

En cooperación con el  
*ABA Center on Children and the Law*  
Un programa de *Young Lawyers Division*  
*American Bar Association*



# Secuestro Familiar

## Prevención y Respuesta





# **Secuestro Familiar Prevención y Respuesta**

**Marzo 2002  
Quinta edición**

**Revisada por Patricia M. Hoff, Abogada**

**Copyright © 1985, 2002 *National Center for Missing & Exploited Children*®**

**Todos los derechos reservados**

*Charles B. Wang International Children's Building*

*699 Prince Street*

*Alexandria, Virginia 22314-3175*

**EE.UU.**

**1-800-THE-LOST  
(1-800-843-5678)**

**Esta publicación tiene por objeto proveer información exacta y autorizada sobre el tema tratado. El editor distribuye esta publicación en el entendimiento de que no presta servicios legales o profesionales de ningún tipo. En caso de requerirse asesoría legal u otro tipo de asistencia, deben procurarse los servicios de un profesional competente.**

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (siglas en inglés NCMEC) es el centro nacional de información y recursos financiado conforme al Acuerdo Cooperativo No. 98-MC-CX-K002 de la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia, Oficina de Programas de Justicia, Departamento de Justicia de Estados Unidos.

Las opiniones en este folleto pertenecen al autor y no representan necesariamente la posición oficial o la política del Departamento de Justicia de Estados Unidos, del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados ni del Colegio de Abogados de Estados Unidos. *National Center for Missing & Exploited Children*® es la marca de servicio registrada del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados.



# Contenido

Reconocimientos...v

Mensaje al lector...vii

Glosario...ix

**Secuestro familiar: Lista de control para la prevención y la acción...1**

**Prevención del secuestro...7**

Descripción del capítulo...7

Obtenga un decreto de custodia válido y aplicable...9

Medidas de prevención en el decreto de custodia...9

Prevención del secuestro internacional y retención ilícita...15

Medidas prácticas que pueden tomar los padres para reducir el riesgo de secuestro...17

**Recursos civiles si su hijo es secuestrado...21**

Descripción del capítulo...21

Obtención de la orden de custodia...23

¿Necesita usted un abogado?...24

Petición de la custodia...28

Obtención de la custodia en circunstancias especiales...32

Demandas por secuestro de menores...35

Recursos civiles del padre que no ejerce la custodia cuando el padre que la tiene desaparece con el menor...36

**Recursos penales en casos de secuestro familiar...39**

Descripción del capítulo...39

Papel del padre excluido...41

Papel de la policía y de los fiscales en casos de secuestro familiar...41

¿Qué pasa si no intervienen la policía o los fiscales?...42

Investigación sobre personas desaparecidas...43

Cargos penales...46

La investigación penal...53

Arresto...55

Extradición...56

Declaración de culpabilidad e imposición de la pena...57

Asistencia a las víctimas...58

**Búsqueda de su hijo...59**

Descripción del capítulo...59

Organizaciones para menores desaparecidos...61

Fuentes de información...64

Recurra a todos los medios legales disponibles...84

Lista de control de fuentes de información...85

**Recuperación de su hijo...89**

Descripción del capítulo...89

Retorno voluntario...91

Cumplimiento de la ley: Ayuda de la policía y de los fiscales...	91
Presentación y registro de decretos de custodia de otros estados...	92
Registro de una orden conforme a la UCCJEA...	93
Acudir a la corte para hacer cumplir su decreto de custodia...	93
Atención temporal del menor...	99
Transporte del menor al hogar...	99
Problemas especiales de aplicación de la ley si el secuestrador está en las fuerzas armadas y estacionado en otro país...	100
Recuperación por su cuenta: ¿es recomendable?...	100
Medidas de prevención después de la recuperación...	100

### **Secuestro internacional de menores...101**

Descripción del capítulo...	101
El problema...	103
Descripción de la respuesta legal al secuestro internacional de un menor...	193
Prevención de secuestros internacionales...	104
Recursos civiles en casos de secuestro internacional...	108
Recursos penales en casos de secuestro internacional...	110
Búsqueda de su hijo secuestrado internacionalmente...	112
Recuperación de su hijo secuestrado internacionalmente...	115

### **Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar...119**

Descripción del capítulo...	119
Cuestiones específicas previas a la recuperación...	121
Recomendaciones para la reunión de reunificación...	122
Cuestiones específicas después de la recuperación...	124
Planificación para el futuro...	125

### **Impacto del secuestro sobre el menor...127**

Descripción del capítulo...	127
El estudio...	129
La experiencia de una familia...	129

### **Apéndices...135**

Bibliografía...	137
Organizaciones para menores desaparecidos...	143
Leyes aplicables al secuestro familiar...	145
Directorio de leyes y recursos estatales sobre secuestro familiar...	171
Contactos clave en casos de secuestro por uno de los padres...	225
Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor secuestrado...	227
Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS...	229
Afiche de menor desaparecido...	231
Modelo de solicitud de registros conforme a FERPA...	233
Solicitud de asistencia conforme a la Convención de La Haya sobre secuestro de menores...	235
Índice...	237
Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados...	239

## Reconocimientos

Esta es la quinta edición de *Family Abduction*. Fue preparada por la abogada Patricia M. Hoff. Los internos veraniegos de estudios legales Julie Eckert, Benjamin Graham y Paula Niederman en el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados brindaron valiosa asistencia en la investigación. Además, la señorita Eckert preparó el «Directorio de leyes y recursos estatales sobre secuestro familiar» («Directorio estatal») que comienza en la página 171 y que es nuevo en esta edición. La asesora legal y directora de la División Internacional del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, Nancy Hammer, dirigió la finalización de esta edición.

Las tres primeras ediciones de este libro se publicaron bajo el título *Parental Kidnapping: How to Prevent an Abduction and What to Do If Your Child Is Abducted (Secuestro por uno de los padres: Cómo prevenir un secuestro y qué hacer si su hijo es secuestrado)*. Las ediciones primera y segunda de esta publicación fueron escritas por Patricia M. Hoff. La tercera edición fue revisada por Patricia M. Hoff y la abogada Janet Kosid Uthe. La cuarta edición, publicada en 1994 bajo el título *Secuestro Familiar: Cómo evitar un secuestro y qué hacer si su hijo es secuestrado*, fue revisada por las abogadas Judith Drazen Schretter y Donna Castle Aspell. La cuarta edición reorganiza el material original e incorpora sugerencias valiosas hechas por personas que leyeron las ediciones anteriores.

La quinta edición actualiza y revisa la cuarta edición. Contiene información sobre las nuevas leyes e instrumentos relacionados con los casos de secuestro familiar. Identifica sitios web relevantes que apenas habían comenzado a estar disponibles cuando se publicó la edición previa. Cada capítulo importante comienza con una descripción y contiene una lista de control para ayudar a los padres a organizar sus esfuerzos para ayudar a prevenir o resolver secuestrados familiares. El «Directorio estatal» ofrece un informe breve de la respuesta de cada estado a casos de secuestro familiar para darle más información a los padres sobre las leyes y recursos en sus estados. En la página 145 se puede encontrar una sección titulada «Leyes aplicables al secuestro familiar». Se la incluye para conveniencia de quienes puedan tener dificultad en tener acceso a ellas.

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados desea expresar su agradecimiento a las personas que contribuyeron a las ediciones previas de este libro, cuyos esfuerzos allanaron el camino para el volumen actual. Se reconoce a las personas mencionadas a continuación por aportar su experiencia para asegurar la presentación de información precisa y útil en esta edición. Ellas incluyen al subteniente Charlie Bond, supervisor de la Unidad de Servicios de Menores del Departamento de Policía del Condado Fairfax, Virginia; Susan Kreston, abogada principal del *American Prosecutors Research Institute*, de Alexandria, Virginia; el investigador retirado David L. Peery, de Oshkosh, Wisconsin, antiguamente con la oficina del Fiscal de Distrito del Condado Kern, California, y Dave Wagner, Vicefiscal de Distrito del Condado Orange, California.

Y los contribuyentes del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados incluyeron a John B. Rabun (h), A.C.S.W., vicepresidente y ejecutivo principal; la abogada Nancy Hammer, asesora legal y directora de la División Internacional; Ben Ermini, director de la División de Menores Desaparecidos; Bud Gaylord y Cathy Nahirny, director y supervisora respectivamente de la División de Análisis y Asistencia de Casos; Marsha Gilmer-Tullis, defensora de Servicios de

Familia, y Sue Carruthers, Sheila Chapman-Panizza, Veronica Culley, y Catherine y Theresa Delaney del Departamento de Publicaciones.

El NCMEC también agradece a los miembros del personal de los centros estatales de información sobre niños desaparecidos que aportaron información para esta edición y a los técnicos de computación del NCMEC por su destreza.

Ilustraciones de John Katsu

## Mensaje al lector

Muchos de los secuestros de menores que ocurren en Estados Unidos son cometidos por uno de los padres u otro miembro de la familia. Aproximadamente 354.100 menores fueron secuestrados por sus padres o familiares en Estados Unidos en 1988, según los **Estudios Nacionales de Incidencia: Menores Desaparecidos, Secuestrados, Fugados y Echados de su Casa** (*National Incidence Studies: Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children in America - NISMART*), un estudio publicado por la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*), Departamento de Justicia, en 1990.

Cuando un menor es sustraído o retenido ilícitamente por un padre, es apropiado el término «secuestro por uno de los padres» (en inglés, *parental kidnapping*). Sin embargo, dado que con frecuencia otros miembros de la familia cometen este acto, se considera que el término «secuestro familiar» (en inglés, *family abduction*) describe la acción con mayor exactitud. Ambos términos se usan de manera intercambiable en este libro. Ambos tienen significado civil y penal.

Cuando se produce un secuestro por uno de los padres, el gobierno podría iniciar un proceso **penal** contra el secuestrador si se ha violado una ley penal. La policía, los fiscales y el FBI son parte del sistema de la justicia penal. El abogado del padre y el tribunal de familia son parte del sistema de la justicia civil. El padre excluido podría usar el sistema de justicia civil, con o sin ayuda de un abogado, para prevenir un secuestro o para recuperar a un menor secuestrado o retenido ilícitamente. Es importante tener presente que se pueden interponer recursos civiles y penales **al mismo tiempo**; sin embargo, cada caso de secuestro por uno de los padres es único y las decisiones estratégicas se tienen que tomar en base a los hechos y personalidades de todos los involucrados acerca de si y cuando deberían usarse procedimientos penales junto con los recursos civiles.

Este manual guía a los padres y a sus abogados a través de las respuestas de los sistemas de justicia penal y civil en casos de secuestro por uno de los padres. Describe las medidas que los padres pueden adoptar y las leyes que pueden ayudarlos si sus hijos son víctimas de un secuestro familiar, tanto nacional como internacional. Cubre los recursos civiles y penales. También explica la forma de evitar los secuestros. Las sugerencias presentadas son apropiadas cualesquiera sean las intenciones del secuestrador, porque el menor sufre. Además de ser desarraigado del hogar y privado de su padre o madre, y de que algunas veces se le dice que el otro padre no lo quiere o que ha muerto, con mucha frecuencia el menor lleva una vida de engaños, algunas veces bajo un nombre falso, mudándose a menudo y careciendo de la estabilidad necesaria para un crecimiento emocional saludable.

Los padres deberían llevar este libro cuando interactúen con la policía, los fiscales, abogados y personal del tribunal de familia, muchos de los cuales podrían estar manejando por primera vez un caso de secuestro familiar.

Hay otras fuentes de información sobre casos de secuestro por uno de los padres que están disponibles a los oficiales de policía, fiscales y jueces que intervienen en los casos. La policía puede comunicarse con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados para obtener ejemplares gratuitos de *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management* y *Recovery and Reunification of Missing Children: A Team*

*Approach.* Los fiscales pueden comunicarse con el *American Prosecutors Research Institute* al 703-739-0321 para solicitar un ejemplar de *Investigation and Prosecution of Parental Abduction*. Los jueces encontrarán dos libros de referencia sobre los aspectos civil y penal del secuestro por uno de los padres en el volumen de la primavera de 1997 del *Juvenile and Family Court Journal*, publicado por la *National Association of Juvenile and Family Court Judges*. En la «Bibliografía» a partir de la página 137 se enumeran otras publicaciones para padres y profesionales interesados.

Si su hijo es víctima de un secuestro por el otro progenitor, o si usted experimenta dificultades con el proceso de la justicia civil o penal, puede llamar al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC) al teléfono **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)** para pedir información y ayuda. También puede pedirle a su investigador policial, fiscal o abogado que se ponga en contacto con el NCMEC para solicitar asesoría y asistencia técnica.

Para mayor información sobre toda la gama de servicios y publicaciones ofrecidos por el NCMEC, sírvase escribir, llamar o visitar a

Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados  
*National Center for Missing & Exploited Children*  
*Charles B. Wang International Children's Building*  
*699 Prince Street*  
*Alexandria, Virginia 22314-3175 EE.UU.*  
1-800-THE-LOST  
(1-800-843-5678)  
703-274-3900  
*fax* 703-274-2200  
[www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)

# Glosario

A continuación se incluyen algunas palabras clave que le ayudarán a utilizar este libro y a comunicarse con su abogado y con los miembros de los organismos judiciales y policiales.

**centro estatal de información (*state clearinghouse*)** organismo estatal que mantiene registros sobre menores desaparecidos y puede asistir a los organismos judiciales y policiales en la recuperación de menores desaparecidos.

**citación judicial (*subpoena*)** orden legal especial usada en procedimientos civiles y penales para exigir que un individuo comparezca ante el tribunal. También puede exigir que se presenten ante el tribunal registros privados e información a los efectos de su inspección.

**custodia temporal (*temporary custody*)** custodia legal por tiempo limitado. El juez puede emitir una orden de custodia temporal antes o después de haber oído el caso completo de ambos padres, o luego del juicio, si espera revisar la decisión sobre custodia en el futuro cercano. Las órdenes temporales generalmente se emiten en casos de emergencia.

**delito mayor (*felony*)** delito grave, en general sujeto a la pena de prisión por un lapso no menor de un año. Los delitos de menor gravedad se denominan **delitos menores (*misdemeanors*)**.

**demandas civiles por secuestro de menores (*child snatching lawsuits*)** acciones legales para exigir compensación por daños y perjuicios que el padre o menor víctimas pueden ejercer contra el padre secuestrador y otras personas que lo ayudaron.

**determinación de custodia (*custody determination*)** orden judicial por la cual se adjudican los derechos de custodia, incluso la custodia conjunta y derechos de visita o provisiones para que el padre pase tiempo con el menor. También se denomina **orden de custodia, decreto de custodia (*custody order/decreet*)** o **plan de crianza**. La ley federal ahora incluye una definición separada de **determinación de visita**. En este libro el término determinación de custodia incluye la determinación de visita.

**extradición (*extradition*)** procedimiento legal por el cual una persona sospechosa de haber cometido un delito o un delincuente que se ha fugado es devuelto al estado del cual había huido.

**fiscal (*prosecutor*)** persona del sistema de la justicia penal que presenta cargos penales contra el padre secuestrador que ha transgredido las leyes. También se denomina **fiscal de distrito, fiscal estatal, fiscal de la mancomunidad o procurador (*district attorney, state attorney, commonwealth attorney, solicitor*)**.

**interestatal (*interstate*)** entre dos estados.

**jurisdicción (*jurisdiction*)** autoridad legal del tribunal para emitir ciertas órdenes sobre custodia de menores como se define en otra parte.

**libertad condicional (*parole*)** liberación de un delincuente convicto que ha cumplido un período menor al término completo de encarcelamiento en una prisión estatal, pero sujeta a restricciones y condiciones. En general, se requiere que la persona en libertad condicional se presente ante el funcionario encargado de supervisarla.

**libertad vigilada (*probation*)** liberación de un delincuente convicto sin que cumpla un período de encarcelamiento o antes de haber cumplido el término completo de encarcelamiento, pero sujeta a restricciones y condiciones. La persona que se encuentra en libertad vigilada puede tener que presentarse ante el funcionario encargado de supervisarla.

**menor desaparecido (*missing child*)** la Ley Federal de Asistencia a los Menores Desaparecidos define con este término a toda persona menor de 18 años cuyo paradero sea desconocido por el guardián legal de dicha persona si las circunstancias que rodean la desaparición del menor indican que el mismo podría haber sido sustraído por otra persona del control del guardián legal sin el consentimiento de éste o si las circunstancias del caso indican fuertemente la probabilidad de que dicho individuo vaya a ser abusado o explotado sexualmente 42 USC 5772(1). Busque en la legislación estatal la definición de «menor desaparecido» (*missing child*).

**menor secuestrado (*abducted child*)** menor que ha sido sustraído, retenido u ocultado ilícitamente por el padre secuestrador. También se lo denomina **menor víctima (*victim child*)**.

**modificar** cambiar.

**notificación personal (*personal service*)** notificación a una de las partes en un juicio de una acción judicial mediante la entrega de la notificación u otros documentos legales a dicha persona. Algunos estados permiten métodos adicionales de notificación personal. (Ver **notificación sustitutiva**).

**notificación sustitutiva (*substitute service*)** sustitución de la notificación personal. Ambas partes en un juicio deben ser notificadas de toda acción judicial. Si las personas no pueden ser encontradas o si ocultan deliberadamente su paradero, la mayoría de los estados permiten la **publicación** como una alternativa a la notificación personal.

**orden a pedido de parte (*ex parte order*)** orden judicial obtenida sin notificación a la otra parte. Siempre es temporal y está seguida de una notificación al otro padre de la celebración de una audiencia por el tribunal que emite la orden.

**orden certificada (*certified order*)** copia de una orden suscrita y certificada como copia fiel por el secretario del tribunal en el cual se archivó la orden original. Distintas jurisdicciones usan términos diferentes, como órdenes «**ejemplificadas**» o «**atestiguadas**».

**orden de allanamiento (*search warrant*)** orden legal especial emitida por un tribunal que permite a la policía y a los fiscales localizar y tomar posesión de registros privados, pruebas e información ubicados en un lugar específico y relacionados con una investigación penal.

**orden de recuperación (*pick-up order*)** orden judicial, usualmente obtenida en el estado en que se encuentra el menor, por la cual se permite que oficiales de la policía local retiren al menor del poder del secuestrador o secuestradora.

**padre que ejerce la custodia (*custodial parent*)** padre a quien un tribunal le ha otorgado la custodia sola o conjunta.

**padre que ejerce la custodia conjunta (*joint custodian*)** padre a quien el tribunal le ha otorgado la custodia conjunta (también denominada custodia compartida). Un padre que ejerce la custodia conjunta podría tener custodia legal conjunta, custodia física conjunta, o ambas.

**padre que no ejerce la custodia (*noncustodial parent*)** padre a quien el tribunal le ha concedido derechos de visita, a veces llamados **derechos de acceso**.

**padre víctima (*victim parent*)** es el padre a quien se le ha sustraído, retenido u ocultado ilícitamente el menor. También se denomina **padre excluido (*left-behind parent*)** y **padre que busca al menor (*searching parent*)**.

**secuestrador (*abductor*)** persona que ilícitamente sustrae, retiene u oculta al menor. El término incluye a padres casados o solteros, padres con derecho de custodia o sin derecho de custodia, otros miembros de la familia y sus agentes.

**secuestro familiar (*family abduction*)** – también llamado **secuestro por uno de los padres** y **secuestro de menor** – es el acto por el cual un padre, otro familiar o alguna persona que actúa en nombre del padre o de un familiar sustrae, retiene u oculta a un menor en perjuicio de los derechos de custodia o de visita de otro individuo. El secuestro familiar puede ocurrir antes o después que el tribunal ha emitido una determinación de custodia. El término **interferencia en la custodia** se usa con frecuencia en los estatutos penales y la definición del delito varía en cada estado.

**secuestro por uno de los padres (*parental kidnapping*)** – (Ver secuestro familiar).

## Secuestro familiar: Lista de control para la prevención y la acción

La lista de control en este capítulo resume las medidas que puede tomar un padre para ayudar a prevenir un secuestro o recuperar a un menor que ha sido secuestrado. Cada medida se explica en los capítulos siguientes. Como ilustra la lista, un padre puede solicitar reparación, más o menos simultáneamente, de los tribunales civiles, organismos estatales y federales y del sistema de justicia penal.

El padre tiene la responsabilidad de obtener y aplicar la determinación de custodia por medio de los tribunales y típicamente contrata un abogado privado para que le ayude en el proceso. El padre también puede acudir a los tribunales a solicitar medidas para prevenir el secuestro o hacer pasibles civilmente al secuestrador y sus cómplices por los daños que resulten del secuestro. El padre también puede buscar asistencia relacionada con los aspectos civiles del caso en los diversos organismos estatales y federales, como un centro estatal de información sobre menores desaparecidos y, en un caso de secuestro internacional, la Oficina de Asuntos de Menores (*Office of Children's Issues* u OCI) en el Departamento de Estado de Estados Unidos.

La policía y los fiscales en los gobiernos locales, estatales y federales tienen la responsabilidad de investigar y procesar los delitos de secuestro por los padres. Típicamente el papel del un padre en el proceso es llevar el caso a la atención de las autoridades del sistema de justicia penal, quienes tienen entonces deberes obligatorios y autoridad discrecional. Por ejemplo, hay un deber federal obligatorio de anotar cada caso de menor desaparecido en el Fichero de Personas Desaparecidas (MPF) del Centro Nacional de Información sobre Delitos (NCIC). En contraste, la decisión de procesar a un padre por secuestro queda a discreción de los fiscales estatales y federales. Cada caso de secuestro de menor por un padre es único, y las decisiones estratégicas se hacen en base a los hechos del caso y a la personalidad de todos los involucrados acerca de si debería recurrirse al proceso penal de manera conjunta con los recursos civiles. Una vez que las autoridades policiales y/ o los fiscales intervienen en un caso, podrían llamar a un padre en relación con la investigación o juicio penal. El padre podría solicitar informes sobre el estado del caso y las autoridades policiales podrían responder, pero no darán a conocer información sensitiva que pueda poner en peligro la investigación en marcha.



### **Cómo evitar un secuestro**

- vaya a los tribunales y obtenga un decreto de custodia que defina específicamente los derechos de custodia y de visita.
- si hay peligro de secuestro, pida al tribunal que incluya disposiciones preventivas en el decreto de custodia.
- tome medidas prácticas por su cuenta para impedir el secuestro.

### **Si su hijo es secuestrado**

- una vez que de que tiene la seguridad de que su hijo ha sido secuestrado, llame o vaya a la policía y haga una denuncia de desaparición de persona. Llene el formulario que se incluye en la página 227 y llévelo a la policía.
- pida a la policía que registre el nombre del menor en el Fichero de Personas Desaparecidas del Centro Nacional de Información sobre Delitos, del Departamento Federal de Investigaciones (*FBI National Crime Information Center computer's Missing Person File - NCIC-MPF*). Los registros en el NCIC son requeridos por la Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores y por la Ley de Menores Desaparecidos que se reproducen a partir de las páginas 149 y 145 respectivamente. Lleve con usted copias de estas leyes cuando se reúna con las autoridades policiales.
- informe de la desaparición de su hijo al teléfono gratuito de emergencia del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678). Visite el sitio web del NCMEC en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com).
- verifique con la policía que se ha hecho el registro del NCIC. Si no puede obtener esta información de su policía local, llame al NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) y pídale que corroboren con el NCIC-MPF para ver si su hijo o hija está en la lista. El NCMEC puede confirmar los registros, pero no está autorizado para hacer las anotaciones.
- si la policía no registra la información sobre su hijo en el NCIC-MPF, su centro estatal de información sobre menores desaparecidos, incluido en el «Directorio estatal» que comienza en la página 171, o el NCMEC, podrían ayudarle comunicándose con la policía para consultar acerca del caso. También puede comunicarse con la oficina local del FBI, cuyo número de teléfono se encuentra en la guía local, y solicitarles que ellos entren la información sobre su hijo en el NCIC. La Ley de Menores Desaparecidos autoriza al FBI a hacer la entrada.
- si sospecha que su hijo ha sido sacado del país, llame a la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado de Estados Unidos, al 1-888-407-4747 para pedir consejo sobre lo que debe hacer. Determine si puede usar el recurso de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro de Menores (Convención de La Haya). Si puede hacerlo, considere presentar una solicitud conforme a la Convención de La Haya para la devolución de su hijo. Si usted no tiene todavía pasaporte, solicite uno ahora en caso de que lo necesite para viajar fuera del país. Visite el sitio web del Departamento de Estado en [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov).
- si el menor ha sido sacado del país, considere denunciar el secuestro a su oficina local del FBI. El FBI tiene jurisdicción para investigar presuntas violaciones de la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres (*International Parental Kidnapping Crime Act* o IPKCA).

- si hay un secuestro internacional en desarrollo, inste a la policía a comunicarse de inmediato con la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Estados Unidos (USNCB) al 1-800-743-5630 para pedir ayuda para interceptar al secuestrador. NOTA: INTERPOL no responde a pedidos directos de los padres.
- póngase en contacto con el centro estatal de información sobre menores desaparecidos y con las organizaciones sin fines de lucro de su estado que manejan casos de secuestro por padres a fin de determinar cual es la asistencia que pueden proporcionarle. Consulte el «Directorio estatal» que comienza en la página 171 para obtener información sobre el centro de información y las organizaciones sin fines de lucro de su estado en su área. Pueden obtenerse otras referencias sobre organizaciones sin fines de lucro llamando a la *Association of Missing and Exploited Children's Organizations INC* (AMECO) al 901-405-8441 o en [www.amecoinc.org](http://www.amecoinc.org).
- obtenga una orden judicial para la custodia de su hijo si aún no ha obtenido la custodia legal. Considere contratar a un abogado para que le ayude. Una **orden de custodia temporal** (*temporary custody order*) o custodia legal por un tiempo limitado generalmente será suficiente para obtener ayuda de las autoridades policiales por lo menos hasta que se localice al menor. Un tribunal puede emitir un decreto de custodia incluso si su hijo ya ha sido sacado del estado y usted nunca estuvo legalmente casado o casada con el secuestrador. Si no se conoce el paradero del secuestrador, haciendo imposible que usted le notifique personalmente de la demanda, la ley le permite hacer la notificación mediante la publicación de la misma. Cuanto más pronto actúe usted, mayor será la probabilidad de que pueda evitar que el secuestrador obtenga un decreto de custodia que pueda ser aplicable en otro estado. Esto a su vez le facilitará a usted hacer cumplir su decreto de custodia y recuperar a su hijo.
- si usted ya tiene un decreto de custodia, puede conseguir copias adicionales del tribunal que lo emitió. Ayuda tener por lo menos una copia **certificada** pero es preferible tener disponibles dos o tres para mostrar o entregar a la policía y otros organismos que estén trabajando en el caso.
- considere la posibilidad de solicitar que la policía o la fiscalía presenten cargos penales contra el secuestrador si usted se propone seguir el caso judicialmente después que le devuelvan a su hijo. Reúnase personalmente con el fiscal local para hablar del procesamiento. Tenga presente que en algunos casos de secuestro internacional los jueces extranjeros que aplican la Convención de La Haya no devolverán un menor a Estados Unidos si hay pendientes cargos penales en este país contra el secuestrador. Consulte la legislación penal en su estado para ver cual es la conducta que se castiga. También consulte la legislación del estado donde se encuentra el menor porque los fiscales allí podrían estar interesados en presentar cargos en el caso. El «Directorio estatal» que comienza en la página 171 brinda citas de las leyes estatales penales sobre secuestro por uno de los padres. En muchos estados no se puede presentar cargos a menos que el secuestrador haya violado un decreto de custodia que hubiera estado vigente en el momento en que se sustrajo al menor y que haya pruebas de que el secuestrador tuviera conocimiento del decreto de custodia de cuya violación se le acusa. Incluso si se presentan cargos penales contra el

secuestrador y el gobierno está actuando contra él, usted debería estar preparado para presentar una demanda civil en los tribunales a fin de hacer cumplir su decreto de custodia cuando se localice al menor.

- si el secuestrador es acusado de un delito mayor, las autoridades policiales deberían entrar prontamente la orden de arresto estatal por delito mayor en la computadora del NCIC. Deberían hacerse referencias cruzadas entre los archivos del menor y del secuestrador. Pida a las autoridades policiales que verifiquen que se han hecho las entradas en el NCIC.
- si hay pruebas de que el secuestrador ha huido del estado para evitar ser cometido a juicio por un delito mayor, pida al fiscal local que solicite del fiscal federal una orden de captura nacional UFAP (*Unlawful Flight to Avoid Prosecution*, o fuga ilícita para evitar un enjuiciamiento penal), la cual se puede obtener por aplicación de la Ley de Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*). Si se imparte la orden de captura UFAP, el FBI realiza una investigación para encontrar al fugitivo.
- si el niño ha sido secuestrado de Estados Unidos o retenido ilícitamente en otro país podría haber ocurrido una violación de una ley federal. Considere la posibilidad de reunirse con un fiscal federal para discutir posibles cargos bajo la Ley Penal de Secuestro Internacional por uno de los Padres. Como se describió previamente, los cargos penales contra el secuestrador podrían interferir con sus esfuerzos conforme a la Convención de La Haya para asegurar la devolución del menor. Discuta este posible riesgo con el fiscal federal.
- busque a su hijo por su cuenta mientras la policía realiza su propia investigación. Usted encontrará muchos consejos en «Búsqueda de su hijo», a partir de la página 59. Si tiene preguntas sobre un método particular de búsqueda, incluso si el mismo podría interferir con la investigación penal, consulte con la policía antes de proceder.
- póngase en contacto con la oficina de asistencia a víctimas del crimen en su estado, así como la Oficina para Víctimas del Crimen (siglas en inglés OVC) del gobierno federal para determinar si hay alguna asistencia, financiera o de otra índole, para ayudarle a localizar y recuperar a su hijo. Puede comunicarse con la OVC al 1-800-627-6872 o en [www.ojp.usdoj.gov/ovc](http://www.ojp.usdoj.gov/ovc). Este sitio web tiene listas de información sobre programas estatales para víctimas del crimen.

### **Luego de localizar a su hijo**

- inicie de inmediato una acción para obtener un decreto de custodia en el tribunal de familia local del estado donde se encontró a su hijo. Siga los procedimientos establecidos en la ley del estado donde se encuentra su hijo. Si está en vigencia la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act* o *UCCJA*), envíe una copia certificada de su decreto de custodia para que lo registre el secretario del tribunal. Conforme a la UCCJA, un decreto de otro estado, una vez que se lo registra, tiene aplicación como si fuera un decreto local. Si el estado en el cual se encontró al menor ha puesto en vigencia la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (UCCJEA), los procedimientos simplificados de esa ley le permiten, aunque no lo requieren, que usted registre su decreto de custodia. El registro está dirigido a simplificar posteriormente los procedimientos de aplicación de la ley.

- solicite a la policía que lo ayude en la recuperación. En algunas jurisdicciones, la policía tiene autoridad legal para hacer cumplir los decretos de custodia. Por ejemplo, en algunos estados la UCCJEA autoriza a los fiscales y a la policía a ayudar a aplicar las disposiciones de la justicia civil. En otras jurisdicciones la policía podría ayudar fundándose en la costumbre y la práctica o en directrices escritas. Sin embargo, en muchas jurisdicciones la policía no puede ayudar a recuperar a un menor secuestrado sin una orden judicial local.
- en ese caso usted debe solicitar que el tribunal de la jurisdicción en la que se halla el menor haga cumplir su decreto de custodia. Un abogado puede ayudarle a hacer esto. Usted puede pedir a la corte que emita una orden especial para rescatar a su hijo si es probable que una notificación judicial cause que el secuestrador huya o ponga al menor en peligro. *Ver* «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89.
- si su hijo es localizado en otro país considere contratar un abogado en ese país para que le ayude a recuperar a su hijo. Esto podría incluir la presentación de una petición de devolución conforme a la Convención de La Haya, si la misma tiene vigencia, o una acción pidiendo al tribunal extranjero que haga cumplir su orden judicial estadounidense o que emita su propio decreto de custodia. Envíe al abogado copias de su decreto de custodia y cualquier pedido de captura penal que haya contra el secuestrador.
- tome medidas para evitar una repetición del secuestro. Considere volver al tribunal después de la devolución de su hijo para limitar los derechos de visita del secuestrador. Pida también al juez que agregue disposiciones de prevención a su decreto de custodia para reducir el riesgo de otro secuestro. *Ver* «Prevención del secuestro» a partir de la página 7.
- considere la posibilidad de pedir ayuda psicológica para usted, su hijo y toda su familia para ayudar en el proceso de reunificación. *Ver* «Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar» a partir de la página 119.
- considere la posibilidad de iniciar una demanda civil por secuestro de menores contra el secuestrador y cualquier cómplice. *Ver* «Recursos civiles si su hijo es secuestrado» a partir de la página 21.
- responda a las solicitudes de los fiscales mientras ellos preparan y presentan el caso penal del gobierno contra el secuestrador.
- notifique a todas las entidades de las cuales usted ha solicitado ayuda que su hijo ha sido recuperado.

# Prevención del secuestro

## Descripción del capítulo

Este capítulo explica lo que los padres pueden hacer para ayudar a salvaguardar a sus hijos contra el secuestro familiar. Se concentra en las disposiciones especiales que se pueden incluir en las determinaciones de custodia para ayudar a prevenir el secuestro. La evaluación de tres factores – el riesgo de secuestro, los obstáculos para la recuperación y el daño potencial al niño si es secuestrado – facilitan la tarea de saber cuando pedir medidas preventivas y cuales solicitar. Esta información debería ser útil para los padres que tratan de prevenir la amenaza o la repetición de secuestros, así como a quienes sospechan que el otro padre podría estar planificando un secuestro. A continuación se ofrece una **lista resumida de consejos de prevención** que se discute con mayores detalles en este capítulo.

1. Usted necesita una orden de custodia que especifique los derechos de ambos padres con respecto al niño. La mayoría de los estados los llama derechos «de custodia y de visita», aunque algunos estados usan diferente terminología. Considere la contratación de un abogado para que le ayude.
2. Asegúrese de que la determinación de custodia declara claramente los fundamentos de la jurisdicción de la corte y la manera en que se notificará a las partes y se les dará la oportunidad de ser oídas.
3. Si le preocupa la posibilidad de un secuestro, pida al juez que incluya disposiciones de prevención en la determinación de custodia.
4. Para decidir cuales son las medidas de prevención que solicitará, evalúe el riesgo de secuestro, los obstáculos que encontrará tratando de recuperar a su hijo, y el daño potencial que el niño podría sufrir si lo secuestran. Se necesitarán medidas de prevención más restrictivas cuando el riesgo de secuestro sea alto, cuando los obstáculos para la recuperación del niño sean más difíciles de superar y cuando el secuestro probablemente sea perjudicial para el niño.
5. ¿Cómo puede decir usted si hay un riesgo de secuestro? Considere la lista de indicadores de «bandera roja» sobre riesgos de secuestro y seis perfiles de personalidad señalados a continuación. La ausencia de estos indicadores no significa que no ocurrirá un secuestro ni su presencia asegura que ocurrirá un secuestro. Puede haber una probabilidad mayor de secuestro si un padre
  - ha secuestrado previamente al niño
  - amenazó con secuestrar al niño
  - no tiene vínculos firmes con el estado donde vive el niño
  - tiene amigos o familia que viven en otro estado o en otro país
  - tiene una fuerte red de apoyo
  - no tiene empleo, puede trabajar en cualquier parte o es independiente financieramente; en otras palabras, no está obligado a vivir en el área por razones financieras
  - está realizando actividades de planificación como renunciar al empleo, vender la casa, terminar un contrato de alquiler, cerrar una cuenta de banco o liquidar otros bienes, ocultar o destruir documentos, solicitar un pasaporte, certificados de nacimiento, historiales médicos o escolares, o someterse a cirugía plástica

- tiene un historial de inestabilidad marital, falta de cooperación con el otro padre, violencia familiar o abuso de menores, o
  - tiene un prontuario penal
6. Aunque no se puede saber con seguridad que un padre específico secuestrará a su hijo o hija, los científicos sociales han identificado seis perfiles de personalidad que podrían ser útiles para predecir cuales padres podrían presentar un peligro de secuestro. Son los siguientes:
- Perfil 1 Padres que han amenazado con secuestrar o que han secuestrado previamente
  - Perfil 2 Padres sospechosos o de quienes se desconfía debido a la creencia de que hubo abuso y hay indicaciones para sustentar esa creencia
  - Perfil 3 Padres con delirios paranoicos
  - Perfil 4 Padres severamente sociopáticos
  - Perfil 5 Padres con un fuerte vínculo con otro país y que están terminando un matrimonio de culturas mixtas
  - Perfil 6 Padres que se sienten alienados del sistema legal por razones como ser pobres, miembros de un grupo minoritario, víctimas de abuso y tienen apoyo familiar y social en otra comunidad
7. Las medidas de prevención que usted podría pedir al tribunal que incluya en la determinación de custodia incluyen
- declaración específica de derechos de custodia y de visita, evite «visita razonable»
  - visita supervisada
  - bonos y otras garantías
  - órdenes de custodia conjunta – evítelas en casos de secuestro por uno de los padres y de violencia familiar; si se ordenan, especifique los arreglos de residencia para el niño
  - prohibición de recogida no autorizada del niño
  - autorización de ayuda policial para recuperar a un niño secuestrado
  - restricciones de reubicación en la mudanza de un padre con custodia del niño
  - restricciones sobre el traslado interestatal y/o internacional del niño como la entrega de pasaportes, prohibición de solicitar pasaportes, notificación a consultados extranjeros sobre restricciones de pasaportes, órdenes gemelas, requerir seguridad de retorno de visitas al extranjero, definir los términos de la determinación de custodia teniendo presente la Convención de La Haya
8. Medidas prácticas que pueden tomar los padres para reducir el riesgo de secuestro
- tomar fotos de su hijo
  - mantener una descripción escrita completa de su hijo
  - tomar nota del Número de Seguridad Social (SSN) de su hijo
  - hacerle tomar las impresiones digitales a su hijo
  - enseñarle a su hijo a usar el teléfono
  - buscar terapia psicológica
  - pedir a la policía o a los fiscales que intervengan
  - notificar de las órdenes judiciales a las escuelas, guarderías y niñeras
  - mantener listas de información
  - registrar el decreto de custodia donde vive el padre que no tiene la custodia
  - tratar las cuestiones de manutención y de visita como asuntos separados
  - aviso sobre solicitud de pasaportes

## Obtenga un decreto de custodia válido y aplicable

Es importante que el padre que está tratando de prevenir un secuestro obtenga un **decreto de custodia** de un tribunal con jurisdicción para emitir tal orden. Una determinación de custodia bien escrita no solamente define los derechos y responsabilidades de ambos padres con respecto a su hijo, sino que con frecuencia también es crítica para recuperar a un niño después del secuestro. En la determinación de custodia se pueden incluir medidas especiales – tanto en órdenes originales como en sus modificaciones – para ayudar a prevenir el secuestro.

Para dictar o modificar una determinación de custodia, el tribunal debe tener jurisdicción y competencia conforme a la ley estatal, la UCCJA o la UCCJEA, sobre asuntos de custodia y debe notificarse a ambas partes. El ejercicio de jurisdicción por el tribunal del estado también debe cumplir con la Ley Federal de Prevención de Secuestro por los Padres (PKPA), a fin de que su determinación de custodia sea apta para «fe y crédito plenos» o de aplicación nacional. Estas leyes y el proceso de obtener y hacer cumplir determinaciones de custodia válidas se describe en «Recursos civiles si su hijo es secuestrado» a partir de la página 21.

La mayoría de los padres contratan a un abogado para obtener una orden de custodia, ya sea una orden original o para modificar una orden existente. El abogado también puede ayudar a hacer cumplir dicha orden y a que el menor sea devuelto. Su abogado también puede asociarse con un abogado en otro estado o país si usted tiene que iniciar procedimientos para hacer cumplir la orden en otra jurisdicción. Su abogado también puede ayudarlo a presentar cargos penales contra el padre secuestrador si esa acción es deseable y alentar a la policía y al fiscal a investigar e iniciar el enjuiciamiento.

## Medidas de prevención en el decreto de custodia

En el decreto de custodia se pueden incluir disposiciones específicas para proteger contra el secuestro y disuadir violaciones de la orden. Si la orden original no incluye medidas de prevención, usted puede volver al tribunal para modificar la orden. Esto involucra presentar una petición en la cual solicita al tribunal que tiene jurisdicción para modificar que ordene medidas preventivas específicas. Conforme a la PKPA federal, el estado del decreto original tiene continuación de jurisdicción exclusiva de modificación en tanto se satisfagan ciertas condiciones específicas. En muchas jurisdicciones un abogado puede pedir al tribunal medidas temporales de emergencia, como un mandamiento, para prevenir el secuestro incluso antes de que se haya determinado la custodia. Como regla general, toda medida de alivio que otorga el tribunal sobre una base de emergencia es temporal. El paso siguiente es obtener un decreto o determinación de custodia que incorpore salvaguardas sobre una base permanente.

Tenga cuidado con lo que pide porque demasiadas restricciones podrían resultar en su contra. Por ejemplo, hacer las visitas demasiado infrecuentes, estructuradas o impersonales podría exacerbar las tensiones entre los padres y verdaderamente llevar hacia el secuestro, en vez de prevenirlo. También considere las necesidades y sentimientos de su hijo. Incluso si el niño ha sido secuestrado anteriormente podría tener una relación estrecha y afectuosa con el secuestrador a pesar del dolor emocional y la angustia que usted experimentó. La terapia psicológica podría ayudarlo a usted y/o su hijo a llegar a un compromiso aceptable.

## Argumentación del caso por las medidas de prevención

Esté preparado para persuadir al juez de que las medidas de prevención que solicita son necesarias. Concentre su argumento en los **tres factores de riesgo de secuestro; obstáculos para la ubicación, recuperación y devolución del niño si lo secuestran; y daño potencial al niño si lo secuestran.**

**Riesgo de secuestro** Varios factores de riesgo podrían aumentar las posibilidades de que un niño sea secuestrado, incluso si un padre

- ha secuestrado previamente al niño amenazó con secuestrar al niño
- no tiene vínculos firmes con el estado donde vive el niño
- tiene amigos o familia que viven en otro estado o en otro país
- tiene una fuerte red de apoyo
- no tiene empleo, puede trabajar en cualquier parte o es independiente financieramente; en otras palabras, no está obligado a vivir en el área por razones financieras
- está realizando actividades de planificación como renunciar al empleo, vender la casa, terminar un contrato de alquiler, cerrar una cuenta de banco o liquidar otros bienes, ocultar o destruir documentos, solicitar un pasaporte, certificados de nacimiento, historiales médicos o escolares, o someterse a cirugía plástica
- tiene un historial de inestabilidad marital, falta de cooperación con el otro padre, violencia familiar o abuso de menores, o
- tiene un prontuario penal

**Advertencia:** La ausencia de estos indicadores no significa que no ocurrirá un secuestro ni su presencia asegura que ocurrirá un secuestro. Aunque no se puede saber con seguridad que un padre específico secuestrará a su hijo o hija, los científicos sociales han identificado seis perfiles de personalidad que podrían ser útiles para predecir cuales padres podrían presentar un peligro de secuestro. Son los siguientes:

Perfil	Características
1	Padres que han amenazado con secuestrar o que han secuestrado previamente
2	Padres sospechosos o de quienes se desconfía debido a la creencia de que hubo abuso y hay indicaciones para sustentar esa creencia
3	Padres con delirios paranoicos
4	Padres severamente sociopáticos
5	Padres con un fuerte vínculo con otro país y que están terminando un matrimonio de culturas mixtas
6	Padres que se sienten alienados del sistema legal por razones como ser pobres, miembros de un grupo minoritario, víctimas de abuso y tienen apoyo familiar y social en otra comunidad

Los padres secuestradores que responden a las características de estos perfiles de personalidad comparten muchas características comunes. Son propensos a negar o disminuir el valor del otro padre para el menor. Creen que ellos son los que saben qué es mejor para el niño, y no pueden ver cómo o por qué deberían

compartir la crianza con el otro padre. Probablemente tendrán niños muy jóvenes que son fácil de transportar y de ocultar y que posiblemente no protestarán verbalmente ni dirán a otros acerca de su situación. Con la excepción del perfil del paranoico, los padres secuestradores probablemente tendrán el apoyo financiero y moral de una red de parientes, amigos y/o grupos comunitarios o clandestinos. Muchos secuestradores no consideran que sus acciones sean ilegales o estén moralmente erradas. Las madres y los padres son igualmente propensos a secuestrar, aunque en diferentes oportunidades: los padres antes de una orden judicial y las madres después que se ha impartido una orden judicial.

Los perfiles de los padres en peligro de secuestrar a sus hijos y las características comunes de los padres secuestradores reseñados en la página 10 se describen detalladamente en dos informes del Colegio de Abogados de Estados Unidos titulados *Early Identification of Risk Factors for Parental Abduction* (NCJ 185026) y *Family Abductors: Descriptive Profiles and Preventive Interventions* (NCJ 182788). Para solicitar un ejemplar gratuito del Servicio Nacional de referencia de Justicia Penal (NCJRS) use el sistema de encargo automático telefónico llamando al 1-800-851-3420 o al 1-800-638-8736 o visite el sitio web del NCJRS en [www.ncjrs.org/pub/order](http://www.ncjrs.org/pub/order). Los dos informes están disponibles también en línea en el sitio web. Para obtener información adicional sobre la manera de encargarlos, refiérase a la «Bibliografía» que comienza en la página 137.

**Obstáculos para la ubicación, recuperación y devolución de menores secuestrados por sus padres** Los obstáculos pueden ser legales, de procedimiento, culturales o prácticos. En casos de secuestro interestatal, la carencia de fondos es un impedimento común para contratar abogados y financiar búsquedas. Las leyes estatales podrían no proveer los recursos adecuados, haciendo más difícil la recuperación del menor. Los organismos policiales que no toman las denuncias de menores desaparecidos, no hacen registros en el NCIC y no investigan activamente los secuestros familiares pueden ser obstáculos importantes para localizar a menores secuestrados.

Los secuestros internacionales que envuelven a países que no han ratificado la Convención de La Haya podrían presentar obstáculos insuperables si el país al cual se llevó al menor no reconoce las órdenes judiciales de Estados Unidos, favorece a sus propios ciudadanos u otorga la custodia en base a fundamentos religiosos, culturales o de género sexual. Por contraste, los secuestros que involucran a países que son parte de la Convención de La Haya presentan menos obstáculos porque ya existe un recurso legal para procurar la devolución del niño.

**Daño potencial al niño** El secuestro familiar se ha caracterizado como una forma de abuso infantil debido a los efectos que tiene en los niños. «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59 ofrece una descripción de algunos de los problemas que pueden experimentar los niños secuestrados. La «Bibliografía» a partir de la página 137 enumera otros materiales de referencia sobre este tema. Además de los posibles efectos perjudiciales a largo plazo, los niños podrían ser maltratados o lesionados físicamente en el momento del secuestro así como durante el período de retención. Los padres que más probablemente harán daño a sus hijos son los que tienen graves desórdenes mentales y de personalidad, un historial de violencia o de abuso, o poca o ninguna relación previa con el menor.

**Ponderación de los factores** Teniendo en cuenta los tres factores, se justifican medidas preventivas estrictas cuando el riesgo de secuestro es alto, haya la probabilidad de que el menor sea lesionado, y/o los obstáculos para la recuperación serían difíciles de superar. Menos medidas restrictivas podrían ser suficientes cuando el riesgo de secuestro es bajo, la probabilidad de ubicación y recuperación alta y el daño proyectado al menor es poco o inexistente.

### Ejemplos de medidas de prevención

Para facilitar la aplicación interestatal de decretos de custodia y visita y facilitar la recuperación tras un secuestro, **toda** determinación de custodia bien elaborada debería declarar claramente

- el fundamento para el ejercicio de jurisdicción del tribunal
- la manera en que se hace la notificación y se da la oportunidad de oír a las partes

Además de estas disposiciones, que deben hacerse en **toda** determinación de custodia, considere las medidas de salvaguardia que se indican a continuación, individualmente o combinadas.

**Especifique los derechos de custodia y de visita** Declare claramente los derechos de custodia y de visita de cada parte, incluso abuelos a quienes se haya otorgado derecho de visita a sus nietos.

Evite las expresiones vagas como «visita razonable». Los padres podrían no ponerse de acuerdo acerca de lo que es «razonable», lo cual puede conducir a conflicto, y las autoridades podrían no sentirse inclinadas a intervenir cuando las órdenes judiciales sean vagas. Especifique cuando comienza y termina la visita, incluyendo fechas y horas. Si se usa terminología diferente, como período de crianza, especifique con quién estará el menor en todo momento. La orden debería identificar al padre con quien el niño pasará los cumpleaños y las fiestas principales.

**Declare las penalidades por violar la orden** Incluya una provisión, prominentemente colocada en la primera página del decreto, estableciendo de manera clara que la violación de la orden podría sujetar a la parte infractora a penalidades civiles y/o penales. Pida al juez que advierta a las partes, mientras todavía están en el tribunal, acerca de las posibles consecuencias de violar la orden.

**Visita supervisada** Algunas situaciones justifican visitas supervisadas, como cuando previamente ha tenido lugar un secuestro o se han hecho amenazas de secuestro, cuando se ha denunciado violencia familiar o abuso infantil, o cuando existe la posibilidad de que el niño sea secuestrado y llevado a un país del cual sería difícil recuperarlo. Pida al juez que autorice visitas sólo en momentos y lugares determinados, como la casa del padre que ejerce la custodia o un centro de visita supervisada, bajo la supervisión de una persona designada por el tribunal como un trabajador social, un miembro del clero o un pariente.

Para encontrar un centro de visita supervisada en su área, visite el sitio web de la Red de Visitas Supervisadas en [www.svbetwork.net](http://www.svbetwork.net).

**Fianzas (*bonds*) y otras garantías** Cuando hay riesgo de secuestro del menor o de incumplimiento de las disposiciones de un decreto de custodia, puede ser recomendable solicitar que el tribunal ordene que a un padre que pague una fianza o que dé alguna otra garantía o seguridad que ayude a asegurar el cumplimiento de sus órdenes y/o la presencia continua del menor en la jurisdicción o su retorno a ella. Algunos estados han puesto en vigencia leyes que rigen la emisión de fianzas en casos de custodia de menores. Estas leyes se enumeran en el «Directorio estatal» a partir de la página 171. También podría haber fianzas disponibles en otros estados para proteger la integridad de las órdenes judiciales, aunque podrían no estar disponibles en todas las jurisdicciones.

Un padre puede solicitar al tribunal que ordene al otro padre que deposite una fianza en un procedimiento inicial de custodia o, si se plantean las circunstancias después que la corte ha impartido su orden inicial, como una amenaza de secuestro o nuevos planes para ejercer la visita en otro país, presentando una solicitud ante el tribunal que tiene jurisdicción continua en el caso. El padre que hace la solicitud de fianza debería estar preparado a presentar pruebas persuasivas, de que hay un riesgo de secuestro o de futura violación del decreto de custodia/visita.

El monto de la fianza debería ser suficiente para disuadir un secuestro u otra violación de las disposiciones de custodia o de visita de la orden judicial, teniendo en cuenta las circunstancias financieras del deudor o padre que debe depositar la fianza. A un padre rico podría requerírsele que deposite una fianza elevada en efectivo. Como alternativa a una fianza en efectivo, podría ordenarse a un padre de medios limitados que deposite en el tribunal títulos de propiedad inmobiliaria o personal, como un automóvil. La propiedad se mantendría en prenda (*escrow*) pendiente del cumplimiento de la orden y/o retorno del menor. Al padre cuya custodia o derecho de visita se protege con la fianza se le conoce como el acreedor.

Generalmente si el deudor viola las condiciones de la fianza, el acreedor presenta un pedido a la corte para que declare al deudor en desacato y se le ordene el pago o la pérdida de la fianza. Por orden de la corte el importe de la fianza se le paga al acreedor. El dinero está entonces a disposición del padre excluido para buscar al menor, contratar un abogado, iniciar procedimientos legales para recuperar al menor, o hacer cumplir los términos de la custodia o los derechos de visita.

Si se ordena que el secuestrador dé fianza en relación con un procedimiento civil, tal orden continuará en vigencia en tanto lo ordene el juez civil. Si se ordena que el secuestrador dé fianza en relación con un juicio penal, la fianza sólo permanecerá vigente mientras dure la pena.

Los Agentes de Fianza Profesionales de Estados Unidos (PBUS) han creado una fianza para custodia y visita de menores para uso por padres en situaciones de alto riesgo. PBUS ofrece a sus agentes y a las compañías de seguro entrenamiento sobre el uso de estas fianzas. PBUS y NCMEC se esfuerzan por hacer las fianzas de custodia y visita de menores más asequibles a los padres y a los abogados.

Para obtener información sobre la manera de conseguir fianzas de custodia y visita de menores en su área comuníquese con PBUS al 1-800-883-7287, 202-783-4120 o [www.pbud.com](http://www.pbud.com).

**Órdenes de custodia conjunta** La custodia conjunta es una opción valiosa para algunas familias porque permite a ambos padres participar activamente en la crianza de sus hijos; sin embargo, la custodia conjunta no siempre da resultados. Si es

posible evite la custodia conjunta en casos en los que haya un historial de violencia familiar, de secuestro por uno de los padres, de fricción entre los padres, cuando un padre se opone a ella o cuando los padres viven en estados o países diferentes.

Cuando quiera que se ordena la custodia conjunta, la determinación de custodia debería especificar claramente los arreglos de residencia del menor en todo momento. Es particularmente importante con fines de aplicación. Los tribunales necesitan saber qué es lo que están aplicando y los oficiales de policía son reticentes a intervenir en casos de supuesta interferencia de custodia cuando las ordenes judiciales son vagas acerca de dónde, y con quién se supone que debe estar el menor.

**Autorización de ayuda policial** Muchos oficiales de policía no tienen claro cual es su función para prevenir y responder a casos de secuestro por uno de los padres. Una previsión en el decreto de custodia que ordena a los oficiales de policía a tomar acciones específicas podría conducir a que le asistan más rápido y eficientemente. Una provisión específica ordenaría a la policía a «acompañar y ayudar» al padre víctima en la recuperación del menor. Otra autorizaría a la policía a recuperar al menor.

**Prohibición de recogida no autorizada del niño** Prohíba al padre que no ejerce la custodia que recoja al menor de la escuela, guarderías y niñeras a menos que el padre que tiene la custodia haya dado permiso.

**Restricción del derecho del padre que no tiene la custodia de retirar al menor del estado o del país** Incluya una provisión en el decreto de custodia prohibiendo que el padre que no ejerce la custodia retire al menor del estado o del país, o de ambos, sin autorización previa de la corte o autorización escrita del padre que tiene la custodia. Una provisión en la orden restringiendo el retiro del menor de Estados Unidos permitirá impedir la emisión de un pasaporte estadounidense al menor. Está prevenido, sin embargo, de que ello no impedirá que otro país emita un pasaporte a un menor que también es nacional de ese país.

**Restricción del padre que ejerce la custodia de mudarse con el menor** Un padre que no tiene la custodia podría querer que la orden de custodia incluya una provisión requiriendo del padre que la tiene que obtenga su autorización o la de la corte antes de mudarse a otro lugar lejano con el menor. La provisión podría ser contra mudanzas dentro del estado, entre estados o internacionales. Al padre que no tiene la custodia podría preocuparle que el menor sea llevado tan lejos que obstruya realmente el acceso al niño o que el menor será reubicado en un país donde no se respetará la orden de custodia de Estados Unidos. Una provisión que dé al padre que no tiene la custodia el derecho de ser consultado acerca de donde vivirá el menor también podría ser interpretada como un derecho de custodia conforme a la Convención de La Haya, la cual le daría al padre que no ejerce la custodia el derecho de procurar el retorno del niño de conformidad con la Convención de La Haya.

Antes de procurar restricciones sobre el derecho del padre que ejerce la custodia a mudarse con el niño fuera del estado o del país, el padre que no tiene la custodia y sus abogados deberían examinar la ley del estado para determinar cuales son las normas, pruebas y/o presunciones aplicables. Hay un creciente cuerpo de jurisprudencia sobre el derecho del padre que ejerce la custodia a reubicarse

con el menor. La tendencia es a favor de permitir la reubicación. Ver el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para consultar jurisprudencia relevante.

Si el padre con la custodia planea mudarse, lo ideal sería que ambos padres hablasen sobre los efectos que esto tendrá en el programa de visitas. Usted podría evitar un litigio si puede llegar a un acuerdo sobre la mudanza y los ajustes necesarios al programa de visitas. Dependiendo de las distancias involucradas, podría ser práctico tener visitas menos frecuentes pero más prolongadas. Por ejemplo, podría ser mejor para el niño pasar los veranos y las fiestas principales con el padre que no tiene la custodia y el año escolar con el padre que tiene la custodia. También es buena idea considerar dividir los mayores costos de las visitas entre los padres, o adjudicar esos costos al padre que se está mudando lejos, en vez de dejar toda la carga en el padre que no tiene la custodia. Si estos asuntos se anticipan en el momento en que se elabora la orden original, dicha orden puede permitir expresamente que el padre que tiene la custodia se mude con el menor e indique cómo cambiarán las visitas, si es que cambian, en caso de mudanza. La orden también debería requerir de los padres que se mantengan recíprocamente informados de sus nuevas direcciones y números de teléfono.

## Prevención del secuestro internacional y retención ilícita

Las disposiciones indicadas más abajo, solas o en combinación, podrían también ayudar a disuadir el secuestro internacional y la retención ilícita en el extranjero. Algunas están dirigidas a prevenir el retiro del menor de este país. Otras están dirigidas a asegurar el retorno del menor a Estados Unidos tras una visita legal a otro país.

El sitio web del Departamento de Estado en [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov) provee información sobre secuestro internacional por los padres, incluso materiales pertinentes para impedir secuestros como volantes sobre custodia en países específicos, un volante sobre ley familiar islámica y un volante sobre emisión de pasaporte en casos de custodia de menores.

- **restricción del retiro del menor de Estados Unidos.** Ver más arriba.
- **entrega de pasaportes y de otros documentos de viaje.** El decreto de custodia puede ordenar al padre que no tiene la custodia a entregar su pasaporte o pasaportes y otros documentos de viaje, así como cualquier pasaporte u otros documentos de viaje del menor que tenga en su posesión, **antes** de visitar al niño. El tribunal podría ordenar que los pasaportes sean entregados a, entre otros, el padre con la custodia, la corte, el secretario de la corte o el abogado de la parte.
- **prohibir la emisión de pasaporte nuevo o de reemplazo para el menor.** En julio de 2001 entró en vigencia un nuevo requisito para reducir la posibilidad de que se pueda obtener un pasaporte de Estados Unidos para facilitar un secuestro. Conforme a la nueva ley y sus reglamentaciones, toda persona que solicite un pasaporte para un menor de 14 años debe demostrar que ambos padres consienten en su emisión o que el padre solicitante tiene la autoridad única para obtener un pasaporte para el menor. Para prevenir la emisión de un pasaporte nuevo o de reemplazo para su

hijo, solicite una orden judicial, o provisión en una orden de custodia, otorgándole a usted el derecho de obtener un pasaporte sin el consentimiento del otro padre y prohibiendo al otro padre que solicite un pasaporte en nombre del menor. Luego envíe copia de su orden judicial a la Oficina de Asuntos de Menores, Departamento de Estado de Estados Unidos, *2201 C Street, Northwest, SA-22, Room 2100, Washington, DC 20520-4818*, 1-888-407-4747, fax 202-312-9743.

Tenga presente que los gobiernos extranjeros no están obligados por las órdenes de custodia impartidas por los tribunales de Estados Unidos y podrían emitir pasaportes a menores de esa nacionalidad. Para obtener más información sobre restricciones a la emisión de pasaportes, ver «Secuestro internacional de menores» a partir de la página 101.

- **notifique a los consultados extranjeros de las restricciones de pasaporte.** La orden judicial podría requerir que el padre extranjero notifique a su embajada o consulado de la orden que prohíbe la emisión de un pasaporte o reemplazo de pasaporte para el menor. La corte podría además requerir del padre que presente al tribunal una carta de la embajada o consulado extranjero confirmando que recibió una copia de la orden. Aunque no están obligados legalmente a cumplir con las órdenes o solicitudes de tribunales estadounidenses, los gobiernos extranjeros pueden voluntariamente.
- **órdenes gemelas.** Antes de permitir que las visitas tengan lugar en otro país, el tribunal podría requerir que el padre que no tiene la custodia obtenga una orden de un tribunal donde se realizará la visita, reconociendo el decreto de custodia estadounidense y la continuidad de la jurisdicción de la corte estadounidense y aceptando aplicar la orden estadounidense en el caso de un retiro o retención ilícita del menor. Asimismo, el tribunal extranjero podría emitir su propia orden con términos idénticos a la orden estadounidense. Tenga presente que un tribunal extranjero no tiene obligación legal de emitir dicha orden. Más aún, procurar una orden gemela podría resultar contraproducente en algunos países. Antes de procurar este tipo de medida preventiva es aconsejable consultar con un abogado en el otro país sobre los riesgos «negativos». Algunos tribunales extranjeros podrían cambiar la orden estadounidense o ignorar disposiciones que discrepen con leyes religiosas u otras normas internas. Por ejemplo, los países islámicos podrían no aceptar una orden estadounidense que otorgue la custodia a una mujer.
- **seguridad de retorno de visitas al extranjero.** Cuando se vayan a efectuar visitas internacionales, el padre que se encuentra en Estados Unidos podría pedir a la corte que ordene al otro padre que dé seguridades del regreso del menor. Ejemplos de esto incluyen requerir que el padre que no tiene la custodia suministre al padre con la custodia una copia del pasaje del menor de ida y vuelta, un pasaje abierto para el padre para el caso de que el menor no sea devuelto, direcciones de los lugares donde estará el menor y los números de teléfono de las personas con quienes permanecerá el menor.
- **definición de los términos de la determinación de custodia teniendo presente la Convención de La Haya.** Conforme a la Convención de La Haya, el derecho de retorno pertenece a la persona con los «derechos de custodia». Se considera que el derecho de determinar el lugar de residencia

del menor es un derecho de la custodia. Si un padre que no tiene la custodia tiene el derecho a ser consultado antes de que se lleve al menor a otro país, **podría** estimarse que tiene «derechos de custodia» y por lo tanto podría solicitar la devolución del niño conforme a la Convención de La Haya. Por esta razón un padre que no tiene la custodia podría pedir – y un padre con la custodia resistir – una provisión en el decreto de custodia que requiera la consulta y consentimiento antes de que el menor sea sacado del país.

Esto se discutió en «Restricción del padre que ejerce la custodia de mudarse con el menor» en la página 14.

Según la Convención de La Haya, los derechos de custodia están definidos por la ley del país de residencia habitual del menor. Para que se pueda actuar bajo la Convención de La Haya contra la conducta ilícita el menor debe ser sacado de su país de residencia habitual o retenido fuera del mismo. Para simplificar la Convención de La Haya, cualquiera de las partes o ambas podrían pedir al tribunal que incluya una provisión declarando que Estados Unidos sea el país de residencia habitual del menor. La Convención de La Haya no contiene disposiciones al respecto. No lo permite ni lo autoriza expresamente. Como resultado, no hay seguridad de que un tribunal extranjero considerará obligatoria la declaración de «residencia habitual» hecha por una corte de este país.

## Medidas prácticas que pueden tomar los padres para reducir el riesgo de secuestro

- **tomar fotos de su hijo.** Tome fotografías de su hijo con frecuencia. Asegúrese de tomar fotos de perfil así como de frente. Compre las fotos de su hijo que sacan en la escuela todos los años y si puede filme videos.
- **mantener una descripción escrita completa de su hijo.** Esto debería incluir el color de los ojos y del cabello; altura; peso; fecha de nacimiento; marcas de nacimiento; otros atributos físicos únicos, y otras características como anteojos, lentes de contacto, frenos de ortodoncia, lóbulos de oreja perforados y tatuajes.
- **tomar nota del Número de Seguridad Social (SSN) de su hijo.** Las normas del Servicio de Impuestos Internos requieren que todos los niños de más de 1 año tengan un Número de Seguridad Social (SSN). Usted necesita un SSN para reclamar a un menor como dependiente en una declaración de impuestos.
- **hacerle tomar las impresiones digitales a su hijo.** La mayor parte de los organismos policiales proveen este servicio gratuitamente. No retienen las impresiones digitales del menor en sus archivos y a usted se le entregará la única tarjeta con impresiones digitales para que la guarde.
- **enseñarle a su hijo a usar el teléfono.** Enséñele a su hijo su nombre completo y cómo usar el teléfono. Asegúrese de que su hijo conozca su número telefónico y el código de área. Si su hijo tiene edad suficiente para recordar más de un número, enséñele también los números de su oficina, teléfono celular y cualquier otro que sea importante. Dígale usted aceptará las llamadas de cobro revertido. Muéstrelle cómo llamar a la operadora y cómo llamar al «911» para pedir ayuda.

- **buscar terapia psicológica.** Algunos secuestradores podrían llevarse al menor cuando sienten, con o sin razón, que su relación filial con el niño está amenazada. La terapia psicológica podría ayudarle a usted durante momentos amenazantes como la separación inicial, presentación de una demanda de divorcio o custodia, emisión de decretos finales y el comienzo de una nueva relación romántica.

Considere buscar ayuda de *Child Find of America, Inc*<sup>®</sup>. Esta organización sin fines de lucro sirve a los menores desaparecidos y a sus familias, ofrece terapia telefónica a padres que están considerando secuestrar a sus propios hijos, mediación, servicios de apoyo y referencias a otras organizaciones. Puede comunicarse con este programa llamando al 1-800-292-9688, PO Box 277, New Paltz, New York 12561-0277, [www.childfindofamerica.org/](http://www.childfindofamerica.org/).

- **pedir a la policía o a los fiscales que intervengan.** Tome las amenazas de secuestro con seriedad, especialmente si el padre que las hace ha dejado recientemente su trabajo, vendido su casa, terminado un contrato de alquiler, cerrado una cuenta bancaria o tomado alguna otra acción para preparar la huida. Tales amenazas pueden indicar el aumento de la frustración y pueden motivarlo a desaparecer con el menor. Pida a la policía o al fiscal que se pongan en contacto con el potencial secuestrador. Ellos le deben advertir que llevarse al menor constituye un delito y que el delincuente se hace pasible de prisión, multa o ambas penas. Si el secuestrador potencial ha amenazado a usted, su hijo u otro miembro de la familia, notifique a la policía local o al fiscal. Usted también podría obtener protección bajo una orden local.
- **notificar de las órdenes judiciales a las escuelas, guarderías y niñeras.** Debe incluir copias certificadas del decreto de custodia en los archivos escolares de su hijo y entregar dichas copias a maestros, personal de las guarderías y niñeras. Infórmeles que hay un peligro de secuestro por el padre que no tiene la custodia y, si tiene una, provéales la foto del padre que no tiene la custodia. Pida que se le alerte de inmediato si el padre que no ejerce la custodia realiza una visita imprevista y dé instrucciones para que no se permita al niño salir de las instalaciones con el padre que no ejerce la custodia sin que usted dé el permiso correspondiente.

La mejor protección consiste en incluir en la orden de custodia una disposición por la cual se prohíba al padre que no ejerce la custodia recoger al menor de escuelas, guarderías o niñeras sin consentimiento previo. Sin embargo, aunque tal disposición no exista, dichas personas sólo deberían entregar al niño al padre que tiene derecho a la custodia. Es importante que las autoridades escolares, el personal de las guarderías y las niñeras conozcan los cambios en los arreglos sobre la custodia o el régimen de visitas. El padre que ejerce la custodia también debe tener en cuenta que si el padre que no ejerce la custodia tiende a ser violento, es posible que las autoridades escolares, el personal de las guarderías o las niñeras no tengan otra opción que entregar al niño para evitar lesiones a los demás niños en el área. En caso de secuestro, pídale a estos funcionarios que notifiquen **de inmediato** a la policía. Debe entregarse de inmediato una copia de la orden de custodia al personal policial que responda a la llamada.

El padre que ejerce la custodia debería notificar a los funcionarios de la escuela, guardería y niñeras si el menor va a estar ausente y solicitar que se

le notifique de inmediato si el menor no llega a dichos lugares en el horario normal. En algunos estados es obligatorio que los funcionarios escolares verifiquen la ausencia de los estudiantes, pero el padre que ejerce la custodia debe asegurarse que de todas las personas que normalmente cuidan del niño conozcan su situación y la posibilidad de un secuestro. En un secuestro, el tiempo es vital. Si el menor es secuestrado antes de llegar a la escuela, la guardería, o la casa de la niñera, es sumamente importante que el padre que ejerce la custodia sea notificado de inmediato a fin de poder iniciar la búsqueda del menor y del secuestrador.

- **mantener listas de información.** Haga una lista con las direcciones, números telefónicos, números de Seguridad Social o de identificación, número de licencia de conducir, tarjetas de crédito, cuentas de banco y fecha y lugar de nacimiento del padre que no ejerce la custodia. Debería reunirse la misma información respecto a parientes y amigos que podrían ayudar al secuestrador a llevar a cabo el secuestro.
- **registrar el decreto de custodia donde vive el padre que no tiene la custodia.** Registre una copia certificada del decreto de custodia con el Secretario del Tribunal del condado donde vive el padre que no ejerce la custodia. Esto es especialmente importante si el menor viaja de un estado a otro para las visitas. El registro del decreto notifica a los tribunales que ya se ha dado un decreto de custodia en otro estado. Una orden válida debe hacerse cumplir y no puede ser modificada con excepción de la manera prevista en la PKPA y la ley estatal consecuente. En estados que han puesto en vigencia la UCCJEA hay un nuevo procedimiento para registrar órdenes de custodia de fuera del estado. Se puede obtener más información sobre la manera de hacer una presentación y un registro en «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89.
- **trate las cuestiones sobre manutención y visitas separadamente.** La manutención del menor y las visitas son cuestiones separadas legalmente. Como norma general la negativa a pagar la manutención del menor no es causa legal para negar el derecho de visita, ni la negativa del derecho de visita es excusa legal para no pagar la manutención. Y el secuestro del menor no cancela la obligación de pagar la manutención.

**Advertencia:** Se ha observado que algunos padres podrían secuestrar al menor como venganza debido a que el padre que ejerce la custodia presentó una demanda por pago de manutención atrasado. Aunque no es nuestra intención desalentarle para que usted haga valer sus derechos de cobrar la manutención del menor, es aconsejable tomar precauciones adicionales al hacerlo.

- **alerta sobre solicitud de pasaporte.** Un padre preocupado por la posibilidad de que un menor pueda ser llevado a otro país sin su consentimiento puede solicitar que se coloque el nombre del menor en el sistema de verificación de nombres de pasaporte estadounidense a través del Programa de Alerta de Emisión de Pasaportes del Departamento de Estado. Para usar este programa, el padre o su abogado deben proveer el nombre completo y lugar y fecha de nacimiento del menor, número de teléfono y copia de las órdenes judiciales pertinentes a la Oficina de Asuntos de Menores, Departamento de Estado de Estados Unidos, *2201 C Street, Northwest, SA-22, Room 2100, Washington, DC 20520-4818*, 1-888-407-4747, fax 202-312-9743.

El padre que hace la solicitud será notificado cuando se reciba una solicitud de pasaporte para el menor. No se emitirá el pasaporte si el Departamento de Estado tiene en su poder una orden judicial otorgando custodia conjunta o única al padre solicitante o restringiendo los viajes del menor.

# Recursos civiles si su hijo es secuestrado

## Descripción del capítulo

Este capítulo se concentra en las acciones que puede emprender un padre en las cortes de la justicia civil para obtener una orden de custodia que también sea aplicable en otros estados y cómo encontrar un abogado que ayude en ese procedimiento. También cubre las demandas civiles por secuestro de menores que procuran compensación por el daño y sufrimiento y los gastos ocasionados por un secuestro.

La información presentada en este capítulo es importante para los padres casados que están en trámite de separación o divorcio así como para los padres que no están casados y podrían necesitar una orden de custodia para obtener ayuda en caso de secuestro. Los padres que no tienen la custodia encontrarán una sección en la que se explican sus derechos y recursos en las disputas de custodia y visita, y los padres en relaciones abusivas encontrarán una sección que trata con la violencia familiar. También se tratan cuestiones especiales con respecto a menores estadounidenses nativos y de dependientes de militares. A continuación hay una **lista resumida de recursos civiles si su hijo es secuestrado por un miembro de la familia**, que se tratará con más detalle en este capítulo.

1. Si usted todavía no tiene una orden de custodia necesitará conseguir una de inmediato.
2. Solicite la custodia en un tribunal con jurisdicción sobre asuntos de custodia. El lugar preferido para solicitar una orden original de custodia bajo las leyes federales es el «estado de origen» del menor. A los tribunales en todos los estados se les exige que apliquen las órdenes de custodia del «estado de origen».
3. Si usted ya tiene un decreto de custodia y desea hacerlo cambiar, el estado de la orden original tiene jurisdicción exclusiva de modificación si se satisfacen los criterios de la legislación federal. Una corte podría tener jurisdicción de modificación aunque el menor haya establecido un nuevo estado de residencia en otra parte.
4. Considere contratar un abogado para que le ayude. Trate de encontrar un abogado que conozca sobre cuestiones de secuestro por uno de los padres y cuyos servicios pueda pagar. La lista incluida en este capítulo puede ayudarle a encontrar un abogado en su área.
5. Usted debe notificar al secuestrador de su demanda por la custodia. Si usted no puede hacer la notificación personal, por ejemplo porque el secuestrador se ha ocultado, la ley le permite que haga la notificación mediante su publicación. Para protegerse de desafíos posteriores a la orden

de custodia por parte del secuestrador, pida permiso al tribunal para hacer la notificación mediante publicación. Su solicitud debería ser aprobada si usted documenta los esfuerzos que hizo para dar notificación personal.

6. Usted puede solicitar la custodia sobre la base del «estado de origen» aunque su hijo ya no se encuentre en el estado. La única oportunidad en que se exige la presencia del menor es cuando la corte ejerce jurisdicción de emergencia.
7. Al principio la corte podría emitir una orden de custodia temporal. Esto debería ser suficiente para que la policía inicie una investigación penal y un fiscal considere iniciar un procesamiento. Esto también debería facilitar su propia búsqueda.
8. Los padres que no están casados deberían consultar a un abogado acerca de obtener un decreto de custodia.
9. Si la violencia familiar o el abuso contra el menor son un factor en su decisión de dejar el estado, **antes de irse** consulte con un abogado acerca de obtener una orden de custodia temporal y/o una orden de protección. Si deja el estado por razones de seguridad antes de obtener la orden de custodia o la orden de protección, solicite la custodia temporal por razones de emergencia tan pronto como le sea posible tras llegar a su nuevo estado. Para obtener referencias e información puede llamar a la Línea Nacional de Emergencia de Violencia Familiar al 1-800-799-SAFE (1-800-799-7233).
10. Es posible demandar a una persona que se encuentra en servicio militar activo pero podría encontrar demoras en el procedimiento debido a la Ley de Asistencia Civil para Soldados y Marineros.
11. Cuando un menor es secuestrado de una reserva o llevado a una de ellas, se plantean cuestiones acerca de si se aplica la ley tribal o del estado. No hay respuestas simples. Usted necesitará la ayuda de un abogado que esté familiarizado con el derecho estatal y tribal.
12. Usted podría tener una causa de acción contra el secuestrador y otros que le ayudaron en el secuestro. Si la ley de su estado – tanto estatutos como ley consuetudinaria – permiten acción por daños, usted podría recuperar indemnización monetaria para compensar por sus gastos incurridos en localizar y recuperar a su hijo y por el dolor emocional y sufrimiento infligidos. Las acciones por daños no son apropiadas en todos los casos. Sería aconsejable que usted consulte con un abogado las ventajas y desventajas de presentar una demanda por daños en su caso.
13. Los padres que no tienen la custodia podrían tener muchos de los recursos disponibles al padre que tiene la custodia en el caso de que el menor sea sustraído ilícitamente por el padre que ejerce la custodia.

## Obtención de la orden de custodia

Si usted no tiene aún una determinación de custodia, necesita conseguirla tan pronto como sea posible de un tribunal que tenga jurisdicción en casos de custodia de menores. Un decreto de custodia bien elaborado no solamente define los derechos y responsabilidades de ambos padres con respecto al menor sino que con frecuencia es crítico para la recuperación del menor después del secuestro. Básicamente hay tres maneras de resolver las cuestiones de custodia: amigablemente, a través de la mediación y por litigio.

Usted no necesita una determinación de custodia para informar a la policía local que su hijo ha desaparecido o para que los datos de su hijo sean registrados en el Fichero de Personas Desaparecidas del Centro Nacional de Información sobre Delitos del Departamento Federal de Investigaciones. Estas son medidas que usted puede tomar prontamente. *Vé* «Recursos penales en casos de secuestro familiar» a partir de la página 39.

### Resolución amistosa

Algunos padres acuerdan entre ellos las cuestiones de custodia y visita y presentan su acuerdo a la corte. Muchos estados proveen formularios para procedimientos de común acuerdo a fin de que los padres puedan manejar el asunto por su cuenta; sin embargo, ambos padres podrían retener juntos o separadamente los servicios de un abogado para revisar el acuerdo y/o presentarlo a la corte. Una vez presentado, el tribunal examina el acuerdo propuesto y por lo general emite una orden reflejando sus términos.

### Mediación

Si los padre no pueden resolver las cuestiones de la custodia entre ellos, podrían tratar la mediación. La mediación de la custodia consiste en que ambas partes se reúnen con un mediador profesional para llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de custodia del menor. La principal ventaja de un acuerdo de custodia mediado es que ambos padres generalmente están dispuestos a cumplir los términos de su acuerdo; sin embargo, la mediación no es para todos. Podría ser inadecuada o ineficaz en familias con conflictos graves donde haya antecedentes de secuestro o amenazas de secuestro y en casos en los que hay violencia familiar. Algunas jurisdicciones requieren la mediación de custodia excepto en ciertas circunstancias, como las que se acaban de mencionar. Ambas partes podrían retener juntas o separadamente los servicios de un abogado para revisar el acuerdo y/o presentarlo a la corte. El tribunal examina el acuerdo propuesto y por lo general emite un decreto de custodia reflejando sus términos.

### Litigio

Las cuestiones de custodia que no se solucionan voluntariamente o a través de la mediación son resueltas por litigio. Esto involucra presentar una demanda y tener una audiencia ante un juez. En algunas jurisdicciones se refiere el caso a una audiencia ante un funcionario especial que hace una recomendación que luego es adoptada por un juez. El funcionario especial y/o el juez oirán a ambas partes

antes de decidir la custodia. El juez también podría oír a un representante del menor. También podrían declarar otros testigos, incluidos los expertos. Fundándose en toda la información que tiene disponible, el tribunal imparte entonces una determinación de custodia teniendo en cuenta los mejores intereses del menor.

## ¿Necesita usted un abogado?

Por lo general el caso de custodia es presentado a la corte por un abogado. El padre o la madre podrían representarse a ellos mismos, pero esto puede ser difícil por numerosas razones. Primero, algunas de las leyes no son fáciles de comprender sin entrenamiento legal. Las relaciones entre las leyes federales y las leyes de los diferentes estados son complicadas. Segundo, usted podría estar demasiado involucrado en su propio caso para considerar los problemas legales objetivamente. Tercero, al igual que muchos padres, usted podría sentirse incómodo tratando con abogados y jueces. Su nerviosismo e inexperiencia podrían perjudicar su caso.

Por estas razones la mayor parte de la gente consulta con un abogado y contrata sus servicios. Su abogado puede ir a la corte en representación de usted para obtener o modificar una determinación de custodia y ayudarlo a hacer cumplir la orden y conseguir la devolución de su hijo. Usted podría contratar un segundo abogado para que le ayude a hacer cumplir la orden en otro estado o país, o su abogado podría asociarse con letrados locales para ayudar en los procedimientos de cumplimiento de la orden. Su abogado de custodia, u otro abogado que se especializa en litigio, podría demandar en su nombre al secuestrador por daños y perjuicios. Su abogado también podría ayudarlo a evaluar si presentará cargos penales contra un secuestrador y alentar a la policía y al fiscal para que investigue y procese si esa acción es deseable.

## Lo que se busca en un abogado

Idealmente usted desea encontrar un abogado que sea competente y asequible. Use la lista que comienza en la próxima página para identificar abogados que tienen experiencia con casos de secuestro familiar. Si no puede encontrar un abogado con experiencia en leyes de secuestro por uno de los padres, busque por un abogado de familia que haya manejado casos interestatales y/o internacionales de custodia de menores.

Después que haya identificado uno o más abogados, llame para una consulta inicial. Podrían cobrarle un pequeño honorario. Algunos abogados hablarán con usted por teléfono. Otros concertarán una cita en su oficina. Su conversación se mantendrá confidencial aunque usted decida no contratar al abogado.

Describa su situación en detalle y pregúntele al abogado qué experiencia tiene en casos como el suyo. Pregunte sobre la familiaridad del abogado con las leyes estatales y federales y los recursos que podrían aplicarse en su caso como la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act* o UCCJA), la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act* o UCCJEA), la Ley Federal de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres (*Parental Kidnapping Prevention Act* o PKPA) leyes estatales y federales de interferencia delictiva en la custodia, y juicios por secuestro de menores. Si su hijo

ha sido llevado o retenido en otro país, pregunte sobre la familiaridad del abogado con la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, la Ley de Recursos Internacionales en Secuestro de Menores (ICARA) y la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres.

Averigüe el honorario por hora del abogado y el monto del pago inicial que usted debe hacer antes de que comience el trabajo. También podría haber costas del tribunal y aranceles de registro de documentos. Usted podría pedir un cálculo de su cuenta legal total. Dependiendo de sus circunstancias financieras, usted podría discutir arreglos de pago flexibles. Tenga presente que usted podría recuperar del secuestrador los gastos legales al final del procedimiento. La UCCJA, UCCJEA, PKPA e ICARA tienen disposiciones referidas a los honorarios de abogados. Estas disposiciones se discuten en «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89. Si se siente conforme con el abogado, contrátele. Si no, siga la búsqueda y entreviste a otro.

Para obtener consejo sobre lo que debe buscar en un abogado, llame al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para solicitar un ejemplar gratuito del folleto titulado *Por si acaso... Guía para los padres en la búsqueda de ayuda profesional en caso de que su hijo o hija desaparezca o sea víctima de explotación sexual*.

## Cómo encontrar un abogado apropiado

Puede conseguir referencias a abogados con experiencia en manejo de casos de secuestro familiar consultando las fuentes que se indican a continuación. Con la excepción de servicios de referencia de abogados mantenidos por los colegios de abogados, las **organizaciones** legales no recomiendan a abogados. Los abogados individuales **pueden** recomendar a otros letrados. En consecuencia, cuando usted llame a una de estas organizaciones, pídale que identifiquen a un miembro de la organización y luego llame a esa persona y pídale una referencia.

- **Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados** (*Association of Missing and Exploited Children's Organizations, Inc.*) al 901-405-8441 o [www.amecoinc.org](http://www.amecoinc.org). AMECO puede referirle a grupos locales sin fines de lucro que a su vez podrían recomendarle abogados locales que tengan experiencia en el manejo de casos de secuestro por uno de los padres.
- **asociaciones de abogados locales y estatales/servicios de referencia de abogados**. Comuníquese con la asociación de abogados local. El número debería figurar en la guía telefónica local. Pregunte si la asociación tiene un servicio de referencia de abogados. Si es así, comuníquese con ese servicio para conseguir los nombres de varios abogados en su área que hayan manejado casos de secuestro por uno de los padres o que manejen regularmente casos de custodia de menores. Otra opción es pedirle a la asociación local el nombre y el número de teléfono de la persona que preside la Sección de Derecho Familiar si tienen una. Comuníquese con esa persona y pídale los nombres de varios abogados de su área especializados en derecho familiar. Si no puede identificar un abogado por medio de las fuentes de información locales, comuníquese con el colegio de abogados del estado, que por lo general se encuentra en la capital del estado, y pida referencias de abogados de la manera indicada. El Colegio de Abogados de Estados

Unidos (*American Bar Association* o ABA) tiene disponible una guía de asociaciones de abogados locales y estatales en el 312-988-5000 y en línea en [www.abanet.org/barserv/stlobar.html](http://www.abanet.org/barserv/stlobar.html).

- **Colegio de Abogados de Estados Unidos (*American Bar Association*) Sección de Derecho Familiar** al 312-988-5603 y [www.abanet.org/family/home.html](http://www.abanet.org/family/home.html). Pida los nombres y números de teléfono de las personas que presiden la Sección de Derecho Familiar, Comisión de Custodia de Menores y Comisión de Derecho Internacional si necesita ayuda con casos de secuestro internacional de menores. Comuníquese con estos abogados y pídale los nombres de varios letrados en su área que manejan casos de secuestro por uno de los padres o de custodia de menores.
- **Academia de Abogados Matrimoniales de Estados Unidos (*American Academy of Matrimonial Lawyers* o AAML)** al 312-263-6477 y [www.aaml.org/index.htm](http://www.aaml.org/index.htm). Comuníquese con la AAML y pida el nombre y número de teléfono de la persona que preside el capítulo de su estado. Llame a esa persona y pídale los nombres de varios abogados en su área que han manejado casos de secuestro por uno de los padres o de custodia de menores.
- **guía telefónica, bajo «attorneys» (abogados)**. Usted puede obtener los nombres de abogados de familia en las páginas amarillas de la guía telefónica. Si su guía telefónica enumera abogados conforme a áreas de especialización, busque bajo «*family law*» (derecho familiar).
- **empleados de los tribunales** podrían ayudarle a identificar abogados con experiencia pertinente.

### Servicios legales gratuitos y honorarios reducidos

Usted podría calificar para recibir servicios legales gratuitos o con honorarios reducidos si no puede pagar un abogado privado. Consulte con las entidades que se indican a continuación si le pueden ayudar con su caso o referirle a alguien que pueda hacerlo.

- **ayuda legal**. Busque en las páginas de las oficinas del gobierno de la guía telefónica local bajo el rubro «*Legal Aid*» o «*Legal Services Corporation*» el número de la oficina de ayuda legal más cercana. Llame y pregunte si la oficina toma casos como el suyo. Si es así, concierte una cita. Si no, debido a que muchas oficinas de ayuda legal no toman casos de derecho familiar, pida una referencia a la oficina más cercana que lo haga.
- **asociaciones locales de abogados**. Si usted no califica para recibir servicios legales gratuitos pero no tiene dinero suficiente para contratar un abogado privado, es posible que reúna los requisitos para programas especiales de honorarios reducidos establecidos por grupos de asociaciones locales de abogados. Además de los programas de honorarios reducidos, muchos colegios de abogados alientan a los letrados a dedicar una parte de su tiempo a casos *pro-bono*. Un abogado que maneja un caso *pro-bono* no cobra por sus servicios, aunque todavía podría pedirle al padre que pague las costas judiciales y los aranceles de registro. Llame a su asociación de abogados local, del condado o estatal para determinar si en su área hay programas para personas de bajos ingresos. Ver «asociaciones de abogados»

locales y estatales/servicios de referencia de abogados» en la página 25 para obtener información sobre contactos.

- **clínicas legales de facultades de derecho.** Una facultad de derecho de su área podría operar una clínica legal que le pueda ayudar. Las clínicas legales tienen un propósito doble. Dan a los estudiantes de derecho experiencia práctica y al mismo tiempo sirven las necesidades legales de personas que reúnen los requisitos. Los estudiantes de derecho son supervisados por el director de la clínica, que es un abogado licenciado. Busque en la guía telefónica local el número de las facultades de derecho del área.
- **empleadores y sindicatos.** Averigüe con su empleador o sindicato laboral si los beneficios sociales de su empleo o afiliación incluyen servicios legales.
- **refugios de violencia familiar.** Algunas veces los refugios locales para mujeres maltratadas pueden ayudar a encontrar servicios legales asequibles. La Línea Nacional de Emergencia de Violencia Familiar también podría ayudar en esto. Llame al 1-800-799-SAFE (1-800-799-7233).
- **organizaciones de derechos de los padres.** Las organizaciones de padres, organizaciones de derechos de los abuelos, organizaciones de madres sin custodia y grupos similares podrían recomendar abogados a sus miembros.
- **asistencia legal del Departamento de Defensa de EE.UU.** Si usted es miembro de las fuerzas armadas o miembro de una familia que acompaña al miembro de la fuerza armada, podría ser elegible para obtener asistencia legal de la oficina de Asistencia Legal de su rama o servicio militar.

### Cómo encontrar abogados en otros países

Otras fuentes de referencia de abogados para casos de secuestro internacional por uno de los padres son

- **Oficina de Asuntos de Menores, Departamento de Estado de EE.UU.** al 1-888-407-4747 o [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov). La Oficina de Asuntos de Menores (OCI) puede ayudar de dos maneras. Primero, mantiene una lista de abogados de habla inglesa en otros países que están disponibles para representar a padres en Estados Unidos. Segundo, si el menor ha sido llevado a un país cubierto por la Convención de La Haya, la OCI puede comunicarse con la Autoridad Central de ese país para indagar sobre la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito o con honorarios reducidos para el padre solicitante.
- **Red Internacional de Abogados Especializados en Secuestro de Menores** (*International Child Abduction Attorney Network* o ICAAN) mantenida por el NCMEC en 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) procura encontrar abogados en Estados Unidos para representar a padres extranjeros – *pro-bono* o por honorario reducido – en casos de la Convención de La Haya planteados en cortes estadounidenses.
- **Academia Internacional de Abogados Matrimoniales** (*International Academy of Matrimonial Lawyers* o IAML) incluye abogados en Estados Unidos y otros países con experiencia en asuntos de derecho familiar. Visite el sitio web de la IAML en [www.iaml.org](http://www.iaml.org) para encontrar referencias a abogados en Estados Unidos y otros países.

- **Equipo H.O.P.E.** (*Team H.O.P.E.*), es un programa financiado por el OJJDP dentro del Departamento de Justicia de EE.UU. que capacita a los padres para proveer asistencia de crisis y apoyo a los padres excluidos en Estados Unidos cuyos hijos son víctimas de secuestro internacional. Los padres que han sufrido el secuestro de un hijo en un país en particular podrían ser buena fuente de referencia de abogados y otros profesionales en ese país. Para comunicarse con un padre voluntario llame al 1-800-306-6311. Para obtener información sobre el Equipo H.O.P.E. y recursos similares en esta área comuníquese con el Programa de Menores Desaparecidos y Explotados del OJJDP al 202-616-3637 o [www.ojjdp.ncjrs.org/missing/](http://www.ojjdp.ncjrs.org/missing/).
- **Asesoramiento Jurídico Internacional de Defensa** (*International Legal Defense Counsel*) al 215-977-9982.
- **colegios o asociaciones de abogados extranjeros** a través de Internet y/o de embajadas.

## Petición de la custodia

«Petición de la custodia» involucra la presentación de documentos legales, generalmente llamados **alegatos** (*pleadings*), en los cuales usted solicita una medida específica como la orden inicial de custodia, un cambio en las disposiciones de custodia o de visita, o medidas de prevención. La petición de custodia debería solicitarse en una corte que tenga jurisdicción para dictar una determinación válida de custodia. La petición de aplicación se presenta típicamente en el lugar donde se encuentra el menor.

## Jurisdicción

Son tres los estatutos que regulan la jurisdicción de un tribunal para dictar o modificar una determinación de custodia y requieren que las cortes apliquen órdenes de otros estados. Son la Ley Federal de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres (*Parental Kidnapping Prevention Act*), Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act*) y la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act*). Las tres se resumen a continuación.

Los padres de los menores secuestrados necesitan conocer estas leyes y deberían hacerle notar su importancia a sus abogados. A su vez, los abogados deberían estar preparados para familiarizar a los jueces con las secciones relevantes de la UCCJA o la UCCJEA, la PKPA y la Ley Federal sobre Violencia contra las Mujeres (*Violence Against Women Act* o VAWA).

Para dictar una determinación de custodia válida, el tribunal debe tener jurisdicción sobre cuestiones de custodia bajo la ley estatal, ya sea la UCCJA o la UCCJEA, y debe darse a las partes notificación y oportunidad de ser oídas. El ejercicio de jurisdicción de la corte estatal también debe cumplir con la legislación federal – la PKPA – a fin de que su determinación de custodia reúna los requisitos de «plena fe y credibilidad» o de aplicación en toda la nación.

La PKPA requiere a los tribunales que apliquen y no modifiquen las determinaciones de custodia y derechos de visita de otros estados si la corte que impartió la orden ejerció su jurisdicción de manera consistente con el criterio federal. La PKPA establece que la jurisdicción del estado de origen es la base preferida para

dictar una determinación inicial de custodia. En casos en los que se solicita un cambio de custodia, la PKPA otorga continuación de jurisdicción exclusiva al estado del decreto original si el ejercicio original de jurisdicción se ajustó a la PKPA, uno de los litigantes o el menor sigue viviendo en el estado y la ley del estado proveer cualquier base para la jurisdicción de custodia.

En casos interestatales e internacionales de custodia, visita y secuestro de menores se aplica la UCCJA o la UCCJEA, cualquiera de ellas sea la ley vigente en el estado. Las leyes regulan cual es el estado que tiene jurisdicción para impartir o modificar una orden de custodia o de visita y requiere que los otros estados la apliquen y no modifiquen órdenes de custodia o de visita emitidas por otros estados y, en la mayoría de los casos, otros países.

Las reglas jurisdiccionales de la UCCJA no son completamente consistentes con la PKPA y como resultado algunas órdenes de custodia impartidas bajo la UCCJA no reúnen los requisitos de la PKPA de «plena fe y credibilidad» en otros estados. En caso de conflicto, la ley federal tiene precedencia sobre leyes estatales inconsistentes. La UCCJEA fue elaborada expresamente para eliminar las inconsistencias entre la UCCJA y la PKPA, a fin de que las órdenes de custodia impartidas bajo la ley estatal reúnan los requisitos de «plena fe y credibilidad» como cuestión de legislación federal. La UCCJEA también provee procedimientos expeditos para la aplicación interestatal de órdenes de custodia y visita.

La UCCJA fue escrita en 1968. La UCCJEA fue escrita en 1997 para reemplazar a la UCCJA. Hasta el 28 de abril de 2002, la UCCJEA había sido adoptada por 27 estados y el Distrito de Columbia, mientras que la UCCJA seguía vigente en 23 estados. Es probable que la mayoría si no todos los estados reemplazarán la UCCJA con la UCCJEA en el futuro cercano.

Consulte el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para ver cuales son las leyes que se encuentran vigentes en su estado y en el estado en el cual se busca su aplicación.

**Advertencia:** Aunque ambas leyes usan la palabra «uniforme» en su título, los estados tienden a hacer cambios en la redacción cuando las adoptan. En consecuencia, es esencial leer la versión de la ley vigente en su estado y en el estado en el cual se encuentra el menor. El «Directorio estatal», a partir de la página 171, enumera la cita de la versión de la UCCJA o de la UCCJEA de cada estado hasta el 28 de abril de 2002.

### **Presente la petición en el «estado de origen» del menor**

Como regla general, a fin de obtener una determinación inicial de custodia que sea aplicable en toda la nación, usted debe solicitar la custodia en el **estado de origen** del menor. El estado de origen es donde el menor vivió un mínimo de seis meses antes del inicio de la acción de custodia. No es necesario que el menor se encuentre presente para que la corte ejerza su jurisdicción de estado de origen. La única ocasión en que se requiere la presencia del menor para dictar una determinación de custodia es cuando la corte ejerce jurisdicción de emergencia. La jurisdicción de estado de emergencia es la base preferible de jurisdicción inicial conforme a la UCCJEA y la PKPA. Aunque la UCCJA trata como iguales a las jurisdicciones de estado de origen y de conexión significativa, es mejor procurar una determinación inicial de custodia en el estado de origen del menor porque la orden de custodia resultante debe tener «plena fe y credibilidad» en los otros estados.

Tanto la UCCJA como la UCCJEA extienden jurisdicción de estado de origen si el menor es secuestrado o está ausente del estado por otras razones. El padre excluido tiene seis meses desde el momento en que el menor ha sido sacado del estado para solicitar la custodia en el estado de origen. Durante este período el secuestrador no puede establecer un nuevo «estado de origen» para el menor, y toda orden de custodia obtenida en el estado de origen es aplicable en cualquier parte donde se encuentre al menor.

### ¿Qué pasa si hay una emergencia?

Tanto la UCCJA como la UCCJEA reconocen que las emergencias requieren pronta acción judicial. Ambos estatutos establecen que el menor debe estar presente en el estado para que una corte ejerza jurisdicción de emergencia. Los fundamentos para ejercer jurisdicción de emergencia en casos de custodia son muy reducidos, porque la intención es que la jurisdicción de emergencia se reserve para casos extraordinarios. La UCCJEA permite expresamente que un tribunal ejerza jurisdicción de emergencia en casos de custodia cuando un padre huye debido a violencia familiar. Esto se trata en la página 32 en «Obtención de la custodia en circunstancias especiales». Las cortes pueden impartir órdenes temporales en casos de emergencia, de manera que una corte que normalmente tendría jurisdicción puede entender en las cuestiones subyacentes de custodia y visita. La UCCJEA hace posible que una orden temporal de emergencia sea permanente bajo ciertas circunstancias. En los casos de emergencia debe darse la notificación debida para que la corte emita una determinación de custodia que sea aplicable en otros estados.

### Notificación al secuestrador

Conforme a la Constitución de Estados Unidos, toda persona que sea parte en un juicio tiene derecho a «ser notificada y a la oportunidad de ser oída». En los casos de custodia de menores y de secuestro familiar en los cuales son aplicables la UCCJA/UCCJEA y la PKPA, las partes, incluidos los secuestradores, deben recibir notificación de los procedimientos judiciales y la oportunidad de presentar su lado del caso.

Aunque la persona que presenta la demanda, o demandante, tiene la obligación legal de notificar y dar oportunidad de ser oída a la persona demandada, el demandado no está obligado legalmente a participar en el procedimiento. En la medida en que una parte haya sido notificada y dada la oportunidad de ser oída, el tribunal puede impartir una orden que sea de cumplimiento obligatorio por la parte.

Cuando no se puede encontrar al secuestrador la notificación debe hacerse de una manera «razonablemente calculada para dar notificación efectiva»; sin embargo, la UCCJA y la UCCJEA tienen disposiciones especiales de notificación que podrían ser particularmente útiles cuando **no se conoce el paradero del secuestrador** como en casos de secuestro antes del decreto. Reconociendo que podría no ser posible dar notificación efectiva, particularmente si un caso involucra secuestro por uno de los padres u otros esfuerzos por una parte para ocultarse deliberadamente de la otra o frustrar el procedimiento de notificación, ambos estatutos permiten la notificación mediante publicación si no hay otros medios disponibles. Es aconsejable, y requerido en muchos estados, pedir a la corte permiso para usar la publicación como medio de notificación cuando han fracasado los otros medios. Apoye su solicitud documentando todos los esfuerzos que ha realizado para hacer la notificación.

**Advertencia:** Si le dicen que usted no puede pedir la custodia después que el secuestrador y el menor han desaparecido porque es imposible hacer la notificación, pida a su abogado que revise las disposiciones de *Jurisdicción y Notificación* en la ley de su estado, ya sea la UCCJA o la UCCJEA. Usted también podría consultar a un abogado que tenga más experiencia en casos de secuestro por uno de los padres.

Es importante que usted y su abogado hagan una clara distinción entre las violaciones civiles y penales del secuestrador. En estados donde la «violación a sabiendas de una orden judicial» es un elemento del delito de interferencia de custodia, **debe** haber prueba de que el secuestrador **verdaderamente** sabía de la orden judicial de cuya violación se le acusa. El secuestrador no podría ser acusado de un delito si la custodia no había sido determinada antes de que el secuestrador huyera con el menor. Todavía sería posible, sin embargo, usar la policía para localizar y conseguir la devolución del menor.

### **Notificación de proceso civil**

En algunos estados los organismos policiales locales podrían hacer la notificación de «proceso civil», informando por escrito a una persona que es parte de una demanda como una acción judicial para obtener o hacer cumplir una determinación de custodia. El organismo notifica al padre secuestrador que se ha iniciado una acción legal mediante la entrega de una copia de los documentos legales a ese padre. Frecuentemente la oficina del sheriff o la policía del condado hace la notificación de proceso civil. Por lo general hay que informar a estos organismos donde se encuentra la persona a la cual notificarán. El organismo que hace la notificación de proceso civil es la que tiene jurisdicción en el área donde se encuentra el secuestrador, no el organismo policial de su propia área.

En caso de que el organismo policial del área donde vive el secuestrador no notifique, o no pueda notificar al secuestrador acerca del proceso civil, es posible obtener los servicios de un notificador profesional. Su abogado puede asesorarle acerca del uso del organismo policial local o de un notificador profesional en el estado en el cual vive el secuestrador.

### **Órdenes temporales de custodia**

Después que ha presentado la petición de custodia, usted podría obtener inicialmente una orden temporal de custodia. Los jueces generalmente emiten órdenes temporales de custodia antes de haber tenido el beneficio de oír a ambos padres o de que el caso haya sido investigado plenamente. Las órdenes temporales se emiten por lo general en las primeras etapas del procedimiento en los casos de secuestro por uno de los padres cuando la corte no puede oír a ambos padres debido a que uno de ellos ha secuestrado al menor y se ha ocultado. Las órdenes temporales de custodia son la medida apropiada cuando los tribunales ejercen jurisdicción de emergencia. Las órdenes temporales son aplicables en otros estados en la medida en que se haya hecho la notificación y se haya dado la oportunidad de ser oído.

La corte emite su orden después de una audiencia plena. Estas órdenes algunas veces son llamadas «permanentes» o «finales» a pesar de que las órdenes finales de custodia no son necesariamente permanentes ni finales. Las órdenes de custodia están sujetas a cambios o modificaciones cuando cambian las circunstancias y así lo requieren los mejores intereses del menor. La PKPA, la UCCJA y la UCCJEA establecen normas que rigen la jurisdicción de modificación.

Aunque usted no necesita una orden de custodia para que las autoridades policiales reciban una denuncia de persona desaparecida y registren la información sobre su hijo en el NCIC-MPF, por lo general sí la necesitará para obtener asistencia adicional en la investigación. Una orden temporal de custodia es generalmente suficiente.

## Obtención de la custodia en circunstancias especiales

### Secuestros previos al decreto

En casos de secuestro previo al decreto, tanto la UCCJA como la UCCJEA permiten que los padres excluidos soliciten la custodia en el estado de origen del menor incluso después que el menor ha sido secuestrado y no requieren que el menor se encuentre presente físicamente en el estado para que la corte ejerza su jurisdicción. Se autoriza la notificación mediante publicación para situaciones en las que no es efectiva la notificación personal, como en casos en que un secuestrador evade el proceso ocultando su paradero. Esto se trató previamente en «Notificación al secuestrador», en la página 30.

### Violencia familiar y abuso de menores

Si usted es víctima de violencia familiar o su hijo es la víctima del abuso, se le recomienda encarecidamente que consulte con un abogado **antes de salir del estado**. Si el tiempo lo permite, usted debería obtener una orden temporal de custodia. Las órdenes temporales de custodia registradas conforme a los requisitos de notificación de la UCCJA/UCCJEA/PKPA son aplicables en otros estados.

Las víctimas de violencia familiar pueden llamar a la Línea Nacional de Emergencia de Violencia Familiar al 1-800-799-SAFE (1-800-799-7233) para obtener intervención de crisis y referencias para refugios, servicios legales y terapia psicológica.

En situaciones apremiantes usted debería ser capaz de obtener una orden de protección conforme a la ley local. Las órdenes de protección podrían incluir disposiciones temporales de custodia. Aunque las órdenes de protección son aplicables en otros estados conforme a la Ley Federal sobre Violencia contra las Mujeres, las disposiciones de custodia que contienen podrían ser aplicables o no en otros estados dependiendo de si el presunto abusador fue notificado y se le dio la oportunidad de ser oído conforme a la UCCJA/UCCJEA. Si se hizo la notificación conforme con la ley aplicable, las disposiciones de custodia deberían hacerse cumplir en todo el país.

Al solicitar una orden de protección y/o una orden de custodia, el padre o madre víctima debería pedir a la corte que prevenga la revelación de información sobre su dirección al presunto abusador.

La obtención de una orden de custodia antes de salir del estado tiene dos beneficios. Primero, el padre o madre víctima puede pedirle al juez que incluya en la orden de custodia horarios específicos de visita y otras disposiciones de protección incluyendo lugares donde se recogerá y dejará al menor o visitas supervisadas y limitadas. Segundo, una orden de custodia válida debería proteger al padre o madre víctima de ser acusado o procesado después por interferencia con la custodia. La ley de algunos estados otorga a las víctimas de violencia familiar defensa contra

procesamiento por secuestro por uno de los padres si ellas notifican prontamente a las autoridades penales judiciales de la razón de su huida y piden la custodia dentro de un período específico.

Si es demasiado peligroso permanecer en el estado, el padre o madre debería consultar prontamente con un abogado al llegar al nuevo estado. Si el estado ha adoptado la UCCJEA, el padre o madre puede solicitar la custodia bajo razones de emergencia. La orden podría convertirse en permanente si no se inicia una acción en el estado de origen del menor y la orden así lo provee. Si se inicia una acción de custodia o hay una pendiente en el estado de origen, el padre o madre víctima debe responder a esa demanda. El padre o madre podría pedir a la corte la custodia o, como alternativa, que decline jurisdicción en favor del nuevo estado.

La UCCJEA no provee jurisdicción de emergencia expresamente para casos de violencia familiar como lo hace la UCCJEA; sin embargo, los tribunales en estados que han adoptado la UCCJEA podrían interpretar la legislación con flexibilidad e impartir órdenes temporales para proteger la seguridad del menor. El padre de la víctima puede entonces solicitar la custodia en el estado de origen del menor. Al mismo tiempo el padre puede solicitar al tribunal del estado de origen que decline jurisdicción a favor del nuevo estado, argumentando inconveniencia de foro.

### **Padres no casados**

En algunos estados, la madre de un menor nacido fuera del matrimonio ejerce la custodia del niño salvo que exista una orden de custodia en contrario. Aunque una madre no casada que viva en dicho estado pueda recuperar un menor secuestrado sin haber obtenido primero una orden de custodia, siempre es una buena idea presentarse al tribunal y obtener una orden de custodia antes de tener problemas. Esto amplía el número de recursos legales disponibles para asegurar el retorno del menor y disminuye la confusión si el menor es encontrado en un estado donde los funcionarios no están familiarizados con dichas leyes de custodia. También provee un plan definitivo para la custodia del menor después de su retorno.

Una madre no casada que vive en un estado que no tiene estos derechos automáticos de custodia está en la misma posición que cualquier otro padre que no tiene una orden de custodia. Su derecho de custodia no es mayor que el derecho del padre. El hecho de que no figure el nombre del padre en el certificado de nacimiento puede no proveer a la madre una protección legal apropiada en el caso de que el padre se lleve al menor. Las leyes que presumen que un hombre es el padre (presunción de la paternidad) pueden ser aplicables si él y/o la madre y el niño **actuaron** como si él fuera el padre.

Un padre no casado que desea obtener la custodia debe establecer en primer lugar que es el padre del menor. Esto puede hacerse iniciando una acción de paternidad. Ser nombrado en el certificado de nacimiento puede ayudar a probar la paternidad. Las presunciones de paternidad basadas en sus acciones hacia el niño y las acciones de la madre y el niño hacia él también pueden ayudar a probar que es el padre si la legislación estatal reconoce estas presunciones. En los estados donde no se utilizan presunciones, tal vez deba recurrir a las pruebas sanguíneas o del ADN (ácido ribonucleico) para probar que es el padre. Una vez establecida la paternidad, el padre puede solicitar que el tribunal le otorgue la custodia del mismo modo que cualquier otro padre lo puede hacer durante un procedimiento de divorcio. Los padres no casados deben consultar con un abogado cuando procuren obtener una orden de custodia.

### **Cuando uno de los padres está en las fuerzas armadas**

Al presentar un pedido de custodia contra un padre que está en las fuerzas armadas, tenga presente que la Ley de Asistencia Civil para Soldados y Marineros de 1940, que comienza en la Sección 501 del Título 50, Apéndice del Código de Estados Unidos, provee cierta protección contra juicios al personal militar en servicio activo cuyas asignaciones menoscaban gravemente su capacidad de representar sus intereses en procesos judiciales. La protección acordada al personal militar en servicio activo, sin embargo, no es necesariamente suficiente para **evitar** que el tribunal actúe. El juez decidirá posponer o no el juicio en base a las circunstancias y hechos del caso particular. Su abogado tendrá que tomar ciertas medidas extraordinarias a fin de obtener y hacer cumplir la orden de custodia si el secuestrador presta servicio activo. Se plantean otras cuestiones en casos de aplicación de la orden cuando el padre que presta servicios en las fuerzas armadas está asignado en el exterior. Ver «Secuestro internacional de menores» a partir de la página 101.

Se puede obtener información sobre los recursos militares disponibles en el Centro de Recursos para Familias de Militares (*Military Family Resource Center*), *Crystal Square 4, Suite 302, Room 309, 1745 Jefferson Davis Highway, Arlington, Virginia 22202-3424, 703-602-4964.*

### **Menores indio americanos**

La Ley de Bienestar de Menores Indios (*Indian Child Welfare Act o ICWA*) es la legislación que rige cuando menores indio americanos son objeto de procedimientos de custodia que involucran cuidado sustituto, terminación de los derechos paternos, colocación preadoptiva y adopción. Las disputas intrafamiliares de custodia, como las que surgen en el contexto de un divorcio, no caen bajo la ICWA y podrían aplicarse otras leyes como se observa más abajo.

La custodia de los niños indio americanos que viven en reservas en general se resuelve mediante la aplicación de las leyes tribales. Aunque es posible que varias tribus vivan en una reserva, en general cada reserva tiene un conjunto de leyes. Las leyes de las distintas reservas varían. Aunque ambos padres de un niño sean miembros de la misma tribu, es posible que las leyes de sus respectivas reservas varíen. Si un menor indio americano que vive en una reserva es objeto de una disputa sobre custodia entre padres que son miembros de diferentes tribus, la tribu con jurisdicción puede ser la tribu en la que el menor está **inscripto**. Con frecuencia, el caso será resuelto por el organismo gobernante de la reserva donde vive el niño. Estas disputas son entre tribus y se rigen por las leyes tribales. Los menores que viven en una reserva y son hijos de padres de distinta raza – uno indio americano y otros que no lo sea – podrían ser considerados indio americanos por la tribu y por las leyes, y la custodia de estos menores podría ser regida por la tribu o reserva del padre indio americano.

Puede obtener información sobre las leyes de custodia de una tribu en particular comunicándose con dicha tribu; *Bureau of Indian Affairs (BIA), Office of Tribal Services, Division of Social Services, U.S. Department of the Interior, 1849 C Street, Northwest, MS-4660-MIB, Washington, DC 20240-0001, 202-208-2536; National Congress of American Indians, 1301 Connecticut Avenue, Northwest, Suite 200, Washington, DC 20036-1865, 202-466-7767, www.ncai.org;* o su gobierno estatal.

Cuando los menores indio americanos no viven en una reserva se aplicará por lo general la ley del estado para resolver las disputas de custodia que surgen en

relación con procedimientos de divorcio. Se plantean complicaciones legales cuando el menor se muda o cuando es llevado dentro o fuera de una reserva, típicamente porque uno de los padres es indio americano y el otro no. Las cuestiones de jurisdicción tribal o estatal se plantean típicamente cuando un menor indio americano que vive en la reserva es secuestrado y llevado fuera de ella, y al revés cuando un menor indio americano que vive fuera de la reserva es secuestrado y llevado a ella. ¿Quién tiene jurisdicción para decidir la custodia, la corte tribal o la estatal? ¿Están las cortes tribales obligadas a aplicar las órdenes de custodia de las cortes estatales o a ceder a las cortes estatales los procedimientos de custodia? Estas son cuestiones legales difíciles que requieren atención cuidadosa de abogados que conozcan las leyes tribales y las leyes de familia del estado.

Aunque unos pocos estados han tratado la cuestión de la jurisdicción de custodia de la corte estatal sobre menores indio americanos en sus estatutos de la UCCJA, la mayoría no lo ha hecho. Tampoco la PKPA se aplica expresamente a disputas entre tribu y estado sobre jurisdicción de custodia de menores. Las cortes que interpretan las leyes están divididas acerca de si estos estatutos se aplican a disputas jurisdiccionales entre cortes estatales y tribales involucrados en la custodia del mismo menor.

Los estados que adoptan la UCCJEA tienen la oportunidad de aclarar esta ambigüedad. Podrían adoptar disposiciones requiriendo a las cortes estatales que traten a las tribus como si fueran estados, que traten los procedimientos de custodia de las cortes tribales como si fueran procedimientos de cortes de otros estados y que se apliquen las órdenes de custodia tribales.

Las leyes estatales de interferencia delictiva en la custodia y de menores desaparecidos pueden aplicarse a casos de menores indio americanos secuestrados desde o hacia una reserva si algún acto prohibido ocurre fuera de los límites de la reserva. Además, estas leyes penales pueden ser aplicables si la reserva ha aceptado la legislación penal del estado.

## **Demandas por secuestro de menores**

Además de acudir a la corte para una determinación de custodia, las demandas civiles por secuestro de menores (*child-snatching lawsuit* o *tort suit*) podrían brindar otro recurso a los padres de menores secuestrados. Los padres víctimas pueden presentar estas demandas, por ellos mismos y/o sus hijos, contra el secuestrador y otros que hayan auxiliado al secuestrador, como abuelos, hermanos y amigos, por su conducta injuriosa o ilícita. Las demandas reclaman el pago de daños y perjuicios del o de los demandados para compensar al o los demandantes por los gastos, dolor y sufrimiento causado por el secuestro.

Las demandas civiles por secuestro de menores incluyen acciones por prisión ilícita, interferencia con la custodia, engaño, tensión emocional causada, conducta afrentosa y conspiración civil. Las demandas civiles por secuestro de menores han sido exitosas tanto en tribunales estatales como federales. Unos pocos estados han sancionado leyes que permiten expresamente demandas de este tipo. En una cantidad de estados las cortes han permitido demandas por secuestro de menores fundándose en el derecho consuetudinario. Algunos tribunales estatales han rechazado los casos de demandas por secuestro de menores como una nueva causa de acción, por lo cual las víctimas deben buscar otra forma de satisfacción.

El «Directorio estatal» a partir de la página 171 enumera los casos de demandas por secuestro de menores para cada estado.

Su abogado de familia podría presentar la demanda por daños en su nombre. O usted puede consultar a un abogado cuya práctica se concentra en cuestiones de daños y perjuicios personales. Después de la presentación de la demanda hay un período de «descubrimiento». Este proceso de investigación podría revelar importante información sobre el paradero de un menor secuestrado.

**Advertencia:** Las demandas civiles por secuestro de menores no son siempre recomendables. Usted podría estar financiera y emocionalmente exhausto para iniciar una demanda más. Podría darse el caso de que usted no pueda cobrar por un fallo en su favor si el acusado está a prueba de juicios o no puede pagar.

Las demandas por secuestro de menores no son la única manera de recuperar parte o todos sus costos como honorarios de abogados, investigadores privados y terapia psicológica. La UCCJA, la UCCJEA, la PKPA, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores e ICARA incluyen disposiciones de recuperación de costos. Además, las leyes de asistencia a las víctimas en muchos estados permiten a las cortes ordenar al secuestrador, o a quienes les dieron ayuda, reembolsar al padre que busca al menor por parte o todos los costos incurridos en la localización, recuperación y tratamiento posterior a la recuperación.

### **Recursos civiles del padre que no ejerce la custodia cuando el padre que la tiene desaparece con el menor**

Cuando un padre que tiene la custodia desaparece con el menor y se oculta, el padre que no la tiene posee muchos de los mismos derechos y recursos que el padre que tiene la custodia para ubicar al menor y hacer cumplir los derechos de visita.

Los padres que no tienen la custodia pueden iniciar una investigación de persona desaparecida y solicitar el registro de información sobre el menor en el NCIC-MPF. Estas medidas se tratan en «Recursos penales en casos de secuestro familiar» a partir de la página 39.

El padre que no tiene la custodia podría iniciar una acción pidiendo al tribunal que modifique la determinación de custodia original. La acción de modificación normalmente se presentará ante la corte que emitió la orden original. La PKPA otorga jurisdicción de modificación continua al estado del decreto original si un padre o el menor sigue viviendo en el estado y la ley estatal provee una base para la jurisdicción.

La modificación de ninguna manera es automática. En efecto, persuadir a la corte que cambie la custodia con frecuencia es difícil y costoso. La corte típicamente requiere evidencia de un cambio importante y significativo de las circunstancias por lo cual el cambio de custodia responderá a los mejores intereses del menor. Los requisitos de las leyes estatales varían. El secuestro del menor podría no ser justificación suficiente para cambiar la custodia. Si las pruebas justifican un cambio de custodia, en la mayoría de los estados la orden de custodia **temporal** dictada por el tribunal le permitirá utilizar todos los recursos enumerados en esta publicación para localizar al menor, incluso los ofrecidos por el NCMEC.

El padre que no ejerce la custodia puede demandar y cobrar una indemnización pecuniaria por daños y perjuicios del padre que ejerce la custodia a causa de la violación de sus derechos de visita. Existen casos que apoyan esto. Las demandas por interferencia con el derecho de visita pueden desalentar la obstrucción de las visitas, además de compensar al padre que no ejerce la custodia por los costos incurridos para hacer valer su derecho. Las demandas por secuestro de menores se trataron en la página previa.

Si las leyes del estado lo permiten, los centros de información también podrían brindar servicios a los padres que no ejercen la custodia que tratan de hacer cumplir sus derechos de visita. Ver «Directorio estatal» a partir de la página 171 para encontrar el centro de información de su estado. Algunas organizaciones para menores desaparecidos y muchos grupos de defensa también ayudarán a los padres que no tienen la custodia a mantener una relación con sus hijos.

Las personas autorizadas pueden usar el Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service* o FPLS) para localizar tanto a los padres que no ejercen la custodia como a quienes la ejercen. A excepción de las restricciones impuestas por una orden judicial, los padres que no ejercen la custodia gozan de los mismos derechos que los padres que la ejercen conforme a la Ley de Derechos Familiares sobre Educación y Privacidad (*Family Educational Rights and Privacy Act* o FERPA). El FPLS y la FERPA se tratan en «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59.

Todos los libros y folletos publicados por el NCMEC están a disposición del padre que no ejerce la custodia. Muchos de los recursos enumerados en la «Bibliografía» a partir de la página 137 podrían ayudar al padre que no ejerce la custodia si el padre que la ejerce ha desaparecido con el niño. Sin embargo, el padre que no ejerce la custodia debe estar preparado a participar **muy activamente** en la búsqueda de su hijo. En algunos casos puede ser necesario obtener órdenes judiciales para la revelación de información.

No obstante los recursos enumerados previamente, los padres que no ejercen la custodia pueden encontrar que enfrentan muchas más dificultades que los padres que la ejercen para localizar y recuperar a sus hijos. Las brechas y contradicciones entre las leyes y las políticas policiales frustrarán al más paciente de los padres. Tal vez le resulte útil unirse a otros padres que han sido víctimas de un secuestro para abogar por cambios en las leyes y políticas de la policía local. También puede conseguir ayuda en los centros estatales de información, las organizaciones para menores desaparecidos y las organizaciones de protección de los derechos de las víctimas.



# Recursos penales en casos de secuestro familiar

## Descripción del capítulo

Este capítulo describe cómo responde el sistema de justicia penal a los casos de secuestro familiar. Brinda una descripción de las leyes dirigidas a encontrar a los menores desaparecidos y a llevar a los secuestradores ante la justicia. Explica lo que los padres pueden esperar de la policía y de los fiscales en todos los niveles y cómo solicitar su intervención.

**Los padres** deberían movilizar todos los recursos apropiados simultáneamente, tanto civiles como penales. A continuación se ofrece un **resumen de los recursos penales disponibles** que se tratan más detalladamente en este capítulo.

1. Denuncie de inmediato a la policía local la desaparición de su hijo.
2. Solicite a la policía que registre sin demora la información sobre su hijo en el Fichero de Personas Desaparecidas de la Computadora del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center-Missing Person File* o NCIC-MPF). La policía tiene la obligación de registrar todos los casos de menores desaparecidos en el NCIC-MPF.
3. Si tiene dificultades para conseguir que la policía reciba la denuncia de persona desaparecida o registre la información sobre su hijo en el NCIC, pida ayuda al centro de información de su estado o al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados. El FBI puede entrar casos válidos en el NCIC si la policía local no lo hace. La policía tiene la obligación de investigar los casos de menores desaparecidos denunciados al NCIC.
4. Busque activamente a su hijo aunque se esté investigando el caso.
5. Evalúe las ventajas y desventajas del procesamiento penal. Si las ventajas son mayores que las desventajas y usted está resuelto a llevar adelante un juicio aunque recupere a su hijo, comuníquese con los fiscales del estado para consultar sobre el procesamiento del secuestrador. Si su hijo ha sido secuestrado en otro país, usted también podría comunicarse con el fiscal federal para considerar la presentación de cargos penales federales conforme a la Ley Penal de Secuestro Internacional por uno de los Padres (*International Parental Kidnapping Crime Act* o IPKCA).
6. Si el secuestrador es acusado de un delito estatal grave y ha huido a otro estado o país, hable con el fiscal sobre la posibilidad de solicitar una orden federal de captura por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (*Unlawful Flight to Avoid Prosecution* - UFAP), en virtud de la cual el FBI investiga el caso.

7. Sugiera a la policía que se comunique con el NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para solicitar dos publicaciones gratuitas tituladas *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management* y *Recovery and Reunification of Missing Children: A Team Approach*.
8. Sugiera que los fiscales se comuniquen con el *American Prosecutors Research Institute* al 703-739-0321 para solicitar un ejemplar de *Investigation and Prosecution of Parental Abduction*.
9. Pregunte al fiscal y/o a la policía si usted necesitará una orden judicial local para recuperar su hijo una vez que se localice al menor. En algunos estados usted tendrá que acudir a una corte local para obtener una orden de cumplimiento de su decreto de custodia emitida fuera del estado.
10. Para evitar la confusión causada por órdenes de custodia conflictivas, presente o registre prontamente su orden de custodia en una corte en la jurisdicción donde localizó al secuestrador. La autoridad legal para hacer esto se encuentra en la legislación local, ya sea en la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act* o UCCJA) o en la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act* o UCCJEA).
11. Vuelva a la corte a modificar su orden de custodia para que incluya disposiciones dirigidas a prevenir un nuevo secuestro.
12. Comuníquese con programas estatales y federales de prevención de la delincuencia para determinar si usted reúne los requisitos para recibir asistencia.

## Papel del padre excluido

Mientras utiliza los recursos legales descritos en este capítulo que sean apropiados para la situación, el padre excluido debería usar también todos los recursos civiles disponibles para localizar y recuperar al menor y prevenir un nuevo secuestro.

Si su hijo ha desaparecido, o se acusa penalmente al secuestrador, solicite una investigación policial activa. Coopere con los investigadores policiales pero trate de desarrollar pistas propias incluso mientras la policía investiga.

Aunque la policía podría iniciar una investigación e inclusive localizar al menor, la corte o el organismo que lo recupere podría no entregarlo al padre que había sido excluido si la cuestión de la custodia no se resolvió en un tribunal civil. Usted debe actuar ante la corte civil para asegurar y hacer cumplir sus derechos de custodia mientras utiliza recursos civiles contra el secuestrador. Actúe prontamente para obtener una determinación de custodia si no la tiene ya. Si ya tiene la orden, debería presentar una solicitud de cumplimiento de la misma una vez que se encuentre a su hijo. No dependa del proceso penal para vindicar sus derechos civiles de custodia. El fiscal no es su abogado privado. El o ella representa el interés público en hacer cumplir las leyes penales federales o estatales. Su propio abogado representa su interés personal en recuperar a su hijo y puede ir a la corte familiar en su nombre para tratar de conseguirlo.

Usted también podría encontrar necesario acudir a la corte para una modificación de la orden original de custodia. Usted podría pedirle a la corte que cambie la custodia, restrinja los derechos de visita del secuestrador u ordene otras medidas de prevención para salvaguardar contra un nuevo secuestro. Estas medidas son necesarias incluso si la sentencia de una corte penal por secuestro del menor por uno de los padres altera temporalmente el ejercicio de la custodia o los derechos de visita del secuestrador debido a las condiciones de la libertad condicional o encarcelamiento. Los derechos y responsabilidades del secuestrador con respecto al menor siguen siendo definidos por la determinación de custodia existente a menos y hasta que sea modificada por una corte civil que tenga jurisdicción de custodia.

## Papel de la policía y de los fiscales en casos de secuestro familiar

Todo padre que es víctima del secuestro de su hijo o hija debe aprender de qué manera el sistema de la justicia penal – la policía, la fiscalía y el FBI – puede ayudarle a localizar y recuperar al menor y a presentar al secuestrador ante la justicia.

La policía **local**, como su departamento de policía local o la oficina del sheriff, y los fiscales, como los fiscales de distrito, los fiscales estatales y los fiscales públicos, desempeñan diversas funciones en los casos de secuestro familiar. La policía investiga los casos de personas desaparecidas. También proveen asistencia en la notificación de los documentos legales o del proceso civil necesarios antes de que los tribunales emitan o hagan cumplir su orden de custodia. Los fiscales podrían procesar el delito cometido por el secuestrador dependiendo de las circunstancias del secuestro y del alcance de las leyes penales vigentes en su estado. En casos apropiados podrían pedir asistencia federal para investigar conforme a la Ley Federal de Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*). En algunos estados la policía

y la fiscalía también tienen autoridad legal para ayudar en la aplicación civil de determinaciones de custodia.

Los fiscales federales y sus asistentes y el FBI responden a casos de secuestro por uno de los padres en lo que se refiere a la aplicación de las leyes federales. Los fiscales federales tienen jurisdicción para procesar casos de secuestro internacional conforme a la IPKCA federal. Además, pueden acusar a un fugitivo de la justicia estatal de haber violado la Ley Federal de Delincuente Fugitivo, en virtud de lo cual podría emitirse una orden UFAP para el arresto del fugitivo. El FBI investiga casos de secuestro interestatales e internacionales en relación con denuncias de violación de la IPKCA. El FBI mantiene el NCIC, un instrumento importante para localizar a menores secuestrados y a sus secuestradores. El FBI está autorizado por ley federal a confirmar los registros de menores desaparecidos en el NCIC-MPF y a hacer esos registros en casos válidos cuando la policía local no lo haga.



### ¿Qué pasa si no intervienen la policía o los fiscales?

Podría haber diferencias entre lo que permite la ley y la ayuda que usted recibe realmente de la policía y de los fiscales. Una explicación posible es que los fiscales tienen discreción para decidir si actuarán o no en el procesamiento de posibles violaciones penales. Otros estatutos también les dan autoridad discrecional para ayudar en asuntos de custodia civil. Otra posible explicación es que algunos profesionales del sistema de justicia penal creen que los casos de secuestro familiar son cuestiones privadas que pueden ser resueltas mejor por los tribunales de familia.

Esta opinión que antes era dominante está cambiando en respuesta a las leyes estatales y federales aprobadas en años recientes para combatir el secuestro por uno de los padres y encontrar a los menores desaparecidos y a un mayor conocimiento público de la necesidad de proteger a los menores de los efectos nocivos de un secuestro. En la actualidad el personal del sistema de justicia penal en muchas jurisdicciones ha adoptado un enfoque más responsable respecto a los casos de secuestro familiar.

Si usted encuentra policías y fiscales que son reticentes a intervenir en su caso de secuestro familiar, podría ayudar que les muestre este pasaje extraído de *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management*, Stephen E. Steidel, Editor (Alexandria, Virginia: NCMEC, 2000).

Los estudios también han comenzado a demostrar lo que los terapeutas y padres excluidos han conocido durante algún tiempo, y es que los niños son afectados profunda y permanentemente por el secuestro familiar.... Las cicatrices emocionales causadas por esos eventos requieren que los funcionarios reconozcan que el secuestro familiar no es un delito inofensivo en el que dos padres discuten quien 'quiere más al niño' sino que se trata de una forma insidiosa de abuso del menor. La historia del tema también ha demostrado que la policía tiene una responsabilidad mucho más amplia que el simple acto de 'recuperación'. Al responder pronta, profesional y eficientemente a las denuncias de secuestro familiar, los oficiales y los organismos que representan se convierten, en efecto, en un medio de protección del menor... (p. 63)

Los padres tiene derecho a acudir al sistema de justicia penal en busca de asistencia. Desatender esos pedidos de ayuda puede empujar a un padre angustiado a cometer acciones desesperadas. El acto de ofrecer orientación... puede evitar incidentes potenciales de violencia familiar y de recuperación forzada. (p. 81)

## Investigación sobre personas desaparecidas

### Denuncie la desaparición del menor a la policía local

Dado que las primeras horas de una investigación son cruciales, usted debe actuar rápidamente si descubre que su hijo ha desaparecido. Luego de verificar con amigos y familiares que su ex esposo o esposa no tiene un motivo legítimo para retrasar el regreso del menor, acuda de inmediato a la policía y presente una denuncia de desaparición de persona. Use el formulario de «Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor secuestrado» (*Missing Person's Report for an Abducted Child*) en la página 227 para organizar la información que usted necesitará dar a la policía.

Las políticas y leyes estatales difieren en lo que se refiere a hacer un informe de persona desaparecida en casos de secuestro familiar. Si usted tiene problemas consiguiendo que la policía local haga un informe, póngase en contacto con el centro información sobre menores desaparecidos de su estado o con el NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para conseguir ayuda. Los números de teléfonos para los centros de información estatales están en el «Directorio estatal» que comienza en la página 171.

### Pida a la policía que registre la descripción de su hijo en el NCIC-MPF

Asegúrese de especificar que se trata de la computadora nacional del NCIC, pues los organismos policiales podrían confundirlo con los boletines de alerta locales (conocidos como BOLO por *Be On the Lookout*) o mensajes por teletipo. El registro en el NCIC es crítico, pues no se puede acceder nacionalmente a la información que se entra solamente en el sistema estatal.

La Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores, 42 USC §§ 5779 y 5780 requiere que todo organismos policial federal, estatal y local informe **cada caso de desaparición de un menor de 18 años** al NCIC. La ley prohíbe que los organismos policiales estatales mantengan período de espera alguno antes de aceptar un informe de menor desaparecido y requiere el ingreso inmediato de los informes de menores desaparecidos tanto en el sistema policial estatal como en el NCIC-MPF. El texto de la ley se reproduce a partir de la página 149.

Usted no necesita una determinación de custodia para informar sobre la desaparición de un menor o para que se registre al menor en el NCIC; pero si tiene una, llévela con usted cuando denuncie la desaparición de su hijo. La información sobre su hijo desaparecido debe ser registrada en el NCIC incluso si no se acusa de un delito al secuestrador.

El Centro Nacional de Información sobre Delitos es un sistema nacional computerizado de información mantenido por el FBI para ayudar a todos los organismos del sistema judicial penal – locales, estatales y federales – a desempeñar sus tareas. La computadora del NCIC almacena vastas cantidades de información del sistema judicial penal que puede ser recuperada y suministrada instantánea-

mente a través de una terminal del NCIC a cualquier organismo autorizado las 24 horas del día, los 365 días del año. Más de 80.000 organismos policiales y del sistema de justicia penal tienen acceso directo en línea a más de 20 millones de registros. La información se almacena en 16 ficheros diferentes, incluidos el MPF, Fichero de vehículos, Fichero de Licencias, Fichero de Personas Buscadas y Fichero de Ordenes de Protección.

En casos de secuestro familiar, los organismos locales, estatales y federales del sistema de justicia penal a través de Estados Unidos pueden usar el banco de datos del NCIC para ayudar a capturar a un secuestrador y localizar a un menor secuestrado. La sección de personas desaparecidas del banco de datos de la computadora está dirigido principalmente a proveer a los oficiales policiales un acceso fácil a la información básica sobre personas cuyo paradero se desconoce. Los organismos oficiales en todo el país también pueden usar el NCIC-MPF para verificar información de casos con otros fines. La información sobre el secuestrador también podría registrarse en diversos ficheros del NCIC. Dependiendo del caso, las entradas sobre el secuestrador podrían hacerse en el Fichero de Personas Buscadas; el Fichero de Vehículos; el Fichero de Licencias, y en algunas jurisdicciones, en el MPF. Todas las entradas del NCIC pertinentes al menor y al secuestrador deberían registrarse con referencias cruzadas. De esta manera se podría detectar al menor si se hace una búsqueda en la computadora del NCIC sobre el secuestrador por un arresto por violación de las reglas de tránsito u otro delito.



**SOLUCIÓN  
DE  
PROBLEMAS**

### **¿Qué pasa si la policía local no hace el registro en el NCIC?**

Las autoridades estatales y locales tienen la responsabilidad primaria de entrar la información en el sistema de computadora del NCIC. Si la policía local no registra un caso válido en el NCIC, los padres deberían solicitar la ayuda del centro estatal de información sobre menores desaparecidos y/o el NCMEC. Estas entidades pueden comunicarse con la policía local sobre el caso. El NCMEC también puede confirmar un registro en el NCIC-MPF, pero no puede hacerlo. Otra opción es acudir a la oficina local del FBI en busca de ayuda. La Ley de Menores Desaparecidos, cuyo texto se reproduce a partir de la página 145, le otorga al FBI un mandato concurrente para hacer la entrada. Si se satisfacen los requisitos para el registro en el NCIC, el FBI debería entrar la información sobre el menor en el NCIC-MPF.

Siga los pasos siguientes para denunciar la desaparición de su hijo y ayudar a asegurar el registro en el NCIC.

- llame a la policía local o al centro estatal de información sobre menores desaparecidos para averiguar qué tipo de información debe presentar para denunciar a su hijo como persona desaparecida.
- acuda de inmediato a la estación de policía local con la documentación necesaria y presente una denuncia por la desaparición de su hijo. Proporcione una descripción completa del menor, incluso una descripción física, fecha de nacimiento, edad, grado escolar, registros dentales y circunstancias de la desaparición. También suministre a la policía una descripción completa del secuestrador, de su vehículo y de cualquier cómplice si lo hubiera. Provea una fotografía reciente del menor, del secuestrador y de cualquier cómplice. Use la planilla «Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor secuestrado» en la página 227 para recopilar información. Llévela con usted a la policía. Lleve una copia certificada de su orden de custodia, si tiene una, y el certificado de nacimiento del menor.

Si parte de esta documentación es difícil de obtener, no espere hasta reunir la toda. Puede hacer arreglos para llevarla más tarde. Lleve con usted una copia de la Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores.

- si tiene dificultades para que la policía local reciba la denuncia, solicite ayuda en el centro de información sobre menores desaparecidos de su estado o con el NCMEC.
- registre el nombre, número de placa o de identificación y número telefónico del oficial de policía que recibe la denuncia sobre la desaparición de persona, el nombre del departamento y la fecha.
- solicite una copia de la denuncia sobre la desaparición de persona. Si no puede conseguir una copia, pida el número de expediente. Suministre esta información al NCMEC y a cualquier otra organización para menores desaparecidos con la cual esté trabajando.
- solicite el ingreso de todos los datos sobre el menor desaparecido en el NCIC-MPF. Si la policía se muestra renuente a realizar esta tarea, explore la posibilidad de obtener formularios del NCIC del oficial investigador y completarlos usted mismo o con la ayuda de una organización para menores desaparecidos.
- tan pronto como haya denunciado a la policía la desaparición de su hijo, llame al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para informar del secuestro y pedir orientación adicional.
- 24 horas después de haber hecho la denuncia confirme con la policía que la información sobre su hijo ha sido registrada con el NCIC.
- si no puede conseguir confirmación de la policía local de que se ha hecho el registro, o si la información no ha sido ingresada en la computadora del NCIC, póngase en contacto con el NCMEC o con el centro estatal de información para pedir ayuda. Algunas organizaciones para menores desaparecidos también podrían estar dispuestas a intervenir en su favor. El NCMEC puede confirmar que se han hecho registros en el NCIC, pero no puede hacerlos. Tenga a mano el apellido, primer nombre y fecha de nacimiento de su hijo.
- acuda a la oficina local del FBI con los documentos apropiados y solicítele que registren la información sobre su hijo en el NCIC si no puede hacerlo a través de la policía local. Lleve copias de la Ley de Menores Desaparecidos y de la Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores. Estas leyes requieren que el FBI haga el registro.
- 24 horas después solicite confirmación de que el FBI ingresó la información de su hijo en el NCIC-MPF. Podría ser necesario que pida ayuda al NCMEC o al centro de información de su estado.

### **Pida a la policía que haga una investigación de desaparición de persona**

Una vez que la descripción de su hijo haya sido ingresada al NCIC-MPF, pídale a la policía que realice una investigación por desaparición de persona para localizarlo. La Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores, 42 USC 5780(3)(B), requiere que los organismos policiales ingresen las denuncias sobre menores desaparecidos en el NCIC «para iniciar o asistir con procedimientos apropiados de investigación y búsqueda» y que mantengan estrecha relación con el NCMEC mientras trabajan en casos de menores desaparecidos.

Las investigaciones sobre menores desaparecidos presentan dificultades singulares para los departamentos de policía. Requieren muchas horas de trabajo y con frecuencia exigen la dedicación de recursos significativos a fin de poder ampliar la investigación fuera del área local. Además, las sofisticadas búsquedas de documentos requieren los servicios de investigadores capacitados en delitos administrativos.

Invite al oficial que investiga su caso a que se comunique con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) y solicite un ejemplar de *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management*.

El centro de información sobre menores desaparecidos de su estado podría ser un recurso para el organismo policial que investiga su caso. Muchos centros estatales de información sobre menores desaparecidos fueron creados dentro de los organismos policiales con jurisdicción para actuar dentro del estado y pueden ayudarlos en la investigación de menores desaparecidos. Si el oficial a cargo de la investigación no está familiarizado con el centro estatal de información sobre menores desaparecidos, menciónesele.

Tenga presente que la tarea principal de la policía es investigar actividades delictivas y llevar a los delincuentes ante la justicia. En consecuencia, la mayoría de los recursos, personal y capacitación están dedicados a las investigaciones penales. La guía policial destacada previamente reconoce las demandas contrapuestas de la tarea. Instruye a los oficiales a «ser francos con el padre excluido acerca de las limitaciones de tiempo impuestas por otros casos pero, al mismo tiempo, reasegurarle que hay un compromiso de la policía de encontrar al menor». (p. 69)

### Después que se encuentra a un menor desaparecido

Aún después que se localiza a un menor desaparecido, la policía no puede entregar el niño al padre sin una orden judicial. Esté preparado para hacer cumplir su orden judicial dondequiera que se encuentre al menor. Ver «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89.

## Cargos penales

### Cargos penales estatales

Los 50 estados y el Distrito de Columbia han sancionado leyes penales para disuadir el secuestro por uno de los padres y castigar a los secuestradores. Las leyes penales sobre secuestro por uno de los padres varían de estado en estado. La mayoría de los estados consideran el secuestro por uno de los padres un **delito grave** (delito mayor) en algunas circunstancias debido al riesgo de lesiones o peligro para el menor y a la alteración de la estabilidad de la relación filial. Los delitos mayores se sancionan con penas de prisión o encarcelamiento mayores de un año, o con el pago de una multa importante, o con ambas penas. Muchos estados también tienen leyes que tratan el secuestro por uno de los padres como **delitos menores** o menos graves. Los delitos menores se sancionan con encarcelamiento de hasta un año, o con el pago de una multa, o con ambas penas.

Casi todos los estados consideran expresamente como delito mayor al secuestro interestatal o entre estados por un padre. Para los delitos mayores se permite la

extradición, es decir, el retorno del acusado al estado donde perpetró el delito. Usualmente, la extradición no es posible en casos de delitos menores. La orden de captura por el delito federal de fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (UFAP) sólo puede emitirse si se trata de un delito mayor conforme a la ley estatal. Las órdenes de captura UFAP se tratan detalladamente en las páginas 48.

En algunos estados, el ocultamiento de un menor constituye un delito mayor. Las leyes de la mayoría de los estados requieren que el secuestrador conozca la orden de custodia que se lo acusa de haber violado. Algunos estados también requieren prueba de que el menor ha sido sacado del estado. Sólo algunas leyes penales estatales cubren el caso de violación del derecho de visita.

Algunos estatutos incluyen elementos de defensa. La huida para proteger al menor podría ser una defensa, al igual que la huida de la violencia familiar. Algunas leyes requieren que para invocar estas defensas las víctimas que huyen de la violencia familiar notifiquen a la policía dentro de un período específico acerca de su paradero y busquen la reparación apropiada en los tribunales.

Tanto en el caso de delitos mayores como de delitos menores el juez podría encarcelar al delincuente convicto, pero no tiene obligación de hacerlo. El juez podría poner al delincuente bajo libertad vigilada e imponerle varias condiciones, tal como una multa, el pago de restitución, la prestación de servicio comunitario o restricciones para salir de la comunidad.

El secuestro por uno de los padres podría ser castigado tanto por las leyes del estado al cual fue llevado el menor como por las del estado del cual se lo llevaron. Si el fiscal local en su estado no procesa o no puede procesar el caso, por ejemplo porque los hechos no constituyen un delito bajo las leyes de su estado, el fiscal de otro estado podría procesarlo si se ha cometido un delito conforme a las leyes de ese estado.

Examine las leyes de su estado sobre secuestro por uno de los padres así como las del estado al cual se llevó al menor. Las citas de leyes referidas a secuestro por uno de los padres se enumeran en el «Directorio estatal» a partir de la página 171. Observe los diversos títulos que tienen estas leyes, incluidos interferencia de custodia, secuestro de menores y secuestro por uno de los padres. Puede obtener una copia de dichas leyes del centro estatal de información, organizaciones locales para menores desaparecidos, su abogado, la policía, el fiscal o el NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) o al *American Prosecutors Research Institute* al 703-739-0321.

También examine las leyes generales de secuestro y otras leyes estatales que podrían aplicarse a su caso como robo, robo de automóvil, asalto y lesiones. Comparta la información sobre el secuestro con la policía y con el fiscal para que ellos puedan evaluar si estas otras leyes son aplicables.

Si un secuestrado recibe asistencia de amigos o de parientes en el ocultamiento del menor, y si hay suficientes elementos para probarlo, las autoridades policiales y los fiscales no deberían pasar por alto la posibilidad de presentar cargos contra los cómplices del delito.

### **Cargos penales federales**

Hay dos estatutos penales federales que se aplican expresamente a casos de secuestro familiar. Son la Ley de Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*) y la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres (*International Parental*

*Kidnapping Crime Act* o IPKCA). El FBI tiene jurisdicción para investigar presuntas violaciones de estos estatutos federales.

**Ley de Delincuente Fugitivo** La Ley Federal de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres, 18 USC 1073, declara que la Ley de Delincuente Fugitivo se aplica a los casos interestatales e internacionales de secuestro cuando el secuestrador huye del estado o del país para evitar ser procesado conforme a los estatutos del estado que sean aplicables por delitos mayores. La Ley de Delincuente Fugitivo, 18 USC 1073, es un estatuto federal para ayudar a los procesamientos estatales. Permite a los fiscales locales y estatales obtener la ayuda del FBI para localizar y devolver fugitivos que han huido del estado o del país para evitar su procesamiento por delitos mayores. El FBI participa en la investigación con la emisión de una orden de arresto UFAP. Aunque inicialmente se formulan cargos federales contra el fugitivo, esos cargos se dejan sin efecto y el fugitivo es procesado conforme a la legislación estatal una vez que lo devuelven al estado.

Los padres excluidos interesados en la emisión de una orden de arresto UFAP deberían dirigir su petición al fiscal local o estatal, no al FBI o al fiscal federal. Corresponde al fiscal local o estatal solicitar la orden.

El fiscal local o estatal hace por escrito la solicitud de una orden de arresto UFAP al fiscal federal o al FBI conforme a la Ley de Delincuente Fugitivo. El fiscal estatal debe dar seguridades de que el delincuente será extraditado para su procesamiento. También debe haber pruebas de que el secuestrador ha abandonado el estado. Por lo general no se emitirá una orden de arresto UFAP si el paradero del secuestrador es conocido, puesto que en esos casos el fiscal puede iniciar los trámites de extradición sin ayuda del FBI. Se hacen excepciones en casos de secuestro internacional. Si se emite una orden de arresto UFAP, el FBI investiga el caso. Si el padre fugitivo ha huido a otro país, el FBI podría pedir a las autoridades policiales extranjeras que investiguen. Si el FBI localiza al secuestrador en Estados Unidos, hace el arresto y entrega al secuestrador a las autoridades estatales para su extradición y procesamiento conforme a la legislación estatal. Si el secuestrador es localizado en el extranjero, las autoridades policiales estadounidenses deben solicitar asistencia de sus contrapartes extranjeros para que hagan el arresto. El FBI no tiene jurisdicción en otros países. Por lo general, una vez que se arresta al fugitivo se dejan sin efecto los cargos penales federales formulados conforme a la Ley de Delincuente Fugitivo.

La investigación del FBI conforme a una orden de arresto UFAP está dirigida a encontrar y devolver al fugitivo. El menor no es el foco de la investigación; sin embargo, si el FBI localiza al menor en el curso de la investigación del secuestrador, podría notificar a las autoridades de bienestar infantil y al padre excluido, quien puede entonces tramitar la recuperación del menor. Si el menor está presente cuando se arresta al secuestrador, el FBI puede entregar el menor a las autoridades estatales. Si se localiza al secuestrador pero no al menor, el padre excluido debe continuar por su cuenta la búsqueda de su hijo.

**La Ley Penal de Secuestro Internacional por uno de los Padres** IPKCA considera un delito mayor federal sacar a un menor de 16 años de Estados Unidos o retenerlo fuera de Estados Unidos con la intención de obstruir el ejercicio legítimo del derecho de paternidad. IPKCA define el derecho de paternidad como el derecho a la custodia física del menor, incluso derechos de visita, ya sea que el derecho se

ejerza conjuntamente o por sólo uno de los padres y si el derecho surge por aplicación de la ley, orden judicial o un acuerdo entre las partes que las obliga legalmente. La IPKCA provee defensas afirmativas si el acusado actuó dentro de las disposiciones de una orden válida de custodia o de visita; estaba huyendo de un incidente o patrón de violencia familiar, o no devolvió al menor debido a circunstancias fuera de su control, notificó o hizo esfuerzos razonables por notificar al otro padre dentro de las 24 horas, y devolvió al menor tan pronto como fue posible. La violación del estatuto conlleva pena de una multa, hasta tres años de encarcelamiento o ambos.

La IPKCA expresa el sentimiento del Congreso de Estados Unidos de que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores debería ser la primera opción para un padre que busca la devolución de un menor de un país que es signatario de esa convención.

El fiscal federal, generalmente del distrito en el cual fue secuestrado el menor, tiene autoridad para formular cargos conforme a la IPKCA en un caso de secuestro internacional. Entre otras cosas, el fiscal federal considera si hay pendientes cargos del estado que efectivamente podrían resolver el caso y si la IPKCA es la única opción para presentar cargos. Algunos delitos no pueden ser denunciados conforme a la ley del estado, como los secuestros antes de que se haya emitido el decreto de custodia en estados que requieren la violación de una orden como elemento de la infracción, y secuestros que interfieran con los derechos de visita en estados que no castigan la interferencia de visita. Si el menor secuestrado ha sido llevado a un país que no participa en la Convención de La Haya, el fiscal federal considerará si la extradición desde ese país es factible.

El FBI investiga violaciones de la IPKCA, generalmente en respuesta a una denuncia por un padre excluido. Como en las investigaciones UFAP, la meta del FBI es encontrar y arrestar al secuestrador. Si se localiza al menor como resultado de la investigación, su devolución efectiva debe ser arreglada por el padre.

### **Presentación de cargos**

Muchos organismos policiales no consideran al secuestro por uno de los padres como un delito grave porque en su opinión algunos padres víctimas inician la acción penal a fin de negociar el retorno del menor, para luego abandonar los cargos cuando el niño es hallado. Cuando la policía no considera que el secuestro por uno de los padres es un delito grave, se muestra renuente a dedicar los recursos policiales necesarios para una investigación completa.

Usted debe considerar seriamente si quiere que se procese al secuestrador. Piense cómo se sentirá su hijo cuando su mamá o su papá sean arrestados, enjuiciados u posiblemente enviados a la cárcel. Comprenda que si usted cambia de idea, tal vez no le será posible detener el procesamiento más adelante. Usted y su hijo, así como otros parientes y amigos cercanos podrían ser llamados a declarar en el juicio penal. Esto prolongará su participación en el sistema penal que investiga y lleva adelante el juicio, y puede dificultar la recuperación psicológica de usted y de su hijo. Además, usted debe tener en cuenta que el fallo de culpabilidad penal no termina automáticamente el derecho de visita del secuestrador. Para lograr esto usted tendrá que volver a la corte civil para modificar la orden de custodia. Los cargos penales pueden complicar los esfuerzos de recuperación del menor en instancias de secuestro internacional que involucran algunos casos de la Convención de La Haya. Ver «Presentación de cargos federales en casos de secuestro internacional» a partir de la página 52.

Para obtener información útil si su hijo es llamado a declarar como testigo, llame al NCMEC al **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)** y solicite una copia de *Por si acaso... Guía para los padres en caso de que su hijo tenga que declarar ante un tribunal.*

Por otro lado, una orden de arresto por delito mayor podría ser el factor determinante en el éxito de la recuperación. Algunas jurisdicciones darán asistencia en casos de secuestro sólo si hay una orden de arresto penal. Una corte penal podría ejercer autoridad continua sobre el secuestrador mediante la imposición de condiciones en la sentencia para ayudar a prevenir un nuevo secuestro.

Si usted está resuelto a que se acuse, enjuicie y castigue penalmente al secuestrador y desea ayudar a la policía, a los fiscales y al tribunal conforme se le solicite, entonces es apropiado presentar cargos contra el secuestrador y los cómplices, siempre que el secuestro sea punible conforme a la ley estatal o federal.

**Presentación de cargos penales** Para presentar **cargos penales estatales** contra el secuestrador, siga los siguientes pasos:

- examine las leyes penales sobre secuestro por uno de los padres que rigen en su estado y en el estado donde está localizado el menor. Use el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para encontrar citas legales. Haga copias de las leyes.
- prepárese para demostrarle a la policía o la fiscalía que la ley es aplicable en su caso. Tal vez le resulte útil hablar con su abogado, con funcionarios del centro estatal de información sobre menores desaparecidos o con una organización para menores desaparecidos antes de hablar con la policía o la fiscalía.
- tenga en cuenta que existe confusión sobre la posibilidad de presentar cargos penales contra un padre que secuestra al menor en contravención a una orden de custodia conjunta. Algunos estados han aprobado leyes que dejan en claro que las leyes de interferencia delictiva en la custodia se aplican a las órdenes de custodia conjunta. En estados que carecen de dichas leyes, se puede argumentar que si uno de los padres que ejerce la custodia conjunta secuestra unilateralmente al menor viola los derechos de custodia conjunta del otro padre. Cuanto más detallada sea la custodia respecto a los arreglos de residencia del menor, más fácil será probar que se ha producido una violación de la legislación penal. Aunque no se presenten cargos penales contra el secuestrador, un tribunal civil todavía puede hacer cumplir sus derechos conforme a la orden de custodia cuando se haya localizado al menor.
- puede existir confusión respecto de cuál estado puede presentar una acusación por el delito. En general, el estado del cual el secuestrador sustrajo al menor lo acusará de dicho delito. En el caso de que inicialmente el secuestrador haya sacado al menor del estado de manera legal, como en oportunidad de una visita, generalmente es el estado en el cual ocurrieron los actos ilícitos tales como retener u ocultar al menor. El hecho de no devolver al menor también puede estar contemplado en la legislación del estado de donde se sustrajo al menor. No debería importar que la orden judicial violada haya sido obtenida en otro estado siempre que dicha orden sea válida.
- la policía podría encontrarse con órdenes de custodia conflictivas: la suya y otra obtenida por el secuestrador en otro estado. Comprensiblemente, la policía será renuente a actuar en esta situación. La mejor manera de evitar

esta situación legalmente ambigua es presentando prontamente si solicitud de determinación de custodia ante un tribunal civil en el estado al cual el secuestrador ha llevado al menor. La UCCJA autoriza la solicitud de órdenes de custodia fuera del estado y la UCCJEA tiene un procedimiento especial de registro. Cuanto más rápidamente actúe usted, mejores serán sus posibilidades de prevenir que el secuestrador o cómplice obtenga una orden de emergencia u otra orden temporal de custodia de una corte local.

- llame a la oficina del fiscal local y averigüe quién toma la decisión de presentar cargos penales en el estado donde se perpetró el delito. ¿Es la policía? ¿Es la fiscalía? ¿Es el magistrado local? Pida entonces una cita para hablar con la persona que toma la decisión. Tal vez desee que su abogado o un representante de la organización para menores desaparecidos asista a la reunión con usted. Lleve una copia certificada del decreto de custodia, la cual podrá obtener del Secretario del Tribunal u otro funcionario apropiado.
- si la policía, el fiscal o el magistrado tienen preguntas sobre la aplicación de las leyes penales, pueden llamar al Departamento Legal del NCMEC, **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)**, o a la Unidad de Secuestro/ Explotación Sexual de Menores del *American Prosecutors Research Institute*, APRI, al 703-739-0321. APRI provee asistencia técnica integral a los fiscales y a la policía en la investigación y procesamiento de casos de secuestro por uno de los padres.
- asegúrese de pedirle al oficial de policía, al fiscal o al magistrado que, de ser posible conforme a la legislación estatal, presente cargos por un **delito mayor** en lugar de por un **delito menor**. Los cargos por un delito mayor son más graves y se pueden asignar mayores recursos policiales para resolverlos, incluso algunos que facilitan la búsqueda fuera de su estado, de ser necesario. Los cargos por un delito mayor ayudarán al fiscal a emitir una orden de captura nacional para el arresto del secuestrador mediante el Fichero de Personas Buscadas de la computadora del NCIC, del FBI. La acusación por un delito mayor también permitirá que el fiscal obtenga una orden de captura UFAP a fin de que el FBI ofrezca asistencia en la investigación si el secuestrador ha salido del estado.
- si no logra que se acuse al secuestrador por un delito mayor, pida que se lo acuse por un delito menor. Aproveche esta oportunidad para discutir con la policía o el fiscal el uso de citaciones judiciales u órdenes de allanamiento y otras herramientas investigativas para obtener registros privados en la búsqueda del secuestrador y el menor. Esto se trata en «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59.
- si el fiscal emite una orden de captura, solicite el número de la orden, junto con el número del Fichero de Personas Buscadas del NCIC. Debe usar el número de orden de captura en letreros o volantes sobre su hijo desaparecido. El número del Fichero de Personas Buscadas del NCIC debe tener una referencia cruzada con el número del Fichero de Persona Desaparecida del NCIC de su hijo o viceversa.
- usted puede ayudar a la policía en la investigación brindando información sobre la familia, incluido el estado civil del secuestrador, obligaciones de manutención del menor, si el secuestrador está recibiendo asistencia de los servicios sociales, si en el pasado hubo denuncias o procesamientos por violencia familiar o abuso de menores, y el estado de las órdenes de custodia y de los procedimientos judiciales relacionados con la custodia.

**Presentación de cargos penales federales en casos de secuestro internacional** Los padres de menores secuestrados y llevados de Estados Unidos a otros países o mantenidos ilícitamente en el extranjero deberían seguir los pasos indicados a continuación para presentar **cargos penales federales** contra el secuestrador.

- comuníquese con la oficina local del FBI más cercana a usted y solicite una investigación. Busque el número en su guía de teléfono local. Concierte una reunión con un agente del FBI para considerar lo que puede hacer el FBI y lo que usted debería hacer. El agente del FBI puede obtener asistencia técnica de la Oficina del FBI sobre Delitos Contra Menores en Washington, DC, en el 202-324-3666.
- comuníquese con la oficina del fiscal federal. Concierte una reunión, en persona o por teléfono, generalmente con el fiscal federal adjunto, para considerar la posibilidad de que el gobierno federal presenta cargos contra el secuestrador conforme a la IPKCA. Tenga a mano una copia de la IPKCA, que encontrará a partir de la página 159, tanto para referencia propia como para familiarizar al fiscal federal con la ley. El fiscal general puede obtener asistencia técnica sobre procesamientos conforme a la IPKCA solicitándola a la sección de Obscenidad y Explotación de Menores de la División Penal del Departamento de Justicia de Estados Unidos al 202-514-5780 y sobre la extradición internacional consultando a la Oficina de Asuntos Internacionales al 202-514-0000.



**Cómo convencer al fiscal de presentar cargos** La decisión de procesar un caso está a discreción del fiscal. En otras palabras, depende del fiscal decidir cuales casos serán procesados y cuales no. Usted no puede forzar a un fiscal a procesar un caso; sin embargo, hay maneras de destacar la importancia de su caso, lo cual a su vez podría influir en la decisión del fiscal de hacer el procesamiento.

- si un fiscal se niega a presentar cargos penales **injustificadamente**, pida hablar con el fiscal supervisor. Considere pedir una cita con el fiscal elegido o designado, o enviarle una carta.
- busque apoyo del público para un enjuiciamiento.
  - pida a políticos locales, estatales y federales que se pongan en contacto con el fiscal para hablar del secuestro.
  - obtenga la ayuda del centro de información sobre menores desaparecidos de su estado o de una organización para menores desaparecidos.
  - organice a su familia y a instituciones religiosas/comunitarias para que inicien una campaña de cartas.
  - procure que los medios de difusión pública se interesen en el secuestro de su hijo, destacando la necesidad de la imputación de cargos penales.
- considere unirse a otros padres víctimas para abogar por cambios en las leyes y políticas policiales.
  - pida a los organismos policiales que redacten y publiquen las políticas sobre casos de secuestro por uno de los padres o de menores desaparecidos.
  - solicite a los oficiales de policía y fiscales locales que participen en cursos de entrenamiento, ofrecidos por el APRI y el NCMEC, sobre el manejo de casos de secuestro por uno de los padres y de menores desaparecidos.
  - también podrían ayudar los centros de información sobre menores desaparecidos y las organizaciones para menores desaparecidos.
  - no descarte la influencia de sus partidos políticos locales y de sus plataformas electorales.

*Report Card to the Nation*, una publicación que destaca la legislación efectiva sobre menores desaparecidos, puede conseguirse en el NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) o en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com).

## La investigación penal

La policía investiga los casos penales de secuestro familiar de muchas maneras. En esta sección se resumen algunos de los métodos para dar a los padres una idea de lo que involucra una investigación penal. Otros instrumentos de investigación que podría usar la policía se describen en «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59.

La policía puede obtener ejemplares gratuitos de la excelente guía para investigar casos de secuestro familiar *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management* comunicándose con el NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) o en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com).

## Orden de captura por un delito mayor

Es muy importante que, si el secuestrador es acusado de un delito mayor, la policía ingrese de inmediato la orden de captura en el Fichero de Personas Buscadas del NCIC para su difusión nacional a todos los organismos policiales. Los cargos por delitos menores sólo serán registrados en el sistema de computación estatal. Esto no es igual que registrar la descripción de un menor desaparecido en la computadora del NCIC-MPF, dado que la información sobre personas buscadas y personas desaparecidas se almacena en diferentes bancos de datos computarizados. Si se ha ingresado una denuncia de desaparición de persona en la computadora del NCIC, las entradas del Fichero de Personas Desaparecidas y del Fichero de Personas Buscadas deberían tener una referencia cruzada entre ellas.

## INTERPOL

En casos de secuestro por uno de los padres, la policía debería comunicarse con USNCB-INTERPOL al 202-616-9000 para solicitar asistencia.

## Boletines de «alerta» (Be on the Lookout - BOLO)

La policía puede emitir boletines «BOLO», también denominados «Intentos de localización» (*Attempts to Locate - ATL*), o «Boletines Generales» (*All Points Bulletins - APB*) para ayudar a otros organismos policiales a encontrar el vehículo del padre secuestrador. Estos boletines tienen valor limitado a menos que la policía esté detrás del rastro del secuestrador o tenga una idea razonable del lugar hacia donde se dirige.

## Cobertura del correo

Este instrumento de investigación sólo está a disposición de las autoridades policiales y judiciales y sólo puede ser utilizado si se ha imputado la comisión de un delito mayor. Permite que la Oficina de Correos de Estados Unidos anote las direcciones del remitente y la información sobre franqueo de la correspondencia que se

considere útil en la localización de un fugitivo. La correspondencia **no** se abre. La cobertura del correo puede ser usada también para otras personas, no sólo el secuestrador y para personas que viven en otro estado. Sólo es válida por treinta días, salvo que se apruebe una solicitud de tiempo adicional. La información obtenida de este modo sólo puede ser entregada a las autoridades policiales y judiciales para ser utilizada en una investigación oficial. Usted puede ayudar facilitando al oficial investigador una lista de fechas importantes que podrían dar lugar a una comunicación entre el secuestrador y sus parientes o amigos, como cumpleaños, casamientos, aniversarios, nacimientos y fallecimientos.

### **Use el SSN, el DMV y el NLETS**

En algunos estados la policía puede verificar el nombre del secuestrador y su Número de Seguridad Social (SSN) mediante un programa computarizado de corroboración contra los registros del Departamento de Vehículos Automotores (*Department of Motor Vehicles* o DMV) de los 50 estados y del Distrito de Columbia. La información sobre licencias de conducir nuevas o adicionales mantenidas por el secuestrador o sobre violaciones a las normas de tránsito recibidas en otro estado pueden ser útiles para localizar al padre secuestrador. Además, en la mayoría de los estados la policía puede utilizar un programa computarizado de corroboración similar mediante el teletipo del Sistema Nacional de Telecomunicaciones Policiales (*National Law Enforcement Telecommunications System - NLETS*), lo cual puede proporcionar información adicional sobre los movimientos y el paradero del secuestrador.

### **Ordenes de allanamiento y citaciones judiciales**

Los investigadores de la policía pueden usar órdenes de allanamiento para acceder al domicilio anterior del secuestrador a fin de determinar si dejó algún rastro, así como acceder a registros telefónicos, información de cambio de dirección postal y registros de tarjetas de crédito. Frecuentemente será necesario rastrear la fuente de ingresos o de manutención del padre. Las investigaciones sobre secuestro por uno de los padres en ocasiones son muy similares a las investigaciones de delitos administrativos. Ver en «Fuentes de información» a partir de la página 64 los tipos de documentos que podría obtener la policía.

### **Ordenes de captura pendientes**

Los investigadores policiales pueden verificar con el organismo policial local si el secuestrador ha sido condenado previamente por otros delitos y controlar periódicamente si existen órdenes de captura pendientes.

### **Centros estatales de información sobre menores desaparecidos**

Cada uno de los estados ha establecido centros de información sobre menores desaparecidos en organismos con autoridad policial sobre todo el estado y tienen la capacidad de ayudar a los organismos policiales en las investigaciones de desaparición de menores. Los oficiales a cargo de la investigación pueden solicitar asistencia comunicándose con el centro de información sobre menores desaparecidos de su estado enumerados en el «Directorio estatal» a partir de la página 171.

## Marcar registros

Las autoridades policiales pueden marcar el certificado de nacimiento y los registros escolares de un menor como medio para localizar al menor y al secuestrador.

## Servicios de localización de padres

El Servicio Federal de Localización de Padres (FPLS) es una red nacional computarizada de localización operada por la Oficina de Cumplimiento de las Órdenes de Manutención de Menores (*Office of Child Support Enforcement* o OCSE). Originalmente se estableció para proveer información sobre direcciones a organismos estatales y locales para localizar a los padres a efectos de que provean manutención a sus hijos. La PKPA amplió el acceso al sistema a «personas autorizadas» en casos de secuestro por uno de los padres y en casos civiles de custodia de menores. Los oficiales policiales y fiscales están autorizados a tener acceso a información del FPLS. Ver en «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59 una descripción detallada del FPLS. Los servicios estatales de localización de padres también podrían ser accesibles a la policía en relación con investigaciones de secuestro por uno de los padres.

## Proyecto ALERT

Creado por el NCMEC en 1992, el Proyecto ALERT (*America's Law Enforcement Retiree Team*) utilizar profesionales retirados de los organismos policiales de todo el país para proveer asistencia y asesoramiento en el lugar a los organismos policiales que lo soliciten en casos nacionales e internacionales de menores desaparecidos, secuestrados y explotados sexualmente. La asistencia se ofrece gratuitamente para beneficio del organismo investigador. Además de evaluar, desarrollar y sugerir nuevos enfoques en los casos, los voluntarios también pueden hablar en foros públicos y colaborar en programas comunitarios de difusión. Los organismos policiales pueden obtener más información sobre el Proyecto ALERT llamando sin cargo al NCMEC al 1-877-446-2632 interno 6219.

## Arresto

Pida a la policía que lo mantenga informado sobre el estado de su caso, especialmente cuando está por producirse un arresto. Siga las instrucciones del oficial a cargo del arresto en cuanto a dónde debe estar usted en ese momento. **No se presente en la escena del arresto salvo que el oficial a cargo se lo pida.**

La publicación del NCMEC titulada *Recovery and Reunification of Missing Children: A Team Approach* contiene importante asesoramiento para los oficiales de policía que hacen arrestos en casos de secuestro familiar. Los oficiales de policía pueden solicitar ejemplares gratuitos al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) o en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com).

¿Qué le pasa al menor cuando se arresta al secuestrador? En unos pocos estados la ley ordena a la policía que devuelva el menor a un guardián legal cuando se arresta al secuestrador. Aunque la mayoría de los estados no requieren esto, en algunos lugares los oficiales podrían devolver el menor secuestrado al guardián legal, contra prueba de que tiene la custodia, en la medida en que no tengan prohibido hacerlo. Algunos podrían requerir que el padre excluido presente o registre su orden de custodia en un tribunal local. La legislación local podría

permitir que el fiscal obtenga una orden para la policía a fin de que lleve al menor a la corte a fin de que se adopte una nueva acción legal o que se lo entregue al guardián legítimo.

Si la policía no le entrega el menor sin una orden de la corte local, usted tendrá que acudir a los tribunales para hacer cumplir su orden de custodia. *Vea* «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89. Su abogado debería coordinar con la policía a fin de que usted tenga una orden judicial cuando el secuestrador sea arrestado o tan pronto como sea posible después de eso. Ayuda si la corte incluye en la orden judicial una indicación a la policía para que rescate al menor o le ayude a usted a recuperarlo.

Esté preparado a viajar con poco aviso para reanudar la custodia. Su presencia podría ser crucial en una audiencia sobre la liberación del menor. Usted podría obtener asistencia financiera si no puede costearse el viaje al lugar donde se hará el arresto. Para obtener más información sobre posible asistencia, comuníquese con el NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678), con el centro de información sobre menores desaparecidos de su estado, con la organización para menores desaparecidos más cercana o con un programa de asistencia a las víctimas en la jurisdicción donde se encuentra su hijo. Consulte el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para obtener información de contacto.

Si no puede recuperar al menor usted mismo en el momento del arresto, tal vez pueda pedirle a un amigo o pariente que lo haga. **Póngase de acuerdo con el departamento de policía anticipadamente** para asegurarse de que le entregarán el menor a una persona que no sea usted. Si la policía no puede cumplir su pedido en esta cuestión, en algunos estados es posible colocar temporalmente al menor bajo la custodia de un organismo de servicios de protección de menores estatal o del condado. Si esto sucede, tal vez sea necesaria una audiencia adicional antes de que el niño pueda ser colocado nuevamente bajo su custodia.

## Extradición

Cuando el secuestrador es arrestado en otro estado, puede aceptar regresar voluntariamente al estado donde hay cargos pendientes en su contra. De lo contrario, el fiscal estatal deberá **extraditarlo** o sea obligarlo legalmente a regresar para que se pueda realizar el juicio penal. La decisión de extraditar entraña la consideración de la gravedad del delito y los recursos financieros de la oficina del fiscal para pagar los gastos derivados del transporte del secuestrador de vuelta al estado. Los casos de secuestro familiar deben competir con todos los demás delitos mayores para lograr prioridad en la asignación de fondos de extradición. No todos los delincuentes son extraditados.

La extradición internacional es el medio para traer de vuelta a Estados Unidos a un secuestrador arrestado en otro país, a fin de que sea procesado conforme a las leyes estatales o federales. Los fiscales estatales y federales coordinan la extradición a través de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia. La extradición internacional depende de si Estados Unidos tiene un tratado de extradición con el país de refugio, si el socio del tratado extraditará por secuestro internacional por uno de los padres, y si el país de refugio extraditará a sus propios ciudadanos. Estados Unidos tiene más de 100 tratados de extradición en vigencia. La Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 autoriza a Estados Unidos a interpretar «secuestro» en los tratados para incluir el secuestro por uno de los padres. La ley y una declaración de política con respecto a su

interpretación se reproducen a partir de la página 165. El gobierno de Estados Unidos podría solicitar la extradición, pero últimamente la decisión de extraditar depende del otro país.

Los fiscales estatales y locales podrían decidir no presentar cargos penales o no pedir la extradición el casos de secuestro por uno de los padres debido a los costos involucrados en la extradición de fugitivos. Estos costos incluyen gastos de transporte del secuestrador y de los oficiales de custodia de vuelta al estado o país y de traducción de documentos en casos internacionales. Aunque el gobierno debería sufragar estos costos, algunos padres han informado que se les requirió que los pagasen ellos. En los casos de secuestro internacional por uno de los padres podría haber una solución diferente si al secuestrador se lo acusa de haber violado la ley federal IPKCA. Esto se debe a que el gobierno federal podría tener más recursos disponibles para apoyar la extradición. Usted o el fiscal local pueden hablar de esto con el fiscal federal.

Es crítico entender que el menor no está sujeto a extradición. Cuando se arresta a un secuestrador, las autoridades informarán al padre excluido para que éste pueda tomar las medidas necesarias para recuperar al menor. Si el menor se encuentra en otro país, el gobierno extranjero podría tomar al menor bajo custodia protectora pendiente de procedimientos ulteriores conforme a sus propias leyes y procedimientos.

## **Declaración de culpabilidad e imposición de la pena**

Si el secuestrador es declarado culpable o si se reconoce culpable del cargo de secuestro por uno de los padres, es importante que el padre víctima solicite al fiscal que procure obtener una sentencia estricta apropiada. Trate de asistir personalmente a la audiencia de sentencia. Algunos estados dan a la víctima el derecho de ser oídas en la audiencia de sentencia. Consulte con el fiscal o el oficial de libertad condicional la posibilidad de presentar al tribunal una «Declaración de impacto sobre la víctima» antes de que se dicte la sentencia.

Podría ordenarse el encarcelamiento, en forma de una pena de cárcel o prisión. Tenga presente que el juez podría no estar dispuesto a imponer el encarcelamiento, o tampoco podría quererlo usted. El juez también podría imponer una multa al secuestrador y/o ordenarle restitución por los gastos en que usted haya incurrido para localizar y recuperar a su hijo. Además, una buena precaución contra otro secuestro es que el fiscal solicite que el juez ordene al secuestrador presentarse periódicamente al oficial encargado de la libertad vigilada y que le prohíba salir del estado sin aprobación escrita previa. El tribunal también puede ordenar que el secuestrador deposite una fianza por el tiempo de duración de la libertad vigilada antes de reanudar las visitas con su hijo. En los procedimientos civiles separados, el padre excluido también puede pedir la imposición de una fianza por mayor tiempo y requerir visitas supervisadas para el secuestrador y otras medidas de prevención apropiadas. Ver «Prevención del secuestro» a partir de la página 7.

Si el secuestrador es encarcelado, el padre víctima debería solicitar que el juez o los oficiales a cargo de la libertad condicional o vigilada establezcan requisitos de presentación periódica y restricciones a la salida del estado antes de la liberación del secuestrador.

## Asistencia a las víctimas

Todos los estados han sancionado leyes que otorgan derechos específicos y asistencia a las víctimas de delitos, pero estas leyes varían. Aunque la mayoría de estos programas fueron diseñados para ayudar a las víctimas de delitos violentos, algunos podrían aplicarse a delitos sin violencia, incluido el secuestro por uno de los padres. Algunos atienden específicamente las necesidades de las familias de menores desaparecidos. Algunas **leyes de asistencia a las víctimas** podrían ayudarle a obtener ayuda financiera y otra asistencia como terapia psicológica.

Para obtener información sobre el programa de víctimas de delitos de su estado comuníquese con cualquiera de las siguientes organizaciones:

- Organización Nacional de Asistencia a las Víctimas (*National Organization of Victim Assistance*) 1730 Park Road, Northwest, Washington, DC 20010-2105, 202-232-6682, [www.try-nova.org](http://www.try-nova.org)
- Centro Nacional para Víctimas del Crimen (*National Center for Victims of Crime*), 2000 M Street, Northwest, Suite 480, Washington, DC 20036-3307, 202-467-8700, [www.ncvc.org](http://www.ncvc.org)
- la oficina de su fiscal también podría darle información sobre los programas de este tipo existentes en su estado.

Para obtener información sobre los programas federales de asistencia a víctimas de delitos federales, comuníquese con la Oficina para Víctimas del Crimen del Departamento de Justicia de EE.UU. al 202-307-5983 o [www.ojp.usdoj.gov/ovc](http://www.ojp.usdoj.gov/ovc).

Para obtener información sobre programas especiales para ayudar a las familias de menores desaparecidos, comuníquese con la División de Asuntos Legales del NCMEC llamando al **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)**.

# Búsqueda de su hijo

## Descripción del capítulo

Es esencial que usted participe activamente en la búsqueda de su hijo. Ningún investigador conoce el caso tan bien como usted, y nadie tiene tanto como usted en juego. Este capítulo describe las fuentes de información y de asistencia que podrían ayudarle a encontrar a su hijo. A continuación se ofrece una **lista resumida de consejos sobre cómo conducir su propia búsqueda**.

1. Después que presente una denuncia a la policía por la desaparición de su hijo y solicite que se incorporen los datos a la computadora del NCIC, comuníquese con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678), con el centro de información sobre menores desaparecidos de su estado y con la organización sin fines de lucro para menores desaparecidos más cercana que se enumeran en el «Directorio estatal» a partir de la página 171, a fin de obtener información y asistencia. Pídales orientación acerca de dar a publicidad fotos de su hijo. Luego continúe investigando el paradero de su hijo y del secuestrador comunicándose con las entidades enumeradas en este capítulo y desarrollando sus propias pistas.
2. Mantenga comunicación con la policía y las organizaciones para menores desaparecidos que están investigando el caso. Coordine con ellos en la medida que sea posible.
3. Trate de mantener la calma. Esto le ayudará a pensar más claramente mientras organiza y conduce su búsqueda.
4. Sea persistente pero cortés y esté preparado para presentar documentos que prueben su derecho a la información que solicita.
5. Debido a que el secuestrador o la secuestradora podría no estar usando su nombre verdadero, trate otros nombres como el apellido de soltera, variaciones del nombre con el primer y segundo nombre solamente, o un nombre anterior o nuevo de casada.
6. Considere la posibilidad de comprar una máquina de fax para facilitar comunicaciones rápidas y baratas entre usted y la policía, las organizaciones para menores desaparecidos, los centros de información, la prensa y otros.
7. Considere usar un teléfono celular o un buscaperonas con identificador de llamadas para que la policía, las organizaciones para menores desaparecidos e incluso el secuestrador puedan comunicarse con usted dondequiera que usted se encuentre.

8. Instale una máquina contestadora con identificador de llamadas en su(s) línea(s) regular(es) de teléfono. Esto le dará un registro de las personas que llaman y de sus números de teléfono. Algunas compañías telefónicas ofrecen este servicio por una tarifa mensual.
9. Inicie un cuaderno. Mantenga un registro de todo lo que hace y de cada persona y organismo con los que se comunica, incluyendo direcciones y números de teléfono. Haga un seguimiento periódico con cada contacto y notifíqueles a todos ellos cuando haya recuperado a su hijo. Mantenga una copia de toda su correspondencia relacionada con el secuestro y la búsqueda y tome nota de todas las acciones emprendidas en su beneficio.
10. Use el cuadro incluido al final de este capítulo y el formulario titulado «Contactos clave en casos de secuestro por uno de los padres» que se reproduce en la página 225 para ayudar a organizar su búsqueda.
11. También podría ayudar mantener un archivo de otros casos de secuestro por uno de los padres como fuente de ideas en su propia búsqueda.
12. Si la búsqueda se prolonga por más de seis meses, repita sus esfuerzos porque el secuestrador podría haberse mudado.
13. Cuando se localice a su hijo notifique a cada persona, organismo y entidad que le ayudó. Esto les permitirá concentrar sus energías en otros casos. Agradézcales su ayuda.

## Organizaciones para menores desaparecidos

### El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing and Exploited Children - NCMEC*) es un centro nacional de información y de recursos creado para proveer asistencia técnica en casos de secuestro de menores, menores desaparecidos y explotación sexual de menores. El NCMEC es una organización privada sin fines de lucro fundada conforme a un acuerdo cooperativo con la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia (OJJDP) del Departamento de Justicia. Puede comunicarse con el NCMEC en

*Charles B. Wang International Children's Building*

*699 Prince Street*

*Alexandria, Virginia 22314-3175 EE.UU.*

1-800-THE-LOST

(1-800-843-5678)

[www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)

El NCMEC ofrece una variedad de servicios para ayudar en la búsqueda de un menor desaparecido, que incluyen una línea telefónica de emergencia gratuita, asistencia técnica y relaciones públicas; una red nacional de computadoras enlazada con los centros de información de 50 estados y el Distrito de Columbia, Puerto Rico y Canadá, así como con diversos organismos federales e internacionales; distribución de fotografías y afiches; proyección fotográfica de edad; y asistencia de recuperación, reunificación y asistencia en casos internacionales.

El NCMEC mantiene una línea telefónica de emergencia sin cargo – 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) – las 24 horas del día todo el año en Estados Unidos y Canadá. El número gratuito cuando se llama desde México es 001-800-843-5678 y el «teléfono gratis» cuando se llama desde Europa es 00-800-0843-5678. Puede ser utilizada por individuos para informar sobre el paradero de un menor desaparecido o de otros menores cuyo paradero se desconozca, así como para aprender sobre los procedimientos necesarios para reunir al menor con su guardián legal.

Los servicios provistos por el NCMEC están dirigidos a padres y familias de menores desaparecidos y explotados; investigadores policiales y organismos locales, estatales y federales que manejan casos de menores desaparecidos y explotados; profesionales del sistema de justicia penal y abogados que trabajan con menores desaparecidos y explotados y sus familias, y organizaciones sin fines de lucro que procuran acceso a una red nacional de recursos e información. Los servicios se proveen gratuitamente.

El NCMEC tiene un criterio para tomar casos nacionales e internacionales. El NCMEC toma a través de la línea de emergencia casos de menores secuestrados tras determinar que el menor tenía menos de 18 años en el momento de la desaparición; que el padre u otra persona que denuncia el caso tiene una orden temporal o permanente de custodia del menor otorgada por un tribunal, y que se ha hecho una denuncia de menor desaparecido a la policía.

Si la persona que hace la llamada no está segura sobre el estado de la orden de custodia, es la persona que no tiene la custodia o la custodia no ha sido determinada, el NCMEC no tomará el caso pero ofrecerá asistencia técnica a la persona para ayudarle a que obtenga la custodia temporal o permanente o lo que sea necesario para satisfacer el criterio para que se tome su caso.

El NCMEC toma casos de secuestro internacional de menores **que están o se cree que están en Estados Unidos** si recibe una solicitud escrita de la Convención de La Haya. El menor involucrado debe tener menos de 16 años. La persona que llama no necesita tener una orden de custodia pues la Convención de La Haya no la requiere. El NCMEC toma casos de secuestro internacional de menores **que están o se cree que están en el exterior** si el padre o guardián ha hecho una denuncia a la policía, tiene custodia plena o temporal o ha hecho una solicitud conforme a la Convención de La Haya al Departamento de Estado o hay una orden federal de arresto contra el secuestrador conforme a la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres.

En todos los casos, satisfagan o no el criterio para que se tome su caso, el especialista en comunicaciones del NCMEC determina si la persona que llama se ha comunicado con la policía para hacer una denuncia de persona desaparecida. Si no lo ha hecho, se le aconseja a la persona que llama que haga la denuncia a la policía. Personal capacitado en manejo de casos pueden ayudar a individuos y a oficiales de policía a hacer denuncias de personas desaparecidas y verificar que la información sobre los mejores desaparecidos ha sido ingresada en la computadora del Centro Nacional de Información sobre Delitos, del FBI (NCIC).

El NCMEC mantiene un archivo actualizado de afiches de menores desaparecidos en su sitio web [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com), en CompuServe® y en los tableros electrónicos de la red de computadoras de los centros estatales de información. NCMEC puede distribuir afiches a 26.000 organismos policiales, 3.8 millones de entidades comerciales y 13.000 contactos de prensa en todo el país a través de un servicio de fax radiodifundido. El NCMEC coordina la publicación de casos de menores desaparecidos en la prensa nacional y distribuye millones de fotos mediante una red de asociados del sector privado. A través de instrumentos electrónicos para envejecer fotográficamente a menores desaparecidos desde hace mucho tiempo, el NCMEC puede crear una imagen de cómo parecería el menor en la actualidad. Si el caso está registrado con el NCMEC, los padres pueden usar el número de la línea de emergencia gratuita del NCMEC en los afiches que despliegan información sobre su hijo desaparecido.

El NCMEC puede hacer arreglos de transporte para padres que ejercen la custodia y están recuperando a sus hijos desaparecidos. Este servicio está disponible a padres y guardianes que no pueden hacer esos gastos siempre que satisfagan los criterios y normas de elegibilidad. Los padres pueden ponerse en contacto con la línea de emergencia gratuita del NCMEC para determinar si son elegibles para recibir esa asistencia. En casos internacionales, penales y federales de secuestro por uno de los padres el NCMEC puede proveer asistencia financiera a los padres que satisfagan criterios de necesidad a fin de que puedan asistir a audiencias judiciales en otros países y pagar el transporte del menor de regreso a Estados Unidos. El Programa de Viaje de Reunificación de Víctimas es financiado mediante un subsidio de la Oficina para Víctimas del Crimen del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

La División Internacional del NCMEC provee asistencia a los padres de menores secuestrados y llevados hacia y desde Estados Unidos. La División Internacional ayuda a suministrar a la Voz de América material de casos apropiados para su radiodifusión a diversos países; redes de apoyo a padres cuyos hijos se encuentran en otro país con otros padres en la misma situación y, como se ha descrito anteriormente provee asistencia financiera a los padres que reúnen los requisitos para ayudar a financiar el retorno desde otro país del menor secuestrado.

## Centros estatales de información sobre menores desaparecidos

Cada estado ha establecido programas para ayudar a los padres en la localización y recuperación de sus hijos desaparecidos. La amplitud y extensión de cada programa varía, pero puede incluir la difusión de fotografías en todo el estado, asistencia para obtener información de registros de organismos estatales, asistencia para ingresar a su hijo al NCIC-MPF del FBI, programas de capacitación para el personal de aplicación de la ley o asistencia técnica en la investigación de casos. Muchos centros de información son parte de los organismos policiales estatales y como tales pueden coordinar con las investigaciones policiales. Póngase en contacto con el centro de información sobre menores desaparecidos de su estado que figura en la lista del «Directorio estatal» a partir de la página 171 para averiguar qué servicios puede proveer en su caso.

## Organizaciones para menores desaparecidos

Las organizaciones para menores desaparecidos (organizaciones sin fines de lucro) generalmente consisten de grupos locales pequeños de padres víctimas o personas interesadas que se dedican a temas de menores desaparecidos y explotados. Varían ampliamente en los servicios que brindan, incluso ayudar a un padre a organizar la búsqueda y proceso de recuperación, ayudar a conseguir cobertura por los medios de difusión, actuar como enlace con la policía, proveer referencias a abogados y establecer contacto con organizaciones de otros estados para menores desaparecidos. Estas organizaciones están familiarizadas con las políticas y procedimientos de la policía y suelen tener contacto con la policía, abogados y organismos de servicios sociales locales. La mayor parte de las organizaciones para menores desaparecidos son sin fines de lucro (siglas en inglés NPO) que ofrecen sus servicios gratuitamente.

Busque en el «Directorio estatal» a partir de la página 171 cuales son las organizaciones para menores desaparecidos en su área o cerca de ella. O comuníquese con la Asociación de Organizaciones de Menores Desaparecidos y Explotados Inc. al 901-405-8441 o [www.amecoinc.org](http://www.amecoinc.org) para obtener una referencia a una organización para menores desaparecidos. AMECO es una asociación nacional de organizaciones de menores desaparecidos y explotados que trabajan juntas para servir y proteger a menores desaparecidos y sus familias. De conformidad con un acuerdo de cooperación con la OJJDP, AMECO está autorizada a desarrollar normas nacionales para las NPO que sirven a menores desaparecidos y explotados y sus familias y a certificar a las organizaciones que se ajustan a esas normas.

Si usted está interesado en crear una organización sin fines de lucro para menores desaparecidos, comuníquese con el NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para solicitar un ejemplar del *Nonprofit Service Provider's Handbook*.

## Otras fuentes de asistencia

Comuníquese con los programas locales o de su estado de asistencia a las víctimas para averiguar cuales son los requisitos para recibir ayuda. Se los describe en «Recursos penales en casos de secuestro familiar» a partir de la página 39. Usted también podría recibir ayuda de otros padres, personas interesadas y organizaciones religiosas y comunitarias.



Varios miembros del Congreso han formado el **Grupo del Congreso para Menores Desaparecidos y Explotados** que ha desempeñado un papel importante en concentrar la atención en los casos de secuestro internacional de menores por uno de los padres y en mejorar la respuesta del gobierno federal en casos de secuestro por uno de los padres. Usted podría ponerse en contacto con la delegación de sus representantes en el Congreso para solicitar ayuda con su caso y una referencia a un miembro del grupo. Los números de teléfono de miembros del Congreso se pueden obtener llamando al 202-224-3121 o visitando [www.firstgov.com](http://www.firstgov.com) y siguiendo los enlaces apropiados.

## Fuentes de información

Existen varias fuentes de información que un padre puede utilizar para localizar al menor y al padre secuestrador.

Use la lista de control a partir de la página 85 para registrar sus acciones. Otras planillas útiles son «Contactos clave en casos de secuestro por un padre», «Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor secuestrado», «Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS», «Afiche de menor desaparecido» y «Modelo de solicitud de registros conforme a FERPA», a partir de la página 225.

**Advertencia:** Debido a las leyes y políticas de privacidad a usted podría resultarle difícil o imposible obtener alguna información voluntariamente, en cuyo caso podría ser necesario que consiga una citación u orden judicial de revelación. Usted podría ahorrar tiempo y recursos financieros si identifica las fuentes que no darán a conocer información sin una citación u orden judicial y selecciona a las que más probablemente tengan información sobre su caso. Luego trabaje con su abogado para obtener las citaciones u otras órdenes de los tribunales civiles para conseguir esta información. Si se están investigando cargos penales, la policía o el fiscal podrían conseguir la emisión de citaciones u órdenes de allanamiento para obtener la información que se busca.

## Aerolíneas, autobuses y trenes

Póngase en contacto con las líneas aéreas para averiguar si el secuestrador y el menor tenían reservas en un vuelo. Si el secuestrador ha salido del área recientemente, muestre fotografías del secuestrador y del menor a empleados de las terminales aéreas locales. Tal vez tenga más suerte si entrega a los empleados de las aerolíneas copias de la fotografía de su hijo para que sean colocadas en los lugares de reunión de empleados. También debe recorrer el estacionamiento del aeropuerto y buscar el automóvil del secuestrador. Esto es útil para verificar si el secuestrador salió del área. El recibo de estacionamiento colocado dentro o fuera del automóvil puede mostrar la hora aproximada de la partida y permitirle concentrarse en los vuelos que el secuestrador podría haber abordado. Similarmente, deben controlarse las terminales de autobuses y trenes para averiguar si el secuestrador y el menor usaron dichos medios de transporte para salir del área.

## Centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos

Si el secuestrador tiene un problema de alcoholismo o drogadicción, busque en los programas de rehabilitación o en el capítulo local de Alcohólicos Anónimos del lugar donde usted cree que vive el secuestrador.

## **Reflector de «Los más buscados de Estados Unidos» («America's Most Wanted Searchlight»)**

La sección «Reflector» del sitio web de «Los más buscados de Estados Unidos» (*America's Most Wanted: America Fights Back*) muestra fotos de menores secuestrados por uno de los padres. Para presentar un caso a «*Searchlight*» de AMW comuníquese con ellos llamando al teléfono 1-800-CRIME-TV, amwtips@aol.com o [www.amw.com](http://www.amw.com).

## **Bancos y otras instituciones financieras**

Verifique en el banco, unión de crédito u otra institución financiera del secuestrador si éste ha cerrado una cuenta o transferido fondos a otra cuenta u otro banco o institución financiera. Obtenga los registros de las transacciones de varios meses anteriores al secuestro y pida copias de los cheques cobrados devueltos después del secuestro. Si la cuenta fue cerrada y los fondos fueron retirados en forma de un cheque de caja, determine dónde fue cobrado o depositado el cheque. Determine si se han hecho depósitos directos en la cuenta del secuestrador y, en tal caso, de dónde provienen los fondos. Si la cuenta corriente permanece abierta, vea si se han usado cheques desde el secuestro. En tal caso, mantenga un registro de toda nueva transacción. Pida información pertinente sobre la dirección del secuestrador.

Los bancos cooperarán si la cuenta es conjunta o si usted todavía está legalmente casado o casada con la persona secuestradora. Algunos pueden estar dispuestos a ayudar aunque la cuenta sólo pertenezca al secuestrador, pero la mayoría requerirán una orden judicial para dar a conocer estos registros.

Si el secuestrador tiene inversiones a través de una firma de corretaje de acciones/compañía de fondos mutuales o posee acciones directamente con una compañía, comuníquese con esas fuentes para obtener información sobre la dirección.

## **Certificados de nacimiento**

Ocasionalmente el padre deberá presentar el certificado de nacimiento del menor, por ejemplo, para obtener un pasaporte, inscribir al menor en la escuela o verificar la edad del menor para que sea parte de un equipo en ciertos deportes competitivos. Pida a la Oficina de Estadísticas Demográficas (*Bureau of Vital Statistics*) o cualquier organismos estatal que mantiene registros de nacimiento que «marque» el certificado de nacimiento de su hijo. Dependiendo de las leyes y políticas al respecto en su área, el organismo podría notificarle a usted o a la policía si recibe un pedido del secuestrador para que se le emita una copia del certificado de nacimiento. De esta manera se podría obtener la dirección actual del secuestrador. Para obtener información adicional sobre las leyes que tratan sobre esta forma de señalar documentos vea «Registros escolares» a partir de la página 79.

## **Organismos de protección de menores**

Consulte con los organismos locales y estatales de protección de menores si hubo informes de abuso, abandono o negligencia de un menor en relación con su hijo o si su hijo ha sido puesto bajo custodia protectora.

### **Demandas civiles por secuestro de menores**

Aunque no es apropiado en todos los casos de secuestro de menores, en ciertas oportunidades estas demandas pueden revelar información útil para descubrir la ubicación del secuestrador y del menor. Consulte «Demandas por secuestro de menores» a partir de la página 35.

### **Clubes y organizaciones**

Pida a los clubes y organizaciones frecuentados por el secuestrador toda información que puedan tener sobre su paradero. Podrían haber sido notificados de un cambio de domicilio. Piense en los pasatiempos y deportes a los que se dedica el secuestrador. Una vez que concentre la búsqueda en una localidad determinada, controle las inscripciones en los equipos locales y con los proveedores de materiales para pasatiempos a fin de obtener mayor información.

### **Registros universitarios y de colegios técnicos**

Un secuestrador que asistió a la universidad o a un colegio técnico necesitará transcripciones para conseguir un empleo o para proseguir sus estudios. Comuníquese con el secretario de la universidad o del colegio técnico para averiguar si el secuestrador hizo un pedido semejante. Si lo hizo, averigüe adónde se las enviaron. Pida que se le haga saber de inmediato si el secuestrador solicita estos documentos. Póngase en contacto con la oficina de trabajo para verificar si el secuestrador solicitó servicios de búsqueda de trabajo o referencias laborales.

### **Revelación de información por el abogado del secuestrador**

Por lo general el privilegio de la relación entre abogado y cliente requiere que el abogado mantenga confidencial la información sobre su cliente; sin embargo, esta regla no es absoluta. Algunos tribunales han ordenado que el abogado del secuestrador revele la dirección del secuestrador o del menor secuestrado, fundándose en que los mejores intereses del menor tiene precedencia sobre la norma de confidencialidad de la relación entre abogado y cliente. Vea el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para consultar casos de revelación por los abogados.

### **Bancos de datos computarizados**

Se puede tener acceso a mucha información, como registros de propiedad inmueble y guías telefónicas, a través de bancos de datos comerciales. La ventaja de estos bancos de datos es que posiblemente provean información más actualizada que la disponible en guías telefónicas, guías de referencias múltiple y demás fuentes de material impreso. La desventaja es el costo, porque la búsqueda a través de bancos de datos comerciales puede ser cara. El NCMEC tiene acceso a varios bancos de datos comerciales de registros públicos que se podrían usar para localizar a menores desaparecidos registrados con el NCMEC.

## **Registros judiciales**

Una vez que concentre la búsqueda en un área particular, verifique los registros de los tribunales de condados, distritos o parroquias vecinas para averiguar si se han presentado acciones penales o civiles en contra del secuestrador. En la mayoría de los casos los registros judiciales deberían tener información sobre el domicilio. Los tribunales con frecuencia protegen la información de domicilio para que no sea revelada en casos de violencia familiar.

## **Oficinas de crédito**

Varias empresas comerciales, tales como *Equifax*, *Experian*<sup>®</sup> y *TransUnion*<sup>™</sup> mantienen archivos nacionales sobre las compras a crédito realizadas por cada individuo. Póngase en contacto con estas empresas para averiguar si tienen la dirección del secuestrador. Averigüe dónde se encuentra la oficina más cercana consultando la guía telefónica o el sitio web de la compañía. Si es necesario pídale al tribunal que ordene a la oficina de crédito «marcar» los registros del secuestrador y que le notifiquen a usted toda información pertinente al domicilio.

## **Tarjetas de crédito**

Si el secuestrador tiene tarjetas de crédito, póngase en contacto con las empresas y solicite copias de todos los cargos y recibos de sus archivos. Rastree las compras a los lugares donde se realizaron para ver si existe algún patrón. Muchas compras realizadas en el mismo lugar durante un lapso prolongado pueden indicar que el secuestrador se ha domiciliado en el área. Preste especial atención a los registros de venta de gasolina de las tarjetas de crédito, que podrían brindar un rastro que conduzca al secuestrador. Usted podrá tener acceso a la información sobre crédito si tiene una cuenta conjunta de tarjeta de crédito con el secuestrador. Si la línea de crédito pertenece exclusivamente al secuestrador, tal vez la empresa decida no revelar la información amparándose en el derecho a la privacidad, aunque cumplirá con una orden de revelación emitida por el tribunal.

## **Guías de referencias múltiples**

Varias empresas publican **guías de referencias múltiples**, las cuales mantienen referencias cruzadas de direcciones y números telefónicos y proveen información adicional sobre los residentes de un domicilio, si dicha información está disponible. Por ejemplo, si usted tiene un número telefónico, la guía de referencias múltiples le proveerá la dirección de dicho número. Si tiene una dirección, la guía tendrá listado el número telefónico correspondiente. Existen guías de referencias múltiples de la mayoría de las áreas metropolitanas. Los organismos policiales frecuentemente tienen una copia de la guía de referencias múltiples local y tal vez le permitan usarla. También verifique en las bibliotecas públicas, las oficinas de ejecución del pago de manutención de menores, la Cámara de Comercio local o la organización para menores desaparecidos más próxima. También hay guías de referencias múltiples en Internet. Ver «Guías de teléfono» en la página 80.

## **Servicio de Aduanas**

El Servicio de Aduanas y el Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos usan el Sistema Interdepartamental computerizado de Inspección de Fronteras (siglas en inglés IBIS) para verificar la condición de las personas que entran y algunas veces de las que salen del país. IBIS está vinculado a varios bancos de datos federales. Una averiguación IBIS revelará registros NCIC y boletines de alerta colocados en IBIS por el FBI, INTERPOL u otros organismos policiales federales, cualquiera de los cuales podría resultar en la identificación del secuestrador y de un menor mientras tratan de salir o de regresar al país. Si hay una respuesta positiva, los inspectores federales notifican al organismo policial que colocó el registro en el NCIC. Un padre no tiene acceso al IBIS; sin embargo, un padre puede asegurar que la información sobre el menor secuestrado sea accesible al IBIS pidiendo a la policía que ingrese los datos sobre el menor en el NCIC-MPF.

## **Departamento de Vehículos Automotores**

Pídale al Departamento de Vehículos Automotores (*Department of Motor Vehicles* - DMV) que controle si el nombre del secuestrador aparece en registros recientes de inscripción de automóviles, transferencia de títulos, nuevas licencias y renovación de licencias. En caso de que se haya registrado un automóvil nuevo, será posible encontrar el nombre de la agencia de automóviles que lo vendió. Si se pone en contacto con el vendedor, posiblemente obtenga más información sobre el secuestrador.

**Advertencia:** Algunos estados notifican a los individuos que se ha indagado sobre ellos. Pregunte al funcionario de información pública del DMV si hay vigente una política de notificación al interesado. En tal caso, no use al DMV como fuente de información si existen razones para creer que el secuestrador huirá al enterarse de que se ha presentado una solicitud de información. Posiblemente la policía consiga esta información sin alertar al secuestrador; el tribunal también puede ordenar que el DMV no alerte al secuestrador.

## **Empleadores**

Verifique con el último empleador conocido del secuestrador adónde se envían los cheques de pago y los pagos de prestaciones de salud del secuestrador. El empleador podría decirle también si el secuestrador solicitó referencias de trabajo y, en caso afirmativo, de dónde provenía la solicitud y adónde se enviaron las referencias. Pida que lo alerten si el secuestrador se pone en contacto con la empresa. Averigüe a quién se debe notificar en calidad de pariente más próximo del secuestrador en caso de emergencias y quién es el beneficiario en las pólizas de seguro y considere la posibilidad de comunicarse con esas personas. Pero antes de hacerlo, *vea* «Amigos y parientes» en la página 69. También las entrevistas con los compañeros de trabajo pueden ser productivas.

## **Programas federales de «remisión de cartas»**

La Administración de Seguridad Social (siglas en inglés SSA) y el Servicio de Impuestos Internos (siglas en inglés IRS) tienen servicios de remisión de cartas que se pueden usar para tratar de enviar una carta a una persona desaparecida.

Si a usted le gustaría que el SSA trate de remitir una carta a su hijo o al secuestrador, envíe un pedido por escrito en un sobre común, sin franquear y sin cerrar a la Administración de Seguridad Social, *Wilkes-Barre Data Operation Center, 1150 East Mountain Drive, PO Box 3150, Wilkes-Barre, PA 18767-3150*, o llame al teléfono 1-800-772-1213. Su solicitud debe incluir información sobre el menor y el secuestrador, como sus nombres completos, números de Seguridad Social, fechas y lugares de nacimiento, nombres de nacimiento completos del padre y de la madre, último domicilio conocido, fecha del secuestro, fecha en que se presentó la denuncia de persona desaparecida, fecha del último contacto e información sobre otros intentos que usted ha hecho para comunicarse con ellos. El sitio web de la SSA es [www.ssa.gov](http://www.ssa.gov).

Las solicitudes a la Dirección General Impositiva (*Internal Revenue Service*) para remisión de cartas deben enviarse a la oficina local del IRS. El sitio web del IRS es [www.irs.gov](http://www.irs.gov).

### **Registros/licencias de armas**

Si el secuestrador posee armas de fuego, póngase en contacto con los organismos locales y estatales para averiguar si ha registrado la suya. Averigüe también si hay armas registradas a nombre del menor. Averigüe si el secuestrador o el menor han obtenido una licencia de caza.

### **Amigos y parientes del secuestrador**

Dado que con frecuencia el secuestrador recibe ayuda de otras personas para sustraer u ocultar al menor, sus parientes, amigos y compañeros de trabajo podrían tener pistas útiles sobre su paradero. Entregue a la policía y a su abogado una lista completa de personas que puedan tener información pertinente. Incluya sus nombres completos, domicilios, fechas de nacimiento y números de teléfono. Su abogado podría decidir conseguir una citación judicial para hacerlos declarar bajo juramento. Si se está investigando una causa penal, el fiscal local podría emitir una citación judicial para que presten testimonio bajo juramento.

Si está en buenas relaciones con los padres o hermanos del secuestrador, siga en contacto con ellos. Pídeles que le digan si tienen noticias del secuestrador. Pídeles que guarden todas las cartas y los sobres enviados por el secuestrador pues los datos del franqueo pueden brindar buenas pistas.

Tenga cuidado de no provocar al secuestrador con sus indagaciones a parientes y amigos. Su tono debería ser controlado y carente de amenaza, pues esta actitud puede tener un efecto que desarma en la familia y amigos del secuestrador. Expresa su dolor, confusión y/o un sentimiento de haber sido traicionado. Tenga cuidado de no crear la impresión de que usted acepta lo que ha hecho el secuestrador. No revele información sobre su búsqueda que pueda ser usada por el secuestrador para esconder mejor al menor.

Concentre su búsqueda en los lugares donde el secuestrador ha vivido previamente o donde pudiera probablemente haber ido. Entreviste a antiguos amigos y vecinos puesto que el secuestrador podría haberles pedido ayuda. Hable con los antiguos compañeros de trabajo y empleadores del secuestrador. Si el secuestrador ha huido con un nuevo esposo/a o novio/a, verifique todas las fuentes del nuevo compañero/a, además de las del secuestrador.

## **Basura**

Si actúa con suficiente rapidez, tal vez pueda examinar la basura que dejó el secuestrador a fin de encontrar rastros que indiquen hacia donde huyó. Cartas viejas, cuentas telefónicas viejas, tarjetas de cumpleaños o de salutación para las fiestas, etc., pueden contener información sobre las intenciones del secuestrador. Además considere examinar la basura de cualquier persona que posiblemente esté ayudando al secuestrador a ocultar al menor. Algunos tribunales han extendido el derecho a la privacidad a la basura, de modo que usted debe determinar la legalidad de esta técnica antes de usarla. Si su estado protege el derecho a la privacidad de la basura, obtenga una orden judicial para conseguir acceso a ella. Tenga cuidado de no entrar ilícitamente a ninguna propiedad ajena.

## **«Sitios de reunión»**

Vigile los lugares de reunión (bares, hipódromos, salones de billares, etc.) frecuentados por el padre secuestrador en el área donde usted cree que vive. Muestre fotografías del secuestrador y de su hijo.

## **Licencias de Caza y Pesca**

Si al secuestrador le gusta cazar o pescar, averigüe en el organismo del estado que emite las licencias de caza y pesca si se ha emitido una licencia en su nombre o en el del menor. La legislación estatal puede exigir que un menor adolescente obtenga una licencia en su propio nombre, o el secuestrador podría estar usando el nombre del menor.

## **Servicio de Inmigración y Naturalización**

### ***(Immigration and Naturalization Service - INS)***

Los secuestradores que son ciudadanos de otros países pueden intentar regresar a Estados Unidos luego de sacar al menor del país. Los secuestradores y los menores podrían ser detectados por el Servicio de Inmigración y Naturalización como resultado de una averiguación IBIS en los bancos de datos computarizados incluido el NCIC. Los padres deberían informar sobre la desaparición del menor y pedir que la policía registre la información en el NCIC-MPF a fin de que la misma esté accesible a IBIS. Ver «Servicio de Aduanas» en la página 68.

Los secuestradores que son ciudadanos de otros países podrían ponerse en contacto con el INS en relación con sus visas. A solicitud del padre excluido, el INS podría «marcar» los pedidos relacionados con visas que haga el secuestrador. De lo contrario, la policía podría pedir que se «marque» esta información. Ver «Secuestro internacional de menores» a partir de la página 101.

## **Seguros**

Póngase en contacto con las empresas de seguro de vida, salud y automóviles del secuestrador. Pregúnteles si han oído del secuestrador ya sea en relación con un cambio de domicilio, una solicitud de transferencia de la cobertura o una denuncia de accidente. Si el secuestrador ha comprado seguro para un automóvil nuevo, averigüe dónde lo compró y dónde lo mantiene. En los casos de seguros de vida,

averigüe si hubo un cambio reciente en el beneficiario o si el secuestrador ha tomado un préstamo contra la póliza. Si el secuestrador ha cambiado de empresa de seguros, llame a otras compañías para ver si el secuestrador ha tomado un seguro con ellas. Si es así, trate de conseguir toda la información pertinente que pueda. Pídale a las empresas de seguro que le notifiquen si tienen noticias del secuestrador.

### **Sitios de Internet**

El NCMEC tiene acceso a una variedad de bancos de datos de Internet para localizar a menores desaparecidos. Ver «Bancos de datos computarizados» en la página 66. Además, los buscadores principales como Alta Vista®, Excite™, Google™, Lycos® y Yahoo® tienen vínculos a «buscadores de personas» (*people finders*) y guías de teléfono. Ver «Guías de teléfono» en la página 80. Para algunas búsquedas le cobrarán. Los sitios [www.whowhere.lycos.com](http://www.whowhere.lycos.com) y [www.ussearch.com](http://www.ussearch.com) son ejemplos de lugares de Internet útiles para encontrar personas.

### **Bibliotecas**

Pregunte en las bibliotecas locales si se han emitido tarjetas para el secuestrador o el menor. Trate de conseguir la información sobre el domicilio.

### **Préstamos**

Si el secuestrador tiene préstamos pendientes, póngase en contacto con el prestamista (banco, compañía financiera, vendedor de automóviles) para averiguar si se están efectuando los pagos. Pida el domicilio actual del secuestrador. Si no se lo conoce, pídale al prestamista que le dé los sobres en los cuales se enviaron los pagos a fin de verificar la información de franqueo. Si los pagos se hacen con cheque, póngase en contacto con el banco que tiene la cuenta para averiguar el domicilio del secuestrador. Si el prestamista aún tiene el título del automóvil del secuestrador, averigüe adónde lo enviará cuando se terminen de efectuar los pagos. Si el secuestrador ha incurrido en mora, es posible que también el prestamista esté tratando de ubicarlo. Averigüe cual es la agencia de cobros que utiliza el prestamista y ofrezca intercambiar información. Las agencias de cobros de las empresas de venta de automóviles a plazos también son buenos candidatos. No olvide considerar los préstamos para estudiantes.

### **Suscripciones a revistas y periódicos**

Póngase en contacto con los periódicos locales de la ciudad de origen del secuestrador para determinar si éste ha tomado una suscripción o colocado un aviso en uno de ellos. En algunos casos los secuestradores han puesto mensajes en el periódico de sus ciudades de origen para comunicarse con los amigos y familiares que quedaron atrás. Pida que se le avise si el secuestrador se pone en contacto con el periódico. Si el secuestrador está suscrito a otras revistas o periódicos, póngase en contacto con las oficinas de las empresas para averiguar el domicilio al cual se envían las publicaciones.

## **Solicitudes de licencia de matrimonio**

Los registros de licencias de matrimonio pueden brindar información sobre domicilios así como sobre nuevos nombres de casado/a. Averigüe en los registros de licencias matrimoniales de su comunidad y de los lugares adonde probablemente haya huido el secuestrador.

## **Medios de difusión**

La difusión de su caso por medio de la televisión, la radio, los diarios y las revistas, puede ayudarle a encontrar a su hijo. Se recomienda la inmediata difusión de la foto de su hijo a menos que la policía que investiga el caso sugiera lo contrario. Ver «Difusión de fotografías» a partir de la página 76.

Si usted ha concentrado la búsqueda a un área en particular, concentre la cobertura de prensa en esa área. Cuando no se conoce el paradero del menor, la cobertura por la prensa nacional podría ayudar mucho, pero podría ser difícil de conseguir.

Cuando se comunique con la prensa asegúrese de tener una fotografía reciente y una descripción completa de su hijo y del secuestrador, junto con los números de las órdenes de captura penales pendientes en contra del secuestrador y un número de contacto con la policía local. Dé los números telefónicos donde puede ser localizado en cualquier momento.

Si no logra obtener la ayuda de los medios de difusión, pida ayuda al centro estatal de información sobre menores desaparecidos o la organización de menores desaparecidos. Si se ha emitido una orden de captura penal en relación con el secuestro (por un delito mayor o un delito menor), el NCMEC puede ayudarle con la difusión por la prensa. Llame al NCMEC al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

## **Registros médicos y dentales**

Póngase en contacto con médicos, dentistas, farmacias y hospitales que han atendido la salud del menor o del secuestrador. Pregúnteles si recibieron algún pedido de transferencia de registros a otro médico, farmacia u hospital. En tal caso, averigüe dónde se originó la solicitud y adónde se enviaron los registros. Por ejemplo, los pediatras frecuentemente reciben pedidos de certificados de inmunización del menor, que son exigidos por muchas guarderías, escuelas o campamentos de verano para inscribirlo. Algunas cadenas de farmacias nacionales o regionales mantienen registros computarizados de las compras de medicamentos recetados y tal vez usted pueda averiguar si el secuestrador ha pedido un medicamento recetado en una farmacia de esta cadena. Pídale al proveedor de atención de la salud que le notifique a usted o al oficial investigador si el padre secuestrador se pone en contacto. Usted debería obtener información sobre los registros de su hijo, pero podría serle más difícil conseguir información sobre los registros del secuestrador debido a consideraciones sobre su privacidad.

## **Servicios de localización de personal militar en el mundo**

Cada rama de las fuerzas armadas tiene un servicio mundial de localización que puede proveer el domicilio del personal en servicio activo y reservistas. El servicio es gratuito para miembros de la familia inmediata del personal de la Fuerza Aérea, del Ejército, de la Infantería de Marina y de la Armada y para funcionarios del

gobierno. Todas las personas que hacen una solicitud al Servicio de Guardacostas deben pagar un arancel de \$5,20.

Haga el pedido por carta solicitando información sobre la asignación y ubicación más recientes del secuestrador. Incluya un sobre franqueado y con su nombre y dirección y tanta información como sea posible sobre la persona que trata de localizar incluso el nombre completo, Número de Seguridad Social (SSN), fecha de nacimiento, rango y última asignación conocida. Antes de enviar la carta llame al servicio de localización para determinar si tiene otros requisitos.

La información general y requisitos para usar el Servicio Mundial de Localización están disponibles en [www.defenselink.mil/faq/pis/PC04MLTR.html](http://www.defenselink.mil/faq/pis/PC04MLTR.html).

A continuación se detallan las direcciones y números telefónicos de los servicios de localización de personal militar.

### **Fuerza Aérea de Estados Unidos**

*U.S. Air Force Worldwide Locator*

*HQ/AFMPC/RMIQL*

*550 C Street, West, Suite 50*

*Randolph AFB, Texas 78150-4752*

*210-652-5774 o 5775*

### **Ejército de Estados Unidos**

*U.S. Army Worldwide Locator Service*

*Commander, U.S. Army Enlisted Records and Evaluation Center*

*Attn: Locator*

*Fort Benjamin Harrison, Indiana 46249-5301*

*703-325-3732 (mensaje grabado)*

### **Servicio de Guardacostas de Estados Unidos**

*Coast Guard Worldwide Locator*

*Coast Guard Personnel Command*

*2100 Second Street, Southwest*

*Washington, DC 20593-0001*

*202-267-1340*

### **Cuerpo de Infantería de Marina de Estados Unidos**

*U.S. Marine Corps Worldwide Locator Service*

*Commandant of the Marine Corps*

*Headquarters, USMC*

*Code MMSB-10*

*Quantico, Virginia 22134-5030*

*703-640-3942 o 3943*

### **Armada de Estados Unidos**

*U.S. Navy Worldwide Locator*

*Bureau of Naval Personnel*

*PERS 312F*

*5720 Integrity Drive*

*Millington, Tennessee 38055-3120*

*901-874-3388*

En emergencias policiales, los operadores federales en el 1-800-688-9889 podrían proporcionar números de contacto telefónico o números fuera de las horas de trabajo para estas oficinas.

### **Sitio web del Programa de Menores Desaparecidos y Explotados**

El sitio web del Programa para Menores Desaparecidos y Explotados de la OJJDP en [www.ojjdp.ncjrs.org/missing](http://www.ojjdp.ncjrs.org/missing) provee a los padres información útil para la localización de menores desaparecidos. También puede comunicarse con el Programa para Menores Desaparecidos y Explotados llamando al teléfono 202-616-3637.

### **Oficina de Administración de Personal**

Si el secuestrador se ha retirado de las fuerzas armadas o del servicio civil y recibe un cheque de retiro, o es miembro activo del servicio civil, póngase en contacto con la Oficina de Administración de Personal (*Office of Personnel Management*) en *1900 E Street, Northwest, Washington, DC 20415-0001*, teléfono 202-606-2424 para pedir información sobre el domicilio. Podría necesitar una orden judicial.

### **Servicios de localización de padres**

El Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service - FPLS*) es una red nacional computarizada de localización administrada por la Oficina de Cumplimiento de las Órdenes de Manutención de Menores (OCSE), del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos. Usando el nombre, fecha de nacimiento y SSN del secuestrador, el FPLS busca en numerosos bancos de datos del gobierno para conseguir la información más reciente sobre el domicilio y empleo del secuestrador y del menor. Los organismos participantes incluyen la Administración de Seguridad Social (SSA), la Dirección General Impositiva (IRS), el Departamento de Defensa, la Administración de Veteranos, Organismos Estatales de Seguridad de Empleo y el Directorio Nacional de Empleados Nuevos.

Originalmente, el FPLS fue establecido para proveer información sobre SSN y direcciones a organismos estatales y locales con miras a localizar a los padres que debían prestaciones de manutención a sus hijos menores. La Ley de Prevención del Secuestro por uno de los Padres (PKPA) de 1980, 42 USC 663, amplió el acceso al FPLS a **personas autorizadas** en casos penales de secuestro por uno de los padres y en procedimientos civiles de custodia de menores. Las **personas autorizadas** son:

- cualquier agente o abogado en cualquier estado que tenga el deber o la autoridad conforme a la ley del estado para hacer cumplir determinaciones de custodia de menores o de visita
- cualquier tribunal, o sus agentes, con jurisdicción para dictar o hacer cumplir una determinación de custodia de menores o de visita
- cualquier agente o fiscal federal o estatal que tenga el deber o la autoridad de investigar, hacer cumplir la ley o procesar judicialmente con respecto a la sustracción o retención ilícita de un menor

Los padres **no** son «personas autorizadas» y por lo tanto no tienen acceso directo a la información del FPLS sobre domicilio. Los padres pueden pedir a las **personas autorizadas** que hagan solicitudes al FPLS. Por ejemplo, un padre

excluido podría pedir a la corte que se realice una búsqueda mediante el FPLS para localizar al secuestrador y al menor. No hay procedimientos establecidos para que el padre haga ese pedido. Podría ser informal, particularmente si el padre está actuando *per se* o sin un abogado. O podría ser una solicitud formal hecha en conjunción con una petición para dictar, modificar o hacer cumplir una orden de custodia o de visita. Los padres pueden usar para ello el formulario titulado «Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS», en la página 229.

Los pedidos deben presentarse al Servicio Estatal de Localización de Padres (SPLS), el cual lo envía al FPLS. El FBI tiene acceso directo al FPLS. Las solicitudes deben incluir el nombre, fecha de nacimiento y SSN del secuestrador, junto con la información necesaria para identificar al padre secuestrador. Si desconoce el SSN, el FPLS tratará de establecerlo.

El FPLS envía la información que consigue al SPLS, el cual la comunica entonces a la persona autorizada que hizo la solicitud. Las leyes federales sobre privacidad requieren que la información obtenida del FPLS sólo sea utilizada por la persona autorizada con propósitos oficiales y no sea entregada a individuos no autorizados. En casos de custodia y visita, en los que hay evidencia de violencia familiar o abuso del menor, las cortes podrían obtener información sobre el domicilio pero la revelación a otras personas es restringida si puede poner en peligro al padre o al menor.

El FPLS está autorizado a cobrar al SPLS un arancel nominal para realizar una búsqueda en casos de secuestro por uno de los padres. El estado podría pasar este costo del trámite a los padres.

Cada estado mantiene un Servicio Estatal de Localización de Padres que busca información sobre padres ausentes en los registros del gobierno estatal. Consulte con su SPLS para determinar si se lo puede usar para buscar a un secuestrador y al menor secuestrado. En el «Directorio estatal» a partir de la página 171 figura el SPLS de cada estado. La dirección, teléfono y sitio web para comunicarse con el FPLS es *Federal Parent Locator Service, Office of Child Support Enforcement, 370 L'Enfant Promenade, Southwest, 4th Floor, East, Washington, DC 20447-0001, 202-401-9267, www.acf.dhhs.gov/programs/cse.*

Para mayor información sobre el uso del Servicio Federal de Localización de Padres, consulte el folleto *Por si acaso...Guía para usar el Servicio Federal de Localización de Padres en casos de secuestro por un padre y custodia de menores*, el cual podrá obtener llamando al NCMEC al teléfono **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)**.

## **Pasaportes y visas**

Consulte con el Programa de Vigilancia de Pasaportes (*Passport Lookout Program*) del Departamento de Estado si se ha emitido un pasaporte a nombre de su hijo, y en ese caso pregunte cual es el domicilio que figura en la solicitud de pasaporte. También puede pedir que se registre el nombre de su hijo en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaportes (*Passport Issuance Alert Program*) que le permite al Departamento de Estado notificarle a usted si se ha recibido una solicitud de pasaporte para su hijo en cualquier lugar de Estados Unidos o en cualquier embajada o consulado estadounidense en otro país.

La información de contacto para este programa está disponible en la Oficina de Asuntos de Menores, Programa de Alerta de Emisión de Pasaportes, *2201 C Street, Northwest, SA-22, Room 2100, Washington, DC 20520-4818, 1-888-407-4747, fax 202-312-9743; www.travel.state.gov.* Para obtener más información ver «Medidas preventivas en el decreto de custodia» a partir de la página 9.

También póngase en contacto con las embajadas y consulados de los países extranjeros que probablemente visitará el secuestrador para averiguar si ha solicitado visas o permisos de trabajo en el extranjero. Determine cual es la dirección que aparece en la solicitud.

### **Licencia de animales y veterinarios**

Si el padre secuestrador se llevó la mascota de la familia o es probable que adquiera una mascota, averigüe en el organismo local que otorga licencias para animales si el secuestrador ha conseguido las licencias requeridas. Llame a su veterinario y pídale que lo alerte si el secuestrador pide los registros de vacunación de la mascota de su familia. Si usted no puede conseguir esta información, posiblemente la policía pueda hacerlo. También averigüe con los veterinarios de las áreas donde posiblemente viva el secuestrador. Muestre fotografías del menor y del secuestrador y entregue copias a quienes estén dispuestos a ayudar.

### **Difusión de fotografías**

Es importante que los padres tengan por lo menos una fotografía clara reciente del menor. Debe ser un retrato de la cara del menor con un fondo que no resulte una distracción. También será útil una cinta de video del niño con un fondo claro.

Si el menor ha estado desaparecido durante largo tiempo, tal vez usted quiera investigar la posibilidad de «actualizar» la fotografía de su hijo. Utilizando tecnología de computadoras, conocimientos médicos y fotografías de los padres o de hermanos mayores, es posible estimar el cambio de los rasgos del menor a través del tiempo para producir una fotografía o ilustración «procesada para el paso del tiempo». Si desea mayor información sobre esta técnica y cómo obtenerla, llame al NCMEC al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

Haga un **cartel** o **afiche** sobre su hijo desaparecido con una fotografía reciente y una descripción completa, incluso la edad, color del cabello y de los ojos, altura, peso, marcas de nacimiento, grado escolar, pasatiempos, deportes y otra información clave. También incluya el teléfono del departamento de policía que investiga el caso, asegurándose primero de haber obtenido permiso del departamento para ello. Si existe una orden de captura para el arresto del secuestrador, incluya el número de orden de captura en el cartel. Tal vez desee incluir la fotografía del secuestrador en el cartel si hay una orden de arresto penal. Considere la posibilidad de ofrecer una recompensa por información conducente al retorno del menor. En la página 231 hay un modelo de afiche.

**Consulte con la policía que investiga el caso antes de diseminar el volante, para estar seguro de que ello no afectará adversamente la investigación.** Luego envíe el cartel o afiche a los medios de difusión, escuelas y organizaciones sin fines de lucro ubicadas en el área donde usted cree que se encuentra el menor. Consulte con el NCMEC acerca de la distribución nacional de la fotografía de su hijo. Algunas organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos y explotados y sus familias podrían ayudarle a hacer circular la fotografía de su hijo a través de los sistemas escolares en todo el país.

**Escuelas** El padre que busca a un menor puede escribirle al superintendente de escuelas o al secretario de educación de todos los estados del país para solicitar

ayuda a fin de localizar al menor. Envíe una fotografía o cartel de su hijo secuestrado junto con una descripción completa que incluya la edad, fecha de nacimiento, último grado completado y escuela a la cual asistió. También envíe una copia de su orden de custodia e indique en la carta de presentación el número de orden de captura o de toda orden de captura penal emitida contra el secuestrador. Provea su nombre y el número telefónico de su casa y del trabajo. Pida que se haga circular la fotografía y descripción del menor en todo el sistema escolar estatal.

Si el superintendente de escuelas no desea hacer circular la fotografía de su hijo, solicite una lista de todas las escuelas públicas del estado a fin de escribirles usted mismo. Asimismo, averigüe si el superintendente escolar del estado mantiene una lista de estudiantes inscriptos en programas de educación en el hogar y, de lo contrario, dónde puede conseguir esa información.

**Jardines de infantes y guarderías** En los casos de niños en edad pre-escolar, obtenga una lista de todos los jardines de infantes, guarderías licenciadas y niñeras y escríbalas. Tal vez el organismo que otorga licencias para guarderías de menores en el estado o condado pueda entregarle una lista de proveedores.

**Programas extracurriculares** Envíe un cartel o comunicado de prensa y fotografía de su hijo junto con una carta a programas de atención pre y post escolar de guarderías, recreación y parques; bibliotecas públicas; asociaciones de niños y niñas exploradores; YMCA/YWCA, programas de actividades juveniles y albergues para personas sin vivienda. Las organizaciones de jóvenes exploradores y las Asociaciones de Padres y Maestros pueden proveer la dirección de los capítulos locales. Póngase en contacto con las distintas ciudades y condados para solicitar información sobre sus programas de parques y recreación, así como sobre otros programas de actividades infantiles y juveniles de la comunidad.

**Edificios federales** En cumplimiento de una orden ejecutiva firmada por el Presidente Clinton en 1996, los organismos federales tienen que colocar en los edificios federales los afiches sobre menores desaparecidos. El NCMEC coordina este programa. Para obtener información adicional comuníquese con el NCMEC llamando al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

### **Lugares de culto**

Averigüe en iglesias, sinagogas, mezquitas, u otros lugares de culto a los cuales haya asistido el secuestrador si éste se ha comunicado con ellos por cualquier razón. Pida el domicilio actual. También averigüe en los lugares de culto del lugar donde usted cree que el secuestrador pueda estar actualmente.

### **Servicio postal**

Siga los procedimientos del servicio postal local para averiguar el domicilio de remisión de la correspondencia del secuestrador. Si no se ha notificado ningún cambio de domicilio a la oficina de correos, pregunte si se ha solicitado que no se entregue la correspondencia. Trate de averiguar quien está autorizado para recoger la correspondencia. Esta información podría comunicarse únicamente a la policía.

## **Investigadores privados**

Debido a que la mayoría de los menores desaparecidos son localizados exitosamente a través de los esfuerzos de los policías profesionales, el NCMEC aconseja a todos los padres en casos de menores desaparecidos que trabajen con la policía. Sin embargo, si usted también está considerando contratar un investigador privado para que lo ayude a localizar a su hijo desaparecido, trate de obtener recomendaciones de su abogado, organizaciones para menores desaparecidos que utilizan a investigadores privados, como consultores, padres víctimas y otras fuentes de confianza

Si su estado requiere una licencia, asegúrese de que su detective la posee. Póngase en contacto con la oficina del fiscal de estado, el *Better Business Bureau* y/o la Oficina de Protección al Consumidor para asegurarse de que el investigador tiene buena reputación y averiguar si se han presentado quejas contra él. Pídale referencias al detective y verifíquelas. Evite a todo detective o abogado que prometa un «contra-secuestro» ya que esto es perjudicial para el menor y puede resultar en detrimento de su caso legal. En algunos estados el «contra-secuestro» es un delito.

Es una buena idea que su abogado examine el contrato con el investigador antes de que usted lo firme o entregue algún pago. El contrato debe establecer límites para viajes, alojamiento y gastos diarios e incluir protección contra honorarios adicionales no autorizados. Usted podría recuperar estos costos del secuestrador al concluir un caso de custodia o de secuestro del menor.

Si contrata un investigador privado notifique a todas las personas que trabajan en el caso, incluidos la policía y el fiscal del distrito. Su detective privado no debería tratar de duplicar los esfuerzos de la policía no interferir con la investigación oficial.

## **Oficiales encargados de la libertad condicional y de la libertad vigilada**

Si el secuestrador ha estado en libertad condicional o vigilada por un delito previo, verifique con la oficina local de libertad condicional y de libertad vigilada si el secuestrador ha dado su nuevo domicilio. Los funcionarios podrían estar dispuestos a ayudar a localizar al secuestrador, especialmente si éste está transgrediendo los términos de la libertad condicional o vigilada.

## **Licencias profesionales**

Si el secuestrador practica una profesión o un oficio que requiere una licencia estatal o del condado, póngase en contacto con la junta de emisión de licencias del estado o condado donde cree que está viviendo el secuestrador para determinar si ha solicitado una licencia. Si es así, pida la dirección del secuestrador. Si no, pida que lo alerten en caso de que el secuestrador solicite una licencia. Póngase en contacto con las asociaciones profesionales, como el colegio de abogados y las asociaciones de médicos, si la inscripción es necesaria para practicar la profesión en dicho estado.

## **Automóviles de alquiler**

Averigüe con las agencias de alquiler de automóviles y camiones para determinar si el secuestrador ha alquilado algún vehículo y, en tal caso, cuando y dónde fue devuelto.

## Registros escolares

La Ley Federal de Derechos Familiares sobre Educación y Privacidad (FERPA) permite que un padre averigüe de los funcionarios escolares si se han transferido los registros de sus hijos a una nueva escuela y si es así, la escuela a la cual se los envió. Usted también puede determinar si se han enviado copias al otro padre. Un padre puede comunicarse con la escuela a la cual se enviaron los registros y solicitar la dirección y número telefónico del menor. Si la escuela es reticente a revelar esta información explique que usted tiene derecho a obtener esta información conforme a FERPA, 20 USC § 1232g. Se reproduce la ley en la página 168. Pida a los funcionarios escolares que **no** notifiquen al otro padre de su pedido. Usted puede usar la carta modelo de la página 233 para solicitar registros conforme a FERPA.

Para mayor información sobre FERPA, póngase en contacto con la Oficina de Cumplimiento de Política Familiar, Departamento de Educación de Estados Unidos: *Family Compliance Office, U.S. Department of Education, 400 Maryland Avenue, Southwest, Washington, DC 20202-4605*, teléfono 202-260-3887, [www.ed.gov/offices/OM/fpc/ferpa1.html](http://www.ed.gov/offices/OM/fpc/ferpa1.html).

**Advertencia:** Aunque un padre puede evitar la transferencia de registros escolares entregando a la escuela una copia de una orden judicial que prohíba específicamente que el otro padre acceda a los registros escolares, esto puede ser contraproducente. Si una escuela se niega a transferir los registros el secuestrador podría darse cuenta de que el padre excluido conoce su ubicación. Esto podría impulsar al secuestrador a mudar nuevamente al menor a otro lugar. En cambio, usted puede pedir a la escuela que le notifique si recibe un pedido de transferencia de registros y luego seguir el rastro de los documentos para encontrar al menor.

Varios estados han sancionado leyes que exigen a algunas entidades gubernamentales, como los distritos escolares, «marcar» los registros de menores desaparecidos. En caso de que el organismo reciba una solicitud de transcripción de los registros escolares del menor desaparecido, la escuela que tiene el registro debe entregar al oficial de policía investigador el nombre y dirección de la persona que solicita los registros. El centro estatal de información sobre menores desaparecidos o una organización para menores desaparecidos debería proveerle información sobre el funcionamiento de la ley estatal y cuales organismos participan. Generalmente las leyes estatales requieren que los organismos gubernamentales «marquen» los registros sólo si reciben una solicitud de un organismo encargado de hacer cumplir las leyes, lo cual puede incluir al centro de información sobre menores desaparecidos de su estado. Muchos organismos y organizaciones que no están obligados conforme a la ley lo harán voluntariamente a pedido de un padre. Si es necesario puede considerar la posibilidad de obtener una orden judicial que les ordene a los organismos y otras entidades «marcar» los registros relativos al secuestrador. Se puede obtener más información sobre las leyes estatales que tratan sobre esta forma de señalar documentos en el «Directorio estatal» a partir de la página 171.

## Reuniones escolares

Póngase en contacto con las escuelas secundarias y universidades en las cuales estudió el secuestrador y busque los nombres y direcciones de los miembros de las comisiones que organizan reuniones de ex alumnos para su clase. Hable con esas personas y pídale que le faciliten toda información que tengan o que reciban

que pueda ayudarle a localizar al secuestrador. Los sitios web que podrían ayudar siguiendo estas líneas incluyen [www.classmates.com](http://www.classmates.com) y [www.highschoolalumni.com](http://www.highschoolalumni.com).

### **Secretario de Estado**

Antes de abrir un establecimiento comercial el secuestrador posiblemente tenga que registrar la compañía con la Secretaría de Estado u otro organismo estatal similar. Póngase en contacto con el gobierno estatal a fin de averiguar cuales son los documentos que se deben presentar en el estado, tales como declaración del nombre comercial o acta constitutiva, y cual organismo estatal se ocupa de la tramitación de estos registros. Luego póngase en contacto con el organismo de los estados donde usted cree que el secuestrador podría estar haciendo negocios para averiguar si ha presentado documentos en algún trámite. Si es así, pida información sobre su domicilio.

### **Empresas de «rastreo» (*Skip Traces*)**

Varias empresas de Estados Unidos realizan «rastreos» para localizar a individuos. Estas empresas frecuentemente usan muchos de los recursos enumerados en el presente capítulo, pero pueden tener u obtener acceso a otros no enumerados o inaccesibles para usted. Comúnmente estas empresas ofrecen sus servicios en publicaciones destinadas a abogados. Posiblemente su abogado pueda ayudarle a contratar un «rastreo» con una de estas empresas, o usted puede verificar la información en las publicaciones legales disponibles en la biblioteca legal más próxima.

### **Número de Seguridad Social (SSN)**

Póngase en contacto con la oficina de la Administración de Seguridad Social de su área para averiguar si se ha emitido una tarjeta de Seguridad Social a nombre de su hijo y, en tal caso, adonde y a quien se envió. El secuestrador podría necesitar el SSN del menor para poder reclamarlo como dependiente en las declaraciones de impuestos. Averigüe también si el menor está recibiendo algún beneficio de Seguro Social, y si es así, la dirección a la cual se lo están enviando.

### **Equipo H.O.P.E. (*Team H.O.P.E.*)**

Esta red nacional de apoyo pone en contacto a voluntarios que son padres que han sufrido un secuestro en la familia con padres víctimas a fin de proveerles apoyo y asistencia. El Equipo H.O.P.E. fue creado por el Programa de Menores Desaparecidos y Explotados de la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia. Para obtener referencias llame al teléfono 1-800-306-6311.

### **Guías de teléfono**

Los números de teléfono actuales del secuestrador se pueden encontrar de diversas maneras. Llame a información nacional usando el 411 o 00 para averiguar números telefónicos en todo el país. Busque en las guías de teléfono, que se encuentran disponibles en la mayor parte de las bibliotecas públicas, o use los numerosos bancos de datos disponibles en Internet, incluidos [www.teldir.com](http://www.teldir.com),

www.anywho.com, www.whitepages.com, www.yahoo.com, www.bigfoot.com, www.infospace.com, www.infousa.com y www.lycos.com.

## **Registros telefónicos**

Por medio de una citación judicial o una orden de allanamiento, el fiscal o su abogado podrán obtener copias de los registros de la empresa telefónica que detallen las llamadas pagadas o de cobro revertido realizadas o recibidas por el secuestrador antes de su partida. Tal vez pueda obtener copias de los registros telefónicos de llamadas pagadas o de cobro revertido realizadas o recibidas por amigos o parientes del secuestrador antes o después de su desaparición con el menor. Investigue un poco antes de solicitar estos registros. Trate de identificar los sucesos que con mayor probabilidad incitarán al secuestrador a llamar, tales como cumpleaños, aniversarios, nacimientos y muertes. Solicite los registros telefónicos de esos meses. No olvide pedir los registros de todas las empresas telefónicas de larga distancia y de telefonía celular.

## **Búsqueda de títulos**

Haga una búsqueda en los títulos de propiedad para determinar si el secuestrador vendió la propiedad u obtuvo un préstamo utilizándola como garantía. Si lo hizo, el domicilio actual del secuestrador podría figurar en documentos como las instrucciones sobre depósitos relacionados con la transacción. Asimismo, la información sobre el domicilio podría obtenerse de la empresa de prenda, la empresa investigadora de títulos o del abogado liquidador.

En caso de venta o préstamo, averigüe adónde se ha enviado el dinero. Si el dinero ha sido enviado a un tercero, verifique el traslado de los fondos en los registros financieros del tercero para descubrir adónde se transfirieron. Si cree que el secuestrador vive en un área particular, tal vez desee realizar una búsqueda de títulos en condados cercanos para averiguar si el secuestrador ha comprado una nueva casa.

También verifique con los agentes de bienes raíces o con las empresas de alquiler de apartamentos de toda localidad donde pueda estar viviendo el secuestrador. No olvide controlar los registros del organismo estatal o del local encargado de los impuestos sobre inmuebles para descubrir a cual dirección se mandan las facturas impositivas.

## **Rastreo de llamadas**

Las llamadas telefónicas pueden rastrearse de diferentes maneras al teléfono del cual se hicieron. Usted puede pedir a la oficina de seguridad de la empresa de teléfonos local que coloque una «trampa» en su teléfono o en el teléfono de amigos o parientes del secuestrador, si ellos aceptan. Una «trampa» es un dispositivo mecánico que le permite a la empresa telefónica rastrear las llamadas. No se trata de escuchar ilegalmente las conversaciones telefónicas. La persona en cuya línea telefónica se colocó la «trampa» debería mantener un anotador cerca del teléfono y registrar la fecha y hora en que recibió llamadas del secuestrador. La empresa telefónica entregará la información sobre el rastreo de la llamada a la policía.

Otra manera de activar una «trampa» es marcar \*57 inmediatamente después de haber concluido una llamada, si el servicio está disponible en su área. Le cobra-

rán una tarifa pequeña cada vez que active el servicio. La información de rastreo obtenida de esta manera puede suministrarse a la policía.

En muchas áreas la empresa telefónica ofrece el servicio de «identificación de llamadas». El número del teléfono del cual proviene la llamada se muestra en un dispositivo agregado a su teléfono.

### **Cheques de viajero**

Comuníquese con las empresas que venden cheques de viajero para determinar si el secuestrador ha comprado cheques. Pídale que le mantengan informado de la fecha y lugar en que se cobraran los cheques.

### **Organizaciones clandestinas**

Algunos padres que huyen con sus hijos de situaciones familiares de abuso buscan la protección y asistencia de redes «clandestinas». Algunos grupos están bien organizados y ayudan con pasajes aéreos, refugios, identidades falsas y otra clase de apoyo. Aunque podría ser difícil penetrar esta red, esté atento a señales que indiquen si están actuando esos grupos. Comparta esta información con el organismo policial a cargo de la investigación.

### **Archivos sobre compensación por desempleo y otras prestaciones**

Pida a los programas de beneficios estatales como Compensación Estatal de Desempleo, Compensación de Trabajadores, Crédito a Trabajadores, Ayuda a Familias con Menores Dependientes (AFDC o ADC), cupones para la compra de alimentos (*food stamps*) u otros programas de asistencia social (*welfare*) que busquen en sus registros el nombre y SSN del secuestrador, así como el nombre del secuestrador con el SSN del menor. Las disposiciones sobre confidencialidad, especialmente respecto de la asistencia social (*welfare*) y AFDC, pueden dificultar el acceso a la información. Tendrá más éxito con estos organismos si se pone en contacto con las secciones de Seguridad o Fraudes. Si no logra consultar estos archivos directamente, vea si puede hacerlo por medio del Servicio Estatal de Localización de Padres. Consulte «Servicios de localización de padres». Si aún no logra determinar esta información, podría tratar de obtener una orden judicial. También el organismo policial que investiga el caso podría hacerlo.

**Nota:** Si el padre secuestrador ha hecho una denuncia de violencia familiar o abuso de menores en su contra ante estos organismos, la legislación estatal podría prohibir que se le entregue a usted esa información.

### **Registros de asociaciones gremiales**

Averigüe con el sindicato del secuestrador la información sobre su domicilio actual y pida que le informen si el secuestrador se comunica con el sindicato para pagar su cuota, solicitar asistencia relacionada con el trabajo u otros servicios. Averigüe periódicamente, especialmente en la época en que se vence el pago de las cuotas. Asimismo pregunte en las asociaciones gremiales locales de áreas donde usted piensa que el secuestrador pudo haber acudido en procura de información. Podrá encontrar información sobre las oficinas nacionales de las asociaciones gre-

miales en la publicación *Encyclopedia of Associations*, la cual está en la mayoría de las bibliotecas.

### **Empresas de servicios públicos**

Una vez que crea haber reducido la búsqueda a un lugar en particular, las empresas de teléfonos, electricidad y gas tal vez estén dispuestas a decirle si se ha abierto una cuenta nueva en nombre del secuestrador. Si no logra obtener esta información, quizás los investigadores policiales puedan conseguirla. También averigüe qué arreglos se hicieron para la devolución de los depósitos de servicios públicos de la residencia anterior del secuestrador.

### **Administración de Veteranos**

Si existe la posibilidad de que el secuestrador pueda recibir prestaciones o tratamiento médico por medio de la Administración de Veteranos (VA), verifique con esta organización el domicilio actualizado del secuestrador. También trate de conseguir información sobre las instalaciones de la VA que haya visitado recientemente el secuestrador y pídale información sobre su domicilio.

### **Alerta por la Voz de América**

El NCMEC ayuda a proporcionar a esta red mundial de radio casos apropiados para la difusión en muchos países. Si su hijo ha sido secuestrado y llevado a otro país considere la posibilidad de comunicarse con el NCMEC para lanzar un Alerta por la Voz de America (VOA) acerca del menor.

### **Registro de votantes**

Verifique los registros de votantes del estado donde usted cree que el secuestrador haya establecido su residencia. Estos registros pueden ser mantenidos por los organismos del gobierno estatal o local.

### **Sitio web**

Cree un sitio web para su hijo. Use el nombre de su hijo en la dirección web e incluya la dirección de correo electrónico, por ejemplo, [www.johndoejanedoe.jr](http://www.johndoejanedoe.jr), [johndoejanedoejr@aol.com](mailto:johndoejanedoejr@aol.com). Un menor diestro en computadoras podría realizar una búsqueda de su nombre, encontrar el sitio y establecer contacto con usted vía Internet. Recuerde eliminar todos estos sitios web y direcciones de correo electrónico después que se haya localizado a su hijo.

### **Western Union**

Verifique si se ha enviado dinero por cable al secuestrador. En tal caso, trate de averiguar quién lo envió y adonde lo envió.

### **Albergues para mujeres**

Una secuestradora que huye con sus hijos de una situación familiar abusiva podría buscar protección en un albergue para mujeres. Los albergues mantienen

estrictamente confidencial la información sobre las residentes. Podría ser difícil si no imposible, obtener información del albergue.

### **Recurra a todos los medios legales disponibles**

Existen muchos caminos a seguir a fin de obtener información sobre la ubicación del secuestrador y del menor desaparecido. El padre que busca al menor debe trabajar con su abogado, el fiscal y el oficial investigador a medida que encuentre información e indicios. El uso de medios legales para obtener información evitará que las acciones impropias perjudiquen posteriormente las probabilidades de que el padre recupere al menor cuando sea localizado.

## Lista de control de fuentes de información

Use esta lista para organizar y búsqueda junto con los formularios «Contactos clave en casos de secuestro por un padre», «Informe de persona desaparecida para un menor secuestrado», «Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS», «Afiche de menor desaparecido» y «Modelo de solicitud de registros FERPA» que se incluyen a partir de la página 225.

Fuente de información	Teléfono o dirección	Persona de contacto	Fecha del contacto	Fecha de recepción	Orden judicial requerida
Administración de Veteranos					
Aerolíneas, autobuses, trenes					
Alerta por la Voz de América					
Alquiler de automóviles					
«America's Most Wanted Searchlight»					
Amigos y parientes					
Archivos de desempleo y otras prestaciones					
Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados					
Bancos de datos computarizados					
Bancos y otras instituciones financieras					
Basura					
Bibliotecas					
Búsqueda de títulos					
Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados					
Centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos					
Certificados de nacimiento					
Cheques de viajero					
Clubes y organizaciones					
Cobertura de los medios de difusión					
Congreso (Grupo para Menores Desaparecidos y Explotados)					
Demandas civiles por secuestro de menores					
Departamento de Vehículos Automotores					

Fuente de información	Teléfono o dirección	Persona de contacto	Fecha del contacto	Fecha de recepción	Orden judicial requerida
Difusión de fotografías					
Directorios cruzados					
Empleadores					
Empresas de rastreo					
Empresas de servicios públicos					
Equipo H.O.P.E.					
Funcionarios de libertad condicional y vigilada					
Guarderías infantiles					
Guías de teléfono					
Investigadores privados					
Licencia de matrimonio					
Licencias de caza y pesca					
Licencias profesionales					
Lugares de culto					
Lugares de reunión					
Mascotas					
Niñeras					
Número de Seguridad Social (SSN)					
Oficina de Administración de Personal					
Oficinas de crédito					
Organismos de protección de menores					
Organizaciones clandestinas					
Pasaportes y visas					
Préstamos					
Programa de «Remisión de cartas»					
Programa del sitio web para Menores Desaparecidos y Explotados					
Rastreo de llamadas					
Refugios para mujeres					

Fuente de información	Teléfono o dirección	Persona de contacto	Fecha del contacto	Fecha de recepción	Orden judicial requerida
Registro de votantes					
Registros de armas					
Registros de asociaciones gremiales					
Registros escolares					
Registros judiciales					
Registros médicos					
Registros telefónicos					
Registros universitarios y de colegios técnicos					
Reuniones escolares					
Revelación de información por el abogado del secuestrador					
Secretario de Estado					
Seguros					
Servicio de Aduanas					
Servicio de Inmigración y Naturalización					
Servicio postal					
Servicios de localización de padres					
Servicios de Localización de Personal Militar					
Sitios de Internet					
Sitios web					
Suscripciones a revistas					
Tarjetas de crédito					
Western Union					



# Recuperación de su hijo

## Descripción del capítulo

Este capítulo cubre los métodos legales de recuperación de un menor en Estados Unidos después de haber sido secuestrado. Se tratan las leyes y procedimientos aplicables, incluidas la Ley de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres, Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores, Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores y la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores. También se describe la función de los fiscales y de la policía en la aplicación de la ley en casos civiles de custodia. En «Secuestro internacional de menores» a partir de la página 101 se tratan métodos para la recuperación de menores secuestrados o retenidos en otros países. A continuación se ofrece un **resumen de los puntos clave** que se tratan más a fondo en este capítulo.

1. Los secuestradores que buscan una manera de salir de esa situación pueden comunicarse con *Child Find of America, Inc.*, llamando al teléfono 1-800-A-WAY-OUT. Se proveen servicios de mediación para ayudar a resolver casos de secuestro por un miembro de la familia.
2. Comuníquese con la policía para ver si le pueden ayudar a recuperar a su hijo. También verifique con los fiscales si usted, o su hijo, se encuentran en un estado que ha adoptado la UCCJEA. Dependiendo de la versión de la ley que esté vigente, los fiscales y los policía que actúen por solicitud suya podrían tener autoridad legal para ayudar a localizar y recuperar menores.
3. Asegúrese de que tiene por lo menos una, y preferiblemente tres copias certificadas de su determinación de custodia para entregar a las autoridades.
4. Considere presentar o registrar su orden de custodia en el estado donde se encuentra el menor. La policía podría requerirle que lo haga antes de prestarle asistencia.
5. Es posible que deba iniciar una acción legal civil ante un tribunal en el estado donde se encuentra el menor. La PKPA requiere que los estados apliquen sin modificación los decretos de custodia emitidos conforme a sus términos. La UCCJEA y la UCCJA también requieren aplicación interestatal. Pida al tribunal que ordene la devolución del menor, ordene a la policía que le acompañe y le asista para hacer cumplir la orden y le ordene al secuestrador que pague las costas de su abogado y otros gastos.
6. En casos internacionales de retiro y retención ilícita podría estar disponible la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores para conseguir la pronta devolución del menor. La Ley Federal de Recursos para Casos de Secuestro Internacional de Menores provee los procedimientos para usar la Convención de La Haya en este país.

7. Si hay peligro de que el secuestrador huya con el menor al recibir la notificación de una acción legal, usted y los fiscales y la policía en algunos estados pueden pedir al tribunal que emita una orden para recoger al menor. De esa manera, la policía recoge al menor y notifica al secuestrador de la audiencia judicial, que se realiza poco después.
8. Si usted necesita ayuda para el transporte, comuníquese con el NCMEC para determinar si reúne los requisitos para recibir asistencia de viaje.
9. Haga arreglos alternos por adelantado si no puede presentarse a recoger a su hijo.
10. En algún lugar podría permitirse la recuperación por uno mismo, pero si tiene dudas, ¡no se arriesgue! Usted podría ser acusado de delitos penales y sujeto a extradición incluso si tiene una orden de custodia con derecho de aplicación interestatal conforme a la PKPA.
11. Procure medidas de prevención apropiadas para evitar un nuevo secuestro.

¿Tiene usted una determinación de custodia? En casi todos los casos usted necesitará una orden de custodia para recuperar a su hijo. Si no la tiene, debería tratar de conseguirla prontamente. Ver «Recursos civiles si su hijo es secuestrado» a partir de la página 21. Un decreto que le otorga a usted la custodia temporal se puede hacer cumplir de la misma manera que un decreto que le otorga la custodia permanente. Las disposiciones de la orden, declarando las bases de jurisdicción y cómo se notificó al secuestrador y se le dio oportunidad de ser oído se pueden hacer cumplir simplemente notificando al tribunal de que la orden es válida y aplicable a menos que se muestre lo contrario.

¡No cometa actos ilegales! Esto podría perjudicar sus posibilidades de recuperar a su hijo. Por ejemplo, no entre forzosamente en la casa del padre que no tiene la custodia y tome a su hijo de vuelta. En vez de volver a salvo a su casa con su hijo, usted podría encontrarse enfrentando una cantidad de acusaciones penales, incluso perturbar la paz, robo, asalto y lesiones.

## Retorno voluntario

*Child Find of America, Inc.* ofrece servicios de mediación profesional, vía teléfono, a los padres que han secuestrado a sus propios hijos y están buscando una salida a la situación. Los mediadores *pro bono* ofrecen al padre una oportunidad de resolver las diferencias con el otro padre sin costo. También actúan como intermediarios entre el padre fugitivo y el padre excluido en busca de devolver el menor a un ambiente legal. Una vez que ambos padres acuerdan participar en la mediación y firman un compromiso para hacerlo, se asigna un mediador profesional voluntario y el proceso comienza usando el teléfono sin cargo 1-800-A-WAY-OUT. *Child Find of America* ha descubierto que la mediación telefónica puede ser efectiva cuando la mediación en persona resulta impráctica.

Si hay órdenes de arresto pendientes, se informa a oficiales de la corte y de la policía sobre la mediación, metas del programa y nombre y dirección del mediador. *Child Find of America* ha determinado que la corte y los organismos policiales generalmente están dispuestos a permitir que los padres resuelvan la situación entre ellos a través del proceso de mediación.

Usted no necesita un decreto de custodia para negociar con el secuestrador del menor, pero si lo tiene ello mejorará su posición negociadora. Además, el decreto proveerá la estructura de custodia y derechos de visita una vez que el menor esté de vuelta con usted. Usted no debería confiar en un acuerdo verbal o escrito con el secuestrador. Debería tener una orden judicial que especifica los términos del acuerdo que alcanzó.

## Cumplimiento de la ley: Ayuda de la policía y de los fiscales

En estados que aplican las Secciones 315-317 de la UCCJEA, los fiscales u otros funcionarios públicos designados y la policía que actúa a su solicitud pueden desempeñar una parte importante en el proceso civil de recuperación. La ley les otorga facultad estatutaria para tomar cualquier acción lícita para localizar al menor, conseguir la devolución del menor y aplicar una determinación de custodia cuando la haya, una solicitud de un tribunal en un procedimiento pendiente sobre

custodia de menores, o exista una creencia razonable de que se ha cometido un delito o ha ocurrido una violación de la Convención de La Haya.

Consulte el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para ver si la UCCJEA está vigente en el estado donde se encuentra el menor y donde tendrá lugar la recuperación. Si la ley en ese estado está señalada como UCCJA, consulte el código del estado porque la UCCJEA podría haber sido incorporada después de la publicación del libro. Luego obtenga un ejemplar de la ley para ver si se encuentran vigentes las secciones descritas en la página 91. **Nota:** Los números de sección podrían ser diferentes. Si es así, comuníquese con el fiscal del lugar donde se encuentra el menor y pídale ayuda para recuperarlo. Siga el mismo camino para determinar si el personal del sistema de justicia penal en su propio estado puede ayudarle con la recuperación del menor en otro estado.

No se sorprenda si el fiscal no está familiarizado con esta ley relativamente nueva. Lleve una copia con usted y vaya preparado a argumentar fuertemente para conseguir su intervención. También debe saber que los fiscales no tienen la obligación de actuar. Al igual que en asuntos penales, los fiscales tienen discreción para decidir si actuarán o no. Si el fiscal actúa de conformidad con la UCCJEA, las acciones se tomarán en nombre de la corte. Aunque usted pueda beneficiarse con ello, el fiscal no actúa como su abogado personal.

Consulte con la policía local para ver si ellos pueden recuperar a su hijo. En algunos estados la ley ordena a la policía a devolver el menor al guardián legal cuando se arresta al secuestrador. Aunque la mayoría de las leyes estatales no requieren esto, en algunos lugares los oficiales de policía podrían devolver el menor secuestrado al guardián legal previa comprobación de prueba de la custodia en tanto la ley no lo prohíba. En general, la policía requerirá que el padre que ejerce la custodia presente por lo menos una copia certificada del decreto de custodia y documentos apropiados de identificación. Consulte con la policía del estado cuales son los requisitos locales. La policía también podría pedirle que presente o registre su orden de custodia con la corte local en el estado antes de actuar. Estos procedimientos se describen más adelante. También es una buena idea tener una copia del certificado de nacimiento del menor y una fotografía de usted con el menor. Normalmente el padre que ejerce la custodia debe estar presente en el estado cuando la policía recoge al menor, aunque sería posible hacer arreglos alternativos como se explica más adelante.

Muchos oficiales de policía son reticentes a recoger al menor o a acompañar a un padre a recuperarlo sin una orden judicial de su estado o autoridad estatutaria específica. La determinación de la validez de la orden de custodia puede ser difícil y existe un potencial de responsabilidad civil si posteriormente se determina que la orden era inválida.

## **Presentación y registro de decretos de custodia de otros estados**

La Sección 15 de la UCCJA le permite a usted presentar una copia certificada de la determinación de custodia en el estado donde se procura su cumplimiento. Este procedimiento se conoce comúnmente como «presentación». La presentación no es obligatoria, pero hay buenas razones para hacerla. Una vez presentada, la determinación de custodia se trata como si fuera una orden emitida por los tribunales del estado en el cual fue presentada y puede hacerse cumplir por todos los

métodos disponibles para hacer cumplir una orden local. Como se indicó previamente, algunos organismos policiales recuperarán a un menor una vez que una orden de otro estado haya sido presentada ante la corte local; sin embargo, otros estados requieren una orden de un tribunal local. La presentación también notifica al tribunal sobre la orden del otro estado, lo cual alerta a la corte sobre la posibilidad de jurisdicción continua en el estado donde se la emitió. En teoría, esto debería evitar que una corte ejerza jurisdicción en una acción de custodia iniciada por el secuestrador.

Un abogado puede presentar la orden de custodia en su nombre, o usted puede hacerlo personalmente. Envíe una copia certificada o autenticada apropiadamente de su orden de custodia y los aranceles pertinentes al secretario de la corte del condado, distrito o parroquia donde se encuentra el menor. Llame al secretario del tribunal primero para determinar cuales son los documentos que debe enviar y los aranceles que debe pagar. En su carta indique que usted está presentando la orden de custodia conforme a la UCCJA.

## **Registro de una orden conforme a la UCCJEA**

La UCCJEA crea un procedimiento que permite, pero no requiere, que los padres y otras partes registren determinaciones de custodia y visita de menores emitidas en otros estados. Una vez que se ha registrado la orden, los procedimientos subsiguientes de presentación deberían ser rápidos y predecibles, debido a que sólo se permiten defensas limitadas.

¿Cómo registra una orden? El procedimiento de registro ha sido preparado de manera que un padre pueda por lo menos iniciarlo sin un abogado, no obstante, el padre podría necesitar un abogado si el secuestrador desafía el registro. Se envía el pedido de registro al tribunal con copias de la orden de custodia y otra información requerida por la ley. La corte presenta entonces la orden como un juicio ajeno y notifica al padre a quien se le ha otorgado la custodia o visita o a cualquier persona que lo represente. Esas personas tienen 20 días desde el momento en que fueron notificadas a requerir una audiencia para responder al registro. Si no se hace ese pedido, la orden es confirmada legalmente.

Sólo se permiten tres defensas a la persona que requiere una audiencia para desafiar el registro. Ellas son falta de jurisdicción de la corte que emitió el decreto; falta de notificación y oportunidad de ser oído en los procedimientos de custodia que resultaron en la orden, y que la determinación de custodia del menor haya sido anulada, suspendida o modificada. Una vez que se confirma el registro de la orden, ya sea por aplicación de la ley o después de una audiencia, la única defensa que se puede interponer en una acción legal posterior es que la determinación de custodia haya sido anulada, suspendida o modificada.

## **Acudir a la corte para hacer cumplir su decreto de custodia**

### **Obligación de cumplimiento**

Si la policía o el fiscal no pueden o no quieren ayudarle a recuperar a su hijo y no hay manera de que se lo devuelvan voluntariamente, usted tendrá que iniciar una acción en una corte civil del estado donde se encuentra el menor para hacer cumplir la determinación de custodia. La UCCJA o la UCCJEA, cualquiera sea la que

esté en vigencia en el estado de aplicación, y la PKPA federal requieren que la corte estatal haga cumplir sin modificaciones las determinaciones de custodia de otros estados que sean consistentes con sus disposiciones. Los padres que ejercen la custodia y los que no la ejercen pueden usar estos estatutos para hacer cumplir sus respectivos derechos de custodia y de visita. Si un padre que tiene la custodia interfiere con los derechos de visita de un padre que no la tiene, el padre que no tiene la custodia puede recurrir a los tribunales para hacer cumplir los derechos de visita conforme a las mismas leyes que rigen el cumplimiento de la custodia.

En general, se citará a la PKPA en la petición de cumplimiento como base legal para la aplicación interestatal. Esto se debe a que la PKPA requiere que los estados den «fe y crédito pleno» a las determinaciones de custodia emitidas en cumplimiento de sus términos. También podrían citarse como fundamento legal las leyes estatales.

Si hay un conflicto entre las disposiciones de la PKPA y la ley aplicable del estado como la UCCJA o la UCCJEA, tiene precedencia la PKPA por ser ley federal. Esto se llama «derecho preferencial federal». Este es un principio importante, particularmente en los estados que siguen aplicando la UCCJA porque hay unas pocas diferencias importantes entre la UCCJA y la PKPA que podrían afectar la aplicabilidad de ciertas órdenes de custodia amparadas por la UCCJA. Es posible que una orden emitida conforme a la UCCJA pueda no tener derecho a «fe y crédito plenos» bajo la PKPA, y que una corte que ejerza jurisdicción conforme a la UCCJA pueda ser requerida por la PKPA a hacer cumplir la orden de otro estado aunque ella ya haya emitido la suya propia. Por otro lado, la UCCJEA fue elaborada para que sea consistente con la PKPA, y es mucho menos probable que ocurran conflictos entre estas dos leyes. Como norma general, las determinaciones de custodia hechas por las cortes que aplican la UCCJEA tendrán derecho a «fe y crédito plenos» conforme a la PKPA y serán también aplicables bajo la ley del estado.

Además de pedirle a la corte que haga cumplir su orden y le devuelva al menor, pida al juez que incluya instrucciones en la orden para que la policía le «acompañe y asista» en la recuperación del menor. También podría pedir que se hagan provisiones para el pago de costas de abogados y otros gastos, como se indica a partir de la página 97.

Es importante comprender que los tres estatutos – la UCCJA, la UCCJEA y la PKPA – parten de la premisa de que las cortes del estado de aplicación podrían celebrar una audiencia solamente para determinar si su orden de custodia es válida. Ver «Recursos civiles si su hijo es secuestrado» a partir de la página 21. Sin embargo, la audiencia de aplicación no debería reabrir el caso de la custodia del menor.

### **Aplicación de determinaciones extranjeras de custodia en EE.UU.**

Los decretos de custodia emitidos por tribunales de otras naciones podrían hacerse cumplir en este país. La Sección 23 de la UCCJEA, en efecto en casi todos los estados con UCCJA, requiere que las cortes del estado apliquen los decretos extranjeros de custodia si se ha notificado y dado oportunidad de ser oídas a todas las personas afectadas. La UCCJEA también extiende las políticas generales de la ley al área internacional.

La Sección 105 de la UCCJEA requiere que las cortes estatales reconozcan y apliquen las determinaciones de custodia emitidas por tribunales extranjeros bajo circunstancias de hecho en conformidad substancial con las normas jurisdiccionales

de la UCCJEA. La UCCJEA también requiere que las cortes estatales traten a los tribunales extranjeros como si fueran cortes de otros estados hermanos bajo la ley con fines de determinar jurisdicción para emitir o modificar una determinación de custodia. Las cortes estatales no están obligadas a aplicar la UCCJEA si las leyes de custodia de menores del otro país violan principios fundamentales de derechos humanos.

## **Recuperación conforme a la Convención de La Haya**

### **cuando no hay una determinación de custodia para aplicar**

La UCCJA y la UCCJEA tratan con el reconocimiento y aplicación internacional de los fallos. Con mucha frecuencia los menores son secuestrados antes de que se haya determinado la custodia. Si no hay una determinación de custodia para hacer cumplir, no se aplican los remedios contemplados por la UCCJA y la UCCJEA. La Convención de La Haya, vigente entre numerosos países incluido Estados Unidos, provee un recurso para casos de secuestro internacional ocurridos antes del decreto de custodia así como para secuestros efectuados en violación de las órdenes de custodia. *Ver* una lista de esos países en la página 108. Su meta es llevar a los menores secuestrados prontamente a las circunstancias previas al secuestro a fin de que las cortes del país de origen puedan decidir sobre la custodia.

Un procedimiento conforme a la Convención de La Haya no es una acción tradicional de cumplimiento de una orden judicial en la que se le pide a una corte que haga cumplir una determinación de custodia. En cambio, debe decidir si el retiro o retención de un menor es ilícito conforme a las definiciones de la Convención de La Haya. Si lo es, debe ordenarse el pronto retorno del menor. Sólo hay unas pocas excepciones disponibles a la obligación de la víctima. Los procedimientos para invocar el recurso de la Convención de La Haya en Estados Unidos se explican en la Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores, 42 USC § 11601 *et seq.* *Ver* este texto a partir de la página 154. *Ver* «Secuestro internacional de menores» a partir de la página 101 para una descripción más detallada del recurso de la Convención de La Haya.

## **Procedimientos de aplicación**

La PKPA ordena el cumplimiento interestatal de la custodia pero deja los procedimientos de aplicación a la ley estatal. Siga los procedimientos en el estado en el cual usted procura el cumplimiento de la orden.

Los procedimientos de aplicación varían en los estados con la UCCJA e incluyen recursos de habeas corpus, procedimientos de desacato y peticiones de aplicación. Consulte con el secretario de la corte en el estado de aplicación, o consulte con su abogado para conocer la información sobre los procedimientos de aplicación apropiados.

En los estados con la UCCJEA hay procedimientos simplificados para el pronto cumplimiento de las órdenes de custodia y de visita. Además de las disposiciones de aplicación pública descritas previamente y de la disposición de la «orden para tomar la custodia física del menor» que se discute en la página 98 bajo «Órdenes de recuperación», la UCCJEA provee visita temporal y aplicación acelerada «al día siguiente».

**Visita temporal** La UCCJEA permite a la corte emitir una orden temporal para hacer cumplir los derechos de visita. El tribunal de aplicación está autorizado a ordenar un programa específico de visitas si la orden del otro estado provee «visitas razonables» y recuperación de visitas. Los cambios permanentes en la orden deben ser hechos por la corte que tiene jurisdicción de modificación continua y exclusiva.

**Aplicación acelerada** La UCCJEA provee una audiencia de aplicación, normalmente al día siguiente a la notificación o dentro de las 24 horas, lo cual resultará en una orden que permite al peticionante tomar la custodia física inmediata del menor a menos que el demandado establezca una defensa. Si la orden ha sido registrada previamente, sólo puede invocarse una defensa: que la orden ha sido anulada, suspendida o modificada desde que se la registró. Si la orden no ha sido registrada hay también otras dos defensas disponibles. Ellas son que la corte carece de jurisdicción y falta de notificación y de oportunidad para ser oído en los procedimientos de determinación de la custodia.

Cuando usted deba buscar la aplicación en un lugar distante, esté preparado para asistir a la audiencia a fin de que esté presente para recuperar a su hijo. Su abogado puede avisarle cuando será necesaria su presencia. Esto no es siempre posible y podría ser necesario hacer otros arreglos. Estos se discuten en «Atención temporal del menor» en la página 99.

### **Contratación de un abogado en el estado de aplicación**

Usted debería considerar seriamente la contratación de un abogado en el estado donde se encuentra el menor para ayudarlo a hacer cumplir el decreto de custodia. Contar con asesoramiento legal experimentado podría ser crucial para conseguir la devolución de su hijo. Su abogado original podría representarle si tiene licencia para ejercer en el estado de aplicación o si obtiene permiso de una corte de ese estado para representarle. La ventaja de usar su abogado original en la acción de cumplimiento del decreto es su familiaridad con el caso. La desventaja es que su abogado podría no estar familiarizado con las prácticas y procedimientos en el estado de aplicación, y un error o descuido por parte de su abogado podría conducir al juez a fallar contra su solicitud de aplicación. Por lo tanto, usted debería considerar la contratación de un abogado en el estado donde se encuentra el menor, ya sea para manejar el caso o para ayudar a su abogado original como letrado asociado. Su abogado original podría recomendarle un abogado en el estado de aplicación. Puede encontrar otras fuentes de información sobre referencia de abogados en «Cómo encontrar un abogado apropiado» a partir de la página 25.

### **¿Puede acudir usted a una corte federal para resolver disputas interestatales sobre jurisdicción de custodia de menores?**

No. Según las leyes actuales, las cortes federales no pueden actuar como «árbitros de desempate» cuando los tribunales de diferentes estados han emitido determinaciones de custodia conflictivas. Este es el fallo de un caso resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos en 1988, *Thompson vs. Thompson*, 484 U.S. 174 (1988). Las cortes federales no intervendrán a menos que el Congreso dicte una ley dando al querellante por la custodia el derecho de acudir a un tribunal

federal para determinar cual corte estatal tiene jurisdicción conforme a la PKPA para impartir órdenes de custodia y de visita. Mientras tanto, las decisiones de custodia conflictivas pueden ser apeladas a través del sistema judicial de los estados que las emiten con la esperanza de resolver finalmente el conflicto. Esto, desde luego, no siempre es posible.

El Colegio de Abogados de Estados Unidos apoya la promulgación de legislación federal para permitir que los querellantes por la custodia acudan a tribunales federales para resolver disputas de jurisdicción entre las cortes estatales en casos de custodia y derechos de visita de menores. Básicamente esto permitiría que las cortes federales actúen como árbitros de desempate cuando las cortes de diferentes estados emiten órdenes de custodia conflictivas con respecto al mismo menor. Debido a que cambiaría el efecto del caso *Thompson*, a la propuesta se la llama «legislación *Thompson*». Hasta ahora la legislación *Thompson* no ha sido sancionada. Las personas interesadas pueden comunicarse con las delegaciones de sus representantes en el Congreso. La División de Recursos Legales del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678), sigue la evolución de la legislación federal y podría proporcionar información actualizada.



### **Honorarios de abogados**

En sus alegados de aplicación usted puede pedirle a la corte que le otorgue el derecho de costas de abogados y otros gastos en que usted incurra al tratar de localizar y recuperar a su hijo. Cite la sección estatutaria aplicable.

Conforme a la **UCCJA**, las cortes pueden ordenar a la parte que violó un decreto de custodia de otro estado que pague los gastos de viaje necesarios, gastos de testigos y otros costos, incluidos los honorarios de abogados, en que haya incurrido la parte que solicita cumplimiento y que tiene derecho a la custodia.

Conforme a la **UCCJEA**, las cortes deben otorgar costas necesarias y razonables a las partes que prevalecen en las acciones de aplicación, a menos que la parte a la que se le requiera el pago establezca que tales gastos son claramente inapropiados. Los gastos necesarios y razonables incluyen costos, gastos de comunicaciones, honorarios de abogados, honorarios de investigadores, gastos de testigos, gastos de viaje y atención del menor durante el curso de los procedimientos.

La Sección 8 [c] de la Ley Pública 96-611, parte de la **PKPA** alienta pero no requiere que las cortes estatales otorguen gastos de viaje, honorarios de abogados, costos de investigadores privados, honorarios o gastos de testigos y otros gastos necesarios incurridos en relación con una acción de aplicación, a la persona que tiene derecho a la custodia o de visita conforme con la orden.

La **Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores** es el estatuto federal que implementa en Estados Unidos la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores. Conforme a ICARA, 42 USC 11607, al ordenar la devolución de un menor de acuerdo con la Convención de La Haya, las cortes deben ordenar al que cometió el delito que pague los costos necesarios del padre excluido a menos que el demandado pueda demostrar que dicha orden es claramente inapropiada. Las costas incluyen gastos judiciales, honorarios legales, hogar sustituto u otra atención al menor durante los procedimientos y costos de transporte relacionados con la devolución del menor.

## **Anticipación de riesgos relacionados con acciones de aplicación**

Los padres que procuran la aplicación de órdenes de custodia pueden tomar medidas para minimizar el riesgo de huida del secuestrador y prevenir la modificación por el tribunal de aplicación.

**Órdenes de recuperación** Podría haber un riesgo al usar el sistema legal para hacer cumplir una orden de custodia si el secuestrador probablemente huirá con el menor o lo pondrá en peligro al recibir la notificación del procedimiento de aplicación. Como precaución, usted puede pedir al juez, generalmente en el estado donde se encuentra el menor, una orden de recuperación instruyendo a la policía a recoger al menor secuestrado para colocación temporal, a menudo con el padre excluido, hasta que se realiza la audiencia. La orden de recuperación puede llamarse *recurso de habeas corpus*, *recurso de aplicación*, *recurso de adscripción* u *orden en lugar de un recurso de amparo* entre otros términos.

La UCCJEA autoriza a las cortes a emitir una **orden para asumir la custodia física de un menor** tras determinar que «el menor está en riesgo inminente de sufrir grave daño físico o de ser sacado del estado». La UCCJA no tiene previsiones explícitas sobre órdenes de recuperación; sin embargo, la mayoría de los estados le permiten obtener una orden de recuperación *ex-parte* para que la policía recoja al menor si usted puede mostrar evidencia convincente de que el secuestrador probablemente huirá con el menor antes del juicio.

Los ejemplos incluyen secuestros previos, amenazas de secuestro y evidencia de que el secuestrado ha renunciado a un empleo, vendido una casa, terminado un arriendo o cerrado una cuenta de banco. Se enumeran otros factores de riesgo de secuestro en «Prevención del secuestro» a partir de la página 7.

Las órdenes *ex-parte* son las obtenidas sin notificación al otro padre. Siempre son de corta duración y seguidas de una audiencia en el tribunal que emitió la orden. La policía generalmente notifica al secuestrador sobre la audiencia de aplicación cuando va a buscar al menor.

**Órdenes judiciales** ¿Cómo obtiene usted una «orden para asumir la custodia física de un menor» en un estado donde rige la UCCJEA? La persona que pide la orden presenta una solicitud verificada junto con una petición procurando la aplicación de una determinación de custodia del menor. La corte debe recibir testimonio del peticionante u otros testigos. Si la corte determina que el menor está en riesgo inminente de sufrir grave daño físico o de ser sacado del estado, podría emitir una orden instruyendo a la policía para que recoja al menor y provea su colocación pendiente de la audiencia de aplicación. El demandado debe ser notificado de la petición de aplicación inmediatamente después que se toma al menor bajo custodia física. La audiencia sobre la petición de aplicación debe programarse en el orden del día siguiente después que se ejecuta la orden y/o el menor es recogido a menos que ello sea imposible.

**Restricciones sobre la modificación de órdenes de custodia** Otro riesgo asociado con las acciones de aplicación es la posibilidad de que el secuestrador pida a un juez que modifique o cambie la orden de custodia; sin embargo, el tribunal de aplicación no tiene jurisdicción inmediata para modificarla. La PKPA otorga a la corte que emite el decreto jurisdicción exclusiva de continuación si el ejercicio original de jurisdicción cumplió con los requisitos de la PKPA, por lo menos uno

de los litigantes permanece en el estado y hay cualquier base conforme a la ley estatal para que tenga jurisdicción de custodia. Si la corte que emitió el decreto tiene jurisdicción exclusiva de continuación y no lo ha declinado, la corte de aplicación tiene prohibido modificar la orden. Esto es así incluso si el estado de aplicación es el nuevo estado de residencia del menor, como ocurre con frecuencia. La UCCJEA tiene una provisión similar.

Si el estado donde se emitió el decreto tiene jurisdicción exclusiva de continuación, el recurso del padre excluido es presentar una petición para que se deseché la solicitud de modificación hecha por el secuestrador o el equivalente local de ese procedimiento. Esto podría demorar las cosas, pero no debería afectar el resultado de la acción de aplicación.

## **Atención temporal del menor**

Los padres deberían estar presentes para recoger al menor. Si esto no es posible usted podría designar a un pariente u otro adulto para que cuide temporalmente del menor. Consulte previamente con la policía, el fiscal, su abogado o el juez que emite la orden de recuperación o de aplicación. El centro estatal de información sobre menores desaparecidos o una organización para menores desaparecidos en esa área podrían aconsejarle sobre las prácticas locales.

Si la ley de estado lo permite, usted podría hacer que el organismo de servicios de protección de menores del condado asuma la custodia temporal de su hijo. La función que usted solicita del organismo de servicios de protección de menores, que generalmente se ocupa de menores abusados, abandonados o descuidados, es transportar y albergar temporalmente al menor después que ha sido recuperado. Si usted debe buscar la asistencia del organismo de servicios de protección de menores, discuta la situación por adelantado pues los trabajadores sociales locales podrían no estar familiarizados con situaciones de secuestro por uno de los padres. Asegúrese de que usted podrá recuperar la custodia de su hijo sin complicaciones legales.

Busque en la guía de teléfono bajo «Gobierno del Condado» (*County Government*) el organismo local de servicios de protección de menores. Usted también puede pedir al tribunal de familia una referencia para este organismo.

El centro estatal de información sobre menores desaparecidos o una organización para menores desaparecidos en el área donde ha sido localizado su hijo podría ayudarle con sugerencias sobre otras alternativas de colocación del menor. Algunos padres han obtenido asistencia a través de instituciones religiosas en su área o en la comunidad donde se encuentra el menor.

## **Transporte del menor al hogar**

Algunas compañías, como American Airlines®, AMTRAK, Continental Airlines y el sistema de autobuses Greyhound® tienen programas que proveen asistencia a los padres que deben viajar para recuperar a sus hijos desaparecidos. Comuníquese con el NCMEC llamando al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para determinar si usted reúne los requisitos para recibir asistencia de uno de estos programas.

## **Problemas especiales de aplicación de la ley si el secuestrador está en las fuerzas armadas y estacionado en otro país**

Pueden plantearse problemas especiales de aplicación cuando un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo toma a un menor a su lugar de destino en otro país. Ver «Secuestro internacional de menores» a partir de la página 101.

## **Recuperación por su cuenta: ¿es recomendable?**

En algunos lugares, una vez que usted ha presentado su decreto de custodia, se le podría permitir que vaya y recupere a su hijo en tanto no cometa ningún acto criminal en el proceso, como perturbar la paz y violación de morada. Consulte con un abogado, la policía o el fiscal local para ver si la recuperación por su cuenta es legal en el lugar donde se propone hacerla. Incluso si la respuesta es afirmativa, todavía es una buena idea pedirle a la policía que le acompañe cuando va a recuperar a su hijo.

Si hay alguna duda sobre la legalidad de la recuperación por su cuenta, usted debería presentar una solicitud ante la corte local para hacer cumplir su decreto de custodia de otro estado. Cuando el juez falle a su favor, emitirá una orden al secuestrador para que le devuelva el menor. La orden también puede instruir a la policía para que le acompañe y asista en la recuperación.

El inicio de una acción para hacer cumplir una determinación de custodia es claramente el medio más seguro de recuperación de un menor, a la luz de la decisión de la Suprema Corte en *California vs. Corte Superior de California, Condado San Bernardino (Smolin et al.)*, 484 U.S. 400, 107 S.Ct. 2433 (1987). En el caso *Smolin*, un padre de California fue a Louisiana donde, actuando de conformidad con una determinación de custodia de California, recuperó a su hijo y volvió con él a California. No obstante la determinación de custodia de California, Louisiana lo acusó de secuestro simple y pidió su extradición desde California. Él desafió la extradición. El caso llegó a la Suprema Corte, la cual decidió que el padre estaba sujeto a extradición para ser sometido a juicio en Louisiana por los cargos penales aunque la orden de custodia de California parecía ser consistente con la PKPA y por lo tanto con derecho a «fe y crédito plenos» en Louisiana. El lugar donde el padre necesitaba probar su defensa ante el cargo penal era Louisiana, no California. El caso *Smolin* destaca las desventajas potenciales de la recuperación de un menor por su cuenta, aún cuando usted tenga una orden de custodia válida.

## **Medidas de prevención después de la recuperación**

Hable con su abogado acerca de volver a la corte a pedir al juez que incorpore disposiciones de prevención en la orden de custodia. Usted podría hacer esto antes de la devolución del menor, pero más probablemente lo hará después que el menor está de regreso en el hogar. Prepárese para poder actuar con rapidez.

# Secuestro internacional de menores

## Descripción del capítulo

Los secuestros internacionales de menores se encuentran entre los casos más complicados y frustrantes de secuestros por un padre. La información en este capítulo está dirigida a ayudar al padre en Estados Unidos a organizar una respuesta integral a un secuestro o amenaza de secuestro internacional. El foco primario es en «casos de salida» o de menores que han sido sacados ilícitamente de Estados Unidos o tomados o retenidos ilícitamente en otro país. Los «casos de entrada» o de menores que son sacados ilícitamente de otros países o tomados y retenidos ilícitamente en Estados Unidos tienen un tratamiento más breve.

Mucha de la información que necesita un padre en un caso de secuestro internacional se discute en los primeros cinco capítulos de este libro. Este capítulo complementa esos materiales. A continuación se ofrece una **lista resumida de fuentes de ayuda en casos de secuestro familiar internacional** que se discuten más detalladamente en este capítulo.

En casos de secuestro internacional hay asistencia disponible de una variedad de fuentes. En algunas instancias los padres pueden pedir la ayuda directamente. En otros, como se indica más abajo, la asistencia está disponible solamente a través de la policía o de los fiscales. Los padres podrían encontrar conveniente mostrar esta lista a la policía y fiscales locales que trabajan en su caso.

1. Policía y fiscal locales. Los padres denuncian la desaparición del menor a la policía local, la cual recibe la denuncia de persona desaparecida y entra los datos en el Fichero de Personas Desaparecidas del Centro Nacional de Información sobre Delitos. Fiscales locales o estatales podrían acusar penalmente al secuestrador y solicitar una orden de captura por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (UFAP).
2. Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, División Internacional, 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678), [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com). El NCMEC procesa las solicitudes de entrada de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores en representación del Departamento de Estado de Estados Unidos y ayuda a los padres a reunir la información que necesitan para invocar la Convención de La Haya en casos de secuestro internacional de salida. La División Internacional provee una gama de servicios adicionales a padres, abogados, policía, organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos y otras personas interesadas en la prevención y solución de casos de secuestro internacional.
3. Departamento de Estado, Oficina de Asuntos de Menores, Autoridad Central de Estados Unidos para la Convención de La Haya, *2201 C Street, Northwest, SA-22, Room 2100, Washington, DC 20520-4818*; 1-888-407-4747; fax 202-312-9743; [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov). Los padres deberían solicitar un ejemplar gratuito de la publicación del Departamento de Estado titulada *International Parental Child Abduction* y toda la asistencia apropiada. Esta publicación está disponible en línea en [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov).
4. Oficina local del Departamento Federal de Investigaciones. La información para este contacto puede buscarse en la guía de teléfono local. Los padres pueden comunicarse con el FBI para denunciar un secuestro internacional y solicitar una investigación en relación con una posible violación de la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres. Los fiscales y la policía también pueden comunicarse con el FBI y/o el Fiscal Federal en busca de ayuda para obtener una orden de captura UFAP y discutir una posible violación de la IPKCA.
5. Oficina del Fiscal Federal. La información para este contacto puede buscarse en la guía de teléfono local bajo «Oficina del Fiscal Federal» (*Federal Prosecutor's Office*). Los padres o los fiscales estatales pueden comunicarse con la Oficina del Fiscal Federal para discutir la posibilidad de acusar a un secuestrador con una violación federal de la IPKCA.

6. Oficina del FBI de Delitos Contra Menores, 202-324-3666. Los agentes especiales del FBI pueden llamar a esta oficina en busca de asistencia técnica para responder a casos de secuestro interestatales e internacionales. Esa oficina también puede responder a consultas de los padres.
7. Departamento de Justicia, División Penal, Sección de Explotación de Menores y Obscenidad, 202-514-5780. Los fiscales federales pueden buscar en esta oficina asesoramiento sobre procesamientos bajo la IPKCA.
8. Departamento de Justicia, División Penal, Oficina de Asuntos Internacionales, 202-514-0015. Los fiscales estatales y federales deben comunicarse con esta oficina para tratar casos de extradición internacional.
9. INTERPOL-Oficina Nacional Central de EE.UU., 202-616-9000 o NLETS: DCINTER00. La policía local, estatal y federal puede comunicarse con la USNCB-INTERPOL en busca de asistencia para detener un secuestro internacional en progreso y solicitar asistencia para investigar secuestros que ya han ocurrido en otros países.
10. Departamento de Justicia, Oficina para Víctimas del Crimen, 202-307-5983 o [www.ojp.usdoj.gov/ovc](http://www.ojp.usdoj.gov/ovc). Los padres pueden llamar a esta oficina para consultar sobre sus derechos y recursos si se presentan cargos penales federales en relación con el secuestro.
11. Departamento de Justicia, Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia, Programa de Menores Desaparecidos y Explotados (MECP), 202-616-3637 o [www.ojdp.ncjrs.org/missing](http://www.ojdp.ncjrs.org/missing). El sitio web del MECP brinda a los padres información útil sobre la manera de encontrar a un menor desaparecido. El MECP conduce programas de estudios, demostración y servicios sobre menores desaparecidos y explotados; proporciona capacitación y asistencia técnica y coordina diversas actividades. El MECP también apoya el NCMEC.
12. Grupo de Legisladores Nacionales de Estados Unidos sobre Menores Desaparecidos y Explotados y otros funcionarios elegidos. La delegación de sus representantes en el Congreso y/o miembros del Grupo Legislativo podrían dar proyección internacional al caso de su hijo. Para obtener los números de teléfono del grupo o de sus miembros llame al 202-224-3121. El NCMEC, teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) también puede proporcionar información sobre la manera de comunicarse con miembros del Grupo Legislativo. Usted puede dirigirse también al Presidente de Estados Unidos, al Secretario de Estado o al Secretario de Justicia. En [www.firstgov.com](http://www.firstgov.com) puede encontrar información sobre la manera de comunicarse con todos los funcionarios nacionales.
13. *American Prosecutors Research Institute*, Unidad de Secuestro/Explotación Sexual de menores, 703-739-0321. Los fiscales y la policía pueden comunicarse con el APRI en busca de asistencia técnica sobre la manera de investigar y de procesar casos de secuestro por uno de los padres.
14. Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, [www.hcch.net](http://www.hcch.net). Visite este sitio web para obtener una lista actualizada de todos los países que participan en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores. La jurisprudencia sobre casos de la Convención de La Haya está disponible en [www.incadat.com](http://www.incadat.com).
15. *Federal Register*, volumen 51, N° 58, 26 de marzo de 1999, páginas 10498 *et seq.* En este sitio encontrará el texto de la Convención de La Haya y el análisis legal de la misma hecho por el Departamento de Estado de Estados Unidos.
16. Embajadas y consulados extranjeros. Consulte la guía de teléfono local o pida a la operadora asistencia de información sobre la embajada o consulado de un país en particular. Los padres pueden pedir ayuda de una embajada o consulado extranjero para prevenir la emisión de un pasaporte o visa. El gobierno extranjero no tiene obligación legal de ayudar pero podría estar dispuesto a cooperar.
17. Centros de información sobre menores desaparecidos y organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos. Consulte el «Directorio estatal» a partir de la página 171 para obtener sus números de teléfono. Estas entidades podrían guiarle a través del proceso de búsqueda y recuperación.
18. Comuníquese con el Equipo H.O.P.E., teléfono 1-800-306-6311, para que le pongan en contacto con un padre voluntario en la misma situación.

## El problema

Si usted es el padre de un menor secuestrado desde este país, lamentablemente no está solo. Según el folleto del Departamento de Estado sobre secuestro internacional de menores por uno de los padres, desde fines de la década de 1970 el Departamento ha sido consultado en los casos de aproximadamente 16.000 menores que han sido secuestrados desde Estados Unidos o retenidos en el exterior por uno de sus padres.

Aunque la experiencia de cada familia es única, un padre puede aprender de la experiencia de otro. La OJJDP apoyó el establecimiento del Equipo H.O.P.E., una red que pone a padres voluntarios especialmente capacitados con experiencia en secuestro internacional en su propia familia en contacto con otros padres víctimas a fin de que brinden apoyo y asistencia. Para obtener una referencia llamar al teléfono 1-800-306-6311.

Muchos, si no la mayoría de los casos denunciados al Departamento de Estado, involucran a un padre nacido o educado en un país extranjero que conserva vínculos familiares, comerciales o religiosos estrechos con dicho país. Los padres extranjeros que se han asimilado a la cultura de Estados Unidos siendo adultos pueden ser de la opinión de que sus hijos deben ser educados tal como ellos lo fueron. Posiblemente existan grandes conflictos religiosos o culturales entre ambos padres.

Algunos hijos de un padre extranjero pueden tener doble ciudadanía, es decir, además de ser ciudadanos de Estados Unidos, pueden tener la ciudadanía del padre extranjero. Esto es posible aunque el padre extranjero se haya naturalizado como ciudadano de Estados Unidos. Por lo tanto, los gobiernos extranjeros pueden ayudar al padre extranjero a obtener pasaportes, visas y otros permisos de entrada y salida para sus hijos. Muchos países extranjeros consideran que los hijos de sus nacionales deben ser criados en el país de origen.

Sin embargo, una minoría importante de los casos de secuestro internacional de menores involucra a un menor cuyos padres son ciudadanos estadounidenses. En estos casos, el padre secuestrador se apoya en el hecho de que será más difícil encontrarlo a él y al menor en el extranjero y de que el padre que busca al menor tendrá grandes dificultades para hacer cumplir la orden de custodia por los tribunales extranjeros.

## Descripción de la respuesta legal al secuestro internacional de menores

Al igual que en los casos nacionales de secuestro por un miembro de la familia, los sistemas de justicia civil y penal sirven propósitos diferentes en casos de secuestro internacional. El primero busca la devolución del menor, mientras que el segundo procura el castigo del secuestrador. El gobierno usa procedimientos penales como la formulación de cargos penales, investigaciones, extradición, enjuiciamiento y sentencia con el fin de hacer al secuestrador responsable del secuestro penal por uno de los padres. Un padre puede ser acusado penalmente por aplicación de legislación estatal o federal: la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres. Si se lo acusa por aplicación de la ley estatal, el fiscal estatal podría solicitar una orden de captura UFAP si el secuestrador ha huido del país para evitar el enjuiciamiento. Podría solicitarse la extradición por violaciones estatales y federales.

Los cargos penales están dirigidos al secuestrador y no se refieren a la recuperación del menor. Los padres no pueden depender del proceso penal para la devolución del menor, aunque éste pueda ser localizado en el curso de una investigación penal dirigida al secuestrador y recuperado incidentalmente en el proceso penal. Por lo general el padre debe acudir a recursos civiles para localizar y recuperar al menor al mismo tiempo que un fiscal persigue la extradición y enjuiciamiento del secuestrador.

Cuando un menor es llevado o retenido ilegalmente en países participantes de la Convención de La Haya, un padre puede usar los recursos administrativos y legales de ese instrumento para procurar la devolución del menor. La Convención de La Haya también podría usarse para promover los derechos de disfrute de acceso, aunque el recurso no incluye la devolución del menor. A partir de la página 108 se ofrece una descripción detallada de la Convención de La Haya.

Los casos de secuestro de salida a países que no participan de la Convención de La Haya siguen siendo los más difíciles de resolver. Generalmente los padres contratan abogados en el otro país para iniciar procedimientos legales en ese país conforme a sus leyes, ya sea para hacer cumplir la orden de custodia estadounidense o para obtener una nueva orden. Los tribunales de los otros países no respetan automáticamente las órdenes de custodia emitidas por jueces de Estados Unidos o de otras naciones.

Para procurar el retorno del menor, un padre cuyo hijo ha sido secuestrado o retenido ilegalmente en Estados Unidos podría usar la Convención de La Haya y la legislación federal que la implementa, la Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores. Esto requiere presentar una demanda en una corte estatal o federal para la devolución del menor o el acceso del padre al menor. De otra manera, los padres podrían iniciar demandas civiles en tribunales estatales para hacer cumplir determinaciones de custodia extranjeras. Tanto la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores como la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores proveen el cumplimiento de las órdenes de custodia extranjeras.

En [www.ncjrs.org/html/ojjdp/ojjdp\\_report\\_ip\\_kidnapping\(index.html](http://www.ncjrs.org/html/ojjdp/ojjdp_report_ip_kidnapping(index.html) hay disponible un informe de 1999 al Secretario de Justicia sobre la respuesta de Estados Unidos al secuestro internacional por uno de los padres.

## **Prevención de secuestros internacionales**

Esta sección amplía la información contenida en «Prevención del secuestro» a partir de la página 7.

### **Políticas y prácticas extranjeras**

Si su ex cónyuge o pareja es ciudadano o ciudadana de otro país usted debería tratar de aprender sobre las leyes y políticas de ese país con respecto al secuestro por uno de los padres y custodia de menores. Las respuestas que usted obtenga podrían dictar las medidas de prevención que usted necesitará. También conocerá lo que puede esperar si su hijo es secuestrado y llevado a ese país y puede prepararse adecuadamente. La información sobre las leyes y prácticas extranjeras puede obtenerse en los consulados y embajadas de los países respectivos, la embajada de Estados Unidos en ese país, la Oficina de Asuntos de Menores del

Departamento de Estado y de abogados privados en Estados Unidos y en el otro país.

Las embajadas extranjeras se encuentran ubicadas en la ciudad de Washington y muchos países tienen consulados en las principales ciudades de Estados Unidos. Haga las siguientes preguntas a un representante del otro país:

- ¿reconocerán el gobierno o los tribunales extranjeros la validez de una orden de custodia emitida en Estados Unidos?
- ¿asistirá el país extranjero para que se haga regresar a un menor sustraído ilícitamente de Estados Unidos?
- ¿qué tipo de asistencia recibirá el padre que busca al menor?
- ¿cómo recuperará el padre al menor que se encuentra en el país extranjero?
- ¿existen actitudes o disturbios sociales, políticos o religiosos en dicha sociedad que puedan perjudicar sus esfuerzos por recuperar al menor?
- ¿entregará el gobierno extranjero un pasaporte u otros documentos de viaje al menor a pedido del esposo o compañero extranjero?
- ¿emitirá el gobierno extranjero estos documentos de viaje aunque los tribunales de Estados Unidos hayan prohibido la salida del menor de Estados Unidos y se envíe a la embajada una copia certificada de la orden judicial?
- ¿notificará el gobierno extranjero, a través de su consulado o embajada, al padre que busca al menor si el esposo o compañero extranjero solicita documentos de viaje para el menor?
- ¿qué puede esperar el padre que busca al menor si se le han acordado derechos de visita, pero el padre secuestrador ejerce la custodia?
- ¿tiene el menor doble ciudadanía, es decir es considerado ciudadano de dicho país además de ciudadano de Estados Unidos?
- ¿retiene el esposo o compañero extranjero la ciudadanía del estado extranjero aun luego de hacerse ciudadano de Estados Unidos?
- ¿cuáles son las políticas que tiene el gobierno extranjero respecto de la extradición si el ex esposo o compañero es acusado en Estados Unidos del delito de interferencia ilícita en la custodia? ¿Sería diferente si el padre es acusado por las autoridades estatales pero no por las autoridades federales?
- ¿cooperará menos el gobierno extranjero si usted comparte la custodia con su ex esposo o compañero?

Si la embajada o consulado no puede responder a estas preguntas, pida la ayuda de la embajada de Estados Unidos en dicho país. La Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado en la ciudad de Washington, teléfono 1-888-407-4747, también podría tener respuestas. Pregunte a la OCI sobre los antecedentes del otro país acerca de respeto por decretos de custodia estadounidenses y de ayuda a ciudadanos estadounidenses para recuperar a sus hijos. La información sobre países específicos podría ser particularmente útil a los jueces que consideran solicitudes de medidas de prevención. Averigüe si el país en cuestión ha ratificado la Convención de La Haya. Si es así, la OCI, en su condición de Autoridad Central en Estados Unidos, puede proporcionarle información sobre el uso de la Convención de La Haya, incluso si el otro país le provee a usted un abogado. La OCI también puede facilitarle una lista de abogados de habla inglesa en el país en cuestión. Si está involucrado un país participante en la Convención de La Haya, examine el informe titulado *Hague Convention on International Child Abduction: Applicable Law and International Framework Within Certain Convention Countries* disponible en línea en [www.travel.state.gov.abduct.html](http://www.travel.state.gov.abduct.html).

## **Salvaguardas judiciales y medidas prácticas de prevención**

«Prevención del secuestro», a partir de la página 7, cubre las estrategias de prevención en casos interestatales e internacionales de secuestro por un miembro de la familia y debe ser leído por toda persona preocupada por un posible secuestro internacional. Más abajo se repite la información sobre «marca» y prevención de la emisión de pasaportes que se discutió previamente en la página 19.

A manera de sumario, el padre puede pedir a la corte que incluya en la orden de custodia una serie de previsiones, solas o combinadas, para reducir el riesgo de que se pueda sacar al menor de Estados Unidos. Las disposiciones de prevención decretadas por la corte incluyen – pero no están limitadas a ellas – prohibición de visita fuera de un área geográfica específica; restricciones para sacar al menor de Estados Unidos; restricciones para solicitar pasaporte para el menor; suspensión temporal de las visitas o visitas supervisadas; entrega de pasaportes y otros documentos de viaje antes de las visitas; fianzas sustanciales; notificación de la situación a la embajada o consulado extranjero; definición específica de términos en la orden de custodia para facilitar el uso de la Convención de La Haya, y una declaración clara de los arreglos de residencia del menor.

Si la orden permite los derechos de visita en otro país, dichas visitas podrían estar condicionadas a una fianza sustancial; compra de pasajes aéreos de ida y vuelta; registro de una orden de la corte extranjera confirmando las previsiones de la orden judicial estadounidense y acordando la devolución del menor si se viola la orden, una «orden gemela»; y la provisión de nombres, direcciones y números de teléfono de todos los parientes que viven en el país donde van a tener lugar las visitas.

Las cosas prácticas que puede hacer un padre para prevenir el secuestro internacional incluyen trabajar con organizaciones internacionales para menores desaparecidos; guardar registros del número de pasaporte, condición inmigratoria, números de visa y de permiso de trabajo del otro padre; evitar las órdenes de custodia conjunta cuando los miembros de la familia tienen nacionalidad doble; considerar la mediación sobre la custodia como una manera de volver a concentrar la atención de los padres en lo que es **mejor para el menor** y desarrollar un plan bicultural práctico para la crianza del menor; y «marcar» y prevenir la emisión de pasaportes.

## **Marcar la solicitud de pasaporte estadounidense para el menor**

Usted puede averiguar con el Departamento de Estado si se ha emitido un pasaporte para su hijo. Si le preocupa la posibilidad de un secuestro internacional, usted también podría pedir que el nombre del menor se registre en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte de Estados Unidos. Se les notificará a usted o a su abogado si se recibe una solicitud de pasaporte estadounidense para el menor en cualquier parte de Estados Unidos o en cualquier consultado o embajada estadounidense.

## **Prevención de la emisión de pasaporte estadounidense para el menor**

Para reducir la posibilidad de que se pueda obtener un pasaporte estadounidense para facilitar un secuestro, ahora la ley requiere que toda persona que solicite

pasaporte estadounidense para un niño menor de 14 años demuestre que ambos padres consienten en su emisión o que el padre solicitante tiene la autoridad única para obtener el pasaporte para el menor. Busque una orden judicial o una provisión en el decreto de custodia que le otorgue el derecho de obtener un pasaporte sin el consentimiento del otro padre y que prohíba al otro padre solicitar un pasaporte en beneficio del menor. Envíe una copia de la orden al Departamento de Estado con un pedido para que se niegue la emisión de pasaporte para el menor solicitada por el otro padre.

Las consultas con respecto a pasaportes deben hacerse a la Oficina de Asuntos de Menores, Departamento de Estado, *2201 C Street, Northwest, SA-22, Room 2100, Washington, DC 20520-4818*, 1-888-407-4747, fax 202-312-9743.

Incluya el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del menor, número de teléfono y copia de las órdenes judiciales pertinentes.

### **El pasaporte del menor no se revoca**

Conforme a las reglamentaciones actuales, el Departamento de Estado no revoca un pasaporte que ya se haya emitido para un menor. No obstante, usted puede pedir a la corte que ordene al otro padre la entrega del pasaporte del menor. Luego tome las medidas descritas previamente para bloquear la emisión de un nuevo pasaporte.

El pasaporte estadounidense del secuestrador está sujeto a revocación por el Departamento de Estado, o el Departamento podría negarle un pasaporte al secuestrador, a pedido de las autoridades policiales federales de Estados Unidos como el FBI, el Procurador General o el Departamento de Justicia. El Departamento de Estado no discute estas acciones con los padres excluidos. Ver «Recursos penales en casos de secuestro internacional» a partir de la página 110.

### **Menores con nacionalidad doble**

Estas salvaguardas podrían no proteger a un menor que tenga o pueda tener nacionalidad de otro país, generalmente porque uno de los padres tenga la ciudadanía del otro país, debido a que el menor podría reunir los requisitos para tener o ser incluido en un pasaporte extranjero además de tener pasaporte estadounidense.

Si su hijo tiene nacionalidad doble, usted puede solicitar la cooperación del gobierno extranjero. El gobierno extranjero podría actuar voluntariamente, aunque no tiene la obligación legal de ayudarlo, ni siquiera de cumplir con órdenes judiciales que lo instruyan o requieran que no emita pasaportes para el menor. Usted puede escribir a la embajada o consulado extranjero y pedirle que no emita un pasaporte para su hijo. Usted también puede pedir que se le notifique si reciben una solicitud de pasaporte o de visa para su hijo. Envíe una copia certificada de su decreto de custodia con su carta. Dígales que usted está enviando una copia del pedido al Departamento de Estado de Estados Unidos y asegúrese de que lo hace. Si su hijo es ciudadano de Estados Unidos y no tiene ciudadanía doble, usted puede pedir a la embajada extranjera que no le dé visa al menor para que entre o visite ese país.

## Recursos civiles en casos de secuestro internacional

Esta sección amplía la información contenida en «Recursos civiles si su hijo es secuestrado» a partir de la página 21.

### Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores

La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores provee un curso legal privado de acción para procurar la pronta devolución de un menor que ha sido retirado o retenido ilícitamente dentro del significado de la Convención de La Haya cuando el menor tiene menos de 16 años y los dos países involucrados son ambos participantes de la Convención de La Haya. Las cortes podrían ordenar la devolución de un menor incluso si La Convención de La Haya contempla una defensa a la devolución.

La Convención de La Haya entró en vigencia en Estados Unidos en 1988 tras su ratificación y sanción de una ley federal de implementación, la Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores, 42 USC §§ 11601 a 11610. ICARA establece procedimientos para iniciar acciones judiciales a fin de lograr la devolución de menores retirados o retenidos ilícitamente en Estados Unidos. Si su hijo ha sido secuestrado y llevado a otro país, usted debe seguir los procedimientos establecidos por dicho país para invocar la Convención de La Haya.

¿Cuales son los asociados de Estados Unidos en el tratado? Hasta febrero del 2002 la Convención de La Haya se encontraba en vigencia entre Estados Unidos y los siguientes 50 países: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Canadá, Chile, China (Hong Kong y Macao), Colombia, Croacia, Chipre, Dinamarca (con excepción de las Islas Faroe y Groenlandia), Ecuador, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Macedonia, Mauricio, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña (Isla de Man, Islas Caimán, Islas Falkland, Montserrat, Bermuda), la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Venezuela, Yugoslavia y Zimbabwe.

Para conocer la lista actualizada de países puede consultar el sitio web de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en [www.hcch.net](http://www.hcch.net) o comunicarse con OCI llamando al teléfono 1-888-407-4747 o al NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

¿Cuándo un retiro o retención es «ilícito» según la Convención? Un retiro o retención es ilícito bajo la Convención de La Haya si constituye una violación de los derechos de custodia que se estaban ejerciendo o que se habrían ejercido a no ser por el retiro o retención del menor. Los derechos de custodia provienen de las leyes del país en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del retiro o retención y se podrían ejercer conjuntamente o por una sola persona. Podrían provenir de la aplicación de la ley, orden judicial o acuerdo.

¿Necesita usted una orden de custodia para procurar la devolución conforme a la Convención de La Haya? No. El retiro o retención podría ser ilícito incluso si no hay en efecto una orden de custodia. Esto reconoce que muchos secuestros ocurren antes de que haya una orden de custodia. También tiene sentido a la luz de la meta de la Convención de La Haya, que es devolver al menor rápidamente a

sus circunstancias previas al secuestro o retención a fin de que las corte del país de residencia habitual del menor puedan adoptar las decisiones de custodia apropiadas. La decisión de devolver al menor no se fundamenta en los méritos de la custodia.

¿Cuál es la obligación de devolver y hay alguna excepción a ella? Conforme al Artículo 12 de la Convención de La Haya, un tribunal debe ordenar la devolución si ha pasado menos de un año entre el momento del retiro o retención ilícita y el comienzo de los procedimientos para la devolución. Todavía se requiere la devolución un año o más después a menos que el secuestrador demuestre que el menor ahora está establecido en su nuevo ambiente. Incluso entonces el tribunal tiene discreción para ordenar la devolución.

El Artículo 13 de la Convención de La Haya provee tres excepciones a la obligación de la devolución; sin embargo, una corte podría ordenar la devolución aún cuando se planteen una o más excepciones. El Artículo 13(a) permite una defensa si la persona que plantea la violación de los derechos de custodia no estaba ejerciendo realmente esos derechos o había consentido o aceptado posteriormente el retiro o retención. Bajo el Artículo 13(b) no es necesario devolver al menor si hay un grave riesgo de que la devolución lo expondrá a daño físico o psicológico o lo pondrá de otra manera en una situación intolerable. El Artículo 13 también permite que el juez se niegue a ordenar la devolución si un menor maduro la objeta. El Artículo 20 provee que se puede negar la devolución del menor si la devolución no sería permitida por los principios fundamentales del estado requerido en relación con la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

¿Habla la Convención de La Haya de los derechos de visita? La Convención de La Haya también trata de ayudar a los padres a asegurar el ejercicio de derechos de acceso o de visita a través de las fronteras internacionales, aunque el recurso provisto por el Artículo 21 ha resultado ser de eficacia relativa. El recurso por la violación de los derechos de acceso no incluye el derecho de devolución.

¿Qué es una Autoridad Central? Además de los recursos judiciales, la Convención de La Haya establece mecanismos administrativos para facilitar la devolución de menores secuestrados. Se requiere que cada país establezca una «Autoridad Central» para poner en práctica las obligaciones dispuestas en la Convención de La Haya. Estas obligaciones incluyen localizar a menores, tramitar solicitudes de asistencia en casos de entrada o de salida del menor del país, y cooperación con otras autoridades centrales para asegurar la pronta devolución del menor y el logro de los otros objetivos de la Convención de La Haya.

Un padre podría solicitar la asistencia de la Autoridad Central en el país de residencia habitual del menor directamente de la Autoridad Central extranjera o actuar por su cuenta e iniciar procedimientos directamente en los tribunales del país requerido. En algunos países la Autoridad Central extranjera podría arreglar representación legal gratuita o de honorarios reducidos para el padre solicitante. La Autoridad Central estadounidense puede hacer una averiguación sobre esta posibilidad en beneficio del padre con sede en Estados Unidos.

La Oficina de Asuntos de Menores en el Departamento de Estado es la Autoridad Central estadounidense. La OCI ha delegado la responsabilidad para el manejo de solicitudes de casos de **entrada** de la Convención de La Haya en el NCMEC. Los padres de menores secuestrados y **sacados** de Estados Unidos al país de la Convención de La Haya deberían comunicarse con la OCI llamando al teléfono 1-888-407-4747 o al NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para solicitar instrucciones sobre la manera de proceder conforme a la Convención

de La Haya. Usted puede obtener formularios de solicitud de devolución llamando a OCI o al NCMEC o copiándolos en línea a través de [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov).

¿Tiene usted que usar la Convención de La Haya? No. Los recursos establecidos bajo la Convención de La Haya no son exclusivos. Un padre puede procurar la devolución del menor usando cualquier otro recurso disponible. En casos de salida del menor del país esto significa generalmente contratar un abogado extranjero en el país en el cual se encuentra el menor y tratar de que se aplique una orden de custodia estadounidense o conseguir una orden de custodia del tribunal extranjero. En cualquier caso, se aplica la legislación extranjera y ella determina el resultado. En los casos de entrada al país, el padre puede pedir a una corte estatal que aplique una determinación de custodia extranjera conforme a la UCCJA o a la UCCJEA. Pueden verse referencias previas a estas leyes como se señala en el «Índice» a partir de la página 237. Este recurso podría ser más significativo que la Convención de La Haya en casos de acceso, porque las cortes estatales podrían ordenar el retorno del menor para las visitas en tanto que los tribunales que aplican la Convención de La Haya no tiene esa opción.

### **Recursos fuera de la Convención de La Haya**

Los padres de menores secuestrados y llevados a países que no son participantes de la Convención de La Haya deben buscar otros caminos para conseguir la devolución de sus hijos. Si todavía no lo ha hecho, usted debería obtener una orden de custodia de una corte de Estados Unidos. Asegúrese de solicitar al tribunal que incluya disposiciones adecuadas de prevención. Usted podría conseguir que la orden se aplique en algunos países. *Vé* la lista de países de la Convención de La Haya en la página 108. Incluso si usted no puede conseguir que la orden se aplique en ciertos países, la orden define los derechos y responsabilidades de custodia para una vez que se devuelva al menor.

### **Demandas por secuestro de menores**

Considere la posibilidad de iniciar una demanda civil por daños contra el secuestrador y sus cómplices. *Vé* «Recursos civiles si su hijo es secuestrado» a partir de la página 21. Si el secuestrador tiene bienes en Estados Unidos, considere iniciar una demanda civil por daños contra el secuestrador en cortes estadounidenses y embargar sus bienes estadounidenses. Esto podría servir como influencia para conseguir la devolución del menor y, si tiene éxito, podría ayudar a financiar una investigación o una batalla legal en el extranjero. Si el secuestrador ha recibido ayuda de amigos o parientes que permanecen en Estados Unidos o que tienen bienes en este país, considere la posibilidad de iniciar demandas contra ellos también. Si usted consigue un fallo contra ellos, embargue sus bienes en Estados Unidos.

### **Recursos penales en casos de secuestro internacional**

Esta sección amplía la información contenida en «Recursos penales en casos de secuestro familiar» a partir de la página 39.

Si usted no conoce el paradero de su hijo, denuncie la desaparición del menor a la policía y solicite que se registre la desaparición de su hijo en el NCIC-MPF del FBI.

La información del NCIC es accesible al personal federal de inspección del Servicio de Aduanas y del Servicio de Inmigración y Naturalización a través del banco de datos del Sistema Interdepartamental de Inspección de Fronteras (IBIS). Los controles de IBIS en las fronteras y aeropuertos internacionales de Estados Unidos podrían permitir la interceptación de los secuestradores cuando salen o vuelven a entrar al país.

Inste a las autoridades policiales a comunicarse con la USNCB-INTERPOL (Oficina Nacional Central de Estados Unidos para INTERPOL) en procura de asistencia llamando al 202-616-9000 o vía NLETS en DCINTER00. Asimismo, la policía puede comunicarse con el NCMEC vía NLETS en VA007019W, que actúa como enlace con INTERPOL en casos que involucran a menores desaparecidos. Si la comunicación es urgente, la USNCB-INTERPOL puede ayudar a detener un secuestro internacional en progreso. INTERPOL también puede ayudar en secuestros que ya se han consumado.

La USNCB-INTERPOL asiste a policías locales, estatales y federales, así como a policías extranjeros, pero **no a los padres**. La USNCB-INTERPOL puede transmitir mensajes, llamados «de difusión», en cualquier momento a uno o a cualquier cantidad de otras oficinas nacionales centrales pidiendo a las autoridades policiales en esos países que busquen a un fugitivo acusado de un delito; que rastreen y localicen a un secuestrador, haya sido acusado de un delito o no; y/o que localicen y determinen la seguridad y bienestar de un menor desaparecido o secuestrado. Hay oficinas nacionales centrales en 178 países.

La USNCB-INTERPOL también puede pedir a la sede de INTERPOL en Lyons, Francia, avisos con códigos de color. El proceso lleva varios meses. Los avisos rojos se refieren a personas buscadas para extradición. Los avisos azules de «rastreo y localización» buscan a personas, incluso secuestradores, hayan sido acusadas de un delito o no. Los avisos amarillos de «persona desaparecida» buscan a personas desaparecidas incluso menores secuestrados. La USNCB-INTERPOL no tiene control sobre la manera en que las policías extranjeras manejan los mensajes de difusión y los avisos con códigos de color. Eso depende de las leyes y de las prácticas locales.

Reúnase con el fiscal del estado para discutir la posibilidad de acusar al secuestrador de un delito, preferiblemente de un delito mayor. Considere las ventajas y desventajas del procesamiento penal, que se discuten en «Recursos penales en casos de secuestro familiar» a partir de la página 39.

**Advertencia:** Los cargos penales en Estados Unidos contra un secuestrador podrían obstaculizar la devolución del menor desde algunos países de la Convención de La Haya.

Si se formulan cargos por delito mayor, pida al fiscal que solicite una orden federal de captura por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (*Unlawful Flight to Avoid Prosecution* - UFAP). La emisión de una orden de captura UFAP hace entrar al FBI en la investigación. Esto podría mejorar las posibilidades de localizar al secuestrador e incidentalmente de recuperar al menor.

Tras la emisión de una orden federal de captura UFAP contra un secuestrador que es ciudadano estadounidense, la policía federal podría pedir a la Oficina de Servicios de Pasaportes del Departamento de Estado que revoque el pasaporte estadounidense del secuestrador. Aunque no se haya emitido una orden de captura UFAP, el pasaporte puede ser revocado si el tenedor del pasaporte está sujeto a una orden judicial penal, libertad condicional o libertad vigilada, cualquiera de las

cuales prohíbe la salida de Estados Unidos y cuya violación **podría hacerlo incurrir** en una causal de la Ley de Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*). La revocación de un pasaporte estadounidense podría no constituir un inconveniente para un secuestrador con doble nacionalidad que tiene un segundo pasaporte; sin embargo, después de la revocación del pasaporte estadounidense, un ciudadano de Estados Unidos se convierte en extranjero indocumentado en un país extranjero. Muchos países deportarán, o por lo menos cuestionarán, a un extranjero indocumentado.

Consulte con el fiscal federal la posibilidad de acusar al secuestrador de violar la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres.

Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres determina que esta clase de secuestro es un delito federal mayor. Si el secuestrador es acusado penalmente conforme a la legislación estatal, es improbable que se puedan formular cargos federales. Si no se han formulado o no se pueden formular cargos por este delito conforme a la legislación estatal, sólo podrían aplicarse cargos federales. La extradición es posible tanto por cargos federales como estatales.

Comuníquese con el FBI para solicitar una investigación. Conforme a la legislación federal, el FBI es el organismo policial responsable de la investigación de casos de secuestro internacional por uno de los padres. El FBI podría encontrar al menor en el curso de una investigación de UFAP o de IPKCA. Si el secuestrador se encuentra en otro país, el agregado legal del FBI estacionado en la embajada estadounidense en ese país podría solicitar la asistencia de la policía local ya sea para localizar o para confirmar el paradero del secuestrador y del menor. Aunque el FBI podría no revelar a un padre información sensitiva de la investigación, el agente podría notificar al padre excluido si se encuentra al menor, para que el padre pueda acudir a recursos civiles a fin de asegurar la devolución del menor.

El fiscal estatal o el fiscal federal que procura la extradición del secuestrador debe coordinar la extradición internacional con la Oficina de Asuntos Internacionales de la División Penal del Departamento de Justicia de Estados Unidos, *1301 New York Avenue, Northwest, Suite 800, Washington, DC 20005-0006*, teléfono 202-514-0015.

Como se discute en la página 56, algunos países no extraditarán a sus ciudadanos. Si el secuestrador puede ser arrestado en un país desde el cual es posible la extradición a Estados Unidos, la extradición del secuestrador se podría conseguir incluso cuando el secuestrador normalmente resida en un país que no extradita por este delito.

Aunque los procedimientos de extradición puedan forzar el retorno del secuestrador, los mismos no están dirigidos hacia el menor. El secuestrador podría ser devuelto a Estados Unidos para ser sometido a juicio dejando al menor en el otro país con su familia o con amigos. El padre excluido debe actuar en el otro país para conseguir la devolución del menor.

## **Búsqueda de su hijo secuestrado internacionalmente**

Esta sección amplía la información contenida en «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59.

Denuncie la desaparición de su hijo al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados. Solicite la asistencia apropiada para su caso.

La División Internacional del NCMEC provee una gama de servicios a los padres, abogados, policías, organizaciones sin fines de lucro para menores

desaparecidos y otras personas interesadas en casos de secuestro internacional. Estos servicios incluyen

- Casos de la Convención de La Haya. El NCMEC maneja las solicitudes de entrada al país de la Convención de La Haya en nombre de la Autoridad Central en Estados Unidos y ayuda a los padres a llenar aplicaciones de la Convención de La Haya en casos de salida del país.
- ICAAN. El NCMEC mantiene la Red de Abogados Especializados en el Secuestro Internacional de Menores para ayudar a los padres a encontrar representación *pro bono* o de honorarios reducidos en casos de la Convención de La Haya planteados en este país.
- Entradas NCIC. El NCMEC puede confirmar, pero no hacer, entradas en el NCIC-MPF sobre niños secuestrados.
- Programa de Viajes de Reunificación de Víctimas. En un proyecto de cooperación con la Oficina para Víctimas del Crimen y la OJJDP, el NCMEC ayuda a financiar viajes internacionales para reunir a padres que carecen de medios financieros para recuperar a sus hijos.
- Alerta de la Voz de América. El NCMEC ayuda a proporcionar a esta red mundial de radio los casos apropiados para difusión en países múltiples.
- Red policial. El NCMEC relaciona a oficiales de policía con otros que investigan casos en el mismo país o región. El NCMEC también está vinculado con 50 centros estatales de información sobre menores desaparecidos en Estados Unidos, Scotland Yard en Gran Bretaña, la Real Policía Montada en Canadá, la Gendarmería Belga, la Policía en Holanda, la División de Inteligencia Penal en Australia, la sede de INTERPOL en Francia y otros organismos policiales.
- Red de padres. El NCMEC puede relacionar a padres de niños que se encuentran en otros países con padres de menores en una situación similar.
- Línea telefónica gratuita de emergencia, 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).
- Distribución internacional de fotos.
- Sitio web gratuito interactivo, [www.missingkids.com/international](http://www.missingkids.com/international). El material en línea incluye el texto de la Convención de La Haya; publicaciones del NCMEC; la Página HOPE con fotografías de menores de Estados Unidos de quienes se cree que se encuentran en otros países, e información sobre el secuestro internacional de menores.
- Centro Internacional para Menores Desaparecidos y Explotados (ICMEC). Establecido en 1999, el ICMEC sigue el modelo del NCMEC. Brinda una respuesta internacional coordinada en casos de menores desaparecidos y explotados; ofrece una red mundial para diseminar imágenes e información; facilita recursos de entrenamiento, y apoya reformas en todo el mundo para proteger mejor a los menores desaparecidos y secuestrados.

Comuníquese con la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado llamando al teléfono 1-888-407-4747. Solicite un ejemplar de la publicación del Departamento de Estado titulada *International Parental Child Abduction*. Esta publicación también está disponible en línea en [www.travel.state.gov/intlchildabduction.html](http://www.travel.state.gov/intlchildabduction.html).

Solicite ayuda para localizar a su hijo. La OCI arreglará un control de «bienestar y paradero» de un menor que sea ciudadano de Estados Unidos y le informará

sobre el estado en que se halla el menor. Si el menor se encuentra en un país de la Convención de La Haya, la OCI puede actuar en su condición de Autoridad Central en Estados Unidos y pedirle a la Autoridad Central del otro país que localice a un menor secuestrado e informe sobre el estado del menor. Un padre excluido también puede pedir a la autoridad central del otro país un informe sobre el estado del menor.

Tanto en países que participan en la Convención de La Haya como en aquellos que no lo hacen, la OCI o un padre excluido pueden solicitar que un funcionario del consulado o de la embajada estadounidense en otro país realice un control de «bienestar y paradero» del menor, incluso menores que tengan doble nacionalidad. Los funcionarios de la embajada no son investigadores privados. Usted puede ayudarles a que ellos le ayuden a usted dándoles datos tan específicos como sea posible sobre los planes de viaje o ubicación probable del secuestrador. Los funcionarios de la embajada estadounidense buscarán información sobre el paradero de su hijo en los registros de ingreso y residencia mantenidos por los gobiernos locales. En muchos casos, sin embargo, el país del secuestrador no mantiene estos registros en una forma fácilmente recuperable y en otras ocasiones el país no entregará información de esos registros a los funcionarios estadounidenses. La OCI podría pedir ayuda al Funcionario de Seguridad Regional del Servicio de Seguridad Diplomática (DSS-RSO) de la embajada de Estados Unidos en otro país. El DSS-RSO a su vez llama a contactos policiales extranjeros para pedirles ayuda en la determinación del paradero del menor, y para utilizar este recurso no hace falta tener una orden de arresto del secuestrador.

Como parte del control de bienestar y paradero, la embajada estadounidense enviará un funcionario consular para que visite a su hijo. El funcionario pedirá ayuda de las autoridades locales si el secuestrador se niega a permitirle que vea a su hijo. Por ejemplo, se podría pedir que el menor sea visitado por trabajadores sociales. Si hay evidencia de abuso o abandono del menor, el funcionario consular estadounidense tratará de que el menor sea retirado del hogar y que el gobierno local inicie procedimientos por abuso y abandono.

Si usted está gravemente preocupado por la salud o bienestar de su hijo, podría conseguir asistencia a través de la Organización Internacional de Servicios Sociales, Sucursal en EE.UU., *700 Light Street, Baltimore, Maryland 21230-3850, 410-230-2734, [www.iss-usa.org](http://www.iss-usa.org).*

Trate de localizar a su hijo por su cuenta. Muchas estrategias descritas en «Búsqueda de su hijo» a partir de la página 59 se pueden adaptar para usar cuando su hijo está desaparecido en otro país.

Busque el consejo de otros padres que han sido víctimas de secuestro internacional de su hijo por el otro cónyuge. El Equipo H.O.P.E., teléfono 1-800-306-6311, puede ponerle en contacto con un padre con experiencia en esta situación. Comuníquese con una organización para menores desaparecidos que se especialice en el secuestro internacional por uno de los padres. Hable de su caso con el centro de información sobre menores desaparecidos de su estado. Pida la asistencia técnica del NCMEC.

Si hay alguna esperanza de que los amigos o parientes del secuestrador simpatizan con su causa, trate de usar la preocupación que sienten por el bienestar de su hijo para obtener su ayuda. Pero tenga presentes las posibles complicaciones que se han descrito en «Recursos penales en casos de secuestro familiar» a partir de la página 39.

Trate de encontrar las fuentes de apoyo financiero del secuestrador, como cuentas bancarias, préstamos y tarjetas de crédito. Si tiene éxito, por lo general encontrará al secuestrador. Averigüe cómo salió el secuestrador del país. Averigüe en aerolíneas, agencias de alquiler de automóviles y compañías similares. Muestre fotos del secuestrador y de su hijo. Hable con los inspectores del Servicio de Aduanas y del INS en los aeropuertos internacionales y en las fronteras cerca de su casa. Ellos podrían reconocer las fotos de su hijo y del secuestrador. Considere la posibilidad de que el secuestrador no siga una ruta directa. El o ella podría haber viajado a Canadá o México antes de tomar un avión.

Otras fuentes de información que han resultado particularmente útiles en secuestros pasados incluyen sobres postales; cuentas de teléfono; alertas sobre registros médicos, escolares y de nacimiento; procesamiento de cómplices, y el Servicio Federal de Localización de Padres. Necesitará la ayuda de la policía u órdenes judiciales para conseguir mucha de esta información.

## **Recuperación de su hijo secuestrado internacionalmente**

Esta sección se concentra en la recuperación de su hijo desde otro país. Agrega la dimensión internacional a la información contenida en «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89.

Usted podría conseguir negociar la devolución voluntaria de su hijo. Las autoridades centrales de Estados Unidos y de otros países podrían ser capaces de ayudar en algunos casos de la Convención de La Haya. Si un padre de ciudadanía estadounidense negocia con éxito la recuperación de un menor y obtiene su posesión del secuestrador y no hay orden judicial que prohíba al padre sacar al menor de otro país, la embajada o el consulado de Estados Unidos en ese país podrían proveer pasaportes y ayudar a esos padres a conseguir permisos de salida. Bajo ciertas circunstancias, las embajadas y consulados de Estados Unidos pueden facilitar fondos en la forma de préstamos de repatriación para ayudar a transportar al menor al hogar.

Comuníquese con el Servicio de Inmigración y de Naturalización en *425 I Street, Northwest, Washington, DC 20536-0003*, teléfono 202-514-3019 para discutir la condición del secuestrador. Si el secuestrador es un extranjero que sigue teniendo visa para entrar a Estados Unidos o si tiene un permiso de trabajo conocido como la «Tarjeta Verde», podría ser útil explorar con el INS las circunstancias en que esos permisos pueden ser revocados o suspendidos. Esto podría poner presión sobre el secuestrador para que devuelva al menor. El INS podría estar dispuesto a notificarle sobre comunicaciones del secuestrador, o podría hacerlo a pedido de la policía.

La Ley de Inmigración y de Nacionalidad, 8 USC 1182(a)(10)(C), contempla la denegación de visas a ciertos secuestradores internacionales de menores y a extranjeros que intencionalmente ayudan o brindan apoyo a un secuestrador extranjero. La ley autoriza a los inspectores fronterizos a negar entrada en este país, y a los funcionarios consulares a negar visa, a todo extranjero o cómplice que haya secuestrado a un menor y lo haya llevado desde Estados Unidos a un país que no participa de la Convención de La Haya en violación de una orden de custodia estadounidense hasta que el extranjero entregue el menor al padre excluido.

El comandante de la base podría ayudar si el secuestrador se encuentra en las fuerzas armadas de Estados Unidos y estacionado en otro país. Hacer cumplir una

orden de custodia contra una persona en servicio activo en las fuerzas armadas que está estacionada en otro país puede ser problemático. Las cortes estatales tienen poca autoridad para hacer cumplir sus órdenes en otro país. Suponiendo que el padre víctima esté en condiciones financieras de iniciar una demanda judicial en un tribunal extranjero, los miembros de las fuerzas armadas estadounidenses por lo general están protegidos contra juicios, incluso los que se inician para hacer cumplir órdenes de custodia emitidas en Estados Unidos y llevadas a los tribunales civiles del país en el cual se encuentran estacionados, por tratados llamados Acuerdos sobre Condición de las Fuerzas (*Status of Forces Agreements o SOFA*).

La Directiva 5525.9 del Departamento de Defensa, incorporada en el Código de Reglamentaciones Federales, 32 CFR Parte 146, requiere que los comandantes de base en instalaciones en el extranjero cooperen con las cortes y con los funcionarios federales, estatales y locales que requieran asistencia para hacer cumplir órdenes judiciales. La directiva se aplica en el caso de un individuo cubierto, ya sea militar o empleado civil, o miembro acompañante de la familia, estacionado en otro país, que retire ilícitamente a un menor de la custodia de su padre y lo lleve a una instalación en el extranjero. También se aplica si el individuo cubierto es acusado de un delito mayor federal o estatal por secuestro por uno de los padres.

El personal militar en servicio activo en otro país puede ser obligado a regresar a Estados Unidos para cumplir con las órdenes judiciales bajo circunstancias descritas en la directiva. Los empleados civiles, miembros acompañantes de la familia y miembros de la familia del personal militar estacionado en otro país son alentados a cumplir con las órdenes judiciales y no están sujetos a retorno, pero podrían ser sancionados por incumplimiento. Aunque el menor no es el objeto de la orden de retorno u otras sanciones, toda medida punitiva firmal contra un padre podría tener un efecto coercitivo que resulte en el retorno del menor a Estados Unidos. El texto de la directiva se reproduce a partir de la página 169.

El Programa de Defensa de la Familia, de la Oficina de Comunidad Militar y Política Familiar, del Departamento de Defensa, desarrolla e implementa políticas pertinentes a los miembros de las fuerzas armadas y sus familias. La Oficina ayuda en casos individuales que no se pueden resolver dentro de la cadena de comando del miembro del servicio. Puede comunicarse con la Oficina de Comunidad Militar y Política Familiar, 4000 Defense Pentagon, Washington, DC 20301-4000, teléfono 703-697-7191.

Se puede obtener información sobre los recursos militares disponibles en el Centro de Recursos de la Familia Militar, Crystal Square 4, Suite 302, Room 309, 1745 Jefferson Davis Highway, Arlington, Virginia, 22202-3424, teléfono 703-602-4964.

- Si no es posible el retorno voluntario, otros métodos de recuperación incluyen
- presentación de una acción conforme a la Convención de La Haya para la pronta devolución de un menor
  - acudir a los tribunales en el otro país y pedirles que honren su decreto estadounidense de custodia
  - acudir a los tribunales en el otro país y pedirles que le otorguen a usted la custodia en atención a los mejores intereses del menor conforme a sus normas
  - aceptar la situación y, quizás, que se le permitan visitas

Usted debería discutir las opciones de recuperación legal con quienes están más familiarizados con el secuestro internacional en Estados Unidos y en el país

en el cual está viviendo el secuestrador. La OCI podría ser una buena fuente de información sobre las políticas y costumbres en otros países. La OCI y el NCMEC podrían aconsejarle sobre métodos de recuperación que han dado resultados en otros casos en un país en particular.

Algunos países, particularmente aquellos con los cuales compartimos una cultura y una herencia común, podrían ser receptivos respecto a la devolución del menor. Varios países europeos, Canadá, Australia y Nueva Zelandia se oponen oficialmente al secuestro por uno de los padres. Si está en efecto la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, se requiere la pronta devolución del menor secuestrado. En contraste, los conflictos culturales y religiosos entre Estados Unidos y ciertos otros países podrían hacer la devolución más difícil e incluso imposible.

Si usted debe seguir una acción legal en otro país, necesitará la ayuda de un abogado versado en el idioma y en el sistema legal de ese país en particular. Ver en la página 27 fuentes de referencia a abogados que pueden ayudarle a litigar en una corte extranjera.

Si usted procura que su orden estadounidense de custodia sea reconocida por una corte extranjera, su abogado debería estar familiarizado con los principios de *cortesía* por la cual tribunales de diferentes naciones reconocen las órdenes del otro. La cortesía es voluntaria, no obligatoria, y por lo general requiere reciprocidad. En otras palabras, los ciudadanos de Estados Unidos que procuren obtener el reconocimiento de sus órdenes judiciales dictadas en Estados Unidos por un país extranjero deben probar que los tribunales estadounidenses reconocerán y harán cumplir órdenes dictadas por los tribunales extranjeros.

La Oficina de Servicios Consulares a Ciudadanos del Departamento de Estado y la embajada de Estados Unidos pueden proporcionarle información general sobre cómo realizar notificaciones, obtener evidencia o hacer autenticar documentos en otro país. Los funcionarios diplomáticos no pueden representarlo ni brindarle asesoramiento legal, pero pueden realizar ciertos servicios de enlace en su beneficio.

### **Cómo pueden ayudar los funcionarios elegidos**

Considere buscar apoyo político dentro de Estados Unidos para conseguir influencia en el otro país. Los funcionarios elegidos, como su delegación legislativa de representantes y senadores nacionales, miembros del Grupo Legislativo para Menores Desaparecidos y Explotados, el Secretario de Estado, el Procurador General y el Presidente no pueden asegurar directamente el retorno de su hijo de otro país, ni pueden controlar cómo los tribunales de este país o de otros países deciden los casos de custodia, visita o secuestro. Sin embargo, pueden tener un impacto poderoso en el resultado de su caso al levantar su relieve en Estados Unidos y en otros países.

El Presidente y los miembros del Congreso pueden llevar su caso a la atención de gobernantes y diplomáticos extranjeros y facilitar reuniones entre usted y funcionarios de las embajadas aquí y en otros países. Los miembros del Congreso pueden exigir responsabilidad de los Departamentos de Estado y de Justicia en el manejo de su caso. Por medio de su función de supervisión, el Congreso también puede vigilar cómo aplica el gobierno federal las leyes existentes sobre secuestro por uno de los padres, así como procurar mejores leyes para hacer más eficaz la respuesta general de Estados Unidos al secuestro internacional por uno de los padres.



Comuníquese con los funcionarios elegidos y consiga su apoyo. Puede obtener información sobre la manera de comunicarse con los funcionarios elegidos de Estados Unidos en [www.firstgov.com](http://www.firstgov.com). El NCMEC también puede proveerle los nombres y números de teléfono de los miembros del Grupo Legislativo para Menores Desaparecidos y Explotados. Llame al NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

### **Evite la recuperación por cuenta propia: no intente un contra-secuestro**

De cuando en cuando, los periódicos relatan historias de padres que han secuestrado nuevamente a sus hijos en países extranjeros. Se desalienta firmemente dicho curso de acción. Es peligroso tanto para el menor involucrado como para el padre que intenta el contra-secuestro. Como se describe con mayor detalle en «Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar» a partir de la página 119, los efectos psicológicos del secuestro pueden tener graves consecuencias sobre el bienestar del niño y la familia que queda atrás. Intentar un contra-secuestro sólo puede causar un mayor peligro de daño físico y emocional para el menor y el padre.

Muchos países controlan estrechamente sus fronteras y pueden mantener vigilancia especial de menores cuyo contra-secuestro es probable. Los funcionarios de Estados Unidos asignados a un país extranjero no podrán ayudar al padre estadounidense que intente un contra-secuestro. Si el padre es aprehendido intentándolo, podría ser arrestado y encarcelado en el extranjero. Aunque no sea encarcelado, podría ser deportado. La deportación, sin embargo, destruiría la posibilidad de visitar al menor en dicho país o en algún otro lugar.

### **Casos de entrada a Estados Unidos**

Si usted está tratando de recuperar a su hijo que está en Estados Unidos, podría usar la Convención de La Haya e ICARA. O podría procurar el cumplimiento de su determinación de custodia/visita conforme a la UCCJA o la UCCJEA. Las acciones de aplicación se describen en «Recuperación de su hijo» a partir de la página 89. El NCMEC podría ayudarle a encontrar asesoramiento legal para que le represente en casos de la Convención de La Haya. *Ver* las páginas 27 y 113 por información acerca de la Red de Abogados Especializados en el Secuestro Internacional de Menores.

# Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar

*Este capítulo fue escrito por JoAnn Behrman Lippert, Ph.D., del Western Center for Child Protection, Reno, Nevada y el desaparecido Chris Hatcher, Ph.D., del Center for the Study of Trauma, San Francisco, California.*

## Descripción del capítulo

Durante el período de un secuestro familiar, los padres que buscan al menor se dedican al proceso de hallarlo, experimentando considerable tensión y preocupación sobre su bienestar. Afortunadamente, muchos de estos niños son recuperados y pueden regresar a su hogar. Todo padre vive esperando el día de la recuperación de su hijo. Con el fin de asistir al padre que busca al menor y a la familia en el proceso de reunificación, esta sección describirá las cuestiones psicológicas involucradas en la recuperación del menor y la reunificación de la familia, realizará recomendaciones sobre la reunión de reunificación inicial y describirá las cuestiones psicológicas posteriores a la reunificación. A continuación se ofrece un **resumen de los puntos clave** que se describen con más detalle en este capítulo.

1. La reunificación, y reajuste de un menor secuestrado con su familia están determinados por tres factores: los eventos particulares que ocurrieron durante el secuestro, la manera interna en que el niño o la niña trató de comprender y lidiar con el secuestro, y las expectativas del padre que lo busca y del menor secuestrado acerca de la recuperación.
2. El comportamiento del secuestrador antes y durante el secuestro afecta las opiniones del niño no solamente sobre el secuestrador y por lo tanto acerca de la situación, sino también acerca del padre excluido. La reunificación con el padre excluido es influida por estas percepciones.
3. Los menores recuperados y la familia que los recupera tienen necesidades diferentes que deberían ser atendidas mediante el establecimiento de un plan de reunificación. El plan debería atender el papel de la policía en el proceso de recuperación.
4. Tras la recuperación, es común que los menores secuestrados teman ser secuestrados nuevamente, luchen con sentimientos de culpabilidad y de vergüenza y experimenten demandas conflictivas de lealtad. Al mismo tiempo las familias podrían enfrentar importantes cuestiones de reajuste. Los amigos, la familia y los terapeutas profesionales pueden desempeñar un importante papel en las cuestiones de ajuste posterior a la recuperación y planificación del futuro.



Existen tres factores importantes que afectan la capacidad de un menor que ha sido víctima de un secuestro familiar para regresar con éxito al hogar y reingresarse a la familia de la cual fue sustraído.

En primer lugar, cada caso de secuestro familiar es diferente. Algunos menores pasan períodos muy breves fuera del hogar y se les dice solamente que están cumpliendo un período de visita extendido. A otros menores que están fuera del hogar por meses o años se les dan nuevos nombres, se los mantiene fuera de la escuela, se les dice que el padre que ha quedado atrás los ha maltratado o ha intentado maltratarlos y experimentan un estilo de vida similar al de los fugitivos.

En segundo lugar, cada menor secuestrado es diferente. Algunos menores son muy perceptivos y comprenden más rápidamente que la explicación del padre secuestrador de que están en unas vacaciones extendidas no es verdad. Estos menores experimentan una fuerte tensión emocional en lo personal y preocupación por el padre que ha quedado atrás aun cuando el lapso efectivo del secuestro haya sido limitado. Los menores pueden considerar que el estilo de vida de fugitivos es distinto y excitante, o pueden cooperar a fin de mantener el alto nivel de atención del padre secuestrador hacia ellos.

En tercer lugar, las expectativas sobre la reunificación pueden ser muy diferentes para el padre que busca al menor y para el niño recuperado. Para algunas familias la reunificación es verdaderamente el suceso feliz que habían esperado. Sin embargo, en otras familias tal vez el menor no se sienta feliz de haber sido recuperado. Esto es especialmente cierto si ha estado fuera del hogar por un lapso prolongado y se ha encariñado con un hogar, amigos y actividades diferentes. Otra clase de menores se enojan con el padre que ha quedado atrás, pues piensan que fueron abandonados por dicho padre o que dicho padre permitió que el secuestro ocurriera. Con frecuencia los menores temen que el padre que ha quedado atrás esté enojado con ellos y los culpe del secuestro.

En resumen, la reunificación del menor recuperado con la familia y la readaptación están determinadas por una combinación de los tres factores siguientes:

- conjunto de sucesos particulares ocurridos durante el secuestro del menor;
- forma en que el menor trata de comprender y enfrentarse al secuestro;
- expectativas del padre y del menor sobre la recuperación y el reingreso a la familia.

## **Cuestiones específicas previas a la recuperación**

Uno de los puntos claves es comprender la conducta del padre secuestrador antes del secuestro. Se debe prestar particular atención al grado de preparación del padre para secuestrar al menor (si se supiera) y al nivel de participación del menor en la planificación del secuestro (si la hubiere). Los padres que llevan a cabo secuestros bien organizados y cuidadosamente planificados han pensado justificaciones para el secuestro. El resultado de un secuestro bien planificado es que el menor experimenta un movimiento rápido y planificado marcado por explicaciones plausibles sobre las razones por las que es sustraído de la custodia del otro padre. Por lo tanto, la percepción inicial del menor es la de ser atendido y cuidado, lo cual reduce la tensión o la confusión al dejar el hogar del otro padre. Desafortunadamente, tiempo después el menor puede llegar a comprender que la conducta del padre secuestrador no responde verdaderamente a los intereses del niño. Esto es una importante fuente de desencanto y de desilusión para el

menor. Por otra parte, los secuestros desorganizados crean confusión para el menor. En un esfuerzo por lograr cierto orden en medio de la confusión, frecuentemente el menor responde intentando ocuparse del padre secuestrador, desorganizado y emocional en su forma de actuar. Después de la recuperación, estos niños se muestran sumamente preocupados por el bienestar y la salud del padre secuestrador, y por si ha sido arrestado o no, mostrando menos interés en el proceso de reunificación con el padre que los ha estado buscando.

Además de convencerse de que la necesidad de sustraer al menor es lo correcto, tal vez el padre o madre que efectúa el secuestro crea necesario convencer al menor de que el acto está justificado. Frecuentemente esto implica hablar con él sobre el daño que el padre que ha quedado atrás le estaba infligiendo, hasta que el menor repita verbalmente las preocupaciones del adulto. Las comunicaciones con el menor sobre el padre que ha quedado atrás varían desde representar al padre secuestrador como el mejor de los dos hasta decirle que el padre que ha quedado atrás le ha hecho daño o lo ha abandonado. Posiblemente se le diga al menor que el padre que ha quedado atrás es adicto al alcohol o a las drogas. El padre secuestrador puede decirle al menor que él lo quiere más que el otro padre, o que no puede vivir sin el niño, o que el niño realmente le pertenece solamente a él. En unos pocos casos se le ha dicho al menor que el padre que ha quedado atrás le hará daño o lo matará si lo encuentra.

Las condiciones de vida durante el secuestro también son importantes para el menor. Aunque algunos padres secuestradores y sus hijos asumen una nueva identidad mientras viven en un ambiente familiar nuevo, la mayoría permanece con parientes o amigos o se mudan frecuentemente, viviendo en moteles o casas rodantes. Estos menores no pueden asistir a la escuela o son cambiados de escuela frecuentemente, y carecen de interacción con otros niños. Los menores secuestrados por sus padres, en ocasiones, sufren desatención médica o la demora en la atención de la salud. Esto puede consistir en no obtener atención preventiva tal como inmunizaciones, atención diagnóstica, tal como exámenes médicos, atención terapéutica, tal como medicamentos regulares o cirugía en situaciones que no son de emergencia, o atención prostética, por ejemplo, anteojos.

## **Recomendaciones para la reunión de reunificación**

La experiencia de la reunificación de menores recuperados y sus familias indica que cada miembro tiene un conjunto de necesidades individuales. Las necesidades del menor recuperado son las siguientes:

- transición segura entre el padre secuestrador y las autoridades policiales o judiciales, y posteriormente al padre que lo ha recuperado;
- explicación de lo que sucede durante el proceso de transición;
- evaluación y tratamiento, según sea necesario, de las lesiones físicas y la tensión emocional relacionadas con la desaparición.

Las necesidades de la familia recuperada se relacionan con la necesidad de información sobre lo siguiente:

- recuperación del menor;
- circunstancias de la recuperación;

- conocimiento preliminar sobre la salud física y mental del menor;
- opciones para la reunión de reunificación;
- opciones de contacto con los medios de difusión;
- recursos de asesoramiento psicológico;
- anticipación de los pasos siguientes en los procesos judiciales civiles/penales.

Las necesidades tanto del menor recuperado como de la familia pueden ser satisfechas si se toman las siguientes medidas al establecer un plan de reunificación.

### **Antes de la reunificación**

El padre que busca al menor y el oficial policial a cargo del caso deben trabajar en colaboración a fin de acordar los procedimientos de notificación de la recuperación; el nivel de participación del oficial investigador cuando el menor es recuperado en otro estado o país y que recursos de asistencia a la reunificación se pueden obtener por medio del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC), los centros estatales de información sobre menores desaparecidos o las organizaciones locales sin fines de lucro para menores desaparecidos.

El padre que busca al menor y el oficial policial a cargo del caso deben trabajar en colaboración para que se provea de apoyo e información al menor hasta la llegada del padre que recupera su custodia. El menor necesita que se le explique lo que sucede y lo que sucederá luego. Si el retorno del menor es voluntario y sin resistencia, es posible y preferible que el padre secuestrador dé las explicaciones al menor y lo despida. Si el retorno del menor es involuntario y entraña la resistencia o el arresto del padre secuestrador, el oficial policial o el asistente social del servicio de protección de menores deberán proveer una explicación preliminar al menor sobre lo que está sucediendo y lo que sucederá hasta la llegada del otro padre.

### **Una vez notificada la ubicación del menor**

Además de efectuar los arreglos de viaje al lugar de la recuperación para él y para algún otro miembro de la familia, el padre que busca al menor debe preparar los documentos legales y consultar, según sea necesario, con las autoridades locales de la jurisdicción donde se encuentra el niño. Deben efectuarse arreglos con un vecino, amigo de la familia o pariente a fin de que atienda las necesidades del resto de los miembros familiares que se quedarán en casa y no asistirán a la reunificación. Durante su ausencia, el padre que recupera al menor debe mantenerse en contacto periódico con la persona a cargo de la familia para que los demás niños estén informados de los sucesos de la reunificación y de los planes para el viaje de regreso.

El padre que busca al menor debe arreglar una bienvenida para el hijo recuperado. Esto puede consistir en llevar al lugar de reunificación un objeto favorito que el niño haya dejado atrás y/o fotografías antiguas o actuales de los miembros de la familia, sucesos familiares o mascotas (especialmente si el niño tenía una relación estrecha con cierta mascota). Estos objetos pueden ayudar al menor a recordar sucesos positivos, además de brindar un tema de discusión durante la reunificación inicial. De acuerdo con la edad del menor, tal vez sea útil llevar carteles o artículos periodísticos sobre el menor desaparecido con su nombre o fotografía para proveer indicadores concretos de sus esfuerzos por encontrarlo.

### **En la reunión de reunificación**

El padre que recupera al menor debe pedir que el oficial policial o algún miembro de otro organismo proporcionen un lugar y un momento para que el menor y el padre se reúnan antes de ir a casa.

El padre que recupera al menor debe reconocer que en un caso con mucha publicidad, la atención de los medios de difusión masiva puede ser intensa. Es importante recordar que las necesidades del menor recuperado y la familia siempre tienen prioridad. El padre que desee privacidad debe solicitar la ayuda de los demás profesionales que participan en el proceso de reunificación.

### **Consideraciones psicológicas/lo que puede esperar el padre**

El padre que recupera al menor debe tener en cuenta que durante la reunificación el menor recuperado puede mostrarse dubitativo, temeroso, enojado o confuso. En algunos casos tal vez el menor no se acuerde de él. En tales situaciones, la mejor respuesta del padre es decirle al menor que él está muy feliz de haberlo encontrado y concentrarse en darle la bienvenida al llegar a casa.

El padre que recupera al menor debe reconocer que durante la primera noche que pase en la casa el menor se preocupará más por saber en cual dormitorio está su cama, en conocer a los demás miembros de la familia y en reaprender otros aspectos de la interacción familiar que en hablar sobre la desaparición. Posiblemente el padre experimente sentimientos ambivalentes. Por una parte, sentirá el innegable alivio de haber recuperado al niño. Por la otra, también sufrirá un cierto grado de ansiedad y preocupación al desconocer lo que le ha pasado al menor durante su ausencia y ante la posibilidad de un contacto futuro con el padre que lo secuestró.

### **Cuestiones específicas después de la recuperación**

La mayoría de los padres que recuperan a sus hijos están interesados en saber qué problemas psicológicos y de readaptación específicos han sido experimentados por otros menores y sus familias luego de la recuperación de la víctima de un secuestro familiar.

La mayoría de los menores que han sido secuestrados por un padre muestran preocupación inicial por su propia seguridad y por la posibilidad de ser secuestrados nuevamente mediante sueños, juegos, dificultades para dormir y miedo específicos a ser secuestrados. Los sueños generalmente consisten en ser sustraídos por un adulto no especificado de la custodia del padre con quien están actualmente. Los juegos entrañan revivir el secuestro en sí mismo o actividades con temas de miedo y protección relacionadas con el secuestro. En un caso, un niño que temía ser secuestrado nuevamente encontró un ratón debajo de la piletta de la cocina. Tomó pequeñas armas de sus juguetes de las tortugas ninja y se las entregó al ratón, creando un ratón ninja que lo protegería contra un nuevo secuestro.

La mayoría de los niños recuperados luchan contra la culpa y la vergüenza que rodean al hecho del secuestro. Si el menor sabía que se lo estaba secuestrando, frecuentemente se sentirá responsable por no buscar ayuda o llamar a casa. Además, cuando el menor comprende que las afirmaciones del padre secuestrador sobre su otro padre no son verdad, se siente culpable por no haberse dado cuenta

antes. En unos pocos casos el menor verdaderamente no supo lo que había ocurrido y se siente responsable por no haberlo sabido. En ocasiones el padre secuestrador hace participar al menor en la conspiración, solicitando ayuda del menor a fin de no ser descubiertos. En la mente infantil, la evasión como parte del estilo de vida del fugitivo puede parecer un juego hasta que irrumpe la vida real. En un caso, una menor de siete años describió, animada y excitadamente, cómo se escondió en un edificio cuando supo que la policía las buscaba a ella y a su madre. Sin embargo, el juego asumió un significado diferente cuando la policía ingresó al edificio, arrestó a la madre y se las llevó.

Luego de la recuperación los niños se ven atrapados entre lealtades conflictivas. En general, los menores tienden a evaluar acertadamente las reacciones de los adultos hacia ellos, especialmente en situaciones donde el peligro de pérdida es alto. A fin de preservar el sentido de seguridad, el menor probablemente asumirá las actitudes y conductas que el padre secuestrador espera de él. Entretanto, el padre que busca al menor debe pasar por el largo y frustrante proceso de localizarlo y recuperarlo, lo cual inevitablemente produce cierto grado de ira contra el padre secuestrador. Después de la recuperación, al padre le puede resultar difícil no comunicar directa o indirectamente al menor su enojo u hostilidad hacia el padre secuestrador. Esto puede llevar a que el menor se sienta presionado a tomar partido. En un caso, nueve meses después de su recuperación y retorno, un menor estaba muy consciente de las acciones legales entre la madre que ejercía la custodia y el padre secuestrador. En sus juegos, el menor siempre representaba las figuras materna y paterna en conflicto. A medida que los desacuerdos legales aumentaron, el menor finalmente anunció que sus «compañeros de juego» querían deshacerse de ambos padres y conseguir otros de reemplazo.

## Planificación para el futuro

En las semanas o meses posteriores a la recuperación, muchas familias enfrentan importantes problemas de readaptación. Los parientes y amigos de la familia pueden ser fuentes importantes de ayuda y apoyo durante este lapso. Los psicólogos y demás profesionales de salud mental también pueden cumplir un papel importante. Tal vez toda la familia necesite asesoramiento, incluso el menor, los padres y los hermanos. Las asociaciones psicológicas, médicas y de salud mental locales y estatales pueden ayudarle a identificar los recursos de salud mental de su comunidad. De ser posible, busque un terapeuta con experiencia en casos de secuestro familiar o menores desaparecidos. Recuerde que posiblemente la readaptación del menor no sea fácil ni rápida, en especial si ha estado ausente durante un lapso prolongado.

Otro recurso disponible por medio del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC) **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)**, es el folleto *Por sí acaso... Guía para los padres en la búsqueda de ayuda profesional en caso de que su hijo o hija desaparezca o sea víctima de explotación sexual*.



# Impacto del secuestro sobre el menor

*Este capítulo fue escrito por Geoffrey L. Greif, DSW, y Rebecca L. Hegar, DSW, Escuela de Servicios Sociales, Universidad de Maryland. Partes de este capítulo han aparecido en el American Journal of Orthopsychiatry y se reproducen con permiso de dicha publicación, Geoffrey L. Greiff y Rebecca L. Hegar, 1993.*

## Descripción del capítulo

El secuestro por uno de los padres ocurre en el contexto del fracaso de una relación entre adultos. El padre secuestra al menor cuando la relación marital o extramarital comienza a fallar o dentro de un lapso que oscila entre unos pocos días o años después del fracaso de la relación. Aunque se ha prestado bastante atención a los hijos de padres divorciados, las consecuencias de este suceso traumático son prácticamente pasadas por alto.

Las disputas sobre custodia de menores y ruptura familiar destruyen la trama familiar al colocar a los hijos y ocasionalmente a los padres en situaciones imposibles para las cuales rara vez se encuentran soluciones que satisfagan a todos. En un extremo del continuo del divorcio se encuentran los problemas de relación o las disputas sobre custodia que incluyen el secuestro y otros actos ilícitos.

Este capítulo intenta facilitar la comprensión del menor secuestrado al informar sobre las conclusiones de un estudio y compartir la experiencia de una familia en un caso de secuestro. A continuación se ofrece un **resumen de los puntos clave** que se describen en mayor detalle en este capítulo.

1. Un estudio de 371 padres que buscaban a sus hijos mostró que una cantidad importante de menores secuestrados estaban en peligro de sufrir daño psicológico antes del secuestro debido a problemas en el hogar, incluso violencia familiar; abuso de sustancias o problemas emocionales, y abuso físico, sexual y/o emocional.
2. Las determinaciones indican que la edad del menor en el momento del secuestro podría afectar la manera en que el menor percibe la experiencia.
3. Se cree que el funcionamiento general ha declinado en más de la mitad de los menores entre el momento en que fueron secuestrados y el momento en que fueron devueltos al padre que los buscaba.



## El estudio

Con la asistencia de quince organizaciones para menores desaparecidos ubicadas en todo el territorio de Estados Unidos y Canadá recopilamos una muestra de 371 padres que buscaban a sus hijos, de los cuales cerca de la mitad los recuperaron. Las organizaciones enviaron por correo un cuestionario de ocho páginas a los padres que se pusieron en contacto con ellas a fin de solicitar ayuda para localizar a sus hijos. Las siguientes conclusiones ayudan a enmarcar las perspectivas de los padres sobre situaciones previas y posteriores a la recuperación.

Una cantidad importante calificó de caótica la vida familiar anterior al secuestro, lo cual coloca a los menores en riesgo de sufrir problemas psicológicos aún antes del secuestro. En el 54 por ciento de las relaciones había violencia familiar. Se culpó a los problemas de abuso de sustancias (15 por ciento) o emocionales (16 por ciento) del secuestrador por la ruptura de un porcentaje significativo de las relaciones, y en casi la mitad de las situaciones existió una amenaza previa antes de producirse el secuestro real. Los menores fueron llevados al exterior e insertados en una nueva cultura, mientras ocultos, en el 21 por ciento de los casos de secuestro estudiados.

Según la descripción del padre que los recuperó, algunos menores fueron víctimas de abuso físico (23 por ciento), sexual (7 por ciento) y abuso físico y sexual (5 por ciento). Los menores también estuvieron expuestos a otras clases de conductas abusivas (se les gritó, amenazó y fueron testigos de peleas entre adultos.)

Los hallazgos indican que la edad del menor puede afectar su experiencia del secuestro. Los niños más grandes sufren distinto que los más pequeños si, por ejemplo, se culpan a ellos mismos por no ponerse en contacto con el padre que los buscaba cuando estaban en condiciones de hacerlo. Pueden llegar a experimentar un sentimiento de culpa por no haber hecho tal contacto. Por otra parte, los menores más pequeños pueden haber sido secuestrados a una edad en la que se forman vínculos cruciales de desarrollo con el padre que los busca. Tal ruptura puede causar graves problemas emocionales en ese momento o en el futuro.

Se opinó que el funcionamiento general declinó en más de la mitad de los menores entre el momento en que fueron sustraídos y el momento en que fueron devueltos al padre que los buscaba. Este dato se ofrece con precaución, sin embargo, puesto que la evaluación paterna del funcionamiento previo al secuestro parecía demasiado alta para ser realista. Similarmente, la evaluación del funcionamiento posterior al secuestro puede haber sido afectada por el deseo del padre de caracterizar negativamente la situación del menor a fin de demostrar que el menor fue tratado mal durante su desaparición. La conducta en el hogar fue el área más problemática, junto con las calificaciones escolares, el comportamiento en la escuela y una ligera declinación en la salud. Tres cuartas partes de los padres creyeron que el secuestro había tenido un efecto negativo que aún persistía. Con el tiempo, la mayoría de los menores recibió orientación psicológica.

## La experiencia de una familia

A fin de proveer al lector un cuadro de un secuestro extendido y traumático, se presenta el caso de David y Susan. Los niños tenían 6 y 5 años, respectivamente, cuando fueron localizados y devueltos a su madre, Ava, luego de haber estado secuestrados por su padre por más de tres años.

David y Susan fueron objeto de una serie de secuestros cuando ambos eran muy pequeños. Sus padres, Ava y Ralph, estuvieron casados por un lapso breve antes de que Ralph comenzara a agredir verbal y físicamente a Ava, además de volverse adicto a las anfetaminas. Comenzaron las grandes peleas entre los padres. Aunque nunca fueron objetos intencionales de las explosiones de ira de su padre, los niños ocasionalmente resultaban lastimados por objetos arrojados al aire.

Ava finalmente huyó con los niños a la casa de su madre después de un episodio particularmente abusivo. Ralph los localizó y los obligó a volver, golpeó a Ava y la encerró en un armario. Ella escapó nuevamente con los niños, esta vez a un albergue para mujeres ubicado en otro estado. Con la ayuda del albergue estableció una nueva vida. Ralph los encontró nuevamente y secuestró a los niños después de prometer que sólo estaba interesado en visitarlos. Tres meses después Ava los rastreó y secuestró a los niños una vez más. Semanas después Ralph se enteró de su nuevo escondite y se llevó a los niños y huyó, esta vez por tres años y medio. Durante ese tiempo los niños no tuvieron contacto alguno con Ava, quien continuó buscándolos. Eventualmente, ella se casó nuevamente y tuvo otro hijo.

La vida en constante huída era una alternativamente excitante y aterradora, especialmente para David. A él y a Susan se los entrenó para que no confiaran en la policía y no le dijeran a nadie sus verdaderos nombres. Con frecuencia tenían hambre, pero se les daban juguetes cuando los pedían. Nunca asistieron a la escuela. Lo más traumático para David fue estar expuesto al consumo de drogas de su padre, a películas pornográficas y a abuso sexual en manos de una niñera. Al parecer, Susan no participó en la mayor parte de estas actividades.

Con la asistencia de un amigo de Ralph, Ava localizó a ambos niños, quienes estaban en un hogar sustituto en otro estado luego de que se arrestara y encarcelara a Ralph por cargos no relacionados con el secuestro. Ava dice:

Los trabajadores del hogar sustituto se sorprendieron al verme. Les habían dicho a ellos y a los niños en primer lugar que yo había muerto, y en segundo lugar que era una prostituta y drogadicta. Y aquí estaba yo, que parecía una madre normal. Mientras se libraba una batalla entre la gente del hogar sustituto y yo respecto a quién pertenecían los niños, Ralph fue excarcelado (cumplía una condena por otros cargos penales) y secuestró a David del hogar sustituto. Los trabajadores no sabían a quién creerle, pero cuando secuestró a David del hogar sustituto, lo supieron. Entonces pude obtener una orden judicial para que se me devolviera la custodia, la cual sirvió de marco para recuperarlos.

Susan, quien entonces tenía cinco años, fue devuelta a Ava. Según describió Ava, Susan se alegró enormemente de volver a verla. «Fue como en las películas. Corrimos y nos abrazamos y lloramos y todo eso. [Mi nuevo esposo] estaba allí y lloraba también». Aunque Susan no recordaba a Ava, sólo hicieron falta unos pocos días para que comenzara a sentirse cómoda con ella. Sus experiencias en los hogares sustitutos y con su padre habían sido tan infelices que la relación que le ofrecía Ava superó fácilmente las dudas iniciales que tenía respecto de vivir con su madre.

Pasarían unos meses más antes de que David se reincorporara a la familia. Luego de que Ralph lo secuestró del hogar sustituto, viajaron en automóvil a Canadá. Ralph y David finalmente fueron rastreados y aprehendidos luego de una persecución a alta velocidad que terminó cuando el automóvil se estrelló contra una barrera y David salió volando por el parabrisas. Ava recuperó a David y Ralph fue enviado a prisión por cinco años por cargos de secuestro, drogas y hurto.

### **La adaptación de Susan y David**

Los autores entrevistaron a los niños en cuatro ocasiones distintas, que comenzaron unos pocos meses después del regreso de David con su madre y se extendieron a lo largo de tres años. En la primera entrevista Susan, que vivía con Ava desde cinco meses atrás, se mostró callada y vergonzosa. Se sentaba bien cerca de su madre y daba las respuestas mínimas. Estaba alerta y respondía apropiadamente pero, quizás por sus experiencias mientras estuvo escondida o en hogares sustitutos, había aprendido a ofrecer muy poca información cuando se la interrogaba. La educación escolar en el hogar que había iniciado su madre progresaba apropiadamente y la niña se adaptaba bien a su nueva hermanastra. Dijo que no quería ver a su padre y que temía hablarle o escribirle a la prisión.

Las experiencias de David lo dejaron en una posición más precaria desde el punto de vista emocional. Había estado desaparecido por más tiempo, pasó una cantidad de meses en un hogar sustituto menos satisfactorio que el de Susan y había estado expuesto a muchos más abusos mientras estuvo con su padre. Además, había establecido una identificación más fuerte con su padre. Su adaptación a su madre, hermana, nuevo padrastro y nueva hermanastra era problemática. Ava dijo que David no distinguía el bien del mal, tenía rabietas constantes, lloraba entre quince y veinte veces al día si se le negaba algo y con frecuencia se golpeaba la cabeza contra la pared. Mientras que a Susan se la consideraba una «señorita», se percibía que David actuaba en la misma forma que su padre. David comenzó a recibir terapia en un centro contra el asalto sexual inmediatamente después de su regreso a casa.

En la primera entrevista David se mostró extremadamente amistoso y comunicativo, tuvo dificultades con el control de los impulsos, no podía quedarse sentado y quieto e hizo un dibujo que reflejaba un nivel de aptitud muy inferior al de un niño de siete años. Al igual que muchos niños con experiencias similares, había aprendido a recibir atención siendo afectuoso y respondiendo ante los adultos. Dado que era muy pequeño cuando fue secuestrado, faltaban etapas críticas de su desarrollo, las cuales debían ser experimentadas por primera vez por un padre amante tal como Ava. Además, su desarrollo moral era deficiente por vivir con un padre que no mostraba respeto alguno por la ley y alentaba la conducta ilegal.

Seis meses después, en oportunidad de la segunda entrevista, se notó una mejoría. David seguía mostrándose comunicativo y amaba la atención que recibía, aunque parecía comprender más claramente dónde se deben establecer los límites entre los menores y los adultos. La terapia estaba progresando y en el hogar se notaba una mejoría en la conducta. Aunque al principio compartía un cuarto con su hermana más pequeña, David había sido mudado a una habitación propia en el sótano de la casa familiar. Esto fue hecho en parte para darle a David su propio espacio vital pero además porque Ava estaba algo preocupada de que pudiera lastimar a su hermanastra.

Durante este tiempo, ambos hermanos recibían educación escolar impartida por Ava en su hogar. Puesto que nunca habían asistido a la escuela, ambos necesitaban atención especial para ponerse al mismo nivel que sus iguales. Además, habían estado alejados de Ava por tanto tiempo que ella quería aprovechar todas las oportunidades para estar con ellos. Dadas sus previas separaciones, la educación escolar dentro del hogar permitió que establecieran vínculos estrechos entre sí, lo cuál mejoró, a su vez, el concepto que tenían los niños de ellos mismos.

A la tercera visita, dieciocho meses después, Susan continuaba mostrando mejoría pero David no había logrado resolver otras cuestiones. Al parecer, Susan había establecido un vínculo estrecho con Ava. Continuaba con su vida y las relaciones con sus iguales no le resultaban problemáticas. David había pasado un año insatisfactorio en la escuela pública y, junto con Susan (cuyo rendimiento académico había sido bueno) era educado en casa nuevamente. Al parecer, David era importunado por los otros niños y, aunque según se informó, se llevaba bien con los otros niños del barrio, carecía de aptitudes sociales en el ambiente escolar. Su rendimiento académico no era un problema.

Además, el contacto con Ralph, quien aún estaba en prisión, estaba alterando a la familia. David dijo: «Él llama y comienza a gritarnos a nosotros y a mamá y todos nos echamos a llorar. Mi mamá corta la comunicación». A pesar de los peligros pasados, David dijo que pensaba mucho en su padre y que quería verlo. Entonces, con el permiso de Ava, David mostró una fotografía de su padre y un dibujo que Ralph había hecho en la prisión. Ava temía que Ralph intentara secuestrar nuevamente a los niños al salir de la prisión. Ambos niños hablaron con cariño de su padrastro, quien según Ava era una influencia positiva en la vida de todos ellos.

En la cuarta visita, un año más tarde, la familia nuevamente había cambiado. El esposo de Ava había estado enfermo y había pasado varios meses en la casa, sin trabajar. Esto obligó a que los niños regresaran a la escuela fuera de la casa, a fin de que él pudiera tener momentos de tranquilidad durante el día, además de la atención de Ava. Esta vez, en la nueva escuela, David comenzó a florecer. Según dijo Ava, riendo, «Creo que les gusta [ir a la escuela] mucho más y creo que yo también les gusto mucho más. Estábamos comenzando a crisparnos los nervios entre nosotros. Finalmente se están adaptando bien».

### **Análisis del caso**

Este caso demuestra muchas cuestiones. Los menores fueron secuestrados después de pasar meses en un ambiente familiar inestable. Estuvieron ocultos, se mudaron constantemente, se les dijeron mentiras sobre su madre, se les hizo asumir nuevas identidades, se les enseñó a evitar a las autoridades de la ley, fueron descuidados y, al menos uno de ellos (David), fue sometido a abusos. También fueron testigos de la conducta aberrante y errática de Ralph. Además, se los mantuvo fuera de la escuela y finalmente fueron retirados del control de su padre, con quien David en particular había comenzado a identificarse, y colocados en hogares sustitutos. Cuando volvieron a la custodia de su madre, David tuvo grandes dificultades para adaptarse. Durante meses se mostró incontrolable y, casi dos años después, seguía con problemas en la escuela, aunque su conducta en la casa había mejorado. El paso del tiempo ha probado ser beneficioso para David, aunque subsisten algunas causas de preocupación. Sigue obsesionado con pensamientos sobre su padre. Si continúa identificándose con Ralph, tendrá mayores dificultades

para relacionarse con Ava y su padrastro. Su sentido de bienestar puede llegar a necesitar en algún momento experimentar el duelo por la pérdida del «padre malo» antes de poder aceptar las partes buenas de sí mismo y concentrarse en algo nuevo, lo cual está comenzando a hacer. La adaptación de Susan ha sido más fácil, aunque los problemas de David la afectan, según lo muestra el hecho de que también fue educada en su casa una segunda vez cuando se sacó a David de la escuela pública.

La cuarta visita mostró que Ava había comenzado a tener una experiencia más típica sobre sus hijos. Se reía de la necesidad que tenían de pasar cierto tiempo lejos de los otros. Esto se aleja bastante de la madre que inicialmente recurrió a la educación en el hogar para recuperar el tiempo perdido. El nuevo realismo de Ava debería finalmente preparar el camino para una separación normal entre padres e hijos cuando los niños lleguen a la adolescencia.

Este caso también muestra a menores con reacciones bastante diferentes al secuestro. Es difícil determinar en qué medida esto se debe a las experiencias diferentes de los niños o al vínculo formado entre Ralph y David por un lado y Susan y Ava por el otro.



## Apéndices

- Bibliografía...137
- Organizaciones para menores desaparecidos...143
- Leyes aplicables al secuestro familiar...145
- Directorio de leyes y recursos estatales sobre secuestro familiar...171
- Contactos clave en casos de secuestro por uno de los padres...225
- Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor secuestrado...227
- Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS...229
- Afiche de menor desaparecido...231
- Modelo de solicitud de registros conforme a FERPA...233
- Solicitud de asistencia conforme a la Convención de La Haya sobre secuestro de menores...235
- Índice...237
- Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados...239



## Bibliografía

A continuación se ofrece una lista selecta de publicaciones sobre secuestro familiar. También se proveen los sitios web para las publicaciones que están disponibles en línea. Si desea consultar fuentes adicionales busque en el índice de su biblioteca pública bajo «*Child Snatching*», «*Family Abduction*» o «*Parental Kidnapping*», o pida sugerencias a las organizaciones para menores desaparecidos.

### **American Bar Association Center on Children and the Law**

El Centro sobre Menores y la Ley del Colegio de Abogados de Estados Unidos ha producido muchas publicaciones sobre secuestro por un padre, algunas de las cuales se enumeran a continuación. Visite su sitio web en [www.abanet.org/child/parentab.html](http://www.abanet.org/child/parentab.html) y haga clic en los enlaces deseados, o llame al teléfono 1-800-285-2221 para solicitar ejemplares. Otros informes pertinentes preparados por miembros del personal de ABA aparecen en la lista de la OJJDP a partir de la página 138.

Hoff, Patricia M. *The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction: A Curriculum for American Judges and Lawyers* (1997).

Hoff, Patricia M. *Parental Kidnapping Prevention and Remedies* (Revisado diciembre 2000).

Rollin, Miriam, Patricia M. Hoff, y Linda Girdner. *Parental Child Abduction: An Annotated Legal Bibliography* (1991).

### **Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados**

Las publicaciones enumeradas a continuación están disponibles en línea en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com), haciendo clic en los enlaces «Education & Resources», «Library of Resources» y «Child Abduction». Se pueden obtener ejemplares impresos llamando al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) o encargándolos en línea.

*International Forum on Parental Child Abduction: Hague Convention Action Agenda* (NCMEC Orden N° 84).

*The Kid is With a Parent, How Bad Can it Be?: The Crisis of Family Abductions* (disponible en línea solamente en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)).

*Missing and Abducted Children: A Law-Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management* (NCMEC Orden N° 74).

*Recovery and Reunification of Missing Children: A Team Approach* (NCMEC Orden N° 64).

*Just in Case...Federal Parent Locator Service* (Por si acaso... Guía para usar el Servicio Federal de Localización de Padres en casos de secuestro por un padre y custodia de menores (NCMEC Orden N° 11).

## **Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia**

Las publicaciones de la OJJDP se pueden ordenar a través del Servicio Nacional de Referencia de Justicia Penal (*National Criminal Justice Reference Service* o NCJRS) llamando al 1-800-638-8736 o de su sitio web [www.ncjrs.org](http://www.ncjrs.org).

*Addressing Confidentiality of Records in Searches for Missing Children: Final Report* 1995. 284 pp. NCJ 155183. \$15,00 (EE.UU.), \$19,50 (Canadá y otros países).

Evalúa y hace recomendaciones con respecto al acceso por parte de la policía en casos de menores desaparecidos a los registros de escuelas, hospitales, organismos de bienestar de menores y diversos refugios. También incluye una descripción en cada estado de las diversas restricciones legales y requisitos para el suministro de información de los registros de organismos oficiales.

*The Compendium of the North American Symposium on International Child Abduction: How to Handle International Child Abduction Cases*

1993. 928 pp. NCJ 148137. \$17,50 (EE.UU.), \$75,00 (Canadá y otros países).

Contiene amplio material de recursos sobre la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores y otros recursos para casos de secuestro internacional de menores, presentado en el Simposio Norteamericano sobre Secuestro Internacional de Menores en 1993. También incluye cuatro disquetes con casos de jurisprudencia aplicable.

*Criminal Justice System's Response to Parental Abduction: Final Report 2000. NCJ 185250.*

Examina la respuesta de las policías y fiscales estatales y federales en los casos de secuestro interestatal e internacional por un miembro de la familia.

*Early Identification of Risk Factors for Parental Abduction*

2001. NCJ 185026.

*Family Abductors: Descriptive Profiles and Preventive Interventions*

2001. NCJ 182788.

Estos dos estudios identifican los factores de riesgo en el secuestro por uno de los padres y las estrategias que se pueden usar para prevenir secuestros en familias donde hay peligro de que ocurran.

*Family Resource Guide on International Parental Kidnapping*

2001. NCJ 190074.

Provee a los padres en un formato de preguntas y respuestas la información que necesitan sobre casos de secuestro internacional por uno de los padres.

*Federal Resources on Missing and Exploited Children: A Directory for Law Enforcement and Other Public and Private Agencies*

1997. 156 pp. NCJ 168962. GRATIS.

Actualiza el directorio de 1996 y provee una compilación de los muchos servicios, programas, publicaciones y cursos de capacitación sobre explotación sexual de menores, pornografía infantil, secuestro de niños y menores desaparecidos. Este directorio representa un esfuerzo por mejorar la coordinación del suministro de servicios federales a menores desaparecidos y explotados y a sus familias.

*Issues in Resolving Cases of International Child Abduction*

1998. NCJ 182790.

Informa sobre la implementación de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores en los países participantes e identifica las «mejores prácticas» para atender estos casos.

*Law Enforcement Policies and Practices Regarding Missing Children and Homeless Youth* (Informe completo)

1993. 217 pp. NCJ 143397. \$13,00 (EE.UU.), \$15,10 (Canadá), \$20,80 (otros países).

Describe los antecedentes, metodología, conclusiones principales y recomendaciones del proyecto patrocinado por la OJJDP para el estudio de casos conocidos por la policía de menores fugitivos o echados de la casa y de secuestros por miembros de la familia o por extraños. También se discuten las respuestas de la policía, los factores asociados con esas respuestas y la satisfacción de los padres o cuidadores.

*Law Enforcement Policies and Practices Regarding Missing Children and Homeless Youth* (Resumen del estudio)

1993. 25 pp. NCJ 145644. GRATIS.

Resume las principales conclusiones del estudio de la OJJDP *National Study of Law Enforcement Policies and Practices Regarding Missing Children and Homeless Youth*, incluso las recomendaciones para mejorar la respuesta policial.

*Missing and Abducted Children: A Law-Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management*

2000. 232 pp. NCJ 151268. Hay disponibles ejemplares gratis.

Provee orientación a los oficiales de policía que investigan casos de secuestro familiar, secuestro por extraños, y menores fugitivos. También contiene información sobre técnicas de investigación en general, relaciones con la prensa en situaciones de crisis, recursos de investigación, cuestiones administrativas y declaración ante la corte. Este libro también está disponible en el sitio web del NCMEC en [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com).

*Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children in America, First Report: Numbers and Characteristics, National Incidence Studies*

1990. 251 pp. NCJ 123668. \$14,40 (EE.UU.), \$17,20 (Canadá), \$24,60 (otros países).

Discute los antecedentes, metodología y conclusiones de *National Incidence Studies of Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children*, de 1988, que brinda las primeras proyecciones de confianza de la incidencia de cinco categorías de menores desaparecidos. También presenta recomendaciones para estudios futuros y examina las implicaciones políticas.

*Missing Children: Found Facts* (Boletín)

1990. 4 pp. NCJ 130916. GRATIS.

Describe los antecedentes, metodología y conclusiones principales del informe *NISMART* de 1998. Las cifras en este boletín se refieren al criterio detallado en cada categoría de menores desaparecidos desde secuestrados por un miembro de la familia a secuestrados por extraños, fugitivos, echados de la casa y niños perdidos, heridos o desaparecidos.

*Obstacles to the Recovery and Return of Parentally Abducted Children* (Informe completo)  
1993. 877 pp. NCJ 144535. \$28,00 (EE.UU.), \$33,50 (Canadá), \$52,50 (otros países).  
Presenta los resultados de los estudios de ABA para identificar los obstáculos legales, de política, de procedimiento y prácticos para la ubicación, recuperación y devolución de menores secuestrados por uno de los padres e incluye recomendaciones para superar o reducir esos obstáculos.

*Obstacles to the Recovery and Return of Parentally Abducted Children* (Resumen del estudio)

1994. 21 pp. NCJ 143458. GRATIS.

Describe las respuestas de la justicia civil y penal al problema del secuestro de menores por uno de los padres e incluye recomendaciones para nuevas acciones por legisladores y funcionarios estatales, profesionales de la justicia juvenil, individuos y grupos interesados.

*Parental Abduction: A Review of the Literature* (disponible solamente en línea en [www.ncjrs.org](http://www.ncjrs.org)).

*Parental Abductors: Four Interviews* (Video, formato VHS)

1993. 43 minutos. NCJ 147866. \$12,50 (EE.UU.), \$19,00 (Canadá), \$22,00 (otros países).

Contiene entrevistas con cuatro padres secuestradores quienes hablan de los motivos que tuvieron para secuestrar a sus hijos, sus experiencias mientras estaban ocultos y las consecuencias de sus acciones.

Report to the Attorney General on International Parental Kidnapping

1999. NCJ 189382.

Documenta la respuesta del gobierno al secuestro internacional por uno de los padres, identifica deficiencias en la respuesta y hace recomendaciones para mejorar el manejo de estos casos por parte de Estados Unidos. Disponible en línea en [www.ncjrs.org/html/ojjdp/ojjdp\\_report\\_ip\\_kidnapping/index.html](http://www.ncjrs.org/html/ojjdp/ojjdp_report_ip_kidnapping/index.html).

*Using Agency Records to Find Missing Children: A Guide for Law Enforcement* (Resumen del programa)

1996. 20 pp. NCJ 154633. GRATIS.

Provee información e ideas dirigidas a asistir a los oficiales de policía para obtener y usar registros de diversos proveedores de servicios sociales a fin de localizar a menores desaparecidos. Considera el acceso tanto obligatorio como voluntario a los registros de escuelas, proveedores de asistencia médica, organismos de servicios sociales a los niños y diversos refugios.

*When Your Child is Missing: A Family Survival Guide* (Informe)

1998. 93 pp. NCJ 170022. GRATIS.

Explica el papel de diversos organismos en la búsqueda de menores desaparecidos y discute algunas de las cuestiones importantes que una familia necesita considerar. La guía contiene varias listas de control útiles como «Lo que usted debe hacer cuando descubre que su hijo ha desaparecido», que guía a las familias a través de las acciones que deben tomar durante las primeras 48 horas críticas tras la desaparición del menor. Esta guía fue escrita por padres que han

experimentado el trauma de la desaparición de un hijo, con asistencia de profesionales de la policía y de servicios para jóvenes. Este libro se concentra en casos de secuestro por extraños.

### **Departamento de Estado de Estados Unidos**

Visite su sitio web en [www.travel.state.gov](http://www.travel.state.gov) para obtener información sobre el secuestro internacional por un miembro de la familia, incluido el folleto *International Parental Child Abduction* que explica la Convención de La Haya y lo que el Departamento de Estado puede hacer y no puede hacer cuando un niño es secuestrado y llevado a otro país y otros recursos legales. El *Legal Analysis of the Hague Convention* del Departamento de Estado se puede encontrar en el *Federal Register* en 51 Fed. Reg. 10494 *et seq.* (1986).

### **Lecturas adicionales**

Abrahms, Sally: *Children in the Crossfire*. New York: Atheneum, 1983.

Black, Bonnie Lee: *Somewhere Child*. New York: Viking, 1981.

Clawar, Stanley S. y Brynne, V. Rivlin: *Children Held Hostage: Dealing with Programmed and Brainwashed Children*. American Bar Association, 1991.

DeHart, Gloria F.: *International Child Abductions: A Guide to Applying the 1988 Hague Convention, with Forms*. American Bar Association, 2nd Edition, 1993 (para abogados).

DeHart, Gloria F.: *International Enforcement of Child Support and Custody: Reciprocity and Other Strategies*. American Bar Association, 1986 (para abogados).

Forehand, R., N. Long, C. Zogg y E. Parrish, *Child Abduction: Parent and Child Functioning Following Return*. *Clinical Pediatrics*, 28(7), 1989, pp. 311-316.

Goelman, Deborah, Patricia M. Hoff, Robert Horowitz, Sally Inada, y June Mickens. *Interstate Family Practice Guide: A Primer For Judges*. American Bar Association Center on Children and the Law and State Justice Institute (1997). (ISBN #1-57073-483-6).

Gonzalez, Raquel, Elaine Timonis, and Robin Dunham. *Attorney General Child Abduction Reference Manual*. State of California, Department of Justice, Office of the Attorney General (1998).

Greif, Geoffrey L. y Rebecca L. Hegar. *When Parents Kidnap*. New York: The Free Press, 1993.

Greif, Geoffrey L. y Rebecca L. Hegar. *The Impact of Parental Abduction on Children: A Review of the Literature*. *American Journal of Orthopsychiatry*, 62(4), 1992, pp. 599-604.

Haller, Lee H.: «Kidnapping of Children by Parents», en *Basic Handbook of Child Psychiatry*. Ed. Joseph D. Noshpitz. Vol. 5. New York: Basic Books, 1987, pp. 646-52.

Hegar, Rebecca L. and Geoffrey Greif L. *Parental Kidnapping Across International Borders*. International Social Work, 34, 1991, pp. 353-363.

Hoff, Patricia M. *The ABC's of the UCCJEA: Interstate Child Custody Practice Under the New Act*. 32 Fam. L. Q. 267 (Verano de 1998).

Hoff, Patricia M., Adrienne Volenik, y Linda Girdner. *Jurisdiction in Child Custody and Abduction Cases: A Judge's Guide to the UCCJA, PKPA and the Hague Child Abduction Convention*. Juvenile and Family Court Journal, Volume 48, No. 2, Primavera 1997 (publicación del Consejo Nacional de Jueces de Justicia Familiar y Juvenil).

Jackson, David: *Custody Jurisdiction Flowchart*. Washington, DC: Bureau of National Affairs, 1988.

Janvier, Rosemary F.; Kathleen McCormick; y Rose Donaldson: «Parental Kidnapping: A Survey of Left-Behind Parents» in *Juvenile & Family Court Journal*, Abril 1990, p. 1.

Johnston, Janet L. y Linda K. Girdner. *What Attorneys Need to Know to Prevent Custody Violations and Parental Abductions*. American Bar Association Annual Meeting, San Francisco, California, 3 agosto 1997.

Klain, Eva. *Judge's Guide to Criminal Parental Kidnapping Cases*. Juvenile and Family Court Journal, Volume 48, No. 2, Primavera 1997 (publicación del Consejo Nacional de Jueces de Justicia Familiar y Juvenil).

Redpath, Peter A.: *Help Me! My Child is Missing!* New York: Child Savers, Inc., 1984.

Schetky, D.H. y Lee H. Haller: «Child Psychiatry and Law: Parental Kidnapping», in *Journal of the American Academy of Child Psychiatry* 22 (1983) 3:279-285.

Sagatun, Inger J. y Lin Barrett. *Parental Child Abduction: The Law, Family Dynamics, and Legal System Responses*. Journal of Criminal Justice, 18, 1990, pp. 433-442.

Spector, Robert G. *UCCJEA (with Prefatory Note and Comments)*, 32 Fam. L. Q. 301 (Verano 1998).

Steidel, S. (Ed.). *Missing and Exploited Children: A Law-Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management*. Alexandria, Virginia, Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (2000).

Terr, Lenore: «Child Snatching: A New Epidemic of an Ancient Malady.» En *Journal of Pediatrics*, julio 1985.

## Organizaciones para menores desaparecidos

La Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados Inc. (*Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc.* o AMECO) es una entidad nacional que agrupa a organizaciones que trabajan coordinadamente para servir y proteger a los menores desaparecidos y sus familias. Conforme a un acuerdo de cooperación con la OJJDP, AMECO ha sido autorizada a desarrollar normas nacionales para las organizaciones sin fines de lucro que sirven a los menores desaparecidos y explotados y a sus familias y a certificar a las organizaciones que reúnan sus requisitos.

Puede acudir a AMECO para obtener los nombres de organizaciones sin fines de lucro certificadas para menores desaparecidos que pueden proveer asistencia en casos de secuestro familiar en

(oficina interina)  
c/o Comisión sobre Menores Desaparecidos y Explotados  
*616 Adams Avenue, Room 124*  
*Memphis, TN 38105-4996*  
901-405-8441  
fax 901-405-8856  
[www.amecoinc.org](http://www.amecoinc.org)

También puede obtener información sobre organizaciones para menores desaparecidos en el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados llamando al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

El «Directorio estatal» a partir de la página 171 enumera las organizaciones en cada estado que podrían proveer asistencia en casos de secuestro familiar. También incluye la información para comunicarse con cada centro estatal de información sobre menores desaparecidos.



## Leyes aplicables al secuestro familiar

### Leyes sobre menores desaparecidos

Ley de Menores Desaparecidos...145

Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos...146

Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores Desaparecidos...149

### Leyes interestatales de custodia de menores

Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores...150

Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley  
sobre Custodia de Menores...150

Ley de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres de 1980,  
enmendada por la Ley de Cumplimiento de Derechos de Visita...150

### Secuestros internacionales

Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro  
Internacional de Menores...154

Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores...154

### Leyes penales

Ley de Delincuente Fugitivo...159

Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1993  
con Informe de la Comisión...159

Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1988 con  
aviso del *Federal Register*...165

### Otras

Ley de Derechos Familiares sobre Educación y Privacidad de 1974...168

Cumplimiento de Órdenes Judiciales por Miembros  
y Empleados del Departamento de Defensa y sus Familiares  
que se Encuentren Fuera de Estados Unidos...169

## Leyes sobre menores desaparecidos

### Ley de Menores Desaparecidos (*Missing Children Act* - 28 USC § 534)

§ 534 Adquisición, preservación e intercambio de registros de identificación e  
información; designación de funcionarios

(a) El Procurador General deberá — ...

(2) adquirir, recopilar, clasificar y preservar toda información que ayude en la identificación de un individuo muerto que no haya sido identificado después de su descubrimiento;

(3) adquirir, recopilar, clasificar y preservar toda información que ayude a localizar una persona desaparecida (incluso una persona no emancipada, según la definición de las leyes del lugar de residencia de dicha persona); y proveer confirmación del ingreso de dicha persona al padre, custodio legal o pariente más próximo de dicha persona (y el Procurador General podrá adquirir, recopilar, clasificar y preservar dicha información de tal padre, custodio legal o pariente más próximo); [y]

(4) intercambiar dichos registros e información, únicamente para uso oficial, con los funcionarios autorizados del gobierno federal, estados, ciudades e instituciones penales y otras.

**Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos (*Missing Children's Assistance Act* - 42 USC § 5771 et seq.)**

**§ 5771. Conclusiones**

El Congreso determina por la presente que –

(1) cada año miles de menores son secuestrados o retirados del control de un padre que tiene la custodia legal sin el consentimiento de dicho padre, bajo circunstancias que de inmediato los colocan en grave peligro;

(2) muchos de estos menores nunca se reúnen con sus familias;

(3) con frecuencia no hay pistas sobre el paradero de estos menores;

(4) muchos menores desaparecidos están en gran peligro de daño físico y explotación sexual;

(5) en muchos casos los padres y los funcionarios policiales locales no tienen los recursos ni la experiencia para montar acciones de búsqueda extensas;

(6) los menores secuestrados con frecuencia son llevados de un lugar a otro, requiriendo la cooperación y coordinación de las acciones policiales locales, estatales y federales;

(7) en ocasiones frecuentes, las autoridades policiales agotan rápidamente todas las pistas en casos de menores desaparecidos y requieren la asistencia de comunidades distantes donde podría encontrarse el menor; y

(8) se necesita urgentemente la asistencia federal para coordinar y ayudar en este problema interestatal.

**§ 5752. Definición de «menor desaparecido» y de «administrador»**

A los fines de este subcapítulo –

(1) el término «menor desaparecido» significa cualquier individuo menor de 18 años de edad cuyo paradero sea desconocido al guardián legal de dicho individuo si –

(A) las circunstancias que rodean la desaparición de dicho individuo indican que dicho individuo posiblemente haya sido retirado por otro del control del guardián legal de dicho individuo sin el consentimiento de dicho guardián; o

(B) las circunstancias del caso indican fuertemente que dicho individuo probablemente será abusado o explotado sexualmente; y

(2) el término «Administrador» significa el Administrador de la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia.

**§ 5773. Deberes y funciones del Administrador**

(a) Descripción de actividades.

El Administrador –

(1) emitirá las reglas que el Administrador considere necesarias o apropiadas para el cumplimiento de este título;

(2) hará los arreglos que sean necesarios y apropiados para facilitar la coordinación efectiva entre todos los programas financiados por el gobierno federal relacionados con menores desaparecidos (incluida la preparación de un plan integral anual para facilitar dicha coordinación);

(3) proveer el suministro a las entidades apropiadas de la información derivada de la línea nacional gratuita de emergencia, establecida conforme a la subsección (b)(1);

(4) proveer personal y recursos departamentales adecuados que sean necesarios para el cumplimiento apropiado de este título; y

(5) Presentar no después de 180 días después de la terminación de cada año fiscal un informe al Presidente, al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente *pro tempore* del Senado un informe que –

(A) contenga un plan integral para facilitar la cooperación y coordinación en el siguiente año fiscal entre todos los organismos y organizaciones con responsabilidades relacionadas con menores desaparecidos;

(B) identifique y resuma modelos efectivos de coordinación y cooperación federal, estatal y local en la localización y recuperación de menores desaparecidos;

(C) identifique y resuma modelos efectivos de programas que provean tratamiento, terapia psicológica u otra asistencia a padres de menores desaparecidos o a menores que han sido víctimas de secuestro;

(D) describa cómo cumplió el Administrador con los requisitos del párrafo (4) en el año fiscal previo;

(E) describa en detalle el número y los tipos de llamadas telefónicas recibidas en el año fiscal previo en la línea telefónica nacional gratuita establecida conforme a la subsección (b)(1)(A) y el número y tipo de comunicaciones referidas al sistema nacional de comunicaciones establecido conforme a la sección § 5712a de este título;

(F) describa en detalle las actividades en el año fiscal previo del centro nacional de recursos e información establecido conforme a la subsección (b)(2);

(G) describa todos los programas a los cuales se proveyó asistencia conforme al § 5775 de este título en el año fiscal previo;

(H) resuma los resultados de todos los estudios terminados en el año fiscal previo para los cuales se haya provisto asistencia en cualquier momento conforme a este título; e

(I) (i) identifique cada centro de información con respecto al cual se haya provisto asistencia conforme a la sección § 5775(a)(9) de este título en el año fiscal previo;

(ii) describa las actividades desempeñadas por dicho centro de información en dicho año fiscal;

(iii) especifique los tipos y cantidades de asistencia (distinta a la asistencia conforme a la sección § 5775(a)(9) de este título) recibida por dicho centro de información en dicho año fiscal; y

(iv) especifique el número y tipos de casos de menores desaparecidos manejados (y el número de dichos casos resueltos) por dichos centros de información en dicho año fiscal y resuma las circunstancias de cada uno de esos casos [caso].

(b) Establecimiento de una línea telefónica gratuita y de un centro nacional de recursos e información; estudios de incidencia nacional; uso de registros escolares y de certificados de nacimiento. El Administrador, ya sea otorgando subsidios o concertando contratos con organismos públicos o con organismos privados sin fines de lucro –

(1) (A) establezca y opere una línea telefónica nacional gratuita de 24 horas por la cual los individuos puedan dar a conocer información sobre el lugar donde se encuentren menores desaparecidos u otros niños de 13 años de edad o menos cuyo paradero sea desconocido al guardián legal de dicho menor, y solicitar información pertinente a los procedimientos necesarios para reunir a dicho menor con el guardián legal de dicho menor; y

(B) coordine el funcionamiento de dicha línea telefónica con el funcionamiento del sistema nacional de comunicaciones establecido conforme a la sección § 5712a de este título;

(2) establecer y operar un centro nacional de recursos e información dirigido a –

(A) proveer a los gobiernos estatales y locales, organismos públicos y privados sin fines de lucro, e individuos información con respecto a –

(i) servicios legales, de restaurante, alojamiento y transporte gratuitos o de bajo costo que estén disponibles para beneficio de menores desaparecidos y sus familias; y

(ii) la existencia y naturaleza de programas ejecutados por organismos federales para asistir a menores desaparecidos y sus familias;

(B) coordinar programas públicos y privados que ubican, recuperan o reúnen a menores desaparecidos con sus guardianes legales;

(C) diseminar nacionalmente información sobre programas, servicios y legislación modelo e innovativos para menores desaparecidos; y

(D) proveer asistencia técnica y capacitación a organismos policiales, gobiernos estatales y locales, elementos del sistema de justicia penal, organismos públicos y privados sin fines de lucro, e individuos en la prevención, investigación, procesamiento y tratamien-

to de casos de menores desaparecidos y explotados y en la localización y recuperación de menores desaparecidos; [y]

(3) realizar periódicamente estudios de incidencia nacional para determinar para un año dado el número real de menores denunciados como desaparecidos cada año, el número de menores que son víctimas de secuestro por extraños, el número de menores que son víctimas de secuestro por uno de los padres, y el número de menores que se recuperan cada año; y

(4) proveer a los gobiernos estatales y locales, organismos públicos y privados sin fines de lucro, e individuos información para facilitar el uso legal de registros escolares y de certificados de nacimiento para identificar y localizar menores desaparecidos.

(c) Condición independiente de otros organismos federales. Nada de lo contenido en este título será interpretado como el otorgamiento al Administrador de responsabilidad policial alguna o autoridad de supervisión sobre ningún otro organismos federal.

**§ 5774. Revocado. L. Púb. 100-690, título VII, Sec. 7286, 18 Nov. 1088, 102 Stat. 4460**

**§ 5775. Subsidios**

(a) Autoridad del Administrador; descripción de la investigación, proyectos de demostración y programas de servicios. El Administrador está autorizado a otorgar subsidios y a concertar contratos con organismos públicos u organizaciones privadas sin fines de lucro, o combinaciones de ellos, para la investigación, proyectos de demostración o programas de servicios dirigidos a –

(1) educar a padres, menores y organismos y organizaciones comunitarios sobre maneras de prevenir el secuestro y la explotación sexual de menores;

(2) proveer información para ayudar en la localización y devolución de menores desaparecidos;

(3) ayudar a las comunidades a recolectar materiales que podrían ser útiles a los padres para asistir a otros en la identificación de menores desaparecidos;

(4) aumentar el conocimiento y desarrollar tratamiento eficaz respecto a las consecuencias psicológicas tanto en los padres como en los menores, de –

(A) el secuestro de un menor, tanto durante el período de la desaparición como después que se recupera al menor; y

(B) la explotación sexual de un menor desaparecido;

(5) recolectar información detallada de estados o localidades selectos sobre las prácticas reales de investigación utilizadas por los organismos policiales en casos de menores desaparecidos;

(6) atender las necesidades particulares de menores desaparecidos mediante la reducción del impacto negativo de procedimientos judiciales y policiales en menores que son víctimas de abuso o explotación sexual y mediante la promoción de la participación activa de menores y sus familias en casos que involucran el abuso o la explotación sexual de menores;

(7) atender las necesidades de menores desaparecidos (como se los define en la sección 5772(1)(A) de este título) y de sus familias tras la recuperación de dichos menores;

(8) reducir la probabilidad de que individuos menores de 18 años de edad sean retirados del control de los guardianes legales de dichos individuos sin el consentimiento de dicho guardián; y

(9) establecer u operar centros estatales de información para ayudar a localizar y recuperar menores desaparecidos.

(b) Prioridades de solicitantes de subsidios.

Al considerar las solicitudes de subsidios conforme a este subcapítulo, el Administrador dará prioridad a los solicitantes que –

(1) demostraron o tienen habilidad demostrada en –

(A) localizar menores desaparecidos o localizar y reunir menores desaparecidos con sus guardianes legales;

(B) proveen otros servicios a menores desaparecidos y sus familias; o

(C) conducen estudios relativos a menores desaparecidos; y

(2) con respecto a los subpárrafos (A) y (B) del párrafo (1) utilizan asistencia de voluntarios de manera sustancial. El Administrador dará primera prioridad a los solicitantes que califican conforme a los subpárrafos (A) y (B) del párrafo (1)...

(d) Requisito de gastos de fondos que no son federales para recibir asistencia federal. A fin de recibir asistencia conforme este subcapítulo para un año fiscal, los solicitantes garantizarán que en dicho año fiscal, en la mayor medida que sea práctico, ellos gastarán una cantidad de fondos (sin consideración a cualquier fondo recibido conforme a cualquier ley federal) que no sea menor a la cantidad de fondos que ellos recibieron en el año fiscal previo de fuentes estatales, locales y privadas.

#### **§ 5776. Criterio para subsidios**

(a) Establecimiento de prioridades y criterio; publicación en el *Federal Register*. Al llevar a cabo los programas autorizados por este subcapítulo, el Administrador establecerá –

(1) prioridades de investigación anual, demostración y programa de servicio para otorgar subsidios y concertar contratos en cumplimiento de la sección 5775 de este título; y

(2) criterio tomando como base el mérito para dichos subsidios y contratos. No menos de 60 días antes del establecimiento de dichas prioridades y criterio, el Administrador publicará en el *Federal Register* una declaración de dichas prioridades y criterio propuestos para que sean comentados.

(b) Procedimiento competitivo de selección para subsidios o contratos que excedan los \$50.000. No se otorgará subsidio o contrato alguno conforme a este subcapítulo que exceda los \$50.000 a menos que el beneficiario o contratista haya sido seleccionado mediante un proceso competitivo que incluya anuncios públicos de la disponibilidad de fondos para dicho subsidio o contrato, criterio general para la selección de beneficiarios o contratistas, y una descripción del proceso de solicitud y proceso de revisión de solicitudes.

(c) Subsidios o contratos múltiples al mismo beneficiario o contratista. Los subsidios o contratos múltiples al mismo beneficiario o contratista dentro de cualquier 1 año para apoyar actividades que tengan el mismo propósito general se considerarán como un solo subsidio con fines de esta subsección, pero los subsidios o contratos múltiples al mismo beneficiario o contratista para apoyar actividades claramente distintas serán considerados subsidios o contratistas [contratos] separados.

#### **§ 5776a. Fuerza de Tareas de Menores Desaparecidos y Explotados [Revocada. L. Púb. 105-314, Título VII, Sec. 703(g), 30 de octubre de 1998, 112 Stat. 2989.]**

#### **§ 5777. Autorización de asignaciones**

(a) En general. A fin de llevar a cabo las provisiones de este título, se autoriza la asignación de las sumas que sean necesarias para los años fiscales 1997 al 2001.

(b) Evaluación. El administrador podría usar no más del 5 por ciento del monto apropiado para un año fiscal conforme a la subsección (a) para conducir una evaluación de la eficacia de los programas y actividades establecidos y operados conforme a este título.

#### **§ 5778. Estudio e informe especial sobre obstáculos para la recuperación de menores. [Revocada por L. Púb. 104-235, Título II, Subtítulo D, Sec. 231(b), 3 de octubre de 1996, 110 Stat. 3092.]**

#### **Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (*National Child Search Assistance Act*, 42 USC §§ 5779 y 5780)**

##### **§ 5779. Requisito de denuncia.**

(a) En general cada organismos policial federal, estatal y local informará sobre cada caso de menor desaparecido de menos de 18 años denunciado a dicho organismo al Centro Nacional de Información sobre Delitos del Departamento de Justicia.

(b) Pautas. El Procurador General podría establecer pautas para la recolección de dichos informes incluidos procedimientos para llevar a cabo los propósitos de esta sección y de la sección 5780 de este título.

(c) Resumen anual. El Procurador General publicará un resumen estadístico anual de los informes recibidos conforme a esta sección y a la sección 5780 de este título.

#### **§ 5780. Requisitos estatales**

Cada estado que informe conforme a las provisiones de esta sección y de la sección 5779 de este título deberá –

(1) asegurar que ningún organismo policial del estado establezca o mantenga políticas que requieran la observancia de un período de espera antes de aceptar una denuncia sobre la desaparición de un menor o sobre una persona no identificada;

(2) proveer a fin de que cada denuncia de esta clase y toda la información necesaria y disponible que, respecto de las denuncias sobre menores desaparecidos, incluya

(A) el nombre, fecha de nacimiento, sexo, raza, altura, peso, color de ojos y del cabello del menor;

(B) la fecha y lugar del último contacto conocido con el menor; y

(C) la categoría bajo la cual se denuncia la desaparición del menor; se ingrese de inmediato a las redes computarizadas del sistema de ejecución de la ley del Estado y del Centro Nacional de Información sobre Delitos y se ponga a disposición del Centro Estatal de Información sobre Menores Desaparecidos u otro organismo designado dentro del Estado para recibir dichas denuncias; y

(3) proveer a fin de que, luego de recibir las denuncias según se establece en el párrafo (2), el organismo policial que envió tal denuncia al Centro Nacional de Información sobre Delitos –

(A) dentro de un plazo de 60 días luego del ingreso original del registro en las redes computarizadas del sistema de ejecución de la ley del Estado y del Centro Nacional de Información sobre Delitos verifique y actualice tal registro con información adicional, incluso, si los hubiere, registros médicos y odontológicos;

(B) lleve a cabo o asista en los procedimientos de búsqueda e investigación que sean apropiados; y

(C) mantenga una vinculación estrecha con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados a fin de intercambiar información y asistencia técnica en casos de menores desaparecidos.

### **Leyes interestatales de custodia de menores**

**Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*), 9 (1A) U.L.A. 271 (1999)**

**Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (UCCJEA), 9 (1A) U.L.A. 657 (1999)**

La información sobre la UCCJA y la UCCJEA, y enlaces con el texto, se puede obtener en el sitio web de la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales en [www.nccusl.org](http://www.nccusl.org).

**Ley de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres (*Parental Kidnapping Prevention Act – PKPA*, Ley Pública Nº 96-611), enmendada por la Ley de Cumplimiento de Derechos de Visita (Ley Pública Nº 105-374)**

28 USC § 1738A Fe y crédito pleno a las determinaciones de custodia de menores

(a) Las autoridades apropiadas de cada Estado harán cumplir conforme a sus términos y, a excepción de lo previsto en la subsección (f) de la presente sección, no modificarán ninguna determinación de custodia de menores dictada por un tribunal de otro Estado en conformidad con las disposiciones de la presente sección.

(b) Según el significado de la presente sección, el término –

(1) «menor» significa una persona menor de dieciocho años;

(2) «contendiente» significa una persona, incluso un padre, que afirma tener derechos de custodia o visita sobre un menor;

(3) «determinación de custodia» significa un fallo, decreto u otra orden judicial que provee a la custodia o visita de un menor, e incluye órdenes tanto permanentes como temporales, así como las órdenes iniciales y sus modificaciones;

(4) «Estado de origen» significa el Estado en el cual, de manera inmediatamente precedente al momento involucrado, el menor vivió con sus padres, un padre o una persona que actuaba en calidad de padre, por un mínimo de seis meses consecutivos, y en caso de un menor de seis meses de edad, el Estado en el cual el menor vivió desde su nacimiento con dichas personas. Los períodos de ausencia temporal de cualquiera de esas personas se consideran parte del período de seis meses o de cualquier otro período;

(5) «modificación» y «modificar» se refieren a la determinación de custodia que modifica, reemplaza, deroga o sustituye una determinación de custodia previa sobre el mismo menor, sea que haya sido dictada por el mismo tribunal o no;

(6) «persona que actúa en calidad de padre» significa una persona distinta de un padre que ejerce la custodia física del menor y a quien un tribunal le ha asignado la custodia o quien reclama un derecho a la custodia;

(7) «custodia física» significa la posesión y control efectivos de un menor; y

(8) «Estado» significa un Estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un territorio o posesión de Estados Unidos.

(9) «determinación de visita» significa un fallo, decreto u otra orden de una corte que estipula la visita de un menor e incluye órdenes permanentes y temporales así como órdenes iniciales y sus modificaciones.

(c) Una determinación de custodia de un menor dictada por un tribunal de Estados Unidos es congruente con las disposiciones de la presente sección sólo si –

(1) dicho tribunal tiene jurisdicción conforme a la ley de dicho Estado; y

(2) se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(A) dicho Estado (i) es el Estado de origen del menor en la fecha de inicio del procedimiento o (ii) ha sido el Estado de origen del menor dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento y el menor está ausente de ese Estado a causa de su sustracción o retención por un contendiente o por otras razones, y el contendiente continúa viviendo en dicho Estado;

(B) (i) es aparente que ningún otro Estado tendría jurisdicción conforme al subpárrafo (A) y (ii) es de interés para el menor que un tribunal de dicho Estado asuma la jurisdicción porque (I) el menor y sus padres, o el menor y como mínimo un contendiente, tienen una conexión significativa con dicho Estado a excepción de la simple presencia física en dicho Estado y (II) existen en dicho Estado pruebas materiales sobre el cuidado, protección, capacitación y relaciones personales presentes y futuras del menor;

(C) el menor está físicamente presente en dicho Estado y (i) el menor ha sido abandonado o (ii) es necesario y urgente proteger al menor porque ha sido objeto o corre el peligro de ser objeto de malos tratos o abuso;

(D) (i) es aparente que ningún otro estado tendría jurisdicción conforme a los subpárrafos (A), (B), (C), o (E), y otro Estado ha declinado ejercer la jurisdicción en base a que el Estado cuya jurisdicción se discute es un foro más apropiado para la determinación de la custodia del menor, y (ii) es de interés para el menor que dicho tribunal asuma la jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme a la subsección (d) de la presente sección.

(d) La jurisdicción de un tribunal de un Estado que ha dictado una determinación de custodia congruente con las disposiciones de la presente sección continúa en tanto se siga cumpliendo el requisito establecido en la subsección (c) (1) de la presente sección y dicho Estado siga siendo el Estado de residencia del menor o de uno de los contendientes.

(e) Antes de que se dicte la determinación de custodia del menor, se debe dar notificación razonable y oportunidad de ser oídos a todos los contendientes, a todo padre cuyos

derechos como tal no hayan sido terminados previamente y a toda persona que tenga la custodia física del menor.

(f) Un tribunal de un Estado podrá modificar tal determinación de la custodia de un menor si –

(1) tiene jurisdicción para dictar dicha determinación de custodia y

(2) el tribunal de otro Estado ha perdido la jurisdicción o ha declinado ejercer tal jurisdicción para modificar la determinación.

(g) El tribunal de un Estado no ejercerá la jurisdicción respecto de ningún procedimiento de determinación de la custodia iniciado mientras se encuentre pendiente un procedimiento en un tribunal de otro Estado cuando el tribunal de otro Estado ejerza la jurisdicción para dictar una determinación de custodia de manera congruente con las disposiciones de la presente sección.

(h) El tribunal de un Estado no podrá modificar una determinación de visita hecha por un tribunal de otro estado a menos que el tribunal del otro estado ya no tenga jurisdicción para modificar dicha determinación o ha declinado ejercer jurisdicción para modificar dicha determinación.

nota

(c) Con miras a favorecer el objeto de la sección 1738A del título 28 del Código de Estados Unidos, ampliado por la subsección (a) de la presente sección, se alienta a los tribunales estatales a –

(1) acordar prioridad a los procedimientos de determinación de custodia y

(2) compensar a la persona con derechos de custodia o visita conforme a una determinación de custodia congruente con las disposiciones de dicha sección 1738A, por los gastos de viaje, honorarios de abogados, costos de investigaciones privadas, honorarios o gastos para testigos y demás costos apropiados en que incurriera en relación con tal determinación de custodia en un caso en el cual –

(A) sin el consentimiento de la persona con derechos de custodia o visita conforme a una determinación de custodia congruente con las disposiciones de dicha sección 1738A, un contendiente haya (i) removido ilícitamente al menor de la custodia física de dicha persona o (ii) retenido ilícitamente al menor luego de una visita u otra entrega temporal de la custodia física; o

(B) el tribunal determine que es apropiado.

#### **42 USC § 653 Servicio Federal de Localización de Padres**

(a) Establecimiento; propósito. El Secretario establecerá y dirigirá un Servicio Federal de Localización de Padres bajo la dirección del designado del Secretario referido en la sección 452(a) [42 USCS 652(a)] que se usará con los fines especificados en los párrafos (2) y (3)...

(3) Con el fin de aplicar cualquier ley federal o estatal con respecto a la sustracción o retención ilícita de un menor, o de dictar o aplicar una determinación de custodia o de derechos de visita, definida en la sección 463(d)(1) [42 USCS 663(d)(1)], se usará el Servicio Federal de Localización de Padres para transmitir la información especificada en la sección 463(c) [42 USCS 663(c)] a las personas especificadas en la sección 463(d)(2) [42 USCS 663(d)(2)].

#### **42 USC § 654. Plan estatal de ayuda al menor y al cónyuge**

Un plan estatal de ayuda al menor y al cónyuge debe – ...

(8) previsto que a los fines de ... dictar y aplicar una determinación de custodia de menor o derechos de visita, como se la define en la sección 463(d)(1) [42 USCS 653(d)(1)] el organismo que aplica el plan establecerá un servicio para localizar padres utilizando –

(A) todas las fuentes de información y registros disponibles; y el Servicio Federal de Localización de Padres establecido conforme a la sección 453 [42 USCS 653] y, sujeta a las salvaguardas de privacidad requeridas en el párrafo (26), revelará solamente la información descrita en las secciones 453 y 463 [42 USCS 653, 663] a las personas autorizadas especificadas en dichas secciones con los fines especificados en dichas secciones;

...

(17) en caso de un Estado que haya suscrito un acuerdo con el Secretario conforme a la sección 463 [42 USCS 663] para el uso del Servicio de Localización de Padres establecido en la sección 453 [42 USCS 653], y previsto que el estado aceptará y transmitirá al Secretario las solicitudes de información autorizadas conforme a las disposiciones del acuerdo para ser entregadas por dicho Servicio a personas autorizadas, impondrá y cobrará (de acuerdo con las reglamentaciones del Secretario) un arancel suficiente para cubrir los costos en que el Estado y el Secretario incurrieran en relación con tales solicitudes, transmitirá periódicamente al Secretario (de acuerdo con tales reglamentaciones) la parte de los aranceles cobrados que sean atribuibles a los costos en que haya incurrido el Secretario y, durante el período de vigencia de tal acuerdo, cumplirá dicho acuerdo y las respectivas reglamentaciones del Secretario.

**42 USC § 663 Uso del Servicio federal de Localización de Padres en relación con la aplicación o determinación de custodia de un menor o en casos de secuestro de un menor por uno de los padres.**

(a) Acuerdos con los Estados para el uso del Servicio Federal de Localización de Padres. El Secretario suscribirá un acuerdo con cada Estado en virtud del cual se pongan a disposición de cada Estado los servicios del Servicio de Localización de Padres establecido conforme a la Sección 453 [42 USCS 653] a efectos de determinar el paradero de un padre o menor ausente cuando esa información sea utilizada para localizar a dicho padre o menor a efectos de –

(1) hacer cumplir cualquier ley federal o estatal respecto de la sustracción o retención ilícita de un menor; o

(2) dictar o hacer cumplir una determinación de custodia de un menor.

(b) Solicitudes de información de personas autorizadas. Un acuerdo suscrito conforme a la subsección (a) proveerá que el organismo estatal descrito en la sección 454 [42 USCS 654] recibirá y transmitirá al Secretario, conforme a los procedimientos descritos en las reglamentaciones del Secretario, las solicitudes de información provenientes de personas autorizadas sobre el paradero de un padre o menor ausente (o que sea útil para determinarlo) cuando dicha información sea utilizada para localizar a dicho padre o menor a efectos de –

(1) hacer cumplir una ley federal o estatal respecto de la sustracción o retención ilícita de un menor; o

(2) dictar o hacer cumplir una determinación de la custodia de un menor.

(c) Información que podría revelarse. La información cuya entrega por el Secretario se autoriza conforme a las secciones (a), (b), (e) o (f) quedará sujeta, respecto de su revelación, a las mismas condiciones que la información cuya entrega se autoriza conforme a la sección 453 [42 USCS 653], y una solicitud de información presentada por el Secretario conforme a la presente sección se considerará una solicitud de información conforme a la sección 453 [42 USCS 653] cuya entrega se autoriza conforme a tal sección. Conforme a la presente sección sólo se proveerá información sobre el domicilio y lugar de empleo más recientes del padre o menor ausente.

(d) Definición de «determinación de custodia» y «persona autorizada». A los efectos de la presente sección –

(1) el término «determinación de custodia o de derechos de visita» significa un fallo, decreto u otra orden judicial que provee a la custodia o visita de un menor, e incluye órdenes tanto permanentes como temporales, así como las órdenes iniciales y sus modificaciones;

(2) el término «persona autorizada» significa—

(A) cualquier agente o fiscal de un Estado que haya suscrito un acuerdo conforme a la presente sección, quien conforme a las leyes de dicho Estado tiene obligación o autoridad para hacer cumplir una orden de custodia;

(B) cualquier tribunal que tenga jurisdicción para dictar o hacer cumplir la determinación de custodia sobre dicho menor, o un agente de dicho tribunal; y

(C) cualquier agente o fiscal de Estados Unidos, o de un Estado que haya suscrito un acuerdo conforme a la presente sección, quien tiene obligación o autoridad para investigar, hacer cumplir o iniciar el enjuiciamiento penal respecto de la sustracción o retención ilícita de un menor.

(e) Los servicios del Servicio Federal de Localización de Padres a disposición de la Autoridad Central. El Secretario concertará un acuerdo con la Autoridad Central designada por el Presidente conforme a la sección 7 de la Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores [42 USCS 11606] por el cual los servicios del Servicio Federal de Localización de Padres establecido conforme a la sección 453 [42 USCS 653] se pondrán a disposición de dicha Autoridad Central a su pedido con el fin de localizar a cualquier padre o menor en beneficio de un solicitante a dicha Autoridad Central dentro del significado de la sección 3(1) de esa Ley [42 USCS 11602(1)]. El Servicio Federal de Localización de Padres no cobrará honorarios por los servicios solicitados de conformidad con esta subsección.

(f) Los servicios del Servicio Federal de Localización de Padres a disposición de la Oficina de Justicia Civil y de Prevención de la Delincuencia. El Secretario concertará un acuerdo con el Procurador General de Estados Unidos por el cual los servicios del Servicio Federal de Localización de Padres establecido conforme a la sección 453 [42 USCS 653] se pondrán a disposición de la Oficina de Justicia Juvenil y de Prevención de la Delincuencia a su pedido con el fin de localizar a cualquier padre o menor en beneficio de dicha Oficina con el propósito de –

(1) aplicar cualquier ley estatal o federal con respecto a la sustracción o retención ilícita de un menor, o

(2) dictar o ampliar una determinación de custodia de un menor o derechos de visita. El Servicio Federal de Localización de Padres no cobrará honorarios por los servicios solicitados de conformidad con esta subsección.

### **18 USC § 1073, nota Secuestro por uno de los padres y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal**

(a) Considerando las determinaciones del Congreso y los propósitos de las secciones 6 a 10 de la presente Ley [28 USCS 1738A] establecidos en la sección 302 [42 USCS 502], el Congreso declara expresamente su intención de que la sección 1073 del Título 18 del Código de Estados Unidos se aplique a casos de secuestro por uno de los padres y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal conforme a las leyes estatales sobre delitos mayores aplicables.

## **Secuestros internacionales**

### **Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores**

El texto de esta Convención de La Haya se encuentra en [www.hcch.net/e/conventions/text28e.html](http://www.hcch.net/e/conventions/text28e.html). En el *Federal Register* en 51 Fed. Reg. 10494 (1986) hay un *Análisis Legal de la Convención de La Haya* del Departamento de Estado.

### **Ley de Recursos contra el Secuestro Internacional de Menores (*International Child Abduction Remedies Act* - 42 USC § 11601 a § 11610)**

#### **§ 11601. Conclusiones y declaraciones**

(a) Conclusiones

El Congreso hace las siguientes determinaciones:

(1) El secuestro o retención internacional ilícita de menores es perjudicial para su bienestar.

(2) No debería permitirse que las personas obtengan la custodia de menores en virtud de su sustracción o retención ilícita.

(3) Los secuestros y restricciones internacionales ilícitas de menores están aumentando y este problema sólo se puede combatir eficazmente mediante la cooperación concertada de conformidad con un acuerdo internacional.

(4) La Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, concertada en La Haya el 25 de octubre de 1980, establece derechos y procedimientos legales para la pronta devolución de menores que han sido ilícitamente sustraídos o retenidos, así como para asegurar el ejercicio de los derechos de visita. Los menores que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente conforme al significado de la Convención deben ser devueltos prontamente a menos que se aplique una de las limitadas excepciones establecidas en la Convención. La Convención provee la sólida estructura de un tratado para ayudar a resolver el problema del secuestro y retención internacional ilícita de menores y disuadirá de dichos secuestros y retenciones ilícitas.

(b) Declaraciones

El Congreso hace las siguientes declaraciones:

(1) El propósito de este capítulo es establecer procedimientos para la implementación de la Convención en Estados Unidos.

(2) Las provisiones de este capítulo son en adición y no en reemplazo de las provisiones de la Convención.

(3) Al sancionar este capítulo el Congreso reconoce –

(A) el carácter internacional de la Convención; y

(B) la necesidad de una interpretación internacional uniforme de la Convención.

(4) La Convención y este capítulo habilitan a los tribunales de Estados Unidos a determinar sólo derechos conforme a la Convención y no los méritos de cualquier demanda subyacente para la custodia del menor.

### § 11602. Definiciones

A los fines de este capítulo –

(1) el término «solicitante» significa toda persona que, de conformidad con la Convención, presenta una solicitud a la Autoridad Central de Estados Unidos o a una Autoridad Central de cualquier otro participante de la Convención para la devolución de un menor del que se afirma que ha sido sustraído o retenido ilícitamente o para que se hagan arreglos para la organización o garantía del ejercicio efectivo de los derechos de acceso de conformidad con la Convención;

(2) el término «Convención» significa la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores concertada en La Haya el 15 de octubre de 1980;

(3) el término «Servicio de Localización de Padres» significa el servicio establecido por el Secretario de Salud y Servicios Sociales conforme a la sección 453 de la Ley de Seguridad Social (42 USC 653);

(4) el término «peticionante» significa toda persona que de conformidad con este capítulo presenta una petición ante un tribunal pidiendo desagravio de acuerdo con la Convención;

(5) el término «persona» significa todo individuo, institución u otra entidad o cuerpo legal;

(6) el término «demandado» significa toda persona contra cuyos intereses se presenta una petición en la corte, de conformidad con este capítulo, en demanda de desagravio de acuerdo con la Convención;

(7) el término «derechos de acceso» significa derechos de visita;

(8) el término «Estado» significa cualquiera de los diversos Estados, el Distrito de Columbia y cualquier estado asociado, territorio o posesión de Estados Unidos; y

(9) el término «Autoridad Central de Estados Unidos» significa el organismo del Gobierno Federal designado por el Presidente conforme a la sección 7(a) [42 USCS 11606(a)].

### § 11603. Recursos judiciales

(a) Jurisdicción de los tribunales. Los tribunales de los Estados y los tribunales de distrito de Estados Unidos tendrán jurisdicción original concurrente de acciones que se planteen de conformidad con la Convención.

(b) Peticiones. Toda persona que procure iniciar procedimientos judiciales de conformidad con la Convención para la devolución de un menor o para que se hagan arreglos para la organización o garantía del ejercicio efectivo de los derechos de acceso a un menor podrá hacerlo iniciando una acción civil mediante la presentación de una petición para el desagravio buscado en cualquier corte que tenga jurisdicción para dicha acción y que está autorizada a ejercer su jurisdicción en el lugar donde se encuentra el menor en el momento en que se presenta la petición.

(c) Aviso. Se dará aviso de una acción iniciada conforme a la subsección (b) de esta sección de conformidad con la ley aplicable que rige los avisos en los procedimientos interestatales de custodia de menores.

(d) Determinación del caso. La corte ante la cual se inicie una acción conforme a la subsección (b) de esta sección decidirá el caso de conformidad con la Convención.

(e) Peso de la prueba

(1) El peticionante en una acción iniciada conforme a la subsección (b) de esta sección establecerá por una preponderancia de las pruebas –

(A) en el caso de una acción para la devolución de un menor, que el menor ha sido sustraído y retenido ilícitamente conforme al significado de la Convención; y

(B) en el caso de una acción para que se hagan arreglos para la organización o garantía del ejercicio efectivo de los derechos de acceso, que el peticionante tiene dichos derechos.

(2) En el caso de una acción para la devolución de un menor, el demandado que se opone a la devolución del menor tiene la responsabilidad de establecer –

(A) mediante pruebas claras y convincentes, que se aplica una de las excepciones establecidas en el artículo 13b o 20 de la Convención; y

(B) por una preponderancia de las pruebas, que se aplica una de las excepciones establecidas en el artículo 12 o 13 de la Convención.

(f) Aplicación de la Convención. A los fines de cualquier acción iniciada conforme a este capítulo –

(1) el término «autoridades», como se usa en el artículo 15 de la Convención para referirse a las autoridades del estado de residencia habitual del menor, incluye los tribunales y organismos apropiados del gobierno.

(2) los términos «sustracción o retención ilícita» y «sustraído o retenido ilícitamente», como se usan en la Convención, incluyen una sustracción o retención de un menor antes de la entrada de una orden de custodia con respecto a ese menor; y

(3) el término «inicio de los procedimientos», como se usa en el artículo 12 de la Convención, significa, con respecto a la devolución de un menor ubicado en Estados Unidos, la presentación de una petición conforme a la subsección (b) de esta sección.

(g) Fe y crédito pleno. Los tribunales de los Estados y los tribunales federales de Estados Unidos acordarán fe y crédito pleno al fallo de cualquier otra de dichas cortes ordenando o denegando la devolución de un menor, de conformidad con la Convención, en una acción iniciada conforme a este capítulo.

(h) Los recursos conforme a la Convención no son exclusivos. Los recursos establecidos por la Convención y este capítulo serán en adición a los recursos disponibles conforme a otras leyes o acuerdos internacionales.

#### **§ 11604. Recursos provisorios**

(a) Autoridad de los tribunales. En apoyo de los objetivos del artículo 7(b) y otras provisiones de la Convención, y sujeto a las provisiones de la subsección (b) de esta sección, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción de una acción iniciada conforme a la sección 4(b) de esta Ley [42 USCS 11630(b)] podría tomar o hacer tomar medidas conforme a la ley federal o estatal, según sea apropiado, para proteger el bienestar del menor involucrado o para prevenir la nueva sustracción u ocultamiento del menor antes de la disposición final de la petición.

(b) Limitación de autoridad. Ningún tribunal que ejerza jurisdicción de una acción iniciada conforme a la sección 4(b) [42 USCS 11603(b)] podría, conforme a la subsección (a) de esta sección, ordenar la sustracción de un menor de una persona que tenga el control físico del menor a menos que se cumplan los requisitos aplicables de la ley Estatal.

#### **§ 11605. Admisibilidad de documentos**

Con respecto a cualquier solicitud a la Autoridad Central de Estados Unidos, o a cualquier petición a un tribunal conforme a la sección 4 [42 USCS 11603], que procure desagravio conforme a la Convención, o a cualquier otra información o documento incluidos en dicha solicitud o petición o provisto después de dicha presentación que se relacione con la solicitud o petición, según sea el caso, no se requerirá la autenticación de dicha solicitud, petición, documento o información a fin de que la solicitud, petición, documento o información sean admisibles en el tribunal.

#### **§ 11606. Autoridad Central de Estados Unidos**

(a) Designación. El Presidente designará un organismo federal para que se desempeñe como la Autoridad Central para Estados Unidos conforme a la Convención.

(b) Funciones. Las funciones de la Autoridad Central de Estados Unidos son las atribuidas a la Autoridad Central por la Convención y por esta Ley.

(c) Autoridad reglamentaria. La Autoridad Central de Estados Unidos está autorizada a emitir las reglamentaciones que considere necesarias para desempeñar sus funciones conforme a la Convención y a esta Ley.

(d) Obtención de información del Servicio de Localización de Padres. En la medida autorizada por la Ley de Seguridad Social [42 USCS §§ 301 et seq.], la Autoridad Central de Estados Unidos podrá obtener información del Servicio de Localización de Padres.

(e) Autoridad de subsidios. La Autoridad Central de Estados Unidos está autorizada a otorgar subsidios o concertar contratos o acuerdos con cualquier individuo, empresa u otro organismo federal, estatal o local o entidad u organización privada en Estados Unidos a fin de cumplir con sus responsabilidades conforme a la Convención y a esta Ley.

#### **§ 11607. Costos y aranceles**

(a) Costos administrativos. Ningún departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal o de cualquier gobierno Estatal o local podrá imponer a un solicitante ningún arancel en relación con el trámite administrativo de solicitudes presentadas conforme a la Convención.

(b) Costos incurridos en acciones civiles

(1) Podrá requerirse a los peticionantes que se sufraguen los costos de consejeros o asesores legales, costas judiciales incurridas en relación con sus peticiones, y gastos de viaje para la devolución del menor involucrado y de las personas acompañantes, excepto en lo previsto en los párrafos (2) y (3).

(2) Sujeto a lo estipulado en el párrafo (3), los honorarios legales y las costas judiciales incurridas en relación con una acción iniciada conforme a la sección 11603 de este título serán sufragados por el peticionante a menos que los mismos estén cubiertos por pagos de programas federales, estatales o locales de asistencia legal u otros programas.

(3) Todo tribunal que ordene la devolución de un menor de conformidad con una acción iniciada conforme a la sección 11603 de este título ordenará al demandado pagar los gastos necesarios incurridos por o en nombre del peticionante, incluidos costos judiciales, aranceles legales, hogar sustituto u otros cuidados durante el curso de los procedimientos de la acción, y gastos de transporte relacionados con la devolución del menor, a menos que el demandado establezca que dicha orden sería claramente inapropiada.

#### **§ 11608. Recolección, mantenimiento y difusión de información**

(a) En general. Al desempeñar sus funciones conforme a la Convención, la Autoridad Central de Estados Unidos podrá, bajo condiciones como las prescritas por la Autoridad

Central mediante reglamentaciones, pero sujetas a la subsección (c) de esta sección, recibir de o transmitir a cualquier departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal o de cualquier gobierno Estatal o extranjero, y recibir de o transmitir a cualquier solicitante, peticionante o demandado información necesaria para localizar a un menor o con el fin de implementar de otra manera la Convención con respecto a un menor, excepto que la Autoridad Central de Estados Unidos –

(1) pueda recibir dicha información de un departamento, organismo o dependencia federal o estatal sólo de conformidad con estatutos federales y estatales aplicables; y

(2) pueda transmitir cualquier información recibida conforme a esta subsección no obstante cualquier provisión legal distinta a este capítulo.

(b) Solicitudes de información. Las solicitudes de información conforme a esta sección serán sometidas de tal manera y forma en que la Autoridad Central de Estados Unidos prescriba mediante reglamentaciones y serán acompañadas o respaldadas por los documentos que pueda requerir la Autoridad Central de Estados Unidos.

(c) Responsabilidad de entidades del gobierno. Cuando quiera que cualquier departamento, organismo o dependencia de Estados Unidos o de cualquiera de los Estados reciba una solicitud de la Autoridad Central de Estados Unidos requiriendo información autorizada a ser entregada a dicha Autoridad Central conforme a la subsección (a) de esta sección, el jefe de dicho departamento, organismo o dependencia realizará prontamente una búsqueda de los archivos y registros mantenidos por dicho departamento, organismo o dependencia a fin de determinar si la información requerida se encuentra en dichos archivos y registros. Si dicha búsqueda revela la información requerida, el jefe de dicho departamento, organismo o dependencia transmitirá de inmediato dicha información a la Autoridad Central de Estados Unidos, excepto que la revelación de dicha acción –

(1) pueda afectar adversamente los intereses de seguridad nacional de Estados Unidos o los intereses policiales de Estados Unidos o de cualquier estado; o

(2) pueda estar prohibida por la sección 9 del título 13; no será transmitida a la Autoridad Central. El jefe de dicho departamento, organismo o dependencia, inmediatamente después de haberse completado la búsqueda solicitada, notificará a la Autoridad Central de los resultados de la búsqueda y si se aplica una excepción establecida en los párrafos (1) y (2). En el caso de que la Autoridad Central de Estados Unidos reciba información y posteriormente el jefe del departamento, organismo o dependencia federal o estatal apropiada notifique a la Autoridad Central que se aplica a esa información una excepción establecida en los párrafos (1) y (2), la Autoridad Central no revelará dicha información conforme a la subsección (a) de esta sección.

(d) Información disponible del Servicio de Localización de Padres. En la medida en que la información que la Autoridad Central de Estados Unidos está autorizada a obtener conforme a las provisiones de la subsección (c) de esta sección se pueda obtener a través del Servicio de Localización de Padres, la Autoridad Central de Estados Unidos procurará primero obtener dicha información del Servicio de Localización de Padres, antes de requerir dicha información directamente bajo las provisiones de la subsección (c) de esta sección.

(e) Mantenimiento de registros. La Autoridad Central de Estados Unidos mantendrá registros apropiados en relación con sus actividades y la disposición de los casos llevados a su atención.

#### **§ 11609. Grupo de coordinación interdepartamental**

El Secretario de Estado, el Secretario de Salud y Servicios Sociales y el Secretario de Justicia designarán empleados federales y de tanto en tanto designarán ciudadanos privados para que presten servicios en un grupo de coordinación interdepartamental para vigilar el funcionamiento de la Convención y proveer asesoramiento sobre su aplicación a la Autoridad Central de Estados Unidos y a otros organismos federales. Este grupo se reunirá de tanto en tanto a solicitud de la Autoridad Central de Estados Unidos. El organismo en el cual está ubicada la Autoridad Central de Estados Unidos está autorizado a reembolsar a dichos

ciudadanos privados por gastos de viaje y otros incurridos para participar en las reuniones del grupo de coordinación interdepartamental, a tasas que no excedan las autorizadas conforme al subcapítulo 1 del capítulo 57 del título 5 para los empleados de organismos.

#### **§ 11610. Autorización de asignaciones**

Se autoriza la asignación para cada año fiscal de las sumas que sean necesarias para llevar a cabo los fines.

### **Leyes penales**

Cada estado ha promulgado leyes penales para disuadir el secuestro por un miembro de la familia y castigar a los secuestradores. Consulte en «Directorio estatal» a partir de la página 171 las citas de las leyes penales de cada estado sobre secuestro por uno de los padres.

Las leyes penales federales que se discuten aquí incluyen la Ley de Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*), la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres (*International Parental Kidnapping Crime Act*) acompañada de un Informe de Comisión, y la Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 (*Extradition Treaties Interpretation Act*) acompañada del aviso en el *Federal Register*.

#### **PKPA/Ley de Delincuente Fugitivo**

Ver PKPA, a partir de la página 150, para consultar 18 USC § 1073, nota (secuestro por uno de los padres y fuga interestatal o internacional para evitar procesamiento judicial)

#### **Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres, 18 USC § 1204**

##### **§ 1204. Secuestro internacional por uno de los padres**

(a) Quienquiera sustraiga un menor de Estados Unidos o retenga a un menor (que ha estado en Estados Unidos) fuera de Estados Unidos con el propósito de obstruir el ejercicio legal del derecho de los padres será multado conforme a este título o encarcelado por no más de 3 años o ambos.

(b) Como se usa en esta sección –

(1) el término «menor» significa una persona que no ha cumplido los 16 años de edad; y

(2) el término «derechos de los padres» con respecto a un menor significa el derecho a la custodia física del menor –

(A) ya sea conjunta o única (e incluye derechos de visita); y

(B) ya sea que surja por aplicación de la ley, orden judicial o un acuerdo entre las partes que sea de cumplimiento obligatorio legalmente.

(c) Conforme a esta sección será una defensa afirmativa que –

(1) el demandado actuó dentro de las provisiones de una orden judicial válida otorgando al demandado la custodia legal o derechos de visita y que la orden ha sido obtenida conforme a la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores y que ese encontraba en efecto en el momento de la infracción;

(2) el demandado huía de una incidencia o patrón de violencia familiar;

(3) el demandado tenía custodia física del menor conforme a una orden judicial otorgando la custodia legal o derechos de visita y no devolvió al menor como resultado de circunstancias fuera del control del demandado, y el demandado notificó o hizo intentos razonables para notificar al otro padre o guardián legal del menor acerca de tales circunstancias dentro de las 24 horas de la expiración del período de visita y devolvió al menor tan pronto como fue posible.

(d) Esta sección no se aparta de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores concertada en La Haya el 25 de octubre de 1980.

## **Informe de la Cámara de Representantes 103-390 que acompaña a la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1993**

### **Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1993**

20 de noviembre de 1993 – Sometido a la Comisión Plenaria de la Cámara de Representantes sobre el Estado de la Unión e impreso por mandato

PATROCINANTE: El Sr. Brooks, de la Comisión Judicial, sometió el siguiente

INFORME: Para acompañar el proyecto 3378 de la Cámara de Representantes – Incluido el costo estimado de la Oficina de Presupuesto del Congreso)

La Comisión Judicial, a la cual se refirió el proyecto (CR 3378) para enmendar el título 18 del Código de Estados Unidos, con respecto al secuestro por uno de los padres, y con otros fines, habiendo considerado el mismo, informa favorablemente sobre eso sin enmiendas y recomienda la aprobación del proyecto.

#### **Resumen y Propósito**

El CR 3378 está dirigido a disuadir la sustracción de menores de Estados Unidos hacia otros países con el fin de obstruir el derecho de los padres. Hace del secuestro internacional por uno de los padres un delito federal mayor. Los infractores podrían ser castigados con una multa conforme al título 18, encarcelamiento por no más de 3 años, o ambos.

#### **Antecedentes**

Cada año cientos de menores son sustraídos de Estados Unidos hacia otros países por padres que no tienen su custodia legal. La tasa de esos casos ha aumentado en años recientes. El Departamento de Estado informó de un total de 515 casos de secuestro internacional por uno de los padres desde Estados Unidos durante 1992.<sup>1</sup> Ese número coronó una serie sostenida de aumentos desde 320 de tales secuestros durante 1987.<sup>2</sup> Algunos expertos creen que estas cifras son bajas y que la tasa real podría ser varias veces más alta.<sup>3</sup>

Estos secuestros por uno de los padres afectan seriamente tanto a los menores como a los padres privados de su custodia legítima. Algunos psicólogos especializados en niños creen que el trauma que sufren los menores por estos secuestros es una de las peores formas de abuso de menores.<sup>4</sup>

El secuestro de menores por uno de los padres es un delito penal en los 50 estados<sup>5</sup>, y un delito mayor en la mayoría de ellos.<sup>6</sup> Pero no es un delito federal.

En los casos internacionales que son el tema de este proyecto, la ausencia de un delito federal y las consecuencias del sistema federal de justicia penal que se derivarían de semejante delito obstaculizan la búsqueda de un recurso eficaz por el padre que tiene la custodia o «excluido». Esto se debe principalmente debido a que las violaciones de los estatutos estatales sobre secuestro por uno de los padres aunque podrían ser delitos mayores no proveen en la práctica internacional una base adecuada para el procesamiento efectivo y extradición.

En teoría, un padre secuestrador que toma a un menor al extranjero podría ser procesado mediante una orden federal de arresto por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (UFAP).<sup>7</sup> En la práctica, sin embargo, las órdenes UFAP con frecuencia no son practicables ni eficaces en casos de secuestro internacional.

Los fiscales estatales podrían obtener órdenes UFAP de los fiscales federales extendiendo una orden estatal de arresto por delito mayor debido al secuestro del menor y mostrando causa probable de que el padre secuestrador ha huido del estado.<sup>8</sup> Sin embargo, este proceso requiere que el fiscal estatal también acepte extraditar al presunto secuestrador. Muchos fiscales estatales son reticentes a gastar los limitados fondos que tienen disponibles para la extradición en casos de secuestro por uno de los padres en general, y aún más son reticentes a gastar esos fondos en casos de extradición internacional que son más costosos.<sup>9</sup>

Más aún, incluso si se obtiene una orden UFAP, es de valor limitado en casos de fuga internacional. Esto se debe a que (1) Estados Unidos no tiene tratados de extradición con todos los países; (2) muchos países con los cuales tenemos tratados de extradición no extraditarán a sus propios ciudadanos; (3) la fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal no es en sí misma un delito extraditable; y (4) el delito estatal básico de secuestro de menores no es con frecuencia un delito extraditable.<sup>10</sup>

Por lo tanto hay pocos procedimientos legales eficaces con los cuales hacer cumplir las sanciones penales de leyes estatales en casos de secuestro internacional de menores.

Hay un mecanismo civil internacional relacionado con estos casos, la Convención de La Haya sobre Secuestro Internacional de Menores, para la cual el Congreso aprobó legislación de implementación en 1988. Como resultado de esta convención, los firmantes reconocerán los decretos de custodia de otros signatarios, facilitando por lo tanto la devolución de los menores secuestrados. Sin embargo, la mayoría de los países no son signatarios de la Convención, dejando por lo tanto a los países individuales que tomen cualquier acción legal unilateral que puedan para obtener la devolución de los menores secuestrados.

La creación de un delito federal mayor responde a estos problemas en cuatro maneras:

Primero, al hacer el secuestro internacional por uno de los padres un delito federal provee una base directa para que Estados Unidos solicite la extradición del padre secuestrador de aquellos países con los cuales tenemos tratados de extradición.

Segundo, el castigo federal penal disuadirá por lo menos algunos secuestradores al asegurar que el infractor secuestrador será procesado por el gobierno nacional de Estados Unidos. En la actualidad, la mayoría de los padres secuestradores tienen poco que temer con respecto a un procesamiento efectivo.

Tercero, la infracción proveerá la base para órdenes federales de arresto, que a su vez aumentan la fuerza de las representaciones diplomáticas estadounidenses que procuran la asistencia de gobiernos extranjeros en la devolución de menores secuestrados.

Cuarto, la promulgación de dicho delito mayor ilustrará a las otras naciones la gravedad con que Estados Unidos considera estos casos.

#### BREVE EXPLICACIÓN DE C.R. 3378

CR 3378 agrega el delito de secuestro internacional por uno de los padres al título 18 del Código de Estados Unidos.

El delito consiste en sustraer un menor de Estados Unidos, o mantener fuera de Estados Unidos a un menor que ha estado en Estados Unidos, con intención de obstruir el derecho de los padres. Un «menor» es una persona menor de 16 años. «Derecho de los padres» significa el derecho a la custodia física del menor, derivada de una orden judicial, aplicación de la ley o de un acuerdo de cumplimiento obligatorio.

El proyecto provee tres defensas afirmativas: (1) actuar conforme a una orden judicial válida; (2) huir de violencia familiar, y (3) circunstancias fuera del control del demandado.

CR 3378 también autoriza el uso de \$250.000 para programas educativos y de capacitación relacionados con secuestro por uno de los padres. Los fondos serán administrados por el Instituto de Justicia Estatal en la forma de subsidios, acuerdos de cooperación o contratos conforme a la Ley del Instituto de Justicia Estatal de 1984.

#### HISTORIA LEGISLATIVA

Mr. Gekas de Pensilvania presentó durante el Congreso 101 el proyecto CR 3759 sobre secuestro internacional de menores por uno de los padres. El 27 de septiembre de 1990 se celebró una audiencia sobre el proyecto en la Subcomisión de Justicia Penal.<sup>11</sup> El proyecto fue incluido subsecuentemente, en la manera en que fue enmendado, como Subtítulo B, Título XIV, de CR 3371, la «Ley General de Control del Delito de 1991», como lo informó la Comisión Judicial durante la primera sesión del Congreso 102.<sup>12</sup> Fue aceptado en el informe de conferencia sobre CR 3371, la «Ley de Policía y Control de Delitos Violentos de 1991», que fue aprobada por la Cámara de Representantes el 27 de noviembre de 1991,<sup>13</sup> pero no fue votada por el Senado antes del receso del Congreso 102 *sine die*.

## CONGRESO 103

CR 3378 fue presentado el 27 de octubre de 1993 por Mr. Gekas. Su redacción es idéntica a la de la parte pertinente del Informe de Conferencia sobre CR 3371 en el Congreso 102.

La Subcomisión de Delincuencia y Justicia Penal informó favorablemente sobre CR 3378 a la Comisión Judicial por voto cantado el 16 de noviembre de 1993.

El 17 de noviembre de 1993 la Comisión Judicial se reunió para considerar CR 3378. Habiendo presente quórum para informar, la Comisión ordenó por voto cantado que CR 3378 fuera informado favorablemente a la Cámara.

## ANÁLISIS SECCIÓN POR SECCIÓN

### SECCIÓN 1

Título breve: Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1993.

#### SECCIÓN 2(a)

La Sección 2(a) enmienda el Capítulo 55 del título 18 del Código de Estados Unidos, sobre secuestro, al agregar al final una nueva sección, Sección 1204 (a ser codificada en 18 USC, Sección 1204) titulada «Secuestro internacional por uno de los padres».

La nueva Sección 1204(a) provee multas del título 18, o encarcelamiento por no más de 3 años, o ambos, para toda persona que sustraiga un menor desde Estados Unidos, o mantenga fuera de Estados Unidos a un menor que ha estado en Estados Unidos, con la intención de obstaculizar el ejercicio legítimo del derecho de los padres.

La Sección 1204(b)(1) define «menor» como una persona que no ha cumplido los 16 años.

La Sección 1204(b)(2) define «derecho de los padres» como el derecho a la custodia física del menor, ya sea que el derecho sea conjunto o único, y su el derecho deriva de la aplicación de la ley, orden judicial o acuerdo de cumplimiento legalmente obligatorio entre las partes. Este «derecho de los padres» será determinado por referencia a la ley estatal, conforme con la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.

La Sección 1204 (c) provee tres defensas afirmativas. Ellas son (1) actuar dentro de las provisiones de una orden judicial válida obtenida de conformidad con la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores y en efecto en el momento de la infracción; (2) huir de una incidencia o patrón de violencia familiar; y (3) tener custodia física conforme a una orden judicial pero no devolver al menor como resultado de circunstancias fuera del control del demandado, siempre que el demandado trató de notificar al guardián legal del menor dentro de las 24 horas de la expiración del período de visita y devolvió al menor tan pronto como fue posible.

La Sección 1204(d) aclara que nada en esta sección podrá interpretarse como un apartamiento de las provisiones de la Convención de La Haya.

#### SECCIÓN 2(b)

La Sección 2(b) expresa el sentido del Congreso de que, donde sea aplicable, los procedimientos conforme a la Convención de La Haya deberían ser la primera opción de un padre o madre cuyo hijo haya sido secuestrado.

#### SECCIÓN 3

La Sección 3 autoriza \$250.000 para programas nacionales, regionales y estatales de educación y capacitación sobre los aspectos penal y civil del secuestro internacional e interestatal de menores por uno de los padres. Los fondos serán administrados a través de la Ley del Instituto de Justicia Estatal de 1984.

#### CONCLUSIONES DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN

En cumplimiento de la cláusula 2(1)(3)(A) de la regla XI de las Reglas de la Cámara de Representantes, la Comisión informa que las conclusiones y recomendaciones de la Comisión, tomando como base las actividades de supervisión conforme a la cláusula 2(b)(2) de la regla X de las Reglas de la Cámara de Representantes, son incorporadas en las porciones descriptivas de este informe.

#### CONCLUSIONES DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN DE OPERACIONES DEL GOBIERNO

No se recibieron conclusiones o recomendaciones de la Comisión de Operaciones del Gobierno en referencia a la cláusula 2(1)(3)(D) de la regla XI de las Reglas de la Cámara de Representantes.

#### NUEVA AUTORIZACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE GASTOS DE IMPUESTOS

La cláusula 2(1)(3)(B) de la regla XI de la Cámara es inaplicable debido a que esta legislación no provee nueva autorización presupuestaria ni aumenta el gasto de impuestos.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO INFLACIONARIO

Conforme a la cláusula 2(1)(4) de la regla XI de las Reglas de la Cámara de Representantes, la Comisión estima que CR 3378 no tendrá un impacto inflacionario importante en los precios y costos en la economía nacional.

#### CÁLCULO DE COSTO DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO

En cumplimiento de la cláusula 2(1)(C)(3) de la regla XI de las Reglas de la Cámara de Representantes, la Comisión establece, con respecto al proyecto CR 3378, los siguientes cálculos y comparaciones preparados por el Director de la Oficina de Presupuesto del Congreso conforme a la sección 403 de la Ley de Presupuesto del Congreso de 1974:

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO  
Washington, 19 de noviembre de 1993

Hon. JACK BROOKS  
Presidente de la Comisión Judicial  
Cámara de Representantes, Washington

Estimado Señor Presidente:

La Oficina de Presupuesto del Congreso ha revisado CR 3378, la Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1993, como lo ordenó la Comisión Judicial de la Cámara el 17 de noviembre de 1993. La OPC estima que la implementación de CR 3378 resultará en costos de aplicación de \$15.000 al año, así como un aumento de los recibos federales y gastos directos de menos de \$500.000 anualmente. Debido a que este proyecto afectaría recibos y gastos directos, estaría sujeto a procedimientos de pagar a medida que se avanza conforme a la sección 252 de la Ley de Presupuesto Equilibrado y Control de Emergencia del Déficit de 1985. Además, CR 3378 autorizaría asignaciones de \$250.000 en el año fiscal 1994 para que el Instituto de Justicia Estatal efectúe programas educativos y de capacitación relacionados con el secuestro de menores. La OPC estima que el proyecto no impondría costos en los gobiernos estatales o locales.

CR 3378 haría un delito federal de la sustracción de un menor desde Estados Unidos con la intención de obstruir el ejercicio lícito del derecho de los padres. La aplicación de esta legislación consumiría tiempo de personal y otros recursos del gobierno federal. Conforme a la ley actual, el gobierno federal tiene la autoridad para asistir a los estados en la persecución de los presuntos secuestradores. Todo costo incurrido por el gobierno federal

será reembolsado por el estado que solicitó la asistencia. De acuerdo con el Departamento de Justicia (DOJ), la aplicación de esta ley permitiría al gobierno federal manejar casos de secuestro internacional de menores en los que normalmente no estaría involucrado debido a que un estado no puede pagar el reembolso al gobierno federal por su asistencia. Debido a que la mayoría de los estados pudieron proveer financiamiento para este tipo de asistencia cuando fue necesario, el DOJ espera que sólo tendría que manejar no más de tres casos adicionales anualmente. La OPC calcula que esto le costará al DOJ \$15.000 adicionales por año para sufragar esta carga adicional de casos.

El proyecto establece castigos penales por violaciones de sus provisiones. La OPC calcula que el gobierno cobraría menos de \$500.000 al año en multas, las cuales serían registradas en el presupuesto como recibos, o ingresos, del gobierno. El dinero de las multas sería depositado en el Fondo de Víctimas del Delito y gastado durante el siguiente año. Por lo tanto, la promulgación de CR 3378 afectaría tanto recibos como gastos directos. Debido a que el aumento de gastos directos sería igual al monto de las multas cobradas con una diferencia de un año, el gasto directo adicional también sería de menos de \$500.000 al año. Por lo tanto, el impacto de pagar a medida que se avanza de este proyecto, con respecto tanto a recibos como a gasto directo, sería insignificante.

Tendremos el agrado de proveerle más detalles sobre este cálculo si lo desea. Las personas de contacto con la OPC son Susanne Mehlman y Melissa Sampson.

Sinceramente,  
Robert D. Reishauser, Director

#### CAMBIOS HECHOS POR EL PROYECTO EN LA LEY EXISTENTE, COMO SE INFORMA

En cumplimiento de la cláusula 3 de la regla XIII de las Reglas de la Cámara de Representantes, se muestran a continuación los cambios hechos por el proyecto en la ley existente (la ley existente que se propone omitir se consigna en corchetes en negrita, el material nuevo en cursiva...

### **CAPÍTULO 55 DEL TÍTULO 18, CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS**

#### **CAPÍTULO 55 SECUESTRO**

Sec.

##### **201. Secuestro.**

\*\*\*\*\*

##### **1204. Secuestro internacional por uno de los padres.**

\*\*\*\*\*

##### **1204. Secuestro internacional por uno de los padres**

(a) Quienquiera que sustraiga un menor de Estados Unidos o retenga a un menor (que ha estado en Estados Unidos) fuera de Estados Unidos con el propósito de obstruir el ejercicio legal del derecho de los padres será multado conforme a este título o encarcelado a no más de 3 años, o ambos.

(b) Como se usa en esta sección

(1) el término «menor» significa una persona que no ha cumplido los 16 años de edad; y

(2) el término «derechos de los padres», con respecto a un menor, significa el derecho a la custodia física del menor

(A) ya sea conjunta o única (e incluye derechos de visita); y

(B) ya sea que surja por aplicación de la ley, orden judicial o un acuerdo entre las partes que sea de cumplimiento obligatorio legalmente.

(c) Conforme a esta sección será una defensa afirmativa que

(1) el demandado actuó dentro de las provisiones de una orden judicial válida otorgando al demandado la custodia legal o derechos de visita y que la orden ha sido obtenida conforme a la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores y que ese encontraba en efecto en el momento de la infracción;

(2) el demandado huía de una incidencia o patrón de violencia familiar;

(3) el demandado tenía custodia física del menor conforme a una orden judicial otorgando la custodia legal o derechos de visita y no devolvió al menor como resultado de circunstancias fuera del control del demandado, y el demandado notificó o hizo intentos razonables para notificar al otro padre o guardián legal del menor acerca de tales circunstancias dentro de las 24 horas de la expiración del período de visita y devolvió al menor tan pronto como fue posible.

*(d) Esta sección no se aparta de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores concertada en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

## **Notas**

<sup>1</sup> Departamento de Estado de EE.UU., Informe estadístico de la Autoridad Central de Estados Unidos para la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores (enero de 1993)

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Ver «Ley de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1989», audiencia ante la Subcomisión de Justicia Penal de la Comisión Judicial, Congreso 101, 2da Sesión (27 de septiembre de 1990) (testimonios del Sen. Alan J. Dixon, D-III., y Ernest E. Allen, presidente del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados).

<sup>4</sup> *Id.* (testimonio del Sen. Alan J. Dixon, D-III., y declaración de Thomas E. Harries).

<sup>5</sup> *Id.* (testimonio de Ernest E. Allen, presidente del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados).

<sup>6</sup> *Id.* (testimonio del Sen. Alan J. Dixon, D-III., y Peter Pfund, Asesor Legal Adjunto del Departamento de Estado sobre derecho internacional privado).

<sup>7</sup> 18 USC, Sección 1073.

<sup>8</sup> «Ley de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1989», audiencia ante la Subcomisión de Justicia Penal de la Comisión Judicial, Congreso 101, 2da Sesión (27 de septiembre de 1990) (testimonio de David Margoliss, Subsecretario Adjunto Interino de Justicia, División Penal del Departamento de Justicia).

<sup>9</sup> *Id.* (testimonio de Ernest E. Allen, presidente del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados).

<sup>10</sup> *Id.* (testimonio de David Margoliss, Subsecretario Adjunto Interino de Justicia, División Penal del Departamento de Justicia).

<sup>11</sup> «Ley de Secuestro Internacional por Uno de los Padres de 1989», audiencia ante la Subcomisión de Justicia Penal de la Comisión Judicial, Congreso 101, 2da Sesión (27 de septiembre de 1990).

<sup>12</sup> Informe 102-242, «Ley General de Control del Delito de 1991», Informe de la Comisión Judicial sobre CR 3371, Congreso 102, 1ra Sesión (7 de octubre de 1991).

<sup>13</sup> Informe 102-45, «Ley de Policía y Control de Delitos Violentos de 1991», Informe de conferencia (27 de noviembre de 1991).

## **Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 (Nota 18 USC 3181)**

Ley Pública 105-323 – 30 de octubre de 1998

Título II

Nota 18 USC 3181

### **SEC. 201. TÍTULO BREVE.**

Este título puede citarse como la «Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998»

## **SEC. 202. CONCLUSIONES.**

El Congreso llega a la conclusión de que –

(1) cada año, varios centenares de menores son secuestrados por uno de los padres en violación de la ley, orden judicial o acuerdo de cumplimiento obligatorio legalmente, y traídos a o sustraídos de Estados Unidos;

(2) hasta mediados de la década de 1970 el secuestro por uno de los padres no era considerado un delito penal en Estados Unidos;

(3) desde mediados de la década de 1970, la legislación penal de Estados Unidos ha evolucionado de tal manera que el secuestro por uno de los padres es ahora un delito penal en cada uno de los 50 estados y el Distrito de Columbia;

(4) al promulgar la Ley Penal de Secuestro Internacional de Menores de 1993 (Ley Pública 103-173; 107 Stat. 1998; 18 USC 1204), el Congreso reconoció la necesidad de combatir el secuestro por uno de los padres al hacer un delito penal federal del acto de secuestro internacional por uno de los padres;

(5) muchos de los tratados de extradición en los que participa Estados Unidos enumeran específicamente los delitos que son extraditables y usan la palabra «secuestro», pero la práctica de Estados Unidos ha sido no considerar que el término incluyera el secuestro por uno de los padres debido a que esos tratados fueron negociados por Estados Unidos antes del desarrollo en Estados Unidos de la legislación penal descrita en los párrafos (3) y (4).

(6) los tratados de extradición más modernos en los cuales participa Estados Unidos contienen provisiones de criminalidad doble, que proveen por la extradición donde ambas partes toman el delito como una falta mayor, y por lo tanto la práctica de Estados Unidos es considerar que dichos tratados incluyen el secuestro por uno de los padres si el otro estado participante también considera que el secuestro por uno de los padres es un delito penal; y

(7) esta circunstancia ha resultado en una disparidad en la legislación de extradición de Estados Unidos que debería ser rectificada para que proteja mejor los intereses de los menores y de sus padres.

## **SEC. 203. INTERPRETACIÓN DE TRATADOS DE EXTRADICIÓN.**

A los fines de cualquier tratado de extradición del cual participe Estados Unidos, el Congreso autoriza que la interpretación de término «secuestro» incluya el secuestro por uno de los padres.

### **Aviso del *Federal Register* respecto a la Ley de Interpretación de Tratados de Extradición**

*Federal Register*, Vol. 64, N° 15, pp. 3735-3736

## **DEPARTAMENTO DE ESTADO**

### **Aviso Público 2960**

**FECHA: Lunes, 25 de enero de 1999**

**Oficina del Asesor Legal**

### **Aplicación de ciertos tratados de extradición de Estados Unidos al secuestro por uno de los padres**

RESUMEN: El 31 de octubre de 1998 el Presidente Clinton promulgó la Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 (Título II de la Ley Pública 105-323). La Ley autoriza la interpretación de la palabra «secuestro» en los tratados internacionales de los que participa Estados Unidos para que incluya el secuestro por uno de los padres. Un aviso anterior del *Federal Register* emitido por el Asesor Legal del Departamento de Estado reflejaba una interpretación más limitada de la palabra secuestro en los tratados de extradición.

Este Aviso explica el cambio de la política estadounidense en esta área, incluido el contexto de la Ley Pública 105-323.

FECHA DE VIGENCIA: 31 de octubre de 1998.

CONTACTO PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN: Samuel M. Witten, Oficina del Asesor Legal, Departamento de Estado (202-647-7324).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: El Título II de la Ley Pública 105-323, la «Ley de Interpretación de los Tratados de Extradición de 1998», atiende una cuestión única que ha surgido en los últimos veinte años de práctica de la extradición por Estados Unidos. Los tratados de extradición internacional del gobierno de Estados Unidos negociados antes de fines de la década de 1970 típicamente limitaban la extradición a delitos enumerados específicos e incluían la palabra «secuestro» en las listas negociadas de esos delitos. Alrededor de 75 de las aproximadamente 110 relaciones de tratados de extradición del gobierno de Estados Unidos caen en esta categoría de tratados con «listas» que incluyen la palabra «secuestro».

En la época en que estos tratados de extradición con listas fueron negociados, en la legislación penal de Estados Unidos se entendía en general que el término «secuestro» excluía la sustracción o retención ilícita de menores por uno de sus padres. Al mantener esta interpretación limitada, el 24 de noviembre de 1976, el Asesor Legal del Departamento de Estado emitió un aviso en el *Federal Register* con un modelo de «Tratado Bilateral sobre Extradición Mutua de Fugitivos» que incluía el delito de «secuestro» en la lista de delitos extraditables mientras observaba simultáneamente que el tratado modelo no llegaría a «problemas de relaciones familiares como disputa de custodia». *Ver Federal Register*, Vol. 141, N° 228, página 51897. Subsiguientemente el Departamento de Estado no ha interpretado que tales tratados con «listas» permitiesen solicitudes de extradición que interpretasen que la palabra «secuestro» incluía el secuestro por uno de los padres.

La legislación de Estados Unidos sobre este tema ha evolucionado dramáticamente desde que se negociaron la mayoría de estos tratados con listas. El secuestro por uno de los padres ahora es un delito a nivel federal (*ver* Código de Estados Unidos, Título 18, Sección 1204), en todos los estados y en el Distrito de Columbia. Tanto en el contexto del secuestro y retención ilícita de menores desde Estados Unidos en violación de estas leyes y, más generalmente, en interés de una mayor cooperación internacional en la aplicación de la ley, esta interpretación limitada fue objeto de preocupación por parte de los Departamentos de Justicia y de Estado, de fiscales estatales y locales, y de padres a quienes les gustaría la mayor flexibilidad posible al tratar con situaciones de secuestro por uno de los padres.

Además, a medida que evolucionó la práctica de la extradición por Estados Unidos, se fue abandonando gradualmente la práctica de incluir listas de delitos extraditables en los tratados de extradición a favor de permitir en general la extradición por cualquier delito que sea punible con más de un año de encarcelamiento tanto en el estado que solicita como en el que recibe el pedido. Este adelanto en la práctica de tratados hizo particularmente anómala la situación de los tratados con listas debido a que el secuestro por uno de los padres era típicamente un delito extraditable de acuerdo con los tratados modernos de extradición que dependen de «criminalidad dual» más que de listas de delitos, en tanto el socio relevante del tratado también haya criminalizado el delito y se cumplan todas las otras condiciones de los tratados.

Normalmente, la interpretación de delitos de tratados con «listas» simplemente evolucionaría para reflejar la evolución de nuevos aspectos de delitos que son identificados en las listas de los tratados. En este caso, sin embargo, la opinión de Estados Unidos ha sido

difundida ampliamente, incluso por publicación en el *Federal Register* en 1976, como una política fija de Estados Unidos. Por lo tanto, los Departamentos de Estado y de Justicia llevaron este asunto a la atención del Congreso en 1997. Estas consultas condujeron la Ley Pública 105-323 que atiende la cuestión al aclarar que «secuestro» en los tratados de extradición con listas puede incluir el secuestro por uno de los padres, reflejando por lo tanto los cambios importantes que han ocurrido en esta área de la ley penal en los últimos 20 años. Con esta aclaración el Poder Ejecutivo ahora se encuentra en una posición más fuerte para hacer y actuar sobre la gama plena de posibles pedidos de extradición relacionados con el secuestro por uno de los padres conforme a los tratados con listas que incluyen la palabra «secuestro» en esas listas. Esto ayudará a lograr la meta de mejorar la cooperación policial internacional en esta área. Sin embargo, Estados Unidos debería adoptar esta interpretación amplia sólo una vez que haya confirmado con respecto a un tratado dado que este sería el entendimiento compartido de las partes con respecto a la interpretación del tratado en cuestión.

Este cambio en la interpretación de «secuestro» con fines de los tratados de extradición no tiene relación alguna y no tendría efecto en absoluto en el uso de medios civiles para la devolución de menores, en particular conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores. Se refiere solamente a los países con los cuales tenemos tratados de extradición con «listas» y no tendrá efectos con respecto a países con los cuales Estados Unidos no tiene relaciones de extradición o países con los cuales tenemos un tratado de criminalidad dual.

La adopción de esta interpretación expandida con respecto a cada tratado específico, sin embargo, dependerá desde luego de las opiniones del otro país en cuestión, como la interpretación de los términos de un tratado bilateral debe depender de un entendimiento compartido entre las dos partes. Estados Unidos reconoce que no todos los países han criminalizado el secuestro por uno de los padres y muchos siguen tratando la custodia de menores como una cuestión del derecho civil o familiar que no es tema apropiado para una acción penal. También reconocemos que esta es un área de la ley penal en evolución y que algunos países que actualmente no criminalizan esta conducta podrían decidir hacerlo en años futuros. Por esta razón, consultaremos con nuestros socios en tratados con listas y adoptaremos la interpretación expandida sólo cuando haya un entendimiento compartido a este efecto entre las partes.

Fecha: 11 de enero de 1999

David R. Andrews

Asesor Legal, Departamento de Estado de EE.UU.

## Otras

### **Ley de Derechos Familiares sobre Educación y Privacidad de 1974 (*Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 - 20 USC § 1232g*)**

20 USC 1232g (a)(1)(A) No se entregarán fondos conforme a un programa aplicable a ningún organismo o institución educativa que tenga la política de denegar, o que efectivamente deniegue, el derecho de los padres de los estudiantes que asisten o han asistido a dicho organismo o institución, según sea el caso, a inspeccionar y revisar los registros educativos de sus hijos. Si un material o documento de los registros educativos incluye información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes tendrán derecho a inspeccionar o revisar únicamente la parte del material o documento que se relacione con dicho estudiante o a ser informados de los datos específicos contenidos en la parte pertinente de dicho material. Cada organismo o institución educativa establecerá procedimientos apropiados a fin de cumplir con las solicitudes de los padres de acceder a los registros educacionales de sus hijos dentro de un lapso razonable, pero en todo caso no más de cuarenta y cinco días después de presentada la solicitud.

**Cumplimiento de Órdenes Judiciales por Miembros y Empleados del Departamento de Defensa y sus Familiares que se Encuentren Fuera de Estados Unidos  
(Compliance of DoD Members, Employees, and Family Members Outside the United States with Court Orders) (32 C.F.R. Part 146)**

*Código de Reglamentaciones Federales*

Volumen 32, Parte 146

§ 146.4 Política.

La política del Departamento de Defensa es que:

(a) considerando debidamente los requerimientos de la misión, las disposiciones de los tratados internacionales aplicables y las investigaciones o cortes marciales pendientes en el Departamento de Defensa, dicho Departamento cooperará con los tribunales y funcionarios estatales y locales a fin de hacer cumplir órdenes judiciales relativas a los miembros y empleados del Departamento estacionados fuera de Estados Unidos, así como a los familiares que los acompañan, que han sido acusados o condenados por un delito mayor en un tribunal, declarados en contumacia por desobedecer la orden de un tribunal o han sido objeto de una orden para presentarse ante un tribunal a fin de explicar porqué no se los debe considerar en contumacia por no obedecer la orden del tribunal.

**146.6 Procedimientos.**

(a) Al recibir una solicitud de ayuda de un tribunal o funcionario federal, estatal o local respecto de una orden judicial descrita en 146.4(a), el Jefe del Componente del Departamento de Defensa o la persona designada por él determinarán si la solicitud se basa en una orden emitida por un tribunal con jurisdicción y competencia. Se intentará resolver la cuestión a satisfacción del tribunal sin el retorno del miembro, empleado o familiar (el sujeto), o sin ninguna otra acción que lo afecte. Antes de que se tome una acción conforme a la presente sección, se le otorgará al sujeto la oportunidad de proveer pruebas de sus esfuerzos legales para resistir la orden judicial, o mostrar de otro modo que tenía causa legítima para no cumplir dicha orden. Si el Jefe del Componente del Departamento de Defensa determina que tales esfuerzos justifican una demora en tomar una acción conforme a la presente sección, el Jefe del Componente del Departamento de Defensa podrá conceder una demora breve (no superior a los noventa días). Toda demora será informada prontamente al Subsecretario de Defensa (Administración y Personal de la Fuerza) y al Auditor General del Departamento de Defensa.

(1) Si la solicitud se relaciona con un delito mayor o contumacia que entrañe el retiro ilícito o en contumacia de un menor de la jurisdicción del tribunal o de la custodia de un padre u otra persona a quien se le haya otorgado la custodia por orden judicial y la cuestión no puede ser resuelta en el tribunal sin el retorno del sujeto a Estados Unidos, el Jefe del Componente del Departamento de Defensa o la persona designada por él adoptarán prontamente la acción prescrita en los párrafos (b) a (d) de la presente sección, salvo que el Subsecretario de Defensa (Administración y Personal de la Fuerza) otorgue una excepción.

(b) Si un miembro del Departamento de Defensa es objeto de una solicitud, conforme a 10 USC § 814 se le ordenará regresar prontamente a un puerto de entrada apropiado a expensas del Gobierno y, si así lo desea, la parte que solicite el retorno de dicho miembro deberá proveer transporte y escolta para el miembro desde dicho puerto de entrada hasta la jurisdicción de la parte. A la parte que solicita el retorno del miembro se le notificará con una anticipación mínima de 10 días el retorno del miembro al puerto de entrada seleccionado, si no mediaran circunstancias inusuales.

(c) Si un empleado del Departamento de Defensa es objeto de la solicitud relativa a la orden judicial, se lo alentará firmemente a cumplir con la orden judicial. El incumplimiento de la orden judicial puede ser causa del retiro del auspicio del comando y la base de una acción adversa contra el empleado del Departamento de Defensa, incluso su remoción del Servicio Federal. Las propuestas a fin de que se adopten dichas acciones adversas deben ser aprobadas por el Jefe del Componente del Departamento de Defensa afectado, o por la persona designada por él. Tales propuestas serán coordinadas con la oficina de personal civil y la auditoría legal.

(d) Si el familiar de un miembro o empleado del Departamento de Defensa es objeto de una solicitud relativa a una orden judicial, se alentará firmemente al familiar a cumplir la orden judicial. El incumplimiento de la orden judicial podrá servir de base para que se retire el auspicio del comando a dicho familiar.

## Directorio de leyes y recursos estatales sobre secuestro familiar

**Nota:** La información de contacto y leyes en esta sección se basa en datos disponibles hasta enero de 2002.

**La información de contacto en esta sección se puede actualizar consultando a las fuentes señaladas a continuación.**

### Para el Servicio de Localización de Padres

*Office of Child Support Enforcement  
Federal Parent Locator Service  
Aerospace Building, 4th Floor, East  
370 L'Enfant Promenade, Southwest  
Washington, DC 20447-0001  
202-401-9267*

### Para Centros Estatales de Información de Menores Desaparecidos

Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados  
*Charles B. Wang International Children's Building  
699 Prince Street  
Alexandria, Virginia 22314-3175  
1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)  
www.missingkids.com*

### Para Organizaciones para Menores Desaparecidos

*Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc.  
(Oficina interina)  
c/o Commission on Missing & Exploited Children  
616 Adams Avenue, Room 124  
Memphis, TN 38105-4996  
901-405-8441  
fax: 901-405-8856  
www.amecoinc.org*

### Para Leyes Penales de Interferencia con la Custodia

*American Prosecutors Research Institute  
99 Canal Center Plaza, Suite 510  
Alexandria, VA 22314-1588  
703-739-0321*

Para obtener el texto de las leyes estatales consulte con su abogado o en una biblioteca pública importante o una biblioteca de derecho. Las facultades de derecho, los tribunales estatales y federales y las asociaciones de abogados tienen bibliotecas de derecho, muchas de las cuales están abiertas al público. Estudie las leyes de los estados de los cuales fue sustraído o a los cuales ha sido llevado el menor.

### ABREVIATURAS

Violencia familiar: **VF** = la ley estatal provee defensa contra violencia familiar  
Marcado de registros: **CN** = las oficinas del gobierno marcan los certificados de nacimiento  
**RE** = la secretaría de la escuela marca los registros de estudiantes  
UCCJA: Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores  
UCCJEA: Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores  
Período de espera: **NPE** = no hay período de espera para la investigación

## ALABAMA

Servicio Localización de Padres	Alabama Department of Human Resources State Parent Locator Service S. Gordon Persons Building 50 Ripley Street Montgomery, AL 36130-1808 334-242-9300	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	Alabama Department of Public Safety Alabama Center for Missing and Exploited Children 2720 Gunter Park Drive, West #A Montgomery, AL 36109-1014 334-260-1172 1-800-228-7688	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código Ala. 30-3b-101 - 112 Código Ala. 30-3b-201 - 210 Código Ala. 30-3b-301 - 314 Código Ala. 30-3b-401 - 405 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código Ala. § 13A-6-45 (2001) (interferencia de custodia, delito mayor clase C)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Código Ala. § 26-19-5 (2001) <b>NPE</b>  Código Ala. § 26-19-4 (2001)  Código Ala. § 26-19-4(7), 26-19-9 (2001)
Leyes sobre fianza	Código Ala. § 30-3-6(b) (2001)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Breazeale v. Hayes</i> , 489 So. 2d 1111 (Apel. Civ. Ala. 1986) <i>Deal v. Deal</i> , 587 So. 2d 413 (Apel. Civ. Ala. 1991) <i>Ham v. Barnes</i> , 418 So. 2d 166 (Apel. Civ. Ala. 1982) <i>Keeton v. Keeton</i> , 472 So. 2d 1082, (Apel. Civ. Ala. 1985) <i>Rayford v. Rayford</i> , 456 So. 2d 833 (Apel. Civ. Ala. 1984) <i>Shonkwiler v. Kriska</i> , 780 So. 2d 703 (Apel. Civ. Ala. difundido 29 septiembre 2000) <i>Taylor v. Taylor</i> , 563 So. 2d 1049 (Apel. Civ. Ala. 1990)  Reubicación padre con custodia <i>Mayhew v. Monroe</i> , 727 So. 2d 104 (Ala. 1999)	

## ALASKA

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Revenue Child Support Enforcement Division 550 West 7th Avenue, Suite 310 Mail Stop 13 Anchorage, AK 99501-6699 907-269-6832</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Alaska State Troopers Missing Persons Clearinghouse 5700 East Tudor Road Anchorage, AK 99507-1274 907-269-5058 1-800-478-9333 (sólo dentro del estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Est. Alaska §§ 25.30.300 - 25.30.910 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Alaska § 11.41.320 (2001) (interferencia de custodia en primer grado, delito mayor clase C) Est. Alaska § 11.41.330 (2001) (interferencia de custodia en segundo grado, delito menor clase A) Est. Alaska § 11.51.125 (2000) (incumplimiento de permitir visita a un menor, violación)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. Alaska § 47.10.141 (2001) <b>NPE</b>  Est. Alaska § 14.30.710 (2001)  Est. Alaska § 14.30.700 (2000) <b>RE</b> Est. Alaska § 14.30.710 (2001) <b>RE</b> Est. Alaska § 18.50.315 (2001) <b>CN</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Restricción de visitas <i>Monett v. Hoff</i> , 958 P.2d 434 (Alaska 1998)	

## ARIZONA

Servicio Localización de Padres	<p><i>State Parent Locator - Unit 50</i>  <i>Child Support Enforcement Agency</i>  <i>D.C.S.E.</i>  <i>PO Box 40458</i>  <i>Phoenix, AZ 85067-0458</i>  <i>602-280-1013</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Arizona Department of Public Safety</i>  <i>Criminal Investigations Research Unit</i>  <i>PO Box 6638</i>  <i>Phoenix, AZ 85005-6638</i>  <i>602-223-2158</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>The Nation's Missing Children Organization and Center for Missing Adults, Inc.</i>  <i>2432 West Peoria Avenue, Suite 1283</i>  <i>Phoenix, AZ 85029-4739</i>  <i>602-944-1768</i>                      Línea de emergencia: 1-800-690-FIND (3463)                      Fax: 602-944-7520                      E-mail: nmco@aol.com                      Sitio Web: www.nmco.org</p>	
UCCJEA	<p>A.R.S. §§ 25-1001 - 25-1012                      A.R.S. §§ 25-1031 - 25-1040                      A.R.S. §§ 25-1051 - 25-1067 (2000)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Rev. Ariz. § 13-1302 (2000) (interferencia de custodia; delito mayor clase 3, 4 o 6 o delito menor clase 1) <b>VF</b>                      Est. Rev. Ariz. § 13-1305 (2000) (interferencia de acceso, delito mayor clase 5 o delito menor clase 2)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Rev. Ariz. § 15-829 (2000) <b>RE</b>                      Est. Rev. Ariz. § 36-326.02 (2000) <b>CN</b></p> <p>Est. Rev. Ariz. § 15-807 (K-8) (2000)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Responsabilidad policial  <i>Henderson v. Mohave County</i>, 54 F.3d 592 (9th Cir. 1995)</p>	

## ARKANSAS

Servicio Localización de Padres	<p><i>Arkansas Child Support Enforcement Department of Revenue 400 East Capitol Avenue PO Box 8133 Little Rock, AR 72203-8133 501-371-5341</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Arkansas Attorney General's Office Missing Children Services Program 323 Center Street, Suite 200 Little Rock, AR 72201-2698 501-682-1020 1-800-448-3014 (sólo en el estado)</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Morgan Nick Foundation, Inc. PO Box 1033 Alma, AR 72921-1033 501-632-6382 1-877-543-HOPE (4673) Fax: 501-632-6455 E-mail: morgannick@aol.com</i></p>	
UCCJEA	<p>A.C.A. 9-19-101 - 112 A.C.A. 9-19-201 - 210 A.C.A. 9-19-301 - 317 A.C.A. 9-19-401 (2001)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código An. Ark. § 5-26-501 (2001) (interferencia con visitas, delito mayor clase D o delito menor clase A o C) <b>VF</b> Código An. Ark. § 5-26-502 (2001) (interferencia con custodia, delito mayor clase C o D o delito menor clase A)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código An. Ark. § 12-12-205 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código An. Ark. § 12-12-205 (2001)</p> <p>Código An. Ark. § 12-12-802 (2001) <b>CN</b> Código An. Ark. § 12-12-803 (2001) <b>RE</b></p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Day v. Wright</i>, 1986 Apel. Ark. LEXIS 2260 <i>Durham v. Durham</i>, 289 Ark. 3, 708 S.W.2d 618 (1986) <i>Koroklo v. Koroklo</i>, 302 Ark. 96, 787 S.W.2d 241 (1990) <i>Payne v. White</i>, 1 Ark. App. 271, 614 S.W.2d 684 (1981) <i>Young v. Smith</i>, 331 Ark. 525, 964 S.W.2d 784 (1998)</p> <p>Restricción de visitas <i>Ishmael v. Ismail</i>, No. CA98-896, 1999 Apel. Ark. LEXIS 262 (Ark. Ct. App. 5 mayo 1999)</p> <p>Acciones civiles <i>Pankratz v. Willis</i>, 155 Ariz. 8, 744 P.2d 1182 (Corte Apel. 1987)</p>	

## CALIFORNIA

<p>Servicio Localización de Padres</p>	<p><i>California Parent Locator Service Office of the Attorney General Department of Justice 1300 I Street, Room 1140 PO Box 903300 Sacramento, CA 94203-3000 916-323-5628</i></p>
<p>Centro de Información de Menores Desaparecidos</p>	<p><i>California Department of Justice Missing/Unidentified Persons Unit PO Box 903387 Sacramento, CA 94203-3870 916-227-3290 1-800-222-3463 (sólo en el estado)</i></p>
<p>Organizaciones de Menores Desaparecidos</p>	<p><i>Amber Foundation for Missing Children, Inc. PO Box 565 Pinole, CA 94564-0565 510-222-9050 Línea de emergencia: 510-541-0777</i></p> <p><i>Child Quest International, Inc. 1625 The Alameda, Suite 500 San Jose, CA 95126-2200 408-287-HOPE (4673) Fax: 408-287-4676 E-mail: info@childquest.org Sitio Web: www.childquest.org</i></p> <p><i>Children of the Night 14530 Sylvan Street Van Nuys, CA 91411-2324 818-908-4474 Línea de emergencia: 1-800-551-1300 Fax: 818-908-1468</i></p> <p><i>Interstate Association for Stolen Children, Inc. 11233 Skagit River Court Rancho Cordova, CA 95670-2903 916-631-7631 Línea de emergencia: 1-800-843-5678 Fax: 916-638-1529 E-mail: iasckids@pacbell.net</i></p> <p><i>The Polly Klaas Foundation, Inc. PO Box 800 Petaluma, CA 94953-0800 707-769-1334 Línea de emergencia: 1-800-587-4357 Fax: 707-769-4019 E-mail: pklaasfdtn@aol.com Sitio Web: www.pollyklaas.org</i></p> <p><i>Vanished Children's Alliance, Inc. 2095 Park Avenue San Jose, CA 95126-1307 408-296-1113 Fax: 408-296-1117 E-mail: vca@aol.com Sitio Web: www.vca.org</i></p>

UCCJEA	Código Fam. Cal. §§ 3400-3465 (Deering 2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código Penal Cal. § 277 (Deering 2001) (definiciones)</p> <p>Código Penal Cal. § 278 (Deering 2001) (interferencia de custodia, \$10.000/4 años máximo)</p> <p>Código Penal Cal. § 278.5 (Deering 2001) (permite castigo adicional)</p> <p>Código Penal Cal. § 278.6 (Deering 2001) (interferencia de custodia agravada)</p> <p>Código Penal Cal. § 278.7 (Deering 2001) (defensas) <b>VF</b></p> <p>Código Penal Cal. § 279 (Deering 2001) (violaciones por no residentes)</p> <p>Código Penal Cal. § 279.1 (Deering 2001) (infracciones continuas)</p> <p>Código Penal Cal. § 279.5 (Deering 1999) (fianza)</p> <p>Código Penal Cal. § 279.6 (Deering 2001) (oficial de policía puede tomar custodia del menor)</p> <p>Código Penal Cal. § 280 (Deering 2001) (infracciones código de familia)</p> <p>Código Fam. Cal. § 3134.5 (Deering 2001) (orden custodia protectora)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Periodo de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código Penal Cal. § 14205 (Deering 2001) <b>NPE</b></p> <p>Código Penal Cal. § 14202 (Deering 2001)</p> <p>Código Educ. Cal. §49068.5 (Deering 2001)</p> <p>Código Educ. Cal. §49068.6 (Deering 2001)</p> <p>Código Educ. Cal. §49068.6(b) (Deering 2001)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza</p> <p><i>Condon v. Cooper</i>, 62 Cal. App. 4th 533, 73 Cal. Rptr. 2d 33 (1998)</p> <p><i>Damico v. Damico</i>, 7 Cal. 4th 673, 872 P.2d 126, 29 Cal. Rptr. 2d 787 (1994)</p> <p><i>Moffat v. Moffat</i>, 27 Cal. 3d 645, 612 P.2d 967, 165 Cal. Rptr. 877 (1980)</p> <p>Restricción de visitas</p> <p><i>People v. Beach</i>, 240 Cal. Rptr. 50 (Corte Apel. 1987)</p> <p><i>In re Joseph D.</i>, 23 Cal. Rptr. 2d 574 (Corte Apel. 1993)</p> <p>Restricciones de pasaporte</p> <p><i>Economou v. Economou</i>, 274 Cal. Rptr. 473 (Corte Apel. 1990)</p> <p>Reubicación padre con custodia</p> <p><i>In re Marriage of Burgess</i>, 913 P.2d 473 (Cal. 1996)</p> <p><i>Condon v. Cooper</i>, 62 Cal. App. 4th 533, 73 Cal. Rptr. 2d 33 (1998)</p> <p>Acciones civiles</p> <p><i>Segel v. Segel</i>, 179 Cal. App. 3d 602, 224 Cal. Rptr. 591 (1986)</p>	

## CAROLINA DEL NORTE

Servicio Localización de Padres	<i>Child Support Enforcement State Parent Locator Service 3301 Terminal Drive, Suite 125 Raleigh, NC 27604-3889</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>North Carolina Center for Missing Persons 4706 Mail Service Center Raleigh, NC 27699-4706 1-800-522-5437</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	2000 Est. Gen. C.N. § 50A-101 - 50A-112; 50A-201 - 50A-210; 50A-301 - 50A-317 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Gen. C.N. § 14-41 (2000) (secuestro de menores, delito mayor case F) Est. Gen. C.N. § 14-320.1 (2000) (transporte de menor fuera del estado con intención de infringir orden de custodia, delito mayor clase I)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. Gen. C.N. § 143B-499.1 (2000) <b>NPE</b>   Est. Gen. C.N. § 115C-403 (2000)  Est. Gen. C.N. § 115C-403 (2000) <b>RE</b>
Leyes sobre fianza	Est. Gen. C.N. § 50-13.2(c) (2000)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Hamlin v. Hamlin</i> , 302 N.C. 478, 276 S.E.2d 381 (1981) <i>Mussallam v. Mussallam</i> , 321 N.C. 504, 364 S.E.2d 364 (1988) <i>Wolfe v. Wolfe</i> , 64 N.C. App. 249, 307 S.E.2d 400 (1983)  Restricción de visitas <i>Brewington v. Serrato</i> , 336 S.E.2d 444 (Corte Apel. N.C. 1985)  Acciones civiles <i>Coleman v. Shirlen</i> , 53 Apel. N.C. 573, 281 S.E.2d 431 (1981) <i>Grenade v. Gordon</i> , 60 Apel. N.C. 650, 299 S.E.2d 809 (Corte Appel. N.C. 1983)	

## CAROLINA DEL SUR

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Social Services Office of Child Support Enforcement PO Box 1469 3150 Harden Street Columbia, SC 29202-1469 803-898-9210</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>South Carolina Law Enforcement Division Missing Person Information Center PO Box 21398 Columbia, SC 29221-1398 803-737-9000 1-800-322-4453</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Código An. C.S. §§ 20-7-782 - 20-7-830 (Ley Co-op 2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. C.S. § 16-17-495 (Ley Co-op 2000) (transporte de un niño menor de 16 años fuera del estado con intención de violar orden judicial, delito menor o delito mayor, 10 años máximo)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Periodo de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	Código An. C.S. § 23-3-250 (Ley Co-op 2000) <b>NPE</b>
Leyes sobre fianza	Código An. C.S. § 20-3-160 (2000)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza</p> <p><i>Jackson v. Jackson</i>, 279 S.C. 618, 310 S.E.2d 827 (Corte Apel. S.C. 1983)</p> <p><i>Satterwhite v. Satterwhite</i>, 280 S.C. 228, 312 S.E.2d 21 (Corte Apel. S.C. 1984)</p>	

## COLORADO

Servicio Localización de Padres	<p><i>State of Colorado</i>  <i>Division of Child Support Enforcement</i>  303 East 17th Avenue, Suite 200  Denver, CO 80203-1241  720-947-5000</p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Colorado Bureau of Investigation</i>  <i>Missing Children Project</i>  710 Kipling Street, Suite 200  Denver, CO 80215-8006  303-239-4251</p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Missing Children Task Force</i>  PO Box 261141  Littleton, CO 80163-1141  303-588-2909  Sitio Web: <a href="http://www.childfinders.org">www.childfinders.org</a></p>	
UCCJEA	<p>Est. Rev. Colo. §§ 14-13-101 - 14-13-112; 14-13-201 - 14-13-210; 14-13-301 - 14-13-314; 14-13-401 - 14-13-403 (2000)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Rev. Colo. § 18-3-304 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor clase 4 o 5)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Rev. Colo. § 24-33.5 - 415.1(3) (2000) <b>NPE</b></p> <p>Est. Rev. Colo. § 24-33.5 - 415.1(4) (2000)</p> <p>Est. Rev. Colo. § 24-33.5 - 415.1(5) (2000)</p>
Leyes sobre fianza	<p>Est. Rev. Colo. § 14-10-129.5(2)(c) (2000)  Est. Rev. Colo. § 19-1-117.5(2)(c) (2000)</p>	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza</p> <p><i>Casida v. Casida</i>, 659 P.2d 56 (Corte Apel. Colo. 1982) <i>In re Colorado, in the Interest of B.C.</i>, No. 99SA127, 1999 Colo. LEXIS 504 (Colo. 12 mayo 1999)  <i>In re Herrera</i>, 772 P.2d 676 (Corte Apel. Colo. 1989)  <i>People, in the Interest of A.R.D. and K.F.D. Children . . .</i>, No. 00CA0600, 2001 Colo. App. LEXIS 1114 (Corte Apel. Colo. 5 julio 2001)</p> <p>Acciones civiles</p> <p><i>Anderson v. Cramlet</i>, 789 F.2d 840 (10th Cir. 1986)  <i>D&amp;D Fuller CATV Constr. v. Pace</i>, 780 P.2d 520 (Colo. 1989)  <i>Johnson v. Rodrigues</i>, 226 F.3d 1103 (10th Cir. presentado 12 octubre 2000)</p>	

## CONNECTICUT

Servicio Localización de Padres	<i>Office of Child Support Enforcement 25 Sigourney Street, Suite 1 Hartford, CT 06106-5033 860-424-4908</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Connecticut State Police Research &amp; Planning/Missing Persons PO Box 2794 Middletown, CT 06457-9294 860-685-8260 1-800-367-5678 (sólo en el estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<i>Paul and Lisa Program, Inc. PO Box 348 Westbrook, CT 06498-0348 860-767-7660 E-mail: paulandlisaprogram@snet.net Sitio Web: www.paulandlisa.org</i>	
UCCJEA	Est. Gen. Conn. §§ 46b-115a - 46b-115jj (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Gen. Conn. § 46b-16 (2001) (petición de orden temporal de custodia cuando hay interferencia de custodia) Est. Gen. Conn. § 53a-97 (2001) (interferencia de custodia en primer grado, delito mayor clase D) Est. Gen. Conn. § 53a-98 (2001) (interferencia de custodia en segundo grado, delito menor clase A)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. Gen. Conn. § 7-282c (2001) <b>NPE</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Presutti v. Presutti</i> , 181 Conn. 622, 436 A.2d 299 (1980)  Reubicación padre con custodia <i>Ireland v. Ireland</i> , 717 A.2d 676 (Conn. 1998)  Propiedad de órdenes custodia conjunta <i>Faria v. Faria</i> , 456 A.2d 1205 (Corte Superior Conn. 1982)  Acciones civiles <i>Arthur v. Huschke</i> , CV 990428015, 1999 Superior Conn. LEXIS 2467 (Corte Superior Conn. 9 septiembre 1999) <i>Bouchard v. Sundberg</i> , CV 9904981245, 2000 Superior Conn. LEXIS 1571 (Conn. Super. Ct. 8 junio 2000) <i>Marshak v. Marshak</i> , 226 Conn. 652, 628 A.2d 964 (1993)  Revelación por abogados <i>Bersani v. Bersani</i> , 41 Conn. Supp. 252, 565 A.2d 1368 (1989)	

## DAKOTA DEL NORTE

Servicio Localización de Padres	<i>North Dakota Department of Human Services Child Support Enforcement Agency PO Box 7190 Bismark, ND 58507-7190 701-328-5486</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>North Dakota Clearinghouse for Missing Children North Dakota State Radio Communications Fraine Barracks PO Box 5511 Bismark, ND 58502-5511 701-328-2121 1-800-472-2121 (sólo en el estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código Cent. D.N. §§ 14-14.1-01 - 14-14.1-37 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código Cent. D.N. § 14-14-22.1 (1999) (sustracción del menor del estado en violación de decreto de custodia, delito mayor clase C)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación	Código Cent. D.N. § 54-23.2-04.1 (2000) <b>NPE</b>
	Mantiene fichero de personas no identificadas	
	Verifica registros escolares	Código Cent. D.N. § 54-23.2-04.2 (2000)
	Marca registros escolares	Código Cent. D.N. § 54-23.2-04.2 (2000) <b>RE, CN</b>
	Verifica ausencia estudiantes	
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente		

## DAKOTA DEL SUR

Servicio Localización de Padres	<i>Office of Child Support Enforcement Richard F. Kneip Building 700 Governors Drive Pierre, SD 57501-2291 605-773-3641</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>South Dakota Attorney General's Office Division of Criminal Investigation East Highway 34 c/o 500 East Capitol Avenue Pierre, SD 57501-5070 605-773-3331</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Leyes Codificadas D.S. §§ 26-5A-2 - 26-5A-26 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Leyes Codificadas D.S. § 22-19-9 (2001) (sustracción de menor por uno de los padres, delito menor clase 1 o delito mayor clase 6) Leyes Codificadas D.S. § 22-19-10 (2001) (sustracción de menor del estado, delito mayor clase 5) Leyes Codificadas D.S. § 22-19-11 (2001) (no informar infracción como defensa) Leyes Codificadas D.S. § 22-19-12 (2001) (gastos de devolución del menor cargados a una parte)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Leyes Codificadas D.S. § 22-19-14 (2001) <b>NPE</b>  Leyes Codificadas D.S. § 26-15 (2001) (impresiones digitales voluntarias)
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Hershey v. Hershey</i> , 467 N.W.2d 484 (S.D. 1991)	

## DELAWARE

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Health and Social Services Division of Child Support Enforcement PO Box 904 New Castle, DE 19720-0904 302-577-7171</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Delaware State Police State Bureau of Identification 1407 DuPont Highway Dover, DE 19901-4903 302-739-5883</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Código An. Del. tit. 13, §§ 1901 - 1925 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. Del. tit. 11, § 785 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor clase G, delito menor clase A)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código An. Del. tit. 11, § 8544 (2000) <b>NPE</b></p> <p>Código An. Del. tit. 11, § 8535 (2000) <b>NPE</b></p> <p>Código An. Del. tit. 11, § 8537 (2000)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente		

## DISTRITO DE COLUMBIA

Servicio Localización de Padres	<p><i>Office of the Corporation Counsel Division Child Support Enforcement 441 - 4th Street, Northwest, Suite 550 North Washington, DC 20001-2714 202-724-2131</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>DC Metropolitan Police Department Missing Persons/Youth Division 1700 Rhode Island Avenue, Northeast Washington, DC 20018-1898 202-576-6768</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código An. D.C. §§ 16-4501 - 16-4524 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código An. D.C. § 16-1021 (2000) (definiciones) Código An. D.C. § 16-1022 (2000) (interferencia de custodia) Código An. D.C. § 16-1023 (2000) (defensas, infracciones continuas, jurisdicción) <b>VF</b> Código An. D.C. § 16-1024 (2000) (penas, \$5.000/1 año máximo)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Periodo de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Moore v. Moore</i>, 391 A.2d 762 (D.C. 1978)</p> <p>Acciones civiles <i>Bennett v. Bennett</i>, 682 F.2d 1039 (D.C. Cir. 1982)</p>	

## FLORIDA

<p>Servicio Localización de Padres</p>	<p><i>Department of Revenue Office of Child Support Enforcement PO Box 8030 Tallahassee, FL 32314-8030 850-922-9590</i></p>
<p>Centro de Información de Menores Desaparecidos</p>	<p><i>Florida Department of Law Enforcement Missing Children Information Clearinghouse PO Box 1489 Tallahassee, FL 32302-1489 850-410-8585 1-888-356-4774</i></p>
<p>Organizaciones de Menores Desaparecidos</p>	<p><i>A Child is Missing 500 Southeast 17th Street, Room 101 Fort Lauderdale, FL 33316-2547 954-763-1288 Fax: 954-763-1285</i></p> <p><i>Child Watch of North America, Inc. 7380 Sand Lake Road, Suite 500 Orlando, FL 32819-5257 407-290-5100 1-888-CHILDWATCH (1-888-244-5392) Fax: 407-290-1613 E-mail: info@childwatch.org Sitio Web: www.childwatch.org</i></p> <p><i>Jimmy Ryce Center for Victims of Predatory Abduction 333 - 41st Street, Suite 714 Miami Beach, FL 33140-3608 1-800-JIM-RYCE (546-7923) Fax: 305-532-8386 E-mail: misujim@netrox.net</i></p> <p><i>Missing Children Center, Inc. 276 East Highway 434 Winter Springs, FL 32708-2504 407-327-4403 Línea de emergencia: 1-800-330-1907</i></p> <p><i>Missing Children Help Center, Inc. 410 Ware Boulevard, Suite 710 Tampa, FL 33619-4457 813-623-KIDS (5437) Línea de emergencia: 1-800-USA-KIDS (872-5437) Fax: 813-664-0705 E-mail: mchc@800usakids.org Sitio Web: www.800usakids.org</i></p> <p><i>Voice for the Children, Inc. 224 Datura Street, Suite 811 West Palm Beach, FL 33401-5636 561-833-0290 1-800-28HELPM (1-800-284-3576) Sitio Web: www.voiceforthechildreninc.org</i></p>

UCCJA	Est. Fla. cap. 61.1302 - 61.1348 (2000)										
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Fla. cap. 787.03 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor en tercer grado) <b>VF</b> Est. Fla. cap. 787.04 (2000) (sustracción de menor del estado en violación de orden judicial, delito mayor en tercer grado) <b>VF</b>										
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<table border="1"> <tr> <td>Período de espera para la investigación</td> <td>Est. Fla. cap. 937.021 (2000) <b>NPE</b></td> </tr> <tr> <td>Mantiene fichero de personas no identificadas</td> <td>Est. Fla. cap. 937.031 (2000) Est. Fla. cap. 406.145 (2000)</td> </tr> <tr> <td>Verifica registros escolares</td> <td>Est. Fla. cap. 937.023 (2000)</td> </tr> <tr> <td>Marca registros escolares</td> <td>Est. Fla. cap. 937.024 (2000) <b>CN</b> Est. Fla. cap. 937.025 (2000) <b>RE</b></td> </tr> <tr> <td>Verifica ausencia estudiantes</td> <td></td> </tr> </table>	Período de espera para la investigación	Est. Fla. cap. 937.021 (2000) <b>NPE</b>	Mantiene fichero de personas no identificadas	Est. Fla. cap. 937.031 (2000) Est. Fla. cap. 406.145 (2000)	Verifica registros escolares	Est. Fla. cap. 937.023 (2000)	Marca registros escolares	Est. Fla. cap. 937.024 (2000) <b>CN</b> Est. Fla. cap. 937.025 (2000) <b>RE</b>	Verifica ausencia estudiantes	
Período de espera para la investigación	Est. Fla. cap. 937.021 (2000) <b>NPE</b>										
Mantiene fichero de personas no identificadas	Est. Fla. cap. 937.031 (2000) Est. Fla. cap. 406.145 (2000)										
Verifica registros escolares	Est. Fla. cap. 937.023 (2000)										
Marca registros escolares	Est. Fla. cap. 937.024 (2000) <b>CN</b> Est. Fla. cap. 937.025 (2000) <b>RE</b>										
Verifica ausencia estudiantes											
Leyes sobre fianza											
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Hinsley v. Hinsley</i>, 623 So. 2d 611 (Corte Apel. Dist. Fla. 1993) <i>Ingham v. Ingham</i>, 603 So. 2d 74 (Corte Apel. Dist. Fla. 1992) <i>Viltz v. Viltz</i>, 384 So. 2d 1348 (Corte Apel, Dist. Fla. 1980)</p> <p>Restricción de visitas <i>Savoy v. Savoy</i>, 529 So. 2d 829 (Corte Apel. Dist. Fla. 1988)</p> <p>Acciones civiles <i>Davis v. Hilton</i>, 780 So. 2d 974 (Opinión Corte Apel. Dist. Fla. emitida 7 marzo 2001) <i>McDougald v. Jenson</i>, 786 F.2d 1465 (11th Cir. 1986) <i>Stone v. Wall</i>, 734 So. 2d 1038 (Fla. 1999)</p>										

## GEORGIA

Servicio Localización de Padres	<i>Office of Child Support Enforcement          Georgia State Parent Locator Central Registry          PO Box 38070          Atlanta, GA 30334-0070          404-657-3874</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Georgia Bureau of Investigation          Intelligence Unit          PO Box 370808          Decatur, GA 30037-0808          404-244-2554          1-800-282-6564</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código An. GA. §§ 19-9-40 - 19-9-104 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. GA. § 16-5-45 (2000) (interferencia de custodia, delito menor o delito mayor, 5 años máximo)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Código An. GA. § 35-3-83 (2000) <b>NPE</b>  Código An. GA. § 35-3-82, 35-1-8 (2000)  Código An. GA. § 35-3-82 (2000)
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Bull v. Bull</i> , 243 Ga. 72, 252 S.E.2d 494 (1979) <i>Mitchell v. Mitchell</i> , 252 Ga. 46, 311 S.E.2d 456 (1984)  Restricción de visitas <i>Mitchell v. Mitchell</i> , 252 Ga. 46, 311 S.E.2d 456 (1984)  Restricciones de pasaporte <i>Mitchell v. Mitchell</i> , 252 Ga. 46, 311 S.E.2d 456 (1984)	

## HAWAI

Servicio Localización de Padres	<i>Hawaii Child Support Enforcement Agency                  Department of the Attorney General                  PO Box 1860                  Honolulu, HI 96805-1860                  808-692-7000</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Missing Child Center - Hawaii                  Department of the Attorney General                  235 South Beretania, Suite 303                  Honolulu, HI 96813-2427                  808-586-1449</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Est. Rev. Haw. §§ 583-1 - 583-26 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Rev. Haw. § 707-726 (2000) (interferencia de custodia en primer grado, delito mayor clase C) <b>VF</b> Est. Rev. Haw. § 707-727 (2000) (interferencia de custodia en segundo grado, delito menor)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. Rev. Haw. § 577-27 (2000) <b>NPE</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Bullard v. Bullard</i> , 3 Haw. App. 194, 647 P.2d 294 (1982)	

## IDAHO

Servicio Localización de Padres	<i>Idaho Department of Health and Welfare Bureau of Child Support Services PO Box 83720 Boise, ID 83720-0036 1-800-356-9868</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Idaho Bureau of Criminal Identification Missing Persons Clearinghouse PO Box 700 Meridian, ID 83680-0700 208-884-7154 1-888-777-3922</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código Idaho §§ 32-11-101 - 32-11-112 Código Idaho §§ 32-11-201 - 32-11-210 Código Idaho §§ 32-11-301 - 32-11-317 Código Idaho §§ 32-11-410 - 32-11-405 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código Idaho § 18-4506 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor o delito menor) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Código Idaho § 18-4509 (2000) <b>NPE</b>  Código Idaho § 18-4511 (2000) Código Idaho § 18-4512 (2000)  Código Idaho § 18-4510 (2000) <b>CN</b> Código Idaho § 18-4511 (2000) <b>RE</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Biggers v. Biggers</i> , 103 Idaho 550, 650 P.2d 692 (Idaho 1982) <i>Howard v. Cornell</i> , 3 P.3d 528 (Idaho presentada 2000)  Acciones civiles <i>Lake v. Lake</i> , 817 F.2d 1416 (9th Cir. 1987)  Responsabilidad policial <i>Shields v. Martin</i> , 109 Idaho 132, 706 P.2d 21 (Idaho 1985)	

## ILLINOIS

Servicio Localización de Padres	<i>Illinois Department of Public Aid</i> 330 South Grand Avenue, West Springfield, IL 62704-3716 217-524-1206	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Illinois State Police</i> <i>Clearinghouse for Missing and Exploited Children</i> 500 Iles Park Place, Suite 140 Springfield, IL 62718-1016 1-800-843-5763	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	750 Est. Comp. Ill. 35/1 - 35/26 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	720 Est. Comp. Ill. 5/10-5 (2001) (secuestro de menor, delito mayor clase 3 o 4) <b>VF</b> 720 Est. Comp. Ill. 5/10-5.5 (2001) (interferencia ilícita de visita, infracción o delito menor clase A) <b>VF</b> 720 Est. Comp. Ill. 5/10-7 (2001) (ayudar en secuestro de menor, delito mayor clase 4)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación	325 Est. Comp. Ill. 40/7 (2001) <b>NPE</b>
	Mantiene fichero de personas no identificadas	
	Verifica registros escolares	325 Est. Comp. Ill. 50/5, 55/5 (2001) 105 Est. Comp. Ill. 5/2- 3.73 (2001)
	Marca registros escolares	325 Est. Comp. Ill. 50/5 (2001) <b>RE</b> 325 Est. Comp. Ill. 55/3 (2001) <b>CN</b>
	Verifica ausencia estudiantes	105 Est. Comp. Ill. 5/26-3b (2001) (K-8)
Leyes sobre fianza	§ 750 Est. Comp. Ill. 5/609 (2001)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Klumpner v. Klumpner</i> , 182 Ill. App. 3d 22, 537 N.E.2d 914, 130 Ill. Dic. 585 (1989) <i>In re Rodriguez</i> , 131 Ill. 2d 273, 545 N.E.2d 731, 137 Ill. Dic. 78 (1989)  Restricción de visitas <i>In re Rodriguez</i> , 131 Ill. 2d 273, 545 N.E.2d 731, 137 Ill. Dic. 78 (1989)  Acciones civiles <i>Kunz v. Deitch</i> , 660 F. Supp. 679 (N.D. Ill. 1987) <i>Shehade v. Gerson</i> , 148 Apel. Ill. 3d 1026, 500 N.E.2d 510, 102 Ill. Diciembre 617 (1986) <i>Whitehorse v. Critchfield</i> , 144 Apel. Ill. 3d 192, 494 N.E.2d 743, 98 Ill. Diciembre 621 (1986)	

## INDIANA

Servicio Localización de Padres	<i>Indiana Parent Locator Service Indiana State Child Support Bureau 402 West Washington Street, Room W360 Indianapolis, IN 46204-2773 317-232-4936</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Indiana State Police Indiana Missing Children Clearinghouse 100 North Senate Avenue, Third Floor Indianapolis, IN 46204-2259 317-232-8310 1-800-831-8953</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Código An. Ind. §§ 31-17-3-1 - 31-17-3-25 (Michie 2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. Ind. § 35-42-3-3 (Michie 2000) (confinamiento penal, delito mayor clase B, C o D) Código An. Ind. § 35-42-3-4 (Michie 2000) (interferencia de custodia, delito mayor clase B, C o D)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación	Código An. Ind. § 31-36-1-2 (Michie 2000) <b>NPE</b>
	Mantiene fichero de personas no identificadas	Código An. Ind. § 5-2-5-12 (Michie 2000)
	Verifica registros escolares	Código An. Ind. § 20-8.1-3-17.1 (Michie 2000)
	Marca registros escolares	Código An. Ind. § 10-1-7-8 (Michie 2000) <b>CN</b> Código An. Ind. § 31-36-1-5 (2000) <b>RE</b>
	Verifica ausencia estudiantes	
Leyes sobre fianza	Citas afectadas; IC 31-16, IC 31-17-1-3, IC 31-17-4-7 (2001)	
Jurisprudencia pertinente		

## IOWA

Servicio Localización de Padres	<i>Interstate Central Registry PO Box 9218 Des Moines, IA 50306-9218 1-888-229-9223</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Missing Person Information Clearinghouse Iowa Division of Criminal Investigation Wallace State Office Building East 9th and Grand Des Moines, IA 50319-0041 515-281-7958 1-800-346-5507</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código Iowa §§ 598B.101 - 598B.112 Código Iowa §§ 598B.201 - 598B.210 Código Iowa §§ 598B.301 - 598B.315 Código Iowa §§ 598B.401 - 598B.402 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código Iowa § 710.6 (2001) (interferencia de custodia, delito mayor clase D o delito menor)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Código Iowa § 694.5 (2001) <b>NPE</b>  Código Iowa § 690.2 (2001)
Leyes sobre fianza	Código Iowa § 598.21(8A) (2001)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>In re Hatzievgenakis</i> , 434 N.W.2d 914 (Corte Apel. Iowa 1988) <i>Wagner v. Wagner</i> , 480 N.W.2d 883, 885 (Iowa 1992)  Acciones civiles <i>Wood v. Wood</i> , 338 N.W.2d 123 (Iowa 1983)	

## KANSAS

Servicio Localización de Padres	<i>Child Support Enforcement Parent Locator Unit PO Box 1424 Topeka, KS 66601-1424 785-296-4600</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Kansas Bureau of Investigation Missing Persons Clearinghouse 1620 Southwest Tyler Street Topeka, KS 66612-1837 785-296-8200 1-800-572-7463</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	K.S.A. §§ 38-1336 - 38-1377 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. An. Kan. § 21-3422 (2000) (interferencia de custodia, delito menor clase A o delito mayor nivel 10) Est. An. Kan. § 21-3422a (2000) (interferencia agravada de custodia, delito mayor nivel 7)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación	Est. An. Kan. § 75-712c (2000) <b>NPE</b>
	Mantiene fichero de personas no identificadas	Est. An. Kan. § 75-712b (2000)
	Verifica registros escolares	Est. An. Kan. § 72-53,106 (2000)
	Marca registros escolares	Est. An. Kan. § 72-53, 106 (2000) <b>RE</b>
	Verifica ausencia estudiantes	
Leyes sobre fianza	Est. An. Kan. § 23-701(g)(3) (2000)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Johnson v. Rodrigues</i> , 226 F.3d 1103 (10th Cir. presentada 12 octubre 2000)	

## KENTUCKY

Servicio Localización de Padres	<p><i>Cabinet for Families and Children          Department for Community Based Services          Division of Child Support Enforcement          State Parent Locator Section          PO Box 2150          Frankfort, KY 40602-2150          502-564-2244, Extension 4413</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Kentucky State Police          1240 Airport Road          Frankfort, KY 40601-6161          502-227-8799          1-800-543-7723</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Exploited Children's Help Organization, Inc.          1500 Poplar Levell Road, Suite 2          Louisville, KY 40217-1311          502-636-3670          Fax: 502-636-3673          E-mail: echolou@aol.com</i></p>	
UCCJA	<p>Est. Rev. An. Ky. §§ 403.400 - 400.630 (Michie 2001)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Rev. An. Ky. § 440.375 (Michie 2001) (extradición de personas acusadas de interferir en custodia)          Est. Rev. An. Ky. § 509.070 (Michie 2001) (interferencia de custodia, delito mayor clase D)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Periodo de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Rev. An. Ky. § 17.460 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Est. Rev. An. Ky. § 156.495 (2001)</p> <p>Est. Rev. An. Ky. § 213.061 (2001) <b>CN</b></p> <p>Est. Rev. An. Ky. § 156.495 (2001) (alentado, no ordenado)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente		

## LOUISIANA

Servicio Localización de Padres	<p><i>Support Enforcement Services</i>  <i>PO Box 94065</i>  <i>Baton Rouge, LA 70804-4065</i>  <i>225-342-4780</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Louisiana Department of Social Services</i>  <i>Clearinghouse for Missing &amp; Exploited Children</i>  <i>Office of Community Services</i>  <i>PO Box 3318</i>  <i>Baton Rouge, LA 70812-3318</i>  <i>225-342-8631</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Est. Rev. La. §§ 13:1701 - 13:1724 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Rev. La. § 14:45 (2000) (secuestro simple, \$5.000/5 años máximo)          Est. Rev. La. § 14:45.1 (2000) (interferencia de custodia, \$500/6 meses máximo) <b>VF</b></p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Rev. La. § 14:403.3 (2000) (dentro de 48 horas)          Est. Rev. La. § 40:2521 (2000) <b>NPE</b></p> <p>Est. Rev. La. § 33:1563(H) (2000)</p> <p>Est. Rev. La. § 17:221(D) (2000)</p>
Leyes sobre fianza	Est. Rev. La. § 9:342 (2000)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza  <i>Baudoin v. Herbert</i>, 463 So. 2d 78 (Corte Apel. La. 1985)  <i>Fuge v. Uiterwyk</i>, 653 So. 2d 708 (Corte Apel. La. 1995)  <i>Glover v. Tooley</i>, 641 So. 2d 1032, 1036 (Corte Apel. La. 1994)  <i>Hatchett v. Hatchett</i>, 449 So. 2d 626 (Corte Apel. La. 1984)  <i>Holdsworth v. Holdsworth</i>, 621 So. 2d 71 (La. St. App. 1993)  <i>White v. White</i>, 398 So. 2d 1257 (Corte Apel. La. 1981)</p> <p>Restricción de visitas  <i>Glover v. Tooley</i>, 641 So. 2d 1032 (Corte Apel. La. 1994)</p> <p>Acciones civiles  <i>Eicke v. Eicke</i>, 517 So. 2d 1067 (Corte Apel. La. 1987)  <i>Owens v. Owens</i>, 471 So. 2d 920 (Corte Apel. La. 1985)  <i>Rykers v. Alford</i>, 832 F.2d 895 (5th Cir. 1987)</p>	

## MAINE

Servicio Localización de Padres	<i>Division of Support Enforcement and Recovery Department of Human Services 11 State House Station, Whitten Road Augusta, ME 04330-9930 207-287-2886</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Maine State Police Missing Children Clearinghouse, CID 3 1 Darcie Drive, Suite 208 Houlton, ME 04730-3565 207-941-4071</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	19-A M.R.S. §§1731 - 1783 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Rev. Me. tit. 17-A, § 303 (2000) (retención penal por padre, delito clase C)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. Rev. Me. tit. 25, § 2154 (2000) <b>NPE</b>    Est. Rev. Me. tit. 25, § 2154-A (1998) <b>CN,RE</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Finn v. Lipman, 526 A.2d 1380 (Me. 1987)</i>	

## MARYLAND

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Human Resources Child Support Enforcement Administration Saratoga State Center 311 West Saratoga Street, Third Floor Baltimore, MD 21201-3521 410-767-7043</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Maryland Center for Missing Children Maryland State Police - Computer Crimes Unit 7155 Columbia Gateway Drive, Suite C Columbia, MD 21046-2545 1-800-637-5437</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p>Missing and Exploited Children's Association, Inc. <i>1106 High Country Road Baltimore, MD 21286-1515 410-667-0718 Línea de emergencia: 1-888-755-MECA (6322) Fax: 410-296-7812</i></p>	
UCCJA	<p>Código An. Md., Ley Fam. §§ 9-201 - 9-224 (2001)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código An. Md., Ley Fam. § 9-301 (2001) (definiciones) Código An. Md., Ley Fam. § 9-304 (2001) (secuestro en el estado; delito menor, \$250/30 días máximo) Código An. Md., Ley Fam. § 9-305 (2001) (secuestro fuera del estado; delito mayor, \$1.000/1 año máximo o ambos) Código An. Md., Ley Fam. § 9-306 (2001) (defensa de peligro claro y presente) <b>VF</b> Código An. Md., Ley Fam. § 9-307 (2001) (penas, delito menor o delito mayor)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código An. Md., Ley Fam. § 9-402 (2001) <b>NPE</b></p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Hixon v. Buchberger</i>, 306 Md. 72, 507 A.2d 607 (1986) <i>Lapides v. Trabbic</i>, 758 A.2d 1114 (Corte Apel. Esp. Md. presentada 7 septiembre 2000) <i>Wasserman v. Wasserman</i>, 671 F.2d 832 (4th Cir. 1982)</p>	

## MASSACHUSETTS

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Revenue Child Support Enforcement Division DOR/CSE Customer Service PO Box 4068 Wakefield, MA 01880-5363 1-800-332-2738</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Massachusetts State Police Missing Persons Unit 470 Worcester Road Framingham, MA 01702-5351 508-820-2130</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Leyes An. Mass. cap. 209B, §§ 1 - 14 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Leyes An. Mass. cap. 265, § 26A (2001) (interferencia de custodia por parientes, \$5.000/5 años máximo) Leyes An. Mass. cap. 265, § 27A (2001) (sede en casos de interferencia de custodia)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Leyes An. Mass. cap. 22A, § 4 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Leyes An. Mass. cap. 22A, § 5 (2001)</p> <p>Leyes An. Mass. cap. 22A, § 9 (2001)</p> <p>Leyes An. Mass. cap. 22A, § 9 (2001) <b>RE</b></p> <p>Leyes An. Mass. cap. 76, § 1A (2001) (school district discretion)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Haas v. Puchalski</i>, 9 Mass. App. Ct. 555, 402 N.E.2d 1088 (1980) <i>Schiereck v. Schiereck</i>, 14 Corte Apel. Mass. 378, 439 N.E.2d 859 (1982)</p>	

## MICHIGAN

Servicio Localización de Padres	<i>Michigan Family Independence Agency Office of Child Support 235 South Grand Avenue, Suite 1215 PO Box 30478 Lansing, MI 48909-7978 517-335-3922</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Michigan State Police Prevention Services Section 4000 Collins Road PO Box 30634 Lansing, MI 48909-8134 517-333-4006 517-336-6100 (24 horas)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Leyes Comp. Mich. §§ 722.1101 - 722.1406 (2002)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Leyes Comp. Mich. § 750.350a (2000) (sustracción ilícita de menor, delito mayor) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación	Leyes Comp. Mich. § 28.258 (2001) <b>NPE</b>
	Mantiene fichero de personas no identificadas	Leyes Comp. Mich. § 28.258 (2001)
	Verifica registros escolares	Leyes Comp. Mich. § 380.1135 (2001)
	Marca registros escolares	Leyes Comp. Mich. § 380.1134 (2001) <b>RE</b> Leyes Comp. Mich. § 333.2889 (2001) <b>CN</b>
	Verifica ausencia estudiantes	
Leyes sobre fianza	Mich. Stat. Ann. § 25.312 (8)(a) (2001)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Farrell v. Farrell</i>, 133 Mich. App. 502, 351 N.W.2d 219 (1984) <i>Freier v. Freier</i>, 969 F. Supp. 436 (E.D. Mich. 1996)</p> <p>Restricción de visitas <i>Farrell v. Farrell</i>, 133 Apel. Mich. 502, 351 N.W.2d 219 (1984)</p> <p>Restricciones de pasaporte <i>Farrell v. Farrell</i>, 133 Apel. Mich. 502, 351 N.W.2d 219 (1984)</p> <p>Responsabilidad policial <i>Ropoleski v. Krupp</i>, 886 F. Supp. 1356 (W.D. Mich. 1995)</p>	

## MINNESOTA

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Human Services Office of Child Support 444 Lafayette Road Saint Paul, MN 55155-3846 651-215-1714</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Minnesota State Clearinghouse Bureau of Criminal Apprehension 1246 University Avenue Saint Paul, MN 55104-4101 651-642-0660</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Missing Children - Minnesota, Inc. The Ford Center, Suite 570 420 North 5th Street PO Box 11216 Minneapolis, MN 55401-1348 Línea de emergencia: 1-888-786-9355 Fax: 612-334-9450 E-mail: mssngchild@aol.com</i></p> <p><i>Jacob Wetterling Foundation, Inc. 33 West Minnesota Street PO Box 639 Saint Joseph, MN 56374-0639 320-363-0470 Línea de emergencia: 1-800-325-HOPE (4673) E-mail: jacob@uslink.net Sitio Web: www.jwf.org</i></p>	
UCCJEA	<p>Est. Minn. §§ 518D.101 - 518D.112 Est. Minn. §§ 518D.201 - 518D.210 Est. Minn. §§ 518D.301 - 518D.317 (2000)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. Minn. § 609.26 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Minn. § 299C.53 (2000) (requiere investigación preliminar)</p> <p>Est. Minn. § 299C.54 (2000)</p> <p>Est. Minn. § 123b.08 (2000) <b>RE</b></p>
Leyes sobre fianza	Est. Minn. § 518.175 Subd. 5 y Subd. 6(c)(2) (2000)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Meier v. Connelly</i>, 378 N.W.2d 812 (Corte Apel. Minn. 1985) <i>Shepard v. Shepard</i>, 352 N.W.2d 42 (Corte Apel. Minn. 1984) <i>Tichendorf v. Tichendorf</i>, 321 N.W.2d 405 (Minn. 1982)</p> <p>Restricción de visitas <i>Al-Zouhayli v. Al-Zouhayli</i>, 486 N.W.2d 10 (Corte Apel. Minn. 1992) <i>Meier v. Connelly</i>, 378 N.W.2d 812 (Corte Apel. Minn. 1985)</p> <p>Restricciones de pasaporte <i>Abu-Dalbough v. Abu-Dalbough</i>, 547 N.W.2d 700 (Corte Apel. Minn. 1996) <i>Al-Zouhayli v. Al-Zouhayli</i>, 486 N.W.2d 10 (Corte Apel. Minn. 1992)</p> <p>Reubicación padre con custodia <i>Otava v. Otava</i>, 374 N.W.2d 509 (Corte Apel. Minn. 1985)</p> <p>Acciones civiles <i>Larson v. Dunn</i>, 460 N.W.2d 39 (Minn. 1990)</p> <p>Responsabilidad policial <i>Dennison v. Vietch</i>, 560 F. Supp. 435 (D. Minn. 1983)</p>	

## MISSISSIPPI

Servicio Localización de Padres	<i>Mississippi Department of Human Services Division of Child Support Enforcement PO Box 352 Jackson, MS 39205-0352 601-359-4315</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Mississippi Highway Patrol PO Box 958 Jackson, MS 39205-0958 601-987-1592</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Código An. Miss. §§ 93-23-1 - 93-23-47 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. Miss. § 97-3-51 (2001) (sustracción de menor por padre o pariente, delito mayor)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	Política Interna # MJ 63587 <b>NPE</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza</p> <p><i>Ayers v. Ayers</i>, 734 So. 2d 213 (Corte Apel. Miss. 1999)</p> <p><i>Rakestraw v. Rakestraw</i>, 543 So. 2d 174 (Miss. 1989)</p> <p><i>Roberts v. Fuhr</i>, 523 So. 2d 20 (Miss. 1987)</p> <p><i>Walker v. Luckey</i>, 474 So. 2d 608 (Miss. 1985)</p> <p>Acciones civiles</p> <p><i>Goins v. Goins</i>, 777 F.2d 1059 (5th Cir. 1985)</p>	

## MISSOURI

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Social Services Division of Child Support Enforcement 2009 Saint Mary's Boulevard Jefferson City, MO 65101-1101 573-526-0900</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Missouri State Highway Patrol Missing Person's Unit PO Box 568 Jefferson City, MO 65102-0568 573-751-3452 1-800-877-3452</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<i>One Missing Link, Inc. 2753 East Verona Street PO Box 10581 Springfield, MO 65808-0581 417-886-5836 1-800-555-7037</i>	
UCCJA	Est. Rev. Mo. §§ 452.440 - 452.550 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Rev. Mo. § 565.149 (2000) (definiciones)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.150 (2000) (interferencia de custodia, delito menor clase A o delito mayor clase D)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.153 (2000) (secuestro por uno de los padres, delito mayor clase D)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.156 (2000) (secuestro de menor, delito mayor clase D)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.160 (2000) (defensas para secuestro por uno de los padres y secuestro de menor) <b>VF</b></p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.163 (2000) (sede)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.165 (2000) (ayudar en secuestro por uno de los padres o secuestro de menor, delito menor clase A)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.167 (2000) (oficial de paz toma custodia del menor)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 565.169 (2000) (restitución, gastos del padre que tiene la custodia)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Rev. Mo. § 43.401 (2000) <b>NPE</b></p> <p>Est. Rev. Mo. § 43.410 (2000)</p> <p>Est. Rev. Mo. § 43.407 (2000) <b>CN</b></p> <p>Est. Rev. Mo. § 43.408 (2000) <b>RE</b></p>
Leyes sobre fianza	Est. Rev. Mo. 452.400 (2001)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Restricción de visitas <i>Rios v. Rios</i>, 935 S.W.2d 49 (Corte Apel. Mo. 1996)</p> <p>Acciones civiles <i>Kramer v. Leineweber</i>, 642 S.W.2d 364 (Corte Apel. Mo. 1982) <i>Meikle v. Van Biber</i>, 745 S.W.2d 714 (Corte Apel. Mo. 1987) <i>Politte v. Politte</i>, 727 S.W.2d 198 (Corte Apel. Mo. 1987)</p> <p>Revelación abogados <i>Jafarian-Kerman v. Jafarian-Kerman</i>, 424 S.W.2d 333 (Corte Apel. Mo. 1967)</p>	

## MONTANA

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Public Health and Human Services Child Support Enforcement Division 3075 North Montana Avenue, Suite 112 PO Box 202943 Helena, MT 59620-2943 406-444-4674</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Montana Department of Justice Missing/Unidentified Persons 303 North Roberts Street, Room 471 Helena, MT 59620-1402 406-444-2800</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código An. Mont. §§ 40-7-101 - 40-7-140 Código An. Mont. §§ 40-7-201 - 40-7-204 Código An. Mont. §§ 40-7-301 - 40-7-317 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. Mont. § 45-5-304 (2000) (interferencia de custodia, \$50.000/10 años máximo) Código An. Mont. § 45-5-631 (2000) (interferencia en contacto de padre e hijo, \$500/5 días máximo) Código An. Mont. § 45-5-632 (2000) (interferencia agravada en contacto de padre e hijo, \$1.000/18 meses máximo) Código An. Mont. § 45-5-633 (2000) (defensas a la interferencia de contacto entre padre e hijo) Código An. Mont. § 45-5-634 (2000) (sustracción de menor antes de que se emita orden de custodia, \$50.000/10 años máximo)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación	Código An. Mont. § 44-2-505 (2001) <b>NPE</b>
	Mantiene fichero de personas no identificadas	Código An. Mont. § 44-2-402 (2001)
	Verifica registros escolares	Código An. Mont. § 44-2-506 (2001) Código An. Mont. § 44-2-511 (2001)
	Marca registros escolares	Código An. Mont. § 44-2-511(4a) (2001) <b>RE</b>
	Verifica ausencia estudiantes	Código An. Mont. § 44-2-507 (2001)
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>In re Winn</i> , 190 Mont. 73, 618 P.2d 870 (Mont. 1980)	

## NEBRASKA

Servicio Localización de Padres	<i>Nebraska Department of Health and Human Services Child Support Enforcement West Campus Folsom and West Prospector Place PO Box 94728 Lincoln, NE 68509-4728 402-479-5555</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Nebraska State Patrol Criminal Records &amp; Identification Division PO Box 94907 Lincoln, NE 68509-4907 402-479-4019 402-479-4938</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Est. An. Rev. Neb. §§ 43-1201 - 43-1225 (Michie 2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. An. Rev. Neb. § 28-316 (Michie 2001) (interferencia de custodia, delito menor clase II o delito mayor clase IV)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. Rev. Neb. § 29-214 (Michie 2001) <b>NPE</b> Est. Rev. Neb. § 43-2004 (Michie 2001)  Est. Rev. Neb. § 43-2007(4) (Michie 2001)  Est. Rev. Neb. § 43-2005 (Michie 2001) <b>CN</b> Est. Rev. Neb. § 43-2007 (Michie 2001) <b>RE</b>
Leyes sobre fianza	Est. Rev. Neb. § 42-364.15 (2000)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Ghowral v. Husain</i> , 207 Neb. 831, 301 N.W.2d 349 (1981)  Restricción de visitas <i>Smith-Helstrom v. Yonker</i> , 544 N.W.2d 93 (Neb. 1996)  Reubicación padre con custodia <i>Belitz v. Belitz</i> , 587 N.W.2d 709 (Corte App. Neb. 1999)	

## NEVADA

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Human Resources Child Support Enforcement Program 1470 East College Parkway Carson City, NV 89706-7924 775-684-0704</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Nevada Office of the Attorney General Missing Children Clearinghouse 555 East Washington Avenue, Suite 3900 Las Vegas, NV 89101-6208 702-486-3539 1-800-992-0900 (sólo en el estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<i>Nevada Child Seekers, Inc. 25 TV 5 Drive Henderson, NV 89014-2332 702-458-7009 Fax: 702-435-6369 E-mail: jill@nevadachildseekers.org Sitio Web: www.nevadachildseekers.org</i>	
UCCJA	Est. An. Rev. Nev. §§ 125A.010 - 125A.250 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. An. Rev. Nev. § 200.357 (2001) (oficial policial puede tomar al menor en custodia si esta en peligro de ser sustraído de la jurisdicción) Est. An. Rev. Nev. § 200.359 (2001) (interferencia de custodia, delito mayor categoría D) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Periodo de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. An. Rev. Nev. § 432.190 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Est. An. Rev. Nev. § 432.200 (2001)</p> <p>Est. An. Rev. Nev. § 480.500 (2001)</p> <p>Est. An. Rev. Nev. § 432.160, 394.145(4) (2001)</p> <p>Est. An. Rev. Nev. § 432.205 (2001) <b>CN, RE</b></p>
Leyes sobre fianza	Est. Rev. Nev. § 125.510(8)(b) (2001)	
Jurisprudencia pertinente	Reubicación padre con custodia <i>Blaich v. Blaich</i> , 971 P.2d 822 (Nev. 1998) <i>Hayes v. Gallacher</i> , 927 P.2d 1138 (Nev. 1999)	

## NUEVA HAMPSHIRE

Servicio Localización de Padres	<i>Division of Human Services Office of Child Support Enforcement 129 Pleasant Street Concord, NH 03301-3857 603-271-4427 603-271-4578</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>New Hampshire State Police Major Crimes Unit/Missing Children Hayes Building 10 Hazen Drive Concord, NH 03305-0002 603-271-2663 1-800-852-3411 (sólo en el estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Est. An. Rev. N.H. §§ 458-A:1 - 458-A:25 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. An. Rev. N.H. § 633:4 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor clase B) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. An. Rev. N.H. § 169-E:2 (2000) Est. An. Rev. N.H. § 169-E:3 (2000) <b>NPE</b>  Est. An. Rev. N.H. § 169-E:4 (2000) Est. An. Rev. N.H. § 169-E:7 (2000) Est. An. Rev. N.H. § 611:20 (2000) Est. An. Rev. N.H. § 611:21 (2000) Est. An. Rev. N.H. § 611:22 (2000)  Est. An. Rev. N.H. § 7:10-a (2000) Est. An. Rev. N.H. § 189:49-a (2000) (impresiones digitales)
Leyes sobre fianza	NH Fam. Div. Pilot Dom. Rel. Rules 34 (1999)	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Plante v. Engel</i> , 124 N.H. 213, 469 A.2d 1299 (1983)	

## NUEVA JERSEY

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Human Services                  Division of Family Development                  Office of Child Support and Paternity Programs                  PO Box 716                  Trenton, NJ 08625-0716                  609-588-2355</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>New Jersey State Police                  Missing Persons Unit                  PO Box 7068                  West Trenton, NJ 08628-0068                  609-882-2000                  1-800-709-7090</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Est. N.J. §§ 2A:34-28 - 2A:34-52 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. N.J. § 2C:13-4 (2001) (interferencia de custodia, delito de segundo, tercer o cuarto grado) <b>VF</b> Est. N.J. § 2A:34-31.1 (2001) (oficial policía puede tomar al menor en custodia si hay causa razonable para creer que el menor podría ser sustraído de la jurisdicción)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Directiva Procuradorl General 6-12-84 <b>NPE</b>  Est. N.J. § 52:17B-9.8 (2001)  Est. N.J. § 52:17B-9.8b (2001) <b>RE</b> Est. N.J. § 52:17B-9.8c (2001) <b>CN</b>
Leyes sobre fianza	Est. N.J. § 9:2-2 (2001)	
Jurisprudencia pertinente	Reubicación padre con custodia <i>Santucci v. Santucci</i> , 535 A.2d 32 (Div. Corte Super. Apel. N.J. 1987)  Propiedad de órdenes custodia conjunta <i>MC v. MC</i> , 521 A.2d 381 (Div. Corte Super. Apel. N.J. 1986)  Acciones civiles <i>DiRuggiero v. DiRuggiero</i> , 743 F.2d 1009 (3rd Cir. 1984) <i>Matsumoto v. Matsumoto</i> , 762 A.2d 224 (Div. Corte Super. Apel. N.J. 2000)  Revelación por abogados <i>Fellerman v. Bradley</i> , 493 A.2d 1239 (Corte Sup. N.J. 1985)	

## NUEVA YORK

Servicio Localización de Padres	<i>New York State Office of Temporary and Disability Assistance Division of Child Support Enforcement Interstate Central Registry 40 North Pearl Street, Room 13C Albany, NY 12243-0001 518-474-9081</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>New York Division of Criminal Justice Service Missing &amp; Exploited Children 4 Tower Place, Suite 17 Albany, NY 12203-3764 518-457-6326 1-800-346-3543</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<i>Child Find of America, Inc. 243 Main Street PO Box 277 New Paltz, NY 12561-0277 845-255-1848 1-800-A-WAY-OUT Fax: 845-255-5706 E-mail: childfindamerica@aol.com Sitio Web: www.childfindofamerica.org</i>	
UCCJEA	Ley Rel. Dom. N.Y. §§ 75-a - 75-z (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Ley Penal N.Y. § 135.000 (Consol. 2001) (definiciones) Ley Penal N.Y. § 135.45 (Consol. 2001) (interferencia de custodia en segundo grado, delito menor clase A) Ley Penal N.Y. § 135.50 (Consol. 2001) (interferencia de custodia en primer grado, delito mayor clase E) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Ley Ejec. N.Y. § 838(9) (Consol. 2001) <b>NPE</b></p> <p>Ley Ejec. N.Y. Exec. §§ 837e, 838 (Consol. 2001)</p> <p>Ley Educ. N.Y. § 3212 (Consol. 2001)</p> <p>Ley Ejec. N.Y. § 837e (Consol. 2001)</p> <p>Ley Educ. N.Y. § 3213(2)(c) (Consol. 2001)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p><b>Fianza</b> <i>David S. v. Zamira S.</i>, 151 Misc. 2d 630, 575 N.Y.S.2d 429 (Corte Fam. N.Y. 1991) <i>Dennis W. v. Alice W.</i>, 179 A.D.2d, 579 N.Y.S.2d 154 (Div. Apel. N.Y. 1992) <i>Frederick P. v. Barbara P.</i>, 115 Misc. 2d 332, 454 N.Y.S.2d 202 (Corte Fam. N.Y. 1982) <i>Schoonheim v. Schoonheim</i>, 92 A.D.2d 474, 459 N.Y.S.2d 56 (Div. Apel. 1983)</p> <p><b>Restricción de visitas</b> <i>Janousek v. Janousek</i>, 485 N.Y.S.2d 305 (Div. Apel. 1985) <i>Larissa F. v. Michael S.</i>, 466 N.Y.S.2d 899 (Corte Fam. 1983)</p> <p><b>Restricciones de pasaporte</b> <i>Anonymous v. Anonymous</i>, 503 N.Y.S.2d 466 (Div. Apel. 1986) <i>David S. v. Zamira S.</i>, 151 Misc. 2d 630, 575 N.Y.S.2d 429 (Corte Fam. 1991) <i>Klien v. Klien</i>, 533 N.Y.S.2d 211 (Corte Sup. 1988)</p> <p><b>Reubicación padre con custodia</b> <i>Daghir v. Daghir</i>, 441 N.Y.S.2d 494 (Div. Apel. 1981) <i>Kemp v. Teeter</i>, 675 N.Y.S.2d 250 (Div. Apel. 1998)</p> <p><b>Acciones civiles</b> <i>Kajtazi v. Kajtazi</i>, 488 F. Supp. 15 (E.D.N.Y. 1978) <i>Pittman v. Grayson</i>, 93 Civ. 3974, 1997 U.S. Dist. LEXIS 9287 (S.D.N.Y. 2 julio 1997) <i>Tinker v. Abrams</i>, 640 F. Supp. 229 (S.D.N.Y. 1986)</p> <p><b>Revelación por abogados</b> <i>In re Jacqueline F.</i>, 47 N.Y.2d 215, 391 N.E.2d 967, 417 N.Y.S.2d 884 (1979)</p>	

## NUEVO MÉXICO

Servicio Localización de Padres	<i>Child Support Enforcement Division</i> <i>PO Box 25109</i> <i>Santa Fe, NM 87504-5109</i> 1-800-288-7207 (sólo en el estado) 1-800-585-7631	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>New Mexico Department of Public Safety</i> <i>Attn: Communications</i> <i>PO Box 1628</i> <i>Santa Fe, NM 87504-1628</i> 505-827-9191	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Est. An. N.M. §§ 40-10A-101 <i>et seq.</i> (Michie 2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. An. N.M. § 30-4-4 (Michie 2000) (interferencia de custodia, delito mayor en cuarto grado)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. An. N.M. § 32A-14-3 (Michie 2000) <b>NPE</b>  Est. An. N.M. § 29-15-9 (Michie 2000)  Est. An. N.M. § 32A-14-4 (Michie 2000) <b>CN</b>
Leyes sobre fianza	Est. An. N.M. § 40-11-15(c) (2000)	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Johnson v. Rodrigues</i> , 226 F.3d 1103 (10th Cir. presentada 12 octubre 2000)	

## OHIO

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Human Services Ohio Parent Locator Service State Office Tower, 27th Floor 30 East Broad Street Columbus, OH 43266-0423 614-752-6567</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Ohio Missing Children Clearinghouse Attorney General's Office Crime Victim's Services Section 65 East State Street, 8th Floor Columbus, OH 43215-3428 614-466-5610 1-800-325-5604</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	<p>Código An. Rev. Ohio §§ 3109.21 - 3109.40.1 (Anderson 2001) (Jurisdicción para determinación derechos padres)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código An. Rev. Ohio § 2905.01 (Anderson 2001) (secuestro, delito mayor en primer o segundo grado) Código An. Rev. Ohio § 2905.02 (Anderson 2001) (secuestro, delito mayor en tercer grado) Código An. Rev. Ohio § 2905.4 (Anderson 2001) (robo de menor por uno de los padres es delito menor en primer grado) <b>VF</b> Código An. Rev. Ohio § 2919.23 (Anderson 2001) (interferencia de custodia, delito mayor en cuarto grado o delito menor en primer o tercer grado) <b>VF</b></p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no indentificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código An. Rev. Ohio § 2901.30 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código An. Rev. Ohio § 2901.31 (Anderson 2001)</p> <p>Código An. Rev. Ohio § 3313.672 (Anderson 2001)</p> <p>Código An. Rev. Ohio § 3313.205 (Anderson 2001)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Beil v. Bridges</i>, No. 93CA-00047, 1993 Apel. Ohio LEXIS (Corte Apel. Ohio 22 diciembre 1993) <i>Carpenter v. Reiboldt</i>, No. 453, 1983 Apel. Ohio LEXIS 14122 (Corte Apel. Ohio 23 junio 1983)</p> <p>Restricción de visitas <i>Al-Silham v. Al-Silham</i>, No. 94-A-0048, 1995 Apel. Ohio LEXIS 5159 (Corte Apel. Ohio 24 noviembre 1995) <i>Beil v. Bridges</i>, No. 93CA-00047, 1993 Apel. Ohio LEXIS (Corte Apel. Ohio 22 diciembre 1993)</p> <p>Reubicación padre con custodia <i>Sophia T. v. Bruce J.</i>, No. OT-98-023, 1999 Apel. Ohio LEXIS 97 (Corte Apel. Ohio 22 enero 1999)</p> <p>Acciones civiles <i>Pyle v. Pyle</i>, 11 Apel. Ohio 3d 21, 463 N.E.2d 98 (1983)</p> <p>Revelación por abogados <i>Waldmann v. Waldmann</i>, 48 Ohio St. 176, 358 N.E.2d 521 (1976)</p>	

## OKLAHOMA

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Human Services Child Support Enforcement Division Capitol Station PO Box 53552 Oklahoma City, OK 73152-3552 405-522-2550</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Oklahoma State Bureau of Investigation Criminal Intelligence Office 6600 North Harvey Place, Suite 300 Oklahoma City, OK 73116-7912 405-879-2645</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Est. Okla. tit. 43 §§ 551-101 - 551-402 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Okla. tit. 21 § 891 (2000) (robo de menores, delito mayor) Est. Okla. tit. 21 § 567A (2000) (violación de órdenes de custodia privando de custodia al guardián legal es un delito mayor) <b>VF</b></p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Okla. tit. 10 § 1628 (2000) <b>NPE</b> Est. Okla. tit. 74 § 150.12A(c) (2000)</p> <p>Est. Okla. tit. 10 § 1633 (2000) (impresiones digitales)</p> <p>Est. Okla. tit. 63 § 1-323.1 (2000) <b>CN</b></p> <p>Est. Okla. tit. 70 § 10-106 (2000) (por ausencia durante cualquier parte del día escolar)</p>
Leyes sobre fianza	Est. Okla. Tit. 43, § 111.3 (D)(3); (D)(6) (2000)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Burris v. Hunt</i>, 965 P.2d 1003 (Corte Apel. Okla. 1998)</p> <p>Acciones civiles <i>Johnson v. Rodrigues</i>, 226 F.3d 1103 (10th Cir. presentada 12 octubre 2000) <i>Zaharias v. Gammill</i>, 844 P.2d 137 (Okla. 1992)</p>	

## OREGON

Servicio Localización de Padres	<p><i>State Parent Locator Service Department of Justice Division of Child Support Locate Branch 1495 Edgewater Street, Northwest, Suite 120 Salem, OR 97304-4660 503-373-7300</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Oregon State Police Missing Children Clearinghouse 400 Public Service Building Salem, OR 97310-0001 503-378-3720 1-800-282-7155 (sólo en el estado)</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Est. Rev. Or. §§ 109.701 - 109.930 (1999)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. Rev. Or. § 163.245 (1999) (interferencia de custodia en segundo grado, delito mayor clase C) Est. Rev. Or. § 163.257 (1999) (interferencia de custodia en primer grado, delito mayor clase B)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Est. Rev. Or. § 146.525 (1999) <b>NPE</b></p> <p>Est. Rev. Or. § 146.535 (1999)</p> <p>Est. Rev. Or. § 181.505 (1999)</p>
Leyes sobre fianza	Est. Rev. Or. § 107.434(2)(b) (1999)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Restricciones de pasaporte <i>McEvoy v. Helikson</i>, 562 P.2d 540 (Or. 1977)</p> <p>Acciones civiles <i>Blari v. Toran</i>, CV-99-956-ST, 1999 U.S. Dist LEXIS 20033 (D. Or. 2 diciembre 1999)</p>	

## PENSILVANIA

Servicio Localización de Padres	<i>Department of Public Welfare Bureau of Child Support Enforcement Parent Locator Service PO Box 8018 Harrisburg, PA 17105-8018 717-772-4940 1-800-932-0211</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Pennsylvania State Police Bureau of Criminal Investigation 1800 Elmerton Avenue Harrisburg, PA 17110-9758 717-783-5524</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	23 Est. Cons. Pa. §§ 5341 - 5366 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	18 Est. Cons. Pa. § 2904 (2000) (interferencia con custodia, delito mayor de segundo o tercer grado, o delito menor de segundo grado) <b>VF</b> 18 Est. Cons. Pa. § 2909 (2000) (ocultamiento del paradero de un menor, delito mayor en tercer grado)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Período de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	18 Est. Cons. Pa. § 2908 (2000) <b>NPE</b>  18 Est. Cons. Pa. § 2908-A.1 (2000)  35 Est. Cons. Pa. § 450.402-A (2000)  35 Est. Cons. Pa. § 450.403-A (2000) <b>CN, RE</b>
Leyes sobre fianza	Pa. R.C.P. Rule 1915.13 (2001)	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Ermel v. Ermel</i> , 322 Pa. Super. 400, 469 A.2d 682 (1983)  Reubicación padre con custodia <i>Fatemi v. Fatemi</i> , 537 A.2d 840 (Corte Pa. Super. 1988)  Acciones civiles <i>Bartanus v. Lis</i> , 332 Pa. Super. 48, 480 A.2d 1178 (1984) <i>Egervary v. Rooney</i> , 80 F. Super. 2d 491, 509 (E.D. Penn. 2000)  Revelación por abogados <i>Brennan v. Brennan</i> , 281 Pa. Super. 362, 422 A.2d 510 (1980)	

## RHODE ISLAND

Servicio Localización de Padres	<i>Rhode Island Department of Administration Child Support Enforcement Office 77 Dorrance Street Providence, RI 02903-2217 401-222-2847</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Rhode Island State Police Missing &amp; Exploited Children Unit 311 Danielson Pike North Scituate, RI 02857-1946 401-444-1125 1-800-546-8066 (sólo en el estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Leyes Gen. R.I. §§ 15-14-1 - 15-14-26 (2000)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Leyes Gen. R.I. § 11-26-1.1 (2001) (robo de menores, delito mayor, \$10.000/2 años máximo) Leyes Gen. R.I. § 11-26-1.2 (2001) (secuestro de menor antes de emisión de orden judicial, delito mayor, \$10.000/2 años máximo) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Leyes Gen. R.I. § 42-28.8-2.1 (2001) <b>NPE</b>  Leyes Gen. R.I. § 42-28.8- 2(3) (2001)  Leyes Gen. R.I. § 42-28.8-7 (2001) <b>RE</b> Leyes Gen. R.I. § 42-28.8-8 (2001) <b>CN</b>  Leyes Gen. R.I. § 16-19-10 (2001)
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Goldstein v. Goldstein</i> , 115 R.I. 152, 341 A.2d 51 (1975)	

## TENNESSEE

Servicio Localización de Padres	<i>Tennessee Department of Human Services Child Support Services 400 Deaderick Street Nashville, TN 37248-7400 615-313-5653</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Tennessee Bureau of Investigation Criminal Intelligence Unit 901 R.S. Gass Boulevard Nashville, TN 37216-2639 615-744-4000</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<i>Commission on Missing and Exploited Children (COMEC) Juvenile Court 616 Adams Avenue, Room 102 Memphis, TN 38105-4996 901-405-8441 Fax: 901-405-8856 E-mail: comecc@netten.net</i>	
UCCJEA	Código An Tenn. §§ 36-6-201 - 36-6-243 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An Tenn. § 39-13-306 (2001) (interferencia de custodia, delito mayor clase E o delito menor Clase A)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código An. Tenn. § 37-10-203 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código An .Tenn. § 37-10-205 (2001)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza</p> <p><i>Greene v. Greene</i>, C.A. No. 89-392-II, 1990 Apel. Tenn. LEXIS 318 (Corte Apel. Tenn. 4 mayo 1990)</p> <p><i>Whittington v. Whittington</i>, 1985 Apel. Tenn. LEXIS 3338 (Corte Apel. Tenn. 11 diciembre 1985)</p> <p>Reubicación padre con custodia</p> <p><i>Aaby v. Strange</i>, 924 S.W.2d 623 (Tenn. 1996)</p> <p><i>Taylor v. Taylor</i>, 849 S.W.2d 319 (Tenn. 1993)</p> <p>Responsabilidad policial</p> <p><i>Hooks v. Hooks</i>, 771 F.2d 935 (6th Cir. 1985)</p>	

## TEXAS

Servicio Localización de Padres	<p><i>Office of the Attorney General Child Support Division Attn: State Parent Locator Service Mail Code 040 PO Box 12017 Austin, TX 78711-2017 512-460-6671</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Texas Department of Public Safety Special Crimes Services Missing Persons Clearinghouse PO Box 4087 Austin, TX 78773-0422 512-424-5074 1-800-346-3243</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Heidi Search Center for Missing Children, Inc. Windsor Park Mall 7900 North IH 35 San Antonio, TX 78218-2215 210-650-0428 Línea de emergencia: 1-800-547-4435 Fax: 210-650-3653 E-mail: heidisc@flash.net Sitio Web: www.heidisearchcenter.org</i></p>	
UCCJEA	<p>Código Fam. Tex. § 152.001 - 152.317 (2000)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código Penal Tex. § 25.03 (2001) (interferencia de custodia, delito mayor) Código Penal Tex. § 25.031 (2000) (acuerdo para sustraer de custodia, delito mayor)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código Proc. Crim. Tex. § 63.009 (2000) <b>NPE</b></p> <p>Código Proc. Crim. Tex. § 63.003 (2000) Código Proc. Crim. Tex. § 63.009 (2000)</p> <p>Código Educ. Tex. § 25.002 (2000) Código Proc. Crim. Tex. § 63.008 (2000) Código Proc. Crim. Tex. § 63.019 (2000)</p> <p>Proc. Crim. Tex. § 63.020 (2000) <b>RE, CN</b></p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Allison v. Allison</i>, 660 S.W.2d 134 (Apel. Tex. 1983) <i>In re Marriage of Miller</i>, 600 S.W.2d 386 (Apel. Civ. Tex. 1980)</p> <p>Acciones civiles <i>A.H. Belo Corp. v. Corcoran</i>, No. 01-00-00779-CV, 2001 Apel. Tex. LEXIS 4656 (Apel. Tex. opinion issued 12 julio 2001) <i>Jenkins v. Jenkins</i>, No. 05-98-01849-CV, 2001 Apel. Tex. LEXIS 3116 (Opinión de Apel. Tex. emitida 15 mayo 2001) <i>Fenslage v. Dawkins</i>, 629 F.2d 1107 (5th Cir. 1980) <i>Silcott v. Oglesby</i>, 721 S.W.2d 290 (Tex. 1986)</p>	

## UTAH

Servicio Localización de Padres	<p><i>Office of Recovery Services Bureau of Child Support Enforcement Parent Locator Service 515 East 100 South PO Box 45011 Salt Lake City, UT 84145-0011 801-536-8500 1-800-662-8525 (sólo en el estado) 1-800-257-9156</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Utah Department of Public Safety Bureau of Criminal Identification 3888 West 5400 South PO Box 148280 Salt Lake City, UT 84114-8280 1-888-770-6477</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código An. Utah §§ 78-45c-101 - 78-45c-112; 78-45c-201 - 78-45c-210; 78-45c-301 - 78-45c-318 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código An. Utah § 76-5-303 (2001) (interferencia de custodia, delito menor clase A o delito mayor en tercer grado)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código An. Utah § 53-10-203 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código An. Utah § 53A-11-503 (2001)</p> <p>Código An. Utah § 26-2-27(2001) <b>CN</b> Código An. Utah § 53A-11-502 (2001) <b>RE</b></p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Visita y restricciones de pasaporte <i>Johnson v. Rodrigues</i>, 226 F.3d 1103 (10th Cir. presentada 12 octubre 2000) <i>Soltanieh v. King</i>, 826 P.2d 1076 (Corte Apel. Utah 1992)</p>	

## VERMONT

Servicio Localización de Padres	<i>Office of Child Support</i> 103 South Main Street Waterbury, VT 05671-1901 802-241-2319	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Vermont State Police</i> 103 South Main Street Waterbury, VT 05671-2101 802-241-5352	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJA	Est. An Vt. tit. 15, §§ 1031 - 11051 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Est. An Vt. tit. 13, § 2451 (2001) (interferencia de custodia, \$5.000/5 años máximo) <b>VF</b>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	Periodo de espera para la investigación  Mantiene fichero de personas no identificadas  Verifica registros escolares  Marca registros escolares  Verifica ausencia estudiantes	Est. An Vt. tit. 20, § 1822 <i>et seq.</i> (2001) <b>NPE</b>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Ohland v. Ohland</i> , 141 Vt. 34, 442 A.2d 1306 (1982)  Acciones civiles <i>Sheltra v. Smith</i> , 136 Vt. 472, 392 A.2d 431 (1978)	

## VIRGINIA

Servicio Localización de Padres	<i>Child Support Enforcement State Parent Locator Service 730 East Broad Street, 4th Floor Richmond, VA 23219-1849 804-692-1491</i>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<i>Virginia State Police Department Missing Children's Clearinghouse PO Box 27472 Richmond, VA 23261-7472 804-674-2026 1-800-822-4453 (sólo en el estado)</i>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	Código An. Va. §§ 20-146.1 - 20-146.38 (2001)	
Leyes penales de interferencia con la custodia	Código Va. § 18.2-47 (2001) (secuestro, delito mayor clase 6) Código Va. § 18.2-49.1 (2001) (violación de orden de custodia, delito menor o delito mayor clase 6) Código Va. § 18.2-50 (2001) (la familia inmediata debe revelar conocimiento del secuestro)	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Periodo de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código Va. § 15.2-1718 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código Va. § 22.1-288.1 (2001) Código Va. § 52-33 Sub. Div. 4 (2001)</p> <p>Código Va. § 22.1-288.1 (2001) <b>RE</b> Código Va. § 32.1-275.2 (2001) <b>CN</b></p> <p>Código Va. § 22.1-258 (2001)</p>
Leyes sobre fianza	Código An. Va. § 20-103(A) (2001)	
Jurisprudencia pertinente	<p>Restricción de visitas <i>Mubarak v. Mubarak</i>, 420 S.E.2d 225 (Corte Apel. Va. 1992)</p> <p>Acciones civiles <i>Acord v. Parsons</i>, 551 F. Supp. 115 (W.D. Va. 1982) <i>Raftery v. Scott</i>, 756 F.2d 335 (4th Cir. 1985)</p>	

## VIRGINIA OCCIDENTAL

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Health and Human Resources Division of Human Services Bureau for Child Support Enforcement State Parent Locator Unit 350 Capitol Street, Room 147 Charleston, WV 25301-3700 304-558-3607 1-800-249-3778</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>West Virginia State Police Missing Children Clearinghouse 725 Jefferson Road South Charleston, WV 25309-1698 304-558-1467 1-800-352-0927</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos		
UCCJEA	<p>Código Va. Occ. §§ 48-20-101 - 48-20-112; 48-20-201 - 48-20-210; 48-20-301 - 48-20-317; 48-20-401 - 48-20-404 (2001)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código Va. Occ. § 61-2-14d (2001) (sustracción de menor del guardián, delito mayor, \$1.000/5 años máximo) <b>VF</b> Código Va. Occ. § 61-2-14e (2001) (ayudar en la infracción, delito mayor, \$1.000/5 años máximo)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código Va. Occ. § 49-9-14 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código Va. Occ. § 49-9-3 (2001)</p> <p>Código Va. Occ. § 18-2-5c (2001) Código Va. Occ. § 49-9-14 (2001) Código Va. Occ. § 15-2-12(j) (2001)</p> <p>Código Va. Occ. § 16-5-12b (2001) <b>CN</b></p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>J.A.S. v. D.A.S.</i>, 170 W.Va. 189, 292 S.E.2d 48 (1982)</p>	

## WASHINGTON

Servicio Localización de Padres	<p><i>Department of Social and Health Services Division of Child Support Enforcement PO Box 9209 Olympia, WA 98507-9209 360-664-6900 1-800-345-9964</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Washington State Patrol Missing Children Clearinghouse PO Box 2347 Olympia, WA 98507-2347 1-800-543-5678</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Operation Lookout/National Center for Missing Youth, Inc. 6320 Evergreen Way, Suite 201 Everett, WA 98203-4560 425-771-7335 Línea de emergencia: 1-800-LOOK-OUT (566-5688), interno 1234 Fax: 425-348-SEEK (4411) E-mail: lookoutfyi@operationlookout.org Sitio Web: www.operationlookout.org</i></p>	
UCCJEA	<p>Código Rev. Wash. §§ 26.27.101 - 26.27.406 (2001)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Código Rev. Wash. § 9A.40.010 (2001) (definiciones) Código Rev. Wash. § 9A.40.060 (2001) (interferencia de custodia en primer grado, delito mayor clase C) Código Rev. Wash. § 9A.40.070 (2001) (interferencia de custodia en segundo grado, delito menor agravado o delito mayor clase C) Código Rev. Wash. § 9A.40.080 (2001) (interferencia de custodia, evaluación de costos, defensas) <b>VF</b> Código Rev. Wash. § 13.34.055 (2001) (un oficial de policía puede tomar al menor bajo custodia)</p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	<p>Código Rev. Wash. § 13.60.020 (2001) <b>NPE</b></p> <p>Código Rev. Wash. § 68.50.310 (2001)</p> <p>Código Rev. Wash. § 13.60.010 and 13.60.030 (2001)</p>
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Swyers v. Halland (In re Swyers)</i>, No. 18754-3-111, 2001 Apel. Wash. LEXIS 121 (Corte Apel. Wash presentado 30 enero 2001)</p> <p>Reubicación padre con custodia <i>In re Littlefield</i>, 940 P.2d 1362 (Wash. 1997)</p> <p>Acciones civiles <i>McIntyre v. McIntyre</i>, 771 F.2d 1316 (9th Cir. 1985)</p> <p>Revelación por abogados <i>Dike v. Dike</i>, 75 Wash 2d 1, 448 P.2d 490 (1968)</p>	

## WISCONSIN

Servicio Localización de Padres	<p><i>Bureau of Child Support Division of Workforce Solutions 201 East Washington Avenue, Room E200 Madison, WI 53707-7935 608-267-4872</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Wisconsin Department of Justice Division of Criminal Investigation PO Box 7857 Madison, WI 53701-2718 608-266-1671 1-800-THE-HOPE (843-4673) (sólo en el estado)</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Youth Educated in Safety, Inc. PO Box 3124 Appleton, WI 54914-0124 920-734-5335 Fax: 920-734-7077 Línea de emergencia: 1-800-272-7715 E-mail: jay@yeswi.org Sitio Web: www.yeswi.org</i></p>	
UCCJA	<p>Wis. Stat. §§ 822.01 - 822.25 (2000)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Wis. Stat. § 948.31 (2000) (interferencia de custodia, delito mayor clase C o E) <b>VF</b></p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	
Leyes sobre fianza		
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Long v. Ardestani</i>, 624 N.W.2d 405 (Corte Apel. Wis. 2001)</p> <p>Restricción de visitas <i>Marzouki v. Marzouki</i>, 572 N.W.2d 902 (Corte Apel Wis. 1997)</p> <p>Propiedad de órdenes custodia conjunta <i>Marzouki v. Marzouki</i>, 572 N.W.2d 902 (Corte Apel Wis. 1997)</p> <p>Acciones civiles <i>Gleiss v. Newman</i>, 141 Wis. 2d 379, 415 N.W.2d 845 (Corte Apel. 1987) <i>Lloyd v. Loeffler</i>, 694 F.2d 489 (7th Cir. 1982)</p>	

## WYOMING

Servicio Localización de Padres	<p><i>Wyoming Child Support Enforcement Hathaway Building, 3rd Floor 2300 Capitol Avenue Cheyenne, WY 82002-0490 307-777-7328 307-777-7603</i></p>	
Centro de Información de Menores Desaparecidos	<p><i>Wyoming Office of the Attorney General Division of Criminal Investigation 316 West 22nd Street Cheyenne, WY 82002-3641 307-777-7537</i></p>	
Organizaciones de Menores Desaparecidos	<p><i>Christin Lamb Foundation 546 East Adams Street Powell, WY 82435-3058 Línea de emergencia: 1-800-651-5262 Fax: 307-754-4467 E-mail: clamb@wavecom.net</i></p>	
UCCJA	<p>Est. An. Wyo. §§ 20-5-101 - 20-5-125 (2001)</p>	
Leyes penales de interferencia con la custodia	<p>Est. An. Wyo. § 6-2-204 (2001) (interferencia de custodia, delito mayor, 5 años máximo) <b>VF</b></p>	
Leyes estatales sobre menores desaparecidos	<p>Período de espera para la investigación</p> <p>Mantiene fichero de personas no identificadas</p> <p>Verifica registros escolares</p> <p>Marca registros escolares</p> <p>Verifica ausencia estudiantes</p>	
Leyes sobre fianza	<p>Est. Wyo. § 14-2-113 (2001)</p>	
Jurisprudencia pertinente	<p>Reubicación padre con custodia <i>Love v. Love</i>, 851 P.2d 1283 (Wyo. 1993) <i>Watt v. Watt</i>, 971 P.2d 608 (Wyo. 1999)</p> <p>Acciones civiles <i>Cosner v. Ridinger</i>, 882 P.2d 1243 (Wyo. 1994) <i>Johnson v. Rodrigues</i>, 226 F.3d 1103 (10th Cir. presentada 12 octubre 2000)</p>	

## Contactos clave en casos de secuestro por uno de los padres

### **Departamento de Policía** de su comunidad

Nombre del oficial asignado al caso

Número de placa

Número de teléfono

Dirección

Número de denuncia/caso policial

### **Fiscal**

(Fiscal de Distrito, Fiscal Estatal, Fiscal del Commonwealth, Fiscal General Asistente, Procurador)

Nombre

Número de teléfono

Dirección

### **Fiscal Asistente** asignado a su caso

Nombre

Número de teléfono

Dirección

### **Su(s) abogado(s)**

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Nombre

Número de teléfono

Dirección

**FBI**

Agente(s) con quien(es) habló

Número de teléfono

Dirección

**Fiscal Federal** para su distrito

Nombre

Número de teléfono

Dirección

**Fiscal Federal Asistente** asignado a su caso

Nombre

Número de teléfono

Dirección

**Grupos de apoyo**

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Nombre

Número de teléfono

Dirección

## Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor secuestrado

Complete esta planilla de trabajo y haga una copia. Lleve la copia a la estación de policía cuando vaya a denunciar la desaparición de su hijo. Esto acelerará el proceso para registrar la denuncia de la desaparición de su hijo en la computadora del Centro Nacional de Información sobre Delitos (National Crime Information Center - NCIC). Si no puede hacer una copia, lleve este libro con usted y pídale al oficial de policía que haga una copia de esta planilla de trabajo.

### INFORMACIÓN SOBRE SU HIJO(A)

Nombre del niño

Sexo

Raza

Fecha de nacimiento

Número de Seguridad Social

Nombre completo y apodos de la madre

Nombre completo y apodos del padre

Fecha del secuestro

Lugar del secuestro, como hogar, escuela u otro

Edad al momento del secuestro

Altura

Peso

Color del cabello

Color de los ojos

Anteojos

Marcas de nacimiento

Características: cicatrices, cojeo al caminar, tartamudeo, tatuajes, joyas u objetos similares

Grado escolar

Problemas médicos o dentales

Circunstancias del secuestro

Parientes, incluso nombres, direcciones, números de teléfono y relación con el menor

*(Adjunte aquí una fotografía del menor)*

### **Información sobre el padre secuestrador**

Nombre completo y apodos del (la) secuestrador(a)

Sexo

Raza

Fecha de nacimiento

Número de Seguridad Social

Altura

Peso

Color del cabello

Anteojos

Marcas de nacimiento

Características: cicatrices, cojeo al caminar, tartamudeo, tatuajes, joyas u objetos similares

Problemas médicos o dentales

Ocupación

Vehículo

Marca

Modelo año

Color

Patente

Licencia de conducir incluso estado y número

Persona(s) que viajaba(n) con el secuestrador

Descripción de la(s) persona(s) que viajaba(n) con el secuestrador

Parientes, incluso nombres, direcciones, números de teléfono y relación con el menor

*(Adjunte aquí una fotografía del secuestrador)*

## Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS

Condado/Estado

Solicitud presentada ante mí

(Inserte el nombre del **Juez, Oficial de Policía, Fiscal, u otra persona autorizada**),  
el (inserte la **fecha**)

Solicito que el Servicio Federal de Localización de Padres (FPLS), mediante el Servicio de Localización de Padres de (inserte el **nombre del estado**) ingrese los nombres y N° de Seguridad Social de (inserte el nombre y N° de Seguridad Social (SSN) del **secuestrador**) y (inserte nombre y N° de Seguridad Social (SSN) del **menor**) en el FPLS.

Esta solicitud se formula respecto de una investigación/enjuiciamiento de un caso de secuestro por uno de los padres o un caso de custodia de un menor.

Autorizo esta búsqueda en los registros conforme a 42 USC Sección 663, y 45 C.F.R. 303.15.

Firma

Cargo

Fecha

Si se desconoce el SSN incluya

Nombre del Padre Secuestrador

Fecha de nacimiento del padre secuestrador

Lugar de nacimiento del padre secuestrador  
Ciudad, Estado, País (si no es en EUA)

Nombre del padre del padre secuestrador (nombre y apellido)

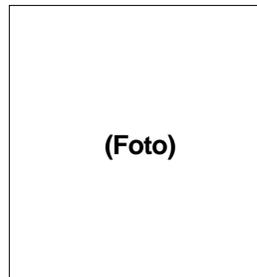
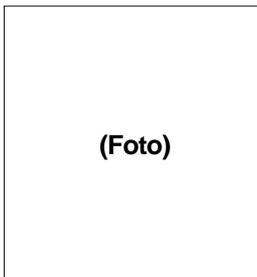
Nombre de la madre del padre secuestrador (nombre y apellido de soltera)

N° de Seguridad Social del padre que busca al menor



## Afiche de menor desaparecido

### Secuestro familiar



Nombre del menor desaparecido  
Fecha de nacimiento  
Fecha de la desaparición  
Raza  
Altura  
Peso  
Color de ojos  
Sexo

(Opcional)  
Nombre del secuestrador(a)  
Fecha de nacimiento  
Raza  
Altura  
Peso  
Color de ojos  
Sexo

Desapareció de

Edad ahora

Circunstancias, incluso toda información descriptiva pertinente sobre cuando se vio al menor por última vez y, si ha sido emitida, información sobre orden de arresto del secuestrador.

**TODA PERSONA QUE TENGA INFORMACIÓN DEBE COMUNICARSE CON**

**Organismo policial / Oficial / Departamento**

**Número de teléfono**

**Número del caso**



## Modelo de solicitud de registros conforme a FERPA

(inserte su **dirección**)

Fecha

Nombre del destinatario

Director, u otro título

Escuela

Dirección

Ciudad, Estado, Código Postal)

Estimado (inserte **nombre del destinatario**):

Soy (inserte la palabra **madre o padre**) de (inserte el **nombre y apellido completo del menor**). Mi hijo asistió a su escuela desde (inserte **fechas exactas o declare que su hijo asiste en la actualidad a esta escuela**). Mi hijo fue secuestrado por su otro padre el (inserte **fecha del secuestro**). (Opcional: Ejerczo la custodia/custodia compartida de (inserte el **nombre del menor**).

Sírvase revisar sus registros de (inserte el **nombre del menor**) y enviarme la dirección más actualizada que tenga de él/ella. Si mi hijo(a) ya no asiste más a su escuela y usted ha recibido una solicitud de transferencia de sus registros a una nueva escuela, envíeme el nombre, dirección y número telefónico de la escuela que solicitó los registros. Dado que soy el padre/madre del menor, la Ley Federal de Derechos Familiares sobre Educación y Privacidad (*Family Educational Rights and Privacy Act, 20 USC § 1232g*) me da derecho a conocer esta información sobre mi hijo(a).

También apreciaría que usted «marcara» los registros escolares de mi hijo(a) y me notificara en caso de recibir información que pueda ayudarme a encontrar a mi hijo(a).

Puede ponerse en contacto conmigo (inserte su **nombre**) en

(inserte su **dirección completa**)

Número(s) de contacto

Por favor, mantenga confidencial esta solicitud de información.

Muchas gracias por su cooperación en esta cuestión.

Sinceramente,

(Su **firma**)

**Nota:** Si es posible, adjunte copias de su orden de custodia y del certificado de nacimiento del menor.



**SOLICITUD DE ASISTENCIA CONFORME A LA  
CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE SECUESTRO DE MENORES**

VER DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD EN EL REVERSO

**I. IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO Y DE SUS PADRES**

NOMBRE DEL NIÑO ( <i>Apellido, Nombre, Inicial</i> )		FECHA DE	LUGAR DE NACIMIENTO		
DIRECCIÓN ( <i>Antes del</i> )		No. SEGURO SOCIAL	PASAPORTE/TARJETA DE IDENTIDAD PAÍS		
ESTATURA	PESO	COLOR DEL CABELLO		COLOR DE LOS OJOS	
PADRE			MADRE		
NOMBRE ( <i>Apellido, Nombre, inicial</i> )			NOMBRE ( <i>Apellido, Nombre, inicial</i> )		
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO		FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	
NACIONALIDAD	OCUPACIÓN	PASAPORTE/TARJETA DE IDENTIDAD PAÍS	NACIONALIDAD	OCUPACIÓN	PASAPORTE/TARJETA DE IDENTIDAD PAÍS
DIRECCIÓN ACTUAL Y No. DE TELÉFONO			DIRECCIÓN ACTUAL Y No. DE TELÉFONO		
No. SEGURO SOCIAL DE EE.UU.			No. SEGURO SOCIAL DE EE.UU.		
PAÍS DE RESIDENCIA ACTUAL			PAÍS DE RESIDENCIA ACTUAL		
FECHA Y LUGAR DE MATRIMONIO Y DE DIVORCIO, SI FUERA PERTINENTE					

**II. PERSONA O INSTITUCIÓN SOLICITANTE**

NOMBRE ( <i>Apellido, Nombre, Inicial</i> )		NACIONALIDAD	OCUPACIÓN		
DIRECCIÓN ACTUAL Y No. DE TELÉFONO			PASAPORTE/TARJETA DE IDENTIDAD PAÍS		
PAÍS DE RESIDENCIA ACTUAL					
PARENTESCO CON EL NIÑO	NOMBRE, DIRECCIÓN Y No. DE TELÉFONO DEL ASESOR LEGAL, SI LO				

**III. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE RETIRÓ O RETUVO AL NIÑO INDEBIDAMENTE**

NOMBRE ( <i>Apellido, Nombre, Inicial</i> )			OTROS NOMBRES POR LOS QUE SE LO CONOCE		
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO		NACIONALIDAD		
OCUPACIÓN, NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL			PASAPORTE/TARJETA DE IDENTIDAD PAÍS	No. SEGURO SOCIAL DE EE.UU.	
DIRECCION ACTUAL O ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA EN EE.UU.					
ESTATURA	PESO	COLOR DEL CABELLO		COLOR DE LOS OJOS	

OTRAS PERSONAS CON POSIBLE INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL PARADERO DEL NIÑO  
(Nombre, Dirección, No. de teléfono)

**IV. HORA, LUGAR, FECHA Y CIRCUNSTANCIAS DEL TRASLADO O RETENCIÓN INDEBIDOS**

**V. BASES LEGALES O DE HECHO PARA JUSTIFICAR EL PEDIDO**

**VI. ACCIONES JUDICIALES EN TRÁMITE, SI LAS HUBIERA**

**VII. EL NIÑO DEBERÁ SER DEVUELTO A:**

NOMBRE (Apellido, Nombre, Inicial)	FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO
DIRECCIÓN		No. DE TELÉFONO

ARREGLOS PROPUESTOS PARA EL VIAJE DE RETORNO DEL NIÑO

**VIII. OTROS COMENTARIOS**

**IX. DOCUMENTOS ADJUNTOS (PREFERIBLEMENTE LEGALIZADOS)**

ORDEN DE DIVORCIO     FOTO DEL NIÑO     OTRO \_\_\_\_\_  
 ORDEN DE CUSTODIA     OTROS DOCUMENTOS DE CUSTODIA    \_\_\_\_\_

FIRMA DEL SOLICITANTE	FECHA	LUGAR
-----------------------	-------	-------

**DECLARACIÓN SOBRE LEY DE PRIVACIDAD**

ESTA INFORMACIÓN ES REQUERIDA CONFORME A LA LEY DE REMEDIOS DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES, LEY PÚBLICA 100-300. LA INFORMACIÓN SE USARÁ PARA EVALUAR EL PEDIDO DE LOS SOLICITANTES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES, LOCALIZAR A LOS MENORES SECUESTRADOS Y ASESORAR A LOS SOLICITANTES SOBRE LOS REMEDIOS LEGALES DISPONIBLES. SIN ESTA INFORMACION, LAS AUTORIDADES ESTADOUNIDENSES NO PODRÍAN AYUDAR EFECTIVAMENTE EN LA LOCALIZACIÓN DE LOS MENORES SECUESTRADOS.

Pueden enviarse comentarios sobre el tiempo de preparación estimado en la página 1, a OBM, OIRA, Oficina del Departamento de Estado, Washington, D.C. 20503

## Índice

- Abogado
  - ayuda legal...26
  - contratación de un abogado...4, 7, 21, 96
  - encontrar un abogado conocedor...25-26
  - pro bono*...26, 27, 91, 113
- Abuso de menores...8, 10, 11, 12, 22, 32-33, 42, 51, 65, 75, 82, 114, 160
- Agentes de Fianza Profesionales de Estados Unidos (PBUS)...13
- Asistencia a las víctimas...56, 58
- Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc. (AMECO)*...4, 25, 63, 85, 143, 171
- Ayuda policial...8, 14
- Bureau of Indian Affairs (BIA)*...34
- Cargos penales...ix, 4, 5, 9, 24, 39, 46-53, 56, 57, 64, 91, 100, 103, 111, 130
- Centro de Recursos para Familias de Militares...34, 116
- Centro Nacional de Información sobre Delitos (NCIC)...1, 3, 5, 11, 23, 32, 36, 39, 41, 42, 43-45, 51, 53, 59, 62, 63, 68, 70, 101, 110-111, 113, 149, 150, 227
- Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC)...i, v-vi, vii, viii, 3, 13, 25, 27, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 59, 61-62, 63, 66, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 83, 85, 90, 97, 99, 101, 102, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 123, 125, 135, 137, 139, 142, 143, 150, 171, 239
- Child Find of America, Inc.*...18, 89, 91, 209
- Citaciones judiciales...ix, 51, 54, 64, 69, 74, 81, 115
- Cobertura del correo...53-54
- Comunidad Militar y Política Familiar, Oficina de...116
- Contactos clave, formulario...60, 64, 85, 135, 225
- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores (Convención de La Haya)...3, 4, 5, 6, 8, 11, 14, 16-17, 25, 27, 36, 49, 62, 89, 92, 95, 97, 101, 102, 104, 105, 106, 108-110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 135, 137, 138, 139, 141, 142, 145, 154, 155, 159, 161, 162, 165, 168, 235-236
- Custodia
  - conjunta...ix, xi, 8, 13-14, 20, 50, 106, 181, 208, 223
  - mediación...23, 106
  - menores indio americanos...34-35
  - modificación...9, 24, 28-29, 36, 40, 41, 49, 75, 89, 95, 98, 151, 152
  - notificación al secuestrador después del secuestro...30-31
  - obtención de la custodia...32-35
  - orden de custodia...ix, 4, 5, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 41, 44, 47, 49, 50, 51, 55, 61, 74, 77, 89, 90, 91, 92-99, 100, 103, 104, 107, 108, 110, 115, 117, 156, 178, 179, 181, 212, 220, 233
  - temporal...ix, 22, 31, 32, 36, 61, 62, 91, 99
  - orden de custodia temporal...ix, 4, 22, 31-32, 51, 181
- Cuestiones psicológicas...6, 118, 119-125
- Decreto de custodia
  - aplicación...50, 89, 92, 94, 95-96, 97, 100, 105, 107, 116-117, 161
  - presentación...8, 19, 100
  - modificación...9, 24, 28, 29, 36, 40, 49, 89, 95, 98-99, 150-152
  - disposiciones de prevención...6, 7, 18, 91
- Demandas civiles por secuestro de menores...24, 35-36, 66, 85
- Denuncia de persona (menor) desaparecida...3, 39, 43, 44-45, 53, 59, 62, 64, 69, 85, 101, 135, 227
- Departamento de Estado de EE.UU.
  - Oficina de Asuntos de Menores (OCI)...1, 3, 16, 19, 27, 75, 101, 105, 107, 108, 109, 113, 114, 117
  - Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte...19, 75, 106
- Departamento de Justicia de EE.UU.
  - Oficina para Víctimas del Crimen (OVC)...5, 58, 62, 102
- Departamento de Vehículos Automotores (DMV)...54, 68, 85
- Departamento Federal de Investigaciones (FBI)...vii, 3, 5, 23, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 51, 52, 62, 63, 68, 75, 101, 107, 110, 111, 112, 226
- Empresas de rastreo...80, 86
- Equipo H.O.P.E...28, 80, 86, 102, 103, 114
- Estudios Nacionales de Incidencia: Menores Desaparecidos, Secuestrados, Fugados y Echados de su Casa (NISMART)...vii, 139
- Extradición...ix, 47, 48, 49, 52, 56-57, 90, 100, 102, 103, 104, 105, 111, 112, 145, 159, 160, 161, 165-168, 195

Fianzas  
  pago de...13, 57  
Fichero de Personas Desaparecidas (MPF) del NCIC...1, 3, 23, 32, 36, 39, 42, 43-44, 45, 51, 53, 63, 68, 70, 101, 110, 113  
Fuentes de información...vii, 25-26, 54, 59, 64-87, 115  
Fuga Ilícita para Evitar Enjuiciamiento Penal (UFAP)...5, 39, 42, 47, 48-49, 51, 101, 103, 111, 112, 160-161  
Grupo del Congreso para Menores Desaparecidos y Explotados...64, 102, 117  
Investigadores privados...36, 78, 86, 114  
Jurisdicción  
  conexión significativa...151  
  estado de origen del menor...21, 22, 28, 29-30, 32, 33, 98, 151  
Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos...x, 145, 146, 149  
Ley de Asistencia Civil para Soldados y Marineros...34  
Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores...3, 43, 45, 145, 149-150  
Ley de Derechos Familiares sobre Educación y Privacidad (FERPA)...37, 64, 79, 85, 135, 145, 160, 233  
Ley de Menores Desaparecidos...3, 44, 45, 145-146  
Ley de Recursos Internacionales en Secuestro de Menores (ICARA)...24-25, 36, 89, 95, 97, 104, 108, 118, 145, 154-159, 236  
Ley Federal de Prevención del Secuestro por Uno de los Padres (PKPA)...9, 19, 24-25, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 48, 55, 74, 89, 90, 94, 95, 97, 98, 100, 142, 145, 150-154, 159  
Ley Penal de Secuestro Internacional por Uno de los Padres (IPKCA)...3, 5, 25, 39, 42, 47-49, 52, 57, 62, 101, 102, 103, 112, 145, 159-165  
Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (UCCJA)...5, 9, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 40, 51, 89, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 104, 110, 118, 142, 145, 150, 159, 162, 165, 171, 179, 183, 184, 187, 189, 191, 192, 195, 196, 198, 199, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 211, 214, 215, 219, 223, 224  
Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (UCCJEA)...5, 6, 9, 19, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 40, 51, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 104, 110, 118, 142, 145, 150, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 188, 190, 193, 194, 197, 200, 201, 204, 209, 210, 212, 213, 216, 217, 218, 220, 221, 222  
Manutención del menor...8, 19, 51, 141  
Mediación...18, 23, 89, 91, 106  
Menores indio americanos...21, 34-35  
*National Congress of American Indians*...34  
Notificación de proceso civil...31, 41  
Número de Seguridad Social (SSN)...8, 17, 19, 54, 69, 73, 74-75, 80, 82, 86, 227, 228, 229, 235  
Oficina de Asuntos de Menores (OCI), *ver* Departamento de Estado de EE.UU.  
Oficina de Cumplimiento de las Órdenes de Manutención de Menores (OCSE)...55, 74, 75, 171  
Orden de recuperación...xi, 6, 56, 90, 95, 98  
Padre que no tiene la custodia...xi, xii, 8, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 36-37, 61, 91, 94  
Padres no casados...33  
Pasaporte...3, 7, 8, 14, 15, 16, 19, 65, 75, 86, 102, 103, 105, 106-107, 112, 115, 177, 188, 200, 201, 209, 213, 218, 235  
Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte, *ver* Departamento de Estado de EE.UU.  
Proyecto ALERT...55  
Red de Visitas Supervisadas...12  
Registros escolares...55, 65, 79, 87, 147, 148, 172-224, 233  
Reunificación...vii, 6, 40, 55, 56, 61, 62, 113, 118, 119-125, 137  
Servicio Federal de Localización de Padres (FPLS)...32, 55, 64, 74-75, 85, 115, 135, 137, 152, 153-154, 171, 229  
Servicio de Localización de Personal Militar...72-74, 87  
Servicios de Localización de Padres...55, 74-75, 82, 87, 152, 153, 155, 157, 158, 171, 172-224, 229  
Sistema Interdepartamental de Inspección de Fronteras (IBIS)...68, 70, 111  
Sistema Nacional de Telecomunicaciones Policiales (NLETS)...54, 102, 11  
Teléfono  
  enseñar a los niños a usarlo...8, 17  
Terapia y asesoramiento psicológico...8, 9, 18, 32, 36, 58, 123, 125, 129, 131, 147  
Violencia familiar...8, 10, 12, 14, 21, 22, 23, 27, 30, 32-33, 43, 47, 49, 51, 61, 75, 82, 127, 129, 159, 161, 162, 165, 171, 174, 175, 177, 185, 187, 189, 190, 191, 196, 198, 200, 201, 203, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 214, 215, 219, 221, 222, 223, 234  
Visitas  
  especificadas...3, 8, 12, 33, 96  
  razonables...8, 12, 96  
Voz de América (VOA)...62, 83, 85, 113

## Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing & Exploited Children)

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC), establecido en 1984 como organización privada sin fines de lucro, actúa como centro de información sobre menores desaparecidos y explotados; provee asistencia técnica a ciudadanos y organismos judiciales y policiales; ofrece programas de capacitación a profesionales encargados de hacer cumplir las leyes y de servicios sociales; distribuye fotografías y descripciones de menores desaparecidos en todo el mundo; coordina los esfuerzos de protección de menores con el sector privado; mantiene vínculos con proveedores de servicios sin fines de lucro y centros estatales de información sobre personas desaparecidas, y provee información sobre legislación estatal vigente a fin de asegurar la protección de los menores conforme a 42 USC § 5771 y 42 USC § 5780.

Para quienes tienen información sobre menores desaparecidos y explotados, existe una línea telefónica gratuita abierta las 24 horas del día en el número **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)**. Este número es accesible en Estados Unidos y Canadá. El número gratuito para llamar desde México es 001-800-843-5678 y el número para llamar sin cargo desde Europa es 00-800-843-5678. También está disponible el *CyberTipline* para informar en línea sobre estos delitos en [www.cybertipline.com](http://www.cybertipline.com). La línea de TTY es 1-800-826-7653. La línea normal del NCMEC es 703-274-3900 y su número de fax 703-274-2200. El número de la línea gratuita del NCMEC cuando se llama desde cualquier otro país es 001-703-522-9320. El sitio web del NCMEC es [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com).

Si desea información sobre los servicios ofrecidos por nuestras sucursales NCMEC, sírvase llamar 714-508-0150 en California, al 561-848-1900 en la Florida, al 816-756-5422 en Kansas City, al 585-242-0900 en Nueva York y al 803-254-2326 en Carolina del Sur.

El Departamento de Publicaciones del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados tiene a disposición del público una cantidad de publicaciones que tratan distintos aspectos del tema menores desaparecidos y explotados.



*Charles B. Wang International Children's Building*  
699 Prince Street  
Alexandria, Virginia 22314-3175 EE.UU.  
1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)  
[www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)



Impreso en papel reciclado

# **Secuestro Familiar: Prevención y Respuesta**

**Reconocimientos**

**Mensaje al lector**

**Glosario**

**Secuestro familiar: Lista de control para la prevención y la acción**

**Prevención del secuestro**

**Recursos civiles si su hijo es secuestrado**

**Recursos penales en casos de secuestro familiar**

**Búsqueda de su hijo**

**Recuperación de su hijo**

**Secuestro internacional de menores**

**Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar**

**Impacto del secuestro sobre el menor**

**Apéndices**

**Bibliografía**

**Organizaciones para menores desaparecidos**

**Leyes aplicables al secuestro familiar**

**Directorio de leyes y recursos estatales sobre secuestro familia**

**Contactos clave en casos de secuestro por uno de los padres**

**Informe de persona desaparecida para un menor secuestrado**

**Modelo de solicitud de autorización para usar el FPLS**

**Afiche de menor desaparecido**

**Modelo de solicitud de registros FERPA**

**Solicitud de asistencia conforme a la Convención de La Haya  
sobre secuestro de menores**

**Índice**

**Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados**